INDICE ALFABETICO

POR LOS

Nombres de las partes en las causas contenidas en el volumen CXXXVII

A

Página

B

Página

E

Página

G

Págs.

Página

M

Página

N

O

Página

Página

Página

Página

Página

W

Y

Z

INDICE ALFABETICO

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN CXXXVII

D

Defensa en juicio (garantía de la). — No puede decirse desconocido el principio consagrado por el artículo 18 de la Constitución, en un caso en que el recurrente fué oído y pudo ejercitar ampliamente sus medios de defensa. Pág. 255.

Defensa en juicio (garantía de la). — La decisión judicial que declara que el concursado se encuentra legalmente representado por el síndico a los efectos de la defensa de derechos patrimoniales ingresados al concurso, no puede decirse que vulnera la garantía de la defensa en juicio. Pág. 258.

Despojo (interdicto de). — Comprobados la posesión, el despojo y el tiempo en que el demandado lo cometió (artículo 2494, Código Civil), procede hacer lugar a la acción. (Artículo 2490, del mismo Código).

Cualesquiera que sean las disposiciones de las leyes locales respecto a los caminos, no es dado entenderlas con desconocimiento de las garantías relativas a la propiedad privada que consagra la Constitución y leyes generales de la Nación. Pág. 81.

Despojo (interdicto de). — Comprobados la posesión, el despojo y el tiempo en que el demandado lo cometió (artículo 2494, Código Civil), procede hacer lugar a la acción. (Artículo 2490 del mismo Código).

Cualesquiera que sean las disposiciones de las leyes locales respecto a los caminos, no es dado entenderlas con desconocimiento de las garantías relativas a la propiedad privada que consagra la Constitución y leyes generales de la Nación. Pág. 251.

E

Exención de impuesto. — Por el artículo 3.° de la ley número 6662, la empresa del Ferrocarril Central Argentino quedó eximida de la obligación de abonar el impuesto de contribución territorial correspondiente al inmueble en que se halla edificada la estación Retiro, por el tiempo transcurrido desde el 30 de Abril de 1906 hasta 5 de Octubre de

1907, fecha en que dicha empresa se acogió a la ley número 5315. Pág. 122.

Expropiación. — Debe mantenerse la suma asignada por el perito tercero a la cosa materia del juicio de expropiación, en un caso en que no hay en autos antecedentes bastantes para desvirtuar el dictamen de aquél. Pág. 265.

F

Facultades concurrentes. — No puede afirmarse con verdad que el Congreso y una Legislatura provincial ejercen facultades concurrentes cuando el primero sanciona una ley de protección de un producto extranjero en uso de determinada atribución constitucional exclusiva, y la segunda impone un gravamen a la elaboración industrial del producto similar interno, fundada, a su vez, en una facultad igualmente derivada de la Constitución. (En el caso, la ley nacional número 8877, de protección a la industria azucarera, y la ley de la Provincia de Tucumán, de 24 de Junio de 1919, que establece un impuesto a los azúcares elaborados en dicha Provincia). Pág. 212.

Falsedad (delito de). — Para el delito de falsedad especificado en el artículo 293 del antiguo Código Penal, no hay sanción especial en el nuevo Código. Pág. 425.

Ferrocarriles. — Véase "Exención de impuestos".

G

Garantías constitucionales.—Véase "Defensa en juicio", "Igualdad", "Inviolabilidad", "Juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso".

I

Igualdad (garantía de). — La igualdad que consagra el artículo 16 de la Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan

Poder Legislativo, el que puede derogarla en los casos en que el interés general lo exija, sin embargo, tal facultad de legislar hacia el pasado, no es ilimitada, y no puede en virtud de una ley nueva, arrebatarse o alterarse un derecho patrimonial adquirido al amparo de una legislación anterior, como es el del locador de exigir el precio convenido en un contrato celebrado con anterioridad a la nueva ley, durante todo el plazo de la locación. El acto de privar al locador, de una parte del alquiler que tiene derecho a exigir con arreglo al contrato, para beneficiar con ella al locatario, constituye una violación tan grave de la garantía que consagra el artículo 17 de la Constitución Nacional, como la que resultaría del hecho de despojar al propietario de una fracción del inmueble arrendado, para donarlo al inquilino.

El poder para dictar las leyes, llámense éstas leyes de policía, de interés general o de orden público, se halla siempre sometido a la restricción que importa la garantía de la inviolabilidad de la propiedad, y el principio de que "ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos, contra una ley de orden público, "aparte de ser una simple norma de origen legislativo que no puede primar sobre las garantías consagradas por la Constitución, no se refiere tampoco a derechos patrimoniales".

El artículo 1.° de la ley 11.157 aplicado cuando las partes se hallan vinculadas por un contrato de término definido, celebrado con anterioridad a su promulgación, es inconciliable con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución. Pág. 47.

Inconstitucionalidad de ley (la de Tucumán, sobre azúcares).— Las provincias pueden darse leyes y ordenanzas de impuestos locales y, en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el artículo 108 de la Constitución, siendo la creación de impuestos, elección de objetos

imponibles y formalidades de percepción del resorte propio de las provincias, sin que los tribunales pueden declararlos ineficaces, a título de ser opresivos, injustos o inconvenientes, si no son contrarios a la Constitución.

La ley de la Provincia de Tucumán, de Junio 24 de 1919, sobre azúcares, no vulnera el principio de igualdad consagrado por el artículo 16 de la Constitución, dado que dicha igualdad sólo obliga a imponer, en condiciones análogas, gravámenes idénticos a los contribuyentes, no habiéndose alegado en el caso, que la expresada ley se aplique a las personas y cosas que caen bajo su imperio, en forma que importe quebrantar esa garantía. Tampoco aparece menoscabada, en el caso, por la ley local, la garantía que acuerda el artículo 17 de la Constitución, pues las confiscaciones prohibidas por dicha disposición se refieren a medidas de carácter personal, por las que se desapodera a un ciudadano de sus bienes.

No es verdadero impuesto el tributo que no tiene en mira costear gastos de administración pública, sino acordar privilegios a determinadas personas o instituciones privadas dentro de una industria lícita que puede ser libremente ejercida; por lo que son repugnantes a la Constitución Nacional las disposiciones de la ley de la Provincia de Tucumán, de 24 de Junio de 1919, que permiten la aplicación de una parte de los recursos obtenidos por el gravamen, a indemnizar a los plantadores de caña que no hubiesen podido vender su cosecha. Pág. 212.

Inconstitucionalidad de ley (la número 927). — La ley 927 no es repugnante al artículo 100 de la Constitución. Pág. 269.

Inconstitucionalidad de sentencia (sobre aplicación de las leyes 11.156 y 11.157). — Una decisión que por aplicación de las leyes 11.156 y 1.1y7, a un caso ya juzgado, suprime o altera fundamentalmente el derecho patrimonial, adquirido en virtud de una sentencia con fuerza ejecutoria que imponía a los locatarios la obligación de restituir en el plazo de diez

días el inmueble arrendado y que, correlativamente, reconoció el derecho del propietario a recuperar la posesión material de dicho bien, atribuye a dichas leyes una inteligencia incompatible con la inviolabilidad de la propiedad, asegurada por el artículo 17 de la Constitución. Pág. 294.

Inviolabilidad (garantía de la). — La garantía de la inviolabilidad significa que el procesado debe ser oído y estar en condiciones de ejercitar los recursos autorizados por las leyes de procedimiento. Pág. 352.

J

Jueces (su misión). — No es dado a los jueces hacer declaraciones generales o resolver problemas jurídicos abstractos, pues su misión no es corregir la acción del Poder Legislativo, sino juzgar el caso particular llevado a su jurisdicción, sin más efecto o ulterioridad que el caso mismo. Pág. 47.

Jueces federales. — No es posible desconocer que los jueces federales se encuentran comprendidos entre los "jueces designados por la ley antes del hecho de la causa" a que se refiere el artículo 18 de la Constitución. Pág. 329.

Jueces locales. — Los jueces locales deben dar cumplimiento a los despachos sellados y firmados por los secretarios de la Corte Suprema. Pág. 408.

Juicio arbitral (*caso de*). — Establecido en un contrato de concesión que "cualquiera divergencia que surja acerca de la interpretación y vigencia de este contrato, será resuelta por árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte y en su caso, por un tercero en discordia nombrado de común acuerdo por las partes o en su defecto por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia Nacional", no es fundamento bastante para requerir la constitución del tribunal arbitral, una resolución del Poder Ejecutivo que se limita a sostener el cumplimiento mismo del contrato, al

consignar que la sociedad demandante deberá "dar cumplimiento al contrato de concesión, tal como está establecido en su artículo 1.°". Pág. 300.

Juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso (garantía constitucional). — El requisito constitucional de que nadie puede ser condenado sino en virtud de ley anterior al hecho del proceso, da lugar a recurso ante la Corte Suprema en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación de las leyes a juicio de los procesados. Pág. 352.

Juicio previo (garantía del). — Nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho de la causa. Pág. 425.

Jurisdicción. — No corresponde a la justicia federal el conocimiento de querellas criminales contra los cónsules o vicecónsules extranjeros por delitos de calumnias e injurias inferidos por medio de la prensa. (Los delitos cometidos por medio de la prensa están exentos de la jurisdicción federal por los propios términos absolutos del artículo 32 de la Constitución, que no hace excepciones). Pág. 5.

Jurisdicción. — Corresponde al juez del lugar del accidente y del domicilio de la víctima, el conocimiento de una demanda por cobro de pesos adeudados a consecuencia de un accidente de trabajo, interpuesta contra la Compañía Aseguradora por la esposa de la víctima. (En el contrato de seguro celebrado por el patrón de la víctima con la compañía, se convino en someter a la jurisdicción de los tribunales de la Capital, domicilio de la compañía, los reclamos que pudiera dar lugar el seguro). Pág. 89.

Jurisdicción. — El juez del domicilio del deudor es el competente para conocer del juicio universal de concurso de acreedores, al que deben acumularse los demás juicios que se sigan ante otros jueces, aun cuando se trate de juicios

por cobro de créditos hipotecarios, en que por convenio de partes se haya establecido un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones. Pág. 95.

Jurisdicción. — La muerte de una persona ocasionada a consecuencia de haber sido apretada por una locomotora de un tren del Ferrocarril Central Norte al cruzar las calles de una ciudad (Jujuy), es uno de los accidentes comprendidos en las disposiciones del título V de la ley 2873, y su juzgamiento corresponde, en consecuencia, con arreglo al artículo 100 de la Constitución y 3.°, inciso 3.° de la ley 48 y 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal, a la justicia federal. Pág. 100.

Jurisdicción. — Corresponde a la justicia ordinaria y no a la militar el conocimiento de una causa contra un conscripto por lesiones inferidas a un particular en una calle pública a inmediaciones de un cuartel, en el que aquél se hallaba de servicio. Pág. 111.

Jurisdicción. — Corresponde a la justicia federal el conocimiento de una demanda dirigida a obtener el cumplimiento de un contrato celebrado por un ferrocarril nacional sobre construcción de una estación de pasajeros y carga en un punto determinado de su línea. (Artículo 2.°, inciso 1.° de la ley 48). Pág. 113.

Jurisdicción. — No existiendo lugar explícita o implícitamente convenido para el cumplimiento de las obligaciones, debe atenerse, en lo que concierne a la jurisdicción, a la correspondiente al domicilio del demandado por acción personal. Pág. 144.

Jurisdicción. — La disposición del inciso 5.°, artículo 2.° de la ley número 48, se refiere al cobro de los impuestos que sean generales para toda la Nación y no al de los que rijan exclusivamente para la Capital y territorios nacionales; por consiguiente, tratándose del cobro del impuesto territorial adeudado en los Territorios Nacionales (en el caso, la Pampa), la gestión judicial para hacer efectivo

su cobro, debe promoverse ante los tribunales del fuero común. Pág. 199.

Jurisdicción. — La ley sobre accidentes del trabajo, número 9688, es modificatoria o ampliatoria del Código Civil en materia de responsabilidades, y su aplicación corresponde, según la regla establecida por el inciso 11 del artículo 67 de la Constitución Nacional, a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o personas cayeran bajo sus respectivas jurisdicciones. Pág. 301.

Jurisdicción. — El principio de atracción del juicio universal a que se refiere el artículo 58 de la ley número 4156, no es absoluto, como no lo es en materia civil, y reconoce excepciones tales como la que se desprende del artículo 22 antes citado. En consecuencia, no corresponde al juez del concurso sino al juez federal el conocimiento del cobro ejecutivo de un crédito garantido con prenda agraria. Pág. 303.

Jurisdicción. — Las circunstancias previstas en el artículo 11 de la ley 48, así como la de hallarse empadronado o enrolado en un lugar dado, son meros elementos de juicio de los cuales puede inducirse el hecho de la residencia con carácter permanente, sin valor propio para determinar la vecindad. En consecuencia, corresponde a la justicia federal por razón de la distinta vecindad de los litigantes, el conocimiento de una causa por nulidad de una escritura seguida por un vecino de la Provincia de Buenos Aires contra una persona cuyo domicilio real en la Capital Federal (por tener aquí su familia y su domicilio de derecho) no ha sido puesto en cuestión, aunque dicha persona aparezca teniendo establecimiento de campo y hallarse enrolado y haber votado en la expresada provincia. Pág. 337.

Jurisdicción. — No es de la competencia de la justicia federal, *ratione materiae*, el conocimiento de una causa sobre desalojo, regida por las leyes 11.156 y 11.157, dictadas por el Congreso en uso de la atribución conferida por el artículo 67, inciso 11 de la Constitución. Pág. 369.

Jurisdicción. — No tiene aplicación lo establecido en el artículo 94 del Código Civil en un caso en que el causante, desde que salió del lugar en que tenía fijada su residencia con su familia, nunca volvió a él con intención de residir allí nuevamente, y sólo iba de visita, esto es, de manera transitoria, de tal manera que no podía decirse que habitase alternativamente en el sentido de la ley en dicho lugar, o en el que fijó su residencia, viviendo siempre allí, ejercitando sus actividadss y girando sus negocios, después que su familia regresó con su consentimiento, al primer lugar referido.

A los jueces del lugar del último domicilio del causante corresponde el conocimiento del juicio sucesorio del mismo. Pág. 372.

Jurisdicción. — Con sujeción a lo dispuesto por el artículo 1212 y correlativos del Código Civil y la ley 32, título III, partida 3.ª, es juez competente para el conocimiento de los pleitos en que se ejerciten acciones personales, con preferencia al domicilio del demandado, el del lugar señalado explícita o implícitamente para la ejecución de un contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, ya principales, ya accesorias. Pág. 378.

Jurisdicción. — El conocimiento de una demanda sobre cumplimiento de un contrato de locación de servicios y daños y perjuicios, corresponde al juez del lugar en donde se convino que debían ser cumplidas las obligaciones de hacer establecidas en el contrato. Pág. 412.

Jurisdicción. — La ley de Papel Sellado, número 11.006, reviste el carácter de una ley federal y también de ley local y, corresponde, a la justicia local, el conocimiento de las acciones entre particulares por cumplimiento de ella, cuando el impuesto de que se trata es de carácter local, como lo es el que grava un contrato en razón de haber sido otorgado en la Capital de la Nación. Pág. 417.

Jurisdicción (*en casos de juicios sucesorios*). — Con arreglo

a lo que prescribe el artículo 3284 del Código Civil y a la jurisprudencia establecida en su mérito, la jurisdicción sobre la sucesión corresponde al juez del último domicilio del causante. Pág. 421.

Jurisdicción de la Corte Suprema. — El artículo 100 de la Constitución se limita a determinar los casos que corresponden a la jurisdicción federal, en términos generales, en tanto que el artículo 101 expresa y determina en términos precisos la jurisdicción correspondiente a la Corte Suprema, ya sea originariamente o por vía de apelación; encontrándose reglamentada actualmente por el Honorable Congreso la jurisdicción de apelación que expresa el artículo 101, en los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° de la ley 4055.

La extensión de la jurisdicción apelada de la Corte Suprema, "según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso", significa que "la jurisdicción apelada puede ser reglamentada, ensanchada o restringida, como el Congreso lo considere conveniente. Pág. 345.

Jurisdicción originaria. — No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, el conocimiento de las causas o negocios particulares de un Cónsul extranjero. (Se trataba de una demanda sobre desalojo). Pág. 23.

Jurisdicción originaria. — No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de las causas o negocios particulares de un cónsul extranjero. Pág. 73.

Jurisdicción originaria. — No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de una causa sobre reivindicación entablada por una Provincia, en la que no aparece comprobación alguna de nacionalidad extranjera o vecindad fuera de la Provincia, respecto de todos los demandados. (Se acreditó solamente de uno de los cuatro demandados). Pág. 395.

Justicia federal (competencia de la). — El artículo 18 de la Constitución Nacional no se refiere a la competencia de la

justicia federal, la que sólo está regida por la ley 48 Pág. 86.

L

Laudo (nulidad de). — La Corte Suprema, en una acción de nulidad de un laudo por vicios de procedimiento, carece de atribuciones para entrar al fondo del litigio y reverlo cuando el arbitraje ha sido pactado, instituído y resuelto en vista de estipulaciones expresas basadas en una ley contrato que creó las relaciones de derecho entre una Provincia y una empresa particular y sometió todas sus cuestiones posibles al juicio de arbitradores.

La exigencia legal de poder especial para comprometer en árbitros (Artículos 1881, inciso 3.°, Código Civil), no puede considerarse omitida en un caso en que la determinación de la jurisdicción arbitral no fué un acto ejecutado por el representante de una Provincia, sino por la Provincia misma, que así lo estableció por una ley y lo confirmó por un contrato.

El hecho de laudar con violación de las condiciones o formas impuestas por las partes, importa, no sólo fallar fuera del compromiso y ejecutar un acto viciado de nulidad (Código de Procedimientos de la Capital, artículo 808), sino también pronunciar una sentencia sin jurisdicción, es decir, realizar un acto jurídicamente inexistente. En consecuencia, es nulo un laudo pronunciado, únicamente por los dos árbitros arbitradores nombrados por las partes, en un caso en que la ley contrato que sometió las cuestiones a la jurisdicción arbitral, estableció que: "Todas las cuestiones que puedan surgir entre el Gobierno y los concesionarios serán sometidas al juicio de árbitros arbitradores, quienes tendrán facultad de designar un tercero, constituyendo los tres un tribunal arbitral que decida dichas cuestiones", y en que el tercero había sido designado e incorporado al tribunal desde el principio del arbitraje. Pág. 33.

rioridad a la vigencia del nuevo Código Penal, no le es aplicable la sanción del artículo 249 del mismo. Pág. 425.

P

Personas jurídicas. (Sus actos, ejecutados por sus representantes). — Las personas jurídicas, como las de existencia visible que obran por medio de mandatarios, están habilitadas y son, en general, las que están llamadas a serlo, para negar eficacia a los actos de sus representantes cuando éstos se hubieran extralimitado al ejercitar sus poderes. (Artículos 33, 36, 1870 y 1931 y correlativos del Código Civil). Pág. 383.

Prenda agraria (ejecución de). — Radicado el juicio de ejecución de prenda agraria, no puede suspendérselo por quiebra, muerte o incapacidad del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita de un juez competente dictada previa consignación del valor del certificado, sus intereses y costas calculados. (Artículo 22, ley 9644). Pág. 303.

Prescripción (interrupción de la). — La demanda para interrumpir la prescripción, conforme a lo dispuesto por el artículo 3986 del Código Civil, debe interponerse necesariamente contra el poseedor.

Aunque la posesión de un nuevo ocupante hubiese durado más de un año, si ella misma ha sido interrumpida por una demanda antes de expirar el año, o por el reconocimiento del derecho del demandante, la nueva posesión no causa la interrupción de la prescripción (artículo 3985). (En el caso, uno de los antecesores de los demandados fué desposeído en virtud de una sentencia pronunciada en un juicio en el que no fué parte, y dedujo dentro del año la acción correspondiente encaminada a reparar los efectos del despojo, obteniendo el resultado propuesto).

La interrupción civil causada por demanda debe tenerse por no sucedida, si el demandado es absuelto definitiva-

R

rias de la Nación). — El recurso ordinario de apelación autorizado por el artículo 3.°, inciso 1.° de la ley 4055, no procede contra sentencias pronunciadas en causas seguidas contra las Obras Sanitarias de la Nación. (Esta es una dependencia administrativa autónoma local de la Capital, con personería propia derivada de la ley que la rige, número 8889). Pág. 298.

Recurso de apelación. (Tercera instancia ordinaria). — Tratándose de una sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, en un juicio en que se persigue la imposición de una multa por defraudación a la renta de Aduana, no es procedente la tercera instancia ordinaria a que se refiere el artículo 3.°, inciso 2.° de la ley 4055, a mérito de lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley 7055. Pág. 381.

Recurso de revisión. — El recurso de revisión en materia civil no es procedente respecto de sentencias pronunciadas por la Corte Suprema en grado de apelación, estando autorizado sólo en las que pronuncie en ejercicio de su jurisdicción originaria y en los casos taxativamente determinados por la ley. (Artículo 7.°, incisos 1.° y 3.°, ley 27; artículo 241, ley 50). Pág. 25.

Recurso extraordinario. — No tiene carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14, ley 48, una sentencia de un Superior Tribunal de Justicia de Provincia, que al confirmar un decreto del Poder Ejecutivo de la misma, que mandó abrir un camino cerrado por el recurrente, basada únicamente en disposiciones del Código Rural, y sin entrar al examen de las prescripciones constitucionales invocadas, deja a salvo los derechos de éste para acudir a los tribunales ordinarios y obtener el amparo de los que cree corresponderle. Pág. 8.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso en que la solución de éste depende de un punto de hecho como es la ubicación

precisa del inmueble cuestionado, con relación al límite entre dos provincias, que no puede ser revisado por la Corte Suprema en el expresado recurso. Pág. 26.

Recurso extraordinario. — Cuál sea la forma en que deban notificarse las decisiones de un Superior Tribunal de Justicia de provincia, denegando el pedido de inscripción en la matrícula de abogados, es una cuestión ajena al Poder Judicial de la Nación; e interpuesto el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, cuatro meses después de notificada la sentencia recurrida, aquél es improcedente por haber sido deducido fuera del término establecido por el artículo 208 de la ley número 50. Pág. 30.

Recurso extraordinario. — Encuadra en la disposición del artículo 14, inciso 3.º de la ley 48, un recurso que se propone la revisión de un pronunciamiento definitivo adverso al derecho que el apelante fundó oportunamente en las cláusulas 14,17, 28 y 33 de la Constitución. Pág. 47.

Recurso extraordinario. — Una sentencia que declara una causa de la competencia de la justicia federal, no es susceptible del recurso extraordinario a que se refieren los artículos 6.º, de la ley 4055; 14, ley 48, y 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Pág. 86.

Recurso extraordinario. — La existencia o no de la cosa juzgada es un punto de doctrina y de derecho común, como es de derecho procesal el relativo a la aplicación de un artículo del Código de Procedimientos; ambos extraños al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. Pág. 93.

Recurso extraordinario. — Desconocido el fuero federal, es procedente para ante la Corte Suprema el recurso previsto en el artículo 14, ley 48.

La distinta vecindad no surte el fuero federal sino entre argentinos. Pág. 104.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, cuando invocado por el recurrente el fuero federal por distinta nacionalidad, éste es denegado.

No pueden ser revisados por la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, los fundamentos de una sentencia denegatoria del fuero federal, relacionados únicamente con disposiciones del Código Civil y de prueba. Pág. 106.

Recurso extraordinario. — Las correcciones disciplinarias que los tribunales están autorizados a imponer, no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, y la apreciación de las circunstancias que motivan su aplicación es un punto de derecho procesal fuera del alcance del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48. Pág. 109.

Recurso extraordinario. — Cualquiera que sea la amplitud que se pretenda atribuir al recurso extraordinario respecto al momento en que dentro del procedimiento pueden ser planteadas las cuestiones de carácter federal que lo motivan, es indudable que deben serlo en el pleito, con anterioridad a la sentencia definitiva, de tal manera que dicha sentencia pueda considerarlas y resolverlas.

La resolución del tribunal en la parte que establece la forma en que han de abonarse las costas del juicio, no da lugar al recurso extraordinario. Pág. 161.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que deniega el pedido de un concursado, de que se declarase terminado éste y se le pusiese en posesión de todos sus bienes, apoyado en fundamentos relativos a la interpretación de la ley 11.077. Pág. 164.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra un auto de una Cámara de Apelación que revocó la resolución del inferior que había concedido un recurso de apelación interpuesto contra un laudo arbitral, y dispuso que pasasen los autos a la presidencia para que se diera el trámite de ley al recurso de nulidad pendiente. (La garantía de la defensa en juicio fué invocada extemporáneamente, se trataba de la inter-

pretación y aplicación de la ley procesal y el tribunal al acordar o denegar un recurso, se limita a determinar la extensión de su jurisdicción apelada en virtud de disposiciones procesales o a mérito de un antecedente de hecho, y, finalmente, no había sentencia definitiva). Pág. 171.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48 en un caso en que no se trata de la inteligencia atribuida al artículo 17, inciso 1.° de la ley 4055, sino del hecho de la cuantía del pleito, inferior a la suma consignada por dicha cláusula legal. Pág. 269.

Recurso extraordinario. — La reglamentación de la ley 4687 y las multas impuestas a los infractores, no viola ningún derecho ni garantía consagrada por la Constitución, y las resoluciones que se pronuncian sobre la interpretación y aplicación de las mismas, no pueden fundar el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley número 48. Pág. 271.

Recurso extraordinario. — Es de constante jurisprudencia que, cualquiera que sea la amplitud que pretenda atribuirse al recurso extraordinario, para que él proceda, es indispensable que la cuestión federal haya sido planteada y discutida en el pleito. (Se invocó la garantía de la defensa en juicio y la del artículo 17 de la Constitución, la primera al interponerse la queja, y, la segunda, al deducir el recurso extraordinario ante la Cámara). Pág. 272.

Recurso extraordinario. — La cuestión de si el demandado puede alegar excepciones previas en el juicio de desalojamiento, o si, por el contrario, el carácter sumario de dicho procedimiento obliga al litigante a formular, a la vez, todas sus defensas, es materia de mera interpretación de la ley procesal y, por lo mismo, ajena al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. Pág. 275.

Recurso extraordinario. — El recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48, carece de todo objeto en un caso en que las resoluciones que dieron lugar a la queja y por las cuales se emplazó a los demandados a que desalo

jasen dentro del término de diez días los inmuebles que ocupaban como locatarios, fueron dictadas como consecuencia y en cumplimiento de los emplazamientos judiciales de desalojamiento precedentemente notificados a los mismos recurrentes, que consintieron de una manera expresa, prometiendo cumplirlos. Pág. 292.

Recurso extraordinario. — Alegada la inconstitucionalidad de las leyes 11.156 y 11.157 y habiendo sido la decisión final contraria al derecho que el recurrente fundó en los artículos 14 y 17 de la Constitución, procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, sin que pueda dar lugar a objeción el hecho de la que la cuestión federal haya sido planteada verbalmente en el acto de informar *in voce* ante el tribunal de última instancia, ya que la ley sólo exige que lo sea en el pleito, esto es, en condiciones que habiliten al juez o tribunal para tomar en consideración dicha defensa. Pág. 294.

Recurso extraordinario. — La circunstancia de que en la sentencia de primera instancia se cite la ley de Obras Públicas número 775, como corroborante del derecho común en discusión en el caso, no es bastante para hacer procedente el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. (Es indispensable que la cuestión federal que puede autorizarlo, se haya discutido en el pleito). Pág. 298.

Recurso extraordinario.—No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia, que lejos de desconocer o contrariar las disposiciones de los artículos 4 y 49 de la ley número 111, reconoce expresamente, en principio, el derecho que ellas confieren, y que si bien llega a conclusiones adversas a la tesis del recurrente, lo hace a mérito de consideraciones de hecho que no pueden ser revisadas en el mencionado recurso. Pág. 327.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que reco-

noce la competencia de la justicia federal para conocer en la causa.

El precepto del artículo 12, inciso 4.° de la ley 48, no confiere ningún derecho o privilegio de naturaleza federal, por lo que no es admisible como fundamento del recurso extraordinario el hecho de haberse desconocido o restringido el derecho de prorrogar la jurisdicción local. Pág. 329.

Recurso extraordinario. — No tiene carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, una resolución que declara la incompetencia de los Tribunales Federales, por considerar que el conocimiento de la causa corresponde al Juez Letrado del lugar del contrato. Pág. 332.

Recurso extraordinario. — Para la procedencia del recurso extraordinario que autoriza el artículo 14 de la ley 48, es indispensable que la cuestión federal haya sido hecha *en el pleito*, o sea, en la causa, de tal manera que el tribunal de última instancia haya podido pronunciarse sobre ella. Pág. 345.

Recurso extraordinario. — Tratándose de abrir una tercera instancia, el legislador sólo la autoriza respecto a las sentencias definitivas y por tales se entienden las que diriman la controversia, poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación, o sea, como lo expresaba la ley de Partidas, aquella "que quiere tanto dezir como juyzio acabado que da en la demanda principal fin, quitando o condenando al demandado". (Ley 2, *in fine*, Título 22, Partida 3.ª). Pág. 352.

Recurso extraordinario. — Las leyes números 11.156 y 11.157 son de derecho común, y, en consecuencia, su aplicación no da lugar al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. Pág. 360.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una decisión que se funda en la falta de prueba que se atribuye al acusado, esto es,

T

Tradición (en caso de venta). — Atento lo que dispone el artículo 2387 del Código Civil, no es necesario acto alguno para juzgarse hecha la tradición del vendedor al comprador, cuando éste poseía la cosa a nombre de aquél. Pág. 175.

V

Vecindad a los efectos del fuero. — Con arreglo al artículo 11 de la ley de jurisdicción y competencia de 1863, la vecindad es el hecho de "hallarse establecido de modo que aparezca el ánimo de permanecer", lo que puede inferirse de que la residencia se haya prolongada por dos años y que esté acompañada de la tenencia de bienes raíces o de la de un establecimiento de industria o comercio.

No basta ser propietario de un bien raíz en una Provincia para ser vecino de ella, porque la vecindad en un lugar supone la residencia en el mismo y no puede admitirse que una persona pueda ser vecino de varias provincias a la vez, por residir en una, tener en otra bienes raíces y poseer, en una tercera, algún establecimiento de industria o de comercio. Pág. 337.

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS E. MADERO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXXXVII — ENTREGA PRIMERA

BUENOS AIRES
OTERO & CO., IMPRESORES
Calle Perú, 856 - 58
1922

Fallos de la Corte Suprema
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respéctivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS E. MADERO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXXXVII — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES

OTERO & CO., IMPRESORES

Calle Perú, 856 - 58

1922

Don Said J. Murad y Saifuddin Rahhal contra don Joaquín de Iturralde, encargado del Consulado General del Imperio Otomano y Cónsul General de España, por calumnias e injurias. Sobre competencia.

Sumario: No corresponde a la justicia federal el conocimiento de querellas criminales contra los cónsules o vicecónsules extranjeros por delitos de calumnias e injurias inferidos por medio de la prensa. (Los delitos cometidos por medio de la prensa están exentos de la jurisdicción federal por los propios términos absolutos del artículo 32 de la Constitución, que no hace excepciones).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 25 de 1922

Suprema Corte:

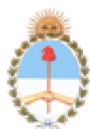
El Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital de la Nación remite a V. E. las actuaciones de una querella criminal que se inicia contra don Joaquín de Iturralde encargado del Consulado General del Imperio Otomano en esta República y Cónsul General de España, por calumnias e injurias graves escritas, de que se dicen agraviados Said J. Murad y Saifuddin Rahhal.

Estos inicaron la querella ante el Juez citado fundando la competencia del mismo en el inc. 3.° del art. 2.° de la ley 48, según el cual los jueces Nacionales de Sección conocerán en 1.ª Instancia de las causas que versen sobre negocios particulares de un Cónsul o Vicecónsul extranjero.

Pero el Juez Federal entiende que la causa versa sobre

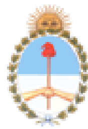
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



actos practicados por el Cónsul General de España en su carácter de tal y en ejercicio del cargo que desempeña y por ello atribuye a la Corte Suprema el conocimiento originario del asunto, con arreglo al artículo 101 de la Constitución de la Nación y 1.°, inciso 4, de la ley 48.

Esta última disposición, cuya constitucionalidad no ha sido objetada en esta causa, establece que la Corte Suprema conoce en primera instancia de las causas que versen sobre los privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carácter público.

Es evidente que, en el presente caso, no están en cuestión privilegios ni exenciones del señor Cónsul General de España, como tal, ni como encargado del consulado general del Imperio Otomano.

Luego esta Corte es incompetente y creo que corresponde devolver estas actuaciones al señor Juez Federal para que reasuma la jurisdicción de que se ha desprendido.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 2 de 1922.

Vistos y considerando:

Que don Carlos M. Riffaud en representación de los señores Said J. Murad y Saifuddin Rahhal se presenta al juzgado de Sección querellando al Cónsul General de España y Encargado del Consulado Otomano, señor Joaquín Iturralde por los delitos de calumnia e injuria que se dice inferidas en "varias publicaciones bajo su firma en diversos diarios de esta Capital, una de cuyas hojas se acompaña". Invoca disposiciones del Código Penal y respecto a la jurisdicción el inciso 3.°, artículo 2.° de la ley número 48.

Que el señor Juez de Sección de la Capital oído el Procurador Fiscal quien dictaminó en apoyo de esa jurisdicción, declara la incompetencia del juzgado invocando los artículos 100 y 101 de la Constitución y el artículo 1.º, inciso 4.º de la ley 48 y eleva los autos a esta Suprema Corte.

Que según el dictamen del señor Procurador General, el Juez de Sección debe reasumir la jurisdicción de que se ha desprendido, estimando que "es evidente que, en el presente caso no están en cuestión privilegios ni exenciones del señor Cónsul General de España, como tal, ni como encargado del Consulado General del Imperio Otomano".

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución "el Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezca sobre ella la jurisdicción federal".

Que los delitos cometidos por medio de la prensa están así exentos de la jurisdicción federal por los propios términos absolutos de la declaración constitucional citada y las explicaciones dadas a su respecto en la convención de 1860 en que tuvo origen. (Redactor de la Comisión examinadora de la Constitución Federal en la Convención de Buenos Aires de 1860, N.º 6; Informe de la misma Comisión, página 97, edición de 1860; Acta de la sesión de 6 de mayo de 1860; Acta de la 3.ª Sesión ordinaria de la Convención Nacional *ad hoc* en Santa Fe, 23 de septiembre de 1860).

Que si bien la ley de jurisdicción y competencia de 1863 atribuyó al conocimiento de esta Corte "las causas en que se versen los privilegios y exenciones de los cónsules y vicecónsules extranjeros, en su carácter público" y a los jueces nacionales de sección "las que versen sobre negocios particulares de un cónsul o vicecónsul extranjero" (Artículo 1.º, inciso 4.º y artículo 2.º, inciso 3.º), incluyendo tanto las causas civiles como las criminales según la jurisprudencia de esta Corte, debe reconocerse que esas disposiciones reglamentarias lo

mismo que los artículos 100 y 101 de la Constitución, no pueden referirse a los delitos de imprenta porque esas prescripciones constitucionales, de carácter general, están limitadas por el artículo 32 de la misma Constitución según el cual el Congreso no puede establecer sobre la libertad de imprenta la jurisdicción federal.

Que si la prohibición del artículo 32 citado no hace excepciones, no puede por ello decirse que quedarían impunes las ofensas inferidas por medio de la prensa pues que los que se consideren agraviados, tienen expeditas las acciones a que se crean con derecho ante la justicia ordinaria competente.

Por estos fundamentos y lo resuelto por esta Corte en casos análogos (Fallos, tomo 100, página 337; tomo 106, pág. 416); oído el señor Procurador General, se declara que la justicia federal carece de jurisdicción para conocer de esta causa. Notifíquese y devuélvanse al juzgado de procedencia donde se repondrá el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Don Félix Décurges, sobre apertura de un camino clausurado por el mismo. Recurso de hecho.

Sumario: No tiene carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14, ley 48, una sentencia de un Superior Tribunal de Justicia de provincia, que al confirmar un decreto del Poder Ejecutivo de la misma, que mandó abrir un camino cerrado por el recurrente, basada únicamente en disposiciones del Código Rural, y sin entrar al examen de las prescripciones

constitucionales invocadas, deja a salvo los derechos de éste para acudir a los tribunales ordinarios y obtener el amparo de los que cree corresponderle.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

Buenos Aires, Julio 20 de 1922

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No creo que la resolución del Superior Tribunal de Entre Ríos apelada por don Félix Decurgez tenga carácter de definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley 48. Ella, al confirmar un decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia que mandó reabrir un camino cerrado por el recurrente, deja a salvo los derechos que en forma pueda hacer valer el doctor Decurgez. El tribunal ha creído que el recurrente no debió hacerse justicia por su propia mano. Por eso manda restituir el camino a su primitivo estado, después de lo cual el doctor Decourgez podrá gestionar legalmente su clausura, probando ser dueño del terreno en que se abrió, como él sostiene. Hasta entonces no habrá propiamente sentencia definitiva apelable para ante esta Corte Suprema.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 2 de 1922.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por el doctor Félix Decurgez contra sentencia del Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos,

que confirma un decreto del Poder Ejecutivo de la misma, por el que se ordena la apertura de un camino vecinal clausurado de propia autoridad por dicho doctor Decurgez en campo de su propiedad, y

Considerando:

Que la sentencia apelada en cuanto confirma la resolución dictada por el Poder Ejecutivo, corriente a fojas 37 de los venidos por vía de informe se basa únicamente en disposiciones del Código Rural de la provincia, sin entrar al examen de las prescripciones constitucionales invocadas por el recurrente, por estimar que se dejan a salvo los derechos del doctor Decurgez que en forma pueda hacer valer dado el origen que atribuye al camino (voto de fojas 80 vuelta).

Que igual concepto se expresa en el auto de fojas 93 denegatorio del recurso interpuesto, agregando además que no se ha pronunciado respecto a la inconstitucionalidad alegada incidentalmente, entre otros motivos, porque se trata de una resolución que no pone fin de manera definitiva al derecho que se atribuye el recurrente sobre el camino.

Que en presencia de tales declaraciones no es dable en esta instancia extraordinaria entrar al examen de las leyes locales de procedimiento con el objeto de decidir si el tribunal *a quo* se hallaba o no habilitado para aplicar en el caso los preceptos de la Constitución Nacional o de las leyes comunes, porque cuestión de tal naturaleza es ajena a la jurisdicción conferida por el artículo 14 de la ley número 48.

Que debiendo, en su consecuencia, aceptarse la interpretación dada a las leyes locales en el sentido de que la parte de Decurgez puede acudir ante los tribunales ordinarios y obtener el amparo de sus derechos, la sentencia recurrida no tiene el carácter de definitiva a los fines del citado artículo de dicha ley número 48 y 6.° de la 4055, como quiera que ella, con alcance restringido rechaza únicamente la reclamación del punto

de vista de la legislación administrativa local y no hace cosa juzgada sobre las acciones posesorias o de otra clase que fundadas en la Constitución y leyes nacionales pudieran ejercitarse ante los jueces competentes. (Fallos, tomo 116, página 218).

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara improcedente el recurso. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose al tribunal de procedencia los autos venidos por vía de informe con testimonio de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Alejandro A. Barberis contra el Gobierno Nacional, por cumplimiento de contrato, daños y perjuicios.

Sumario: Estando plenamente comprobada la existencia de los perjuicios que se reclaman, no así el importe de los mismos, es justa la sentencia que defiere al juramento del actor, dentro de una cantidad máxima, la fijación de ese importe.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 28 de 1920

Y vistos: Los promovidos por Alejandro A. Barberis contra la Nación sobre cumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios, de los que resulta:

1.º Que de fojas 1 a 18 se presenta don Enrique Lartigue por el actor—instrumento de fojas 11—manifestando que su mandante fué nombrado por decreto del P. E. de octubre 3 de 1916 para mensurar, subdividir y amojonar las fracciones A y B Sección J del territorio del Chubut, celebrándose con fecha 6 del mismo un contrato con el Director de Tierras y Colonias aprobado por decreto de fecha 9 del mismo mes y año.

2.º Que por el artículo 12 de ese contrato el P. E. debía entregar el cuarenta por ciento del importe de los trabajos al aprobarse dicho contrato lo cual no cumplió nunca a pesar de las gestiones verificadas por Barberis ante el Ministerio de Agricultura. Entretanto han transcurrido los plazos previstos en el contrato con las penas consiguientes que no pueden alcanzar a Barberis en virtud de sus continuos reclamos, aparte de que estuvo y está dispuesto a cumplir con sus obligaciones siempre que el P. E. lo haga con las suyas, esto es abonar previamente a todo trabajo de Barberis el cuarenta por ciento que le corresponde por contrato.

3.º Que la conducta del P. E. le ha irrogado pérdidas a Barberis en su estudio de ingeniero al no haber aceptado trabajos en virtud de los que tenía convenidos por contrato, los que estima en nueve mil pesos moneda nacional por períodos de seis meses que ascienden al doble de esa cifra por haber transcurrido dos períodos hasta la demanda. Además, ha hecho desembolsos para obtener personal, provisiones y elementos para la expedición que importan hasta la demanda tres mil ciento cincuenta pesos moneda nacional que seguirán produciéndose hasta que el P. E. cumpla el contrato. Invoca los artículos 1107, 1201, 1204, 605, 616, 622 y concordantes Código Civil y termina pidiendo se condene a la Nación a cumplir el contrato celebrado con la declaración de que sus términos no corren ni han corrido para el actor y se condene a la Nación al pago de los perjuicios señalados y los que se irroguen

hasta el cumplimiento del contrato, con intereses devengados y a devengarse y costas.

Se dá curso a la demanda por auto de fojas 34, corriéndose el traslado de ley que evacúa el señor Procurador Fiscal a fojas 35 y 36, exponiendo:

1.º Que obedece a instrucciones del señor Ministro de Agricultura al contestar la demanda y manifiesta que la Nación no tiene interés en realizar las operaciones contratadas en 9 de octubre de 1916.

2.º Que desconoce y niega los perjuicios que alega el actor y derecho a cobrar suma alguna por gastos tal vez precipitadamente hechos, ni indemnización por pérdidas en su estudio de ingeniero.

3.º Que si el actor reclamase perjuicios efectivos por lo dejado de ganar en el contrato celebrado, descontando lo ganado no habiendo ido al Chubut, la Nación no tendría inconveniente en abonarlos. Termina pidiendo se tenga por contestada la demanda, se corra vista al actor y en caso de no aceptar lo propuesto se rechace la demanda con costas.

Se corre traslado por su orden contestado a fojas 38 y 39 por las partes y se abre la causa a prueba a fojas 37, produciéndose la que expresa el certificado de fojas 79 vuelta. Alegan las partes a fojas 83 y 90 y luego se realiza la diligencia decretada de oficio para mejor proveer a fojas 94. Con la providencia de autos corriente a fojas 96 queda la causa para definitiva.

Y considerando:

1.º Que si bien no figura en autos el decreto del P. E. encomendando al señor Procurador Fiscal que contestó la demanda representara a la Nación en la emergencia, es de observarse que sobre su personería no se ha hecho cuestión y por lo demás la ley 3367 artículo 1.º y la ley 3952 artículo 3.º, así

como el decreto del P. E. de julio 13 de 1905 adoptando como tal un dictámen del señor Procurador General de la Nación, determinan que no es imprescindible el decreto de práctica que en casos semejantes se estila y cuya notoria conveniencia es innegable. Se declara por lo consiguiente que la Nación ha estado y está representada en forma en esta causa.

2.° Que en cuanto al fondo del pleito en debate, es menester hacerse cargo en primer término del contrato en que se apoya la parte actora al demandar.

Dicho contrato corriente a fojas 20, 21 y 22 fué celebrado en octubre 6 de 1916 a raiz del decreto del P. E. de fecha octubre 3 del mismo año en que se nombraba a Barberis para que ejecutase las operaciones designadas en tal decreto, fojas 25. El contrato aludido fué aprobado por decreto corriente a fojas 2 con fecha octubre 9 de 1916.

Barberis se compromete a ejecutar las operaciones convenidas, con arreglo a las cláusulas de ese contrato, a las instrucciones generales vigentes para mensuras en territorios nacionales y a las instrucciones especiales que oportunamente le expedirá la Dirección de Geodesia.

Esas instrucciones especiales fueron recibidas por Barberis en octubre 24 de 1916 según se desprende de la diligencia de fojas 26. Y de acuerdo con ellas y con el contrato, el actor estaba obligado a comunicar a la Dirección de Geodesia con anticipación, la fecha de su partida para la ejecución de los trabajos y la fecha de iniciación y terminación de los mismos en el terreno.

No hay constancia en autos y en el Ministerio de Agricultura de que el actor haya dado cumplimiento a la cláusula sépima de las instrucciones especiales expedidas que obran a fojas 2 del expediente J 8040 agregado. Y de la propia demanda resulta que el actor no ha cumplido con las obligaciones a su cargo establecidas en el contrato, principalmente en el artículo 8.

3.° Que el recordado contrato determina una serie de

obligaciones para ambas partes, ya que una debe ejecutar un trabajo y la otra abonar su precio convenido.

La cuestión a resolver es pues la siguiente: ¿el pago parcial de ese trabajo previsto en el artículo 12 del contrato, tiene carácter prévio, simultáneo o posterior al comienzo efectivo de las operaciones?

A juicio del suscripto, el actor ha debido comunicar a la División de Geodesia la fecha de su partida para el lugar respectivo, y en seguida ha debido ponerse a desarrollar su misión a fines de poder encuadrarse dentro del artículo 8 de su contrato aún sin percibir el cuarenta por ciento convenido en el artículo 12.

Bien es cierto, que a ese porcentaje puede atribuírsele el carácter de anticipo, tendiente a facilitar los preparativos de una expedición del género contratado. Pero, no es menos cierto, que no se trata de una condición contractual, *sine qua non* el trabajo no debiera ni pudiera ser comenzado. El trabajo y el pago constituyen circunstancias independientes para lo relativo al comienzo de las operaciones, y más bien debe reputarse que en este asunto como en la generalidad de las locaciones de servicios el trabajo es previo al pago de su importe, o por lo menos simultáneo, pero nunca inexcusablemente previo a un comienzo de ejecución.

Se explicaría en cierto modo la exigencia del pago de ese porcentaje, si Barberis hubiera dado el aviso aludido precedentemente y se hubiera puesto a la tarea con lo cual demostraría hallarse dentro de la letra y espíritu del contrato, en el que por lo demás, no se advierte expresión alguna que confiera en forma ineludible a la Nación la obligación de un pago parcial y previo.

El pedido del actor al Ministerio de Agricultura del pago del cuarenta por ciento lo hizo en octubre 25 de 1916—fojas 12 expediente J 03682 agregado—manifestando que hacía tal pedido porque según lo estipulado debía entregarse el dinero al firmar el contrato.

Y bien: el artículo 12 del citado dispone que ese cuarenta por ciento se abonaría al aprobarse el contrato, pero no dice en absoluto que el actor dejara de dar comienzo a su labor si ese pago no se realizaba.

Se trata aquí de un contrato bilateral y por lo tanto una de las partes no puede demandar su cumplimiento si no ha cumplido con lo que le concierne, esto es, para el actor prevenir que partiría tal día, llevarlo a la práctica y comenzar efectivamente su tarea. En vez de hacer tal cosa, el actor solicitó simplemente el pago del cuarenta por ciento, no hizo la prevención del caso, no concurrió al territorio del Chubut y esperó a que se verificase el pago solicitado.

No puede pues el actor ofrecer cumplir con sus obligaciones—artículo 1201 Código Civil—sinó que debe probar haberlas cumplido en lo pertinente para poder accionar como lo hace en la demanda.

Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma—artículo 1197 Código Civil—y los contratos obligan no solo a lo que esté formalmente expresado en ellos, sinó a todas las consecuencias que puedan considerarse que hubiesen sido virtualmente comprendidas en ellos—artículo 1198 Código citado.

En presencia de esto no es dable sostener que el actor haya tenido derecho para esperar durante un tiempo tan largo el pago del porcentaje perseguido, que llegase a ultrapasar el término de dos años convenido para dar cuenta de la realización de los trabajos tal como lo dispone el art. 8 del contrato.

No es posible tampoco sostener que podía transcurrir un tiempo indefinido y que el contrato mantuviese siempre la virtud de subsistir como fuente de obligaciones para la Nación y como fuente de derecho para el actor. Debe por lo menos concebirse que existiera para los contratantes paridad de situaciones.

4.° Que por último, para terminar con el examen del contrato, cabe tener presente que Barberis estaba obligado me-

diante el artículo 11 a sufragar todos los gastos que demandasen las operaciones, lo cual significa que virtualmente debía considerar que a su parte incumbía hacer lo necesario para cumplir el contrato, si el P. E. no se allanaba a hacer adelantos o anticipos sea por dificultades de trámite administrativo, sea por falta de obligación expresa, sea por falta de buena voluntad.

5.° Que demostrada queda en estricto derecho, la carencia de base en cuanto a exigir el cumplimiento del contrato, por parte del actor.

Toca ahora hacerse cargo del punto relativo al reclamo de daños y perjuicios.

Si el actor se hubiera puesto dentro de los términos del contrato y hubiera ajustado su conducta en un todo a lo pactado, es evidente que tendría derecho a reclamar una indemnización. Pero, como quiera que no demostró en momento alguno haber dado comienzo siquiera a los trabajos en el terreno, es indudable que si algún perjuicio sufrió, ello se debe a su propia acción y no a la del contratante.

No tenía por qué haber contratado el capataz aludido en la demanda, para esperar indefinidamente que llegase el momento de ponerse a trabajar, así como tampoco debió tener indefinidamente a pastoreo veinte caballos a tres pesos moneda nacional cada uno por mes como se dice en la demanda.

Las consecuencias de haber rechazado el actor la ejecución de trabajos a él encomendados le son imputables, desde que pudo y debió prever esas consecuencias en virtud de la situación que él mismo se creaba al no ponerse dentro de las cláusulas de su contrato:—artículos 902, 903, 904, 909 Código Civil.

No habiendo por lo tanto obligación de indemnizar perjuicios emergentes del contrato no cumplido, no hay para qué ocuparse de la prueba del actor, la cual no consigue alterar el alcance de este pronunciamiento judicial, aún cuando llegase a demostrar en forma incontestable la efectividad de cada uno de los rubros relacionados con gastos, daños y perjuicios.

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando la demanda interpuesta por don Alejandro A. Barberis contra la Nación sobre cumplimiento del contrato aprobado por decreto del P. E. en octubre 9 de 1916 y sobre indemnización de daños y perjuicios y gastos ocasionados con motivo de ese contrato. Costas por su orden atenta la naturaleza de la causa, contestación de la demandada y razón probable de la actora para iniciar el juicio. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolución del expediente J 03682 al Ministerio de Agricultura. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Julio 15 de 1921.

Vistos y considerando:

Que por decreto del P. E. Nacional de 9 de octubre de 1916, fué aprobado el contrato celebrado por la Dirección de Tierras y Colonias con el ingeniero Alejandro A. Barberis para la medición, subdivisión y amojonamiento de las fracciones A. y B. de la sección J.I. del territorio del Chubut, de acuerdo con el decreto del 3 del mismo mes y año (fs. 2 y 25).

Que por dicho contrato (fs. 20), el ingeniero Barberis se compromete a practicar personalmente las operaciones en el terreno, pudiendo emplear, bajo su dirección y exclusiva responsabilidad personal, los ayudantes que crea necesarios (artículo 3.º); a dar cuenta de la totalidad de los trabajos dentro del término de dos años contados desde la aprobación del contrato (artículo 8.º); a correr con todos los gastos que demanden las operaciones, debiendo recibir como única compensación 11 centavos moneda nacional por hectárea, lo que importa, dada la superficie aproximada de las dos fracciones (480.000 hectáreas) un total de 52.800 pesos moneda nacional (artículo 11), los que le serán pagados: 40 por ciento al aprobarse el

contrato y el saldo después de aprobadas las operaciones por el Superior Gobierno (artículo 12).

Que en 7 de febrero de 1918 el ingeniero Barberis se presenta al juez (fs. 12 a 18), manifestando: que no habiendo podido conseguir en los catorce meses transcurridos, que el P. E. le entregue el 40 por ciento de anticipo convenido, pedía que de acuerdo a las disposiciones de los artículos 1201, 605, 616 y 622 del Código Civil, se le condenara al cumplimiento del contrato y a indemnizarle: 1.°, la pérdida experimentada en su estudio a razón de 1.500 pesos moneda nacional por mes durante seis meses de cada año, en cuyo tiempo solamente eran factibles las operaciones en el terreno por razones climatéricas; 2.° los desembolsos que ha hecho con motivo del contrato, por sueldo de un capataz y pastaje de veinte caballos, que ascienden a 3.150 pesos moneda nacional hasta la fecha de la demanda, y los que sigan produciéndose por los mismos hechos; y 3.°, los intereses devengados y los que sigan devengándose, y las costas del juicio.

Que el 20 de agosto de 1918 el señor Procurador Fiscal contestando la demanda manifiesta (fs. 35 a 36): que según las instrucciones que ha recibido, el P. E. considera que no deben realizarse las operaciones contratadas; que desconoce los perjuicios que el actor dice haber sufrido y niega que tenga derecho a cobrar lo que dice le hubiera producido su estudio; desconoce igualmente los gastos que expresa, pues si el actor los hubiera hecho, habría sido una precipitación imputable sólo a él, desde que no estaba obligado a hacerlos hasta que el gobierno le entregara el 40 por ciento del precio; que si el actor reclamara perjuicios por lo que ha dejado de ganar en el contrato celebrado, descontando de ello lo que haya ganado por haberse quedado en la capital, el gobierno no tendría inconveniente en abonarlos. Pide se le dé vista de esta manifestación, y en caso de no aceptarla, se rechace la demanda, con costas.

Que en vista de esa manifestación, el actor estima en 35.000 pesos el perjuicio por lucro cesante; y el señor Fiscal

réplica que desconoce que haya sufrido perjuicio por tal suma y que su parte abonará el que realmente haya sufrido por el concepto que tiene expresado (fs. 38 y 39).

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1638 del Código Civil, el dueño de una obra puede desistir de ella por su sola voluntad, indemnizando al contratista sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener por el contrato. (Aubry y Rau, párrafo 374).

Que como dice el doctor Machado, la última parte del artículo decide una cuestión suscitada entre los intérpretes sobre la extensión de los daños y perjuicios, reduciéndolos en cuanto a la ganancia, a lo que hubiere podido obtener del contrato, y no como lo sostenían algunos autores franceses, que debía comprender el provecho que habría obtenido en razón de otras empresas que hubiese rehusado.

Que de lo expuesto, resulta: 1.° que el dueño de la obra ha podido rescindir por sí el contrato como lo ha hecho al contestar la demanda; 2.°, que el contratista sólo tiene derecho a ser indemnizado por la utilidad que hubiera podido obtener del contrato y por los gastos que hubiese realizado con motivo del mismo, ya que, como resulta de los términos de la demanda, no se llegó a comenzar el trabajo.

Que en relación a los gastos realizados con motivo del contrato, el demandante sólo ha acreditado los que resultan de los recibos de fojas 40 a 43 y 61, por los conceptos expresados en la demanda, de sueldo de un capataz y pastaje de caballos; gastos que obedeciendo a la necesidad de estar pronto para la iniciación de las operaciones convenidas, aparecen justificados por las circunstancias del caso.

Que para determinar la utilidad líquida que el actor hubiere podido obtener del contrato, debe tenerse presente: 1.°, que aunque no ha comprobado que el contrato pudiera dejarle utilidad, resulta de la contestación de la demanda y de otras constancias de autos que alguna ha debido producirle; 2.° que el

actor no ha comprobado tampoco ni alegado que el negocio le fuera especialmente beneficioso o susceptible de producirle ganancia mayor que la ordinaria en casos semejantes; 3.°, que aparece al contrario tratarse de operaciones que exigían mucho tiempo y muchos gastos; 4.°, que habiendo permanecido el actor en esta capital, se ha hallado en libertad para el ejercicio de su profesión, libertad completa desde que la demandada desistió de la obra al contestar la demanda; 5.°, que en caso de duda debe estarse a lo favorable al deudor, más cuando esa duda resulta de falta de prueba del acreedor.

Que, por lo expuesto, el tribunal, usando la facultad que le confiere la disposición del artículo 220 del Código de Procedimientos de la Capital, considera una estimación prudente de tal utilidad líquida, en un máximo de 8.000 pesos moneda nacional, equivalente a un 15 ó 16 por ciento del importe total de la obra.

Que corresponde abonar interés por la suma gastada, no así por la que se fija en concepto de ganancia, la que recién se liquida.

Que ajustándose a la ley la contestación de la demanda, por cuanto reconoce el derecho que legítimamente asistía al actor, desconociendo solamente, en el hecho, la procedencia de los gastos cobrados y a los que este fallo reconoce sólo parcialmente; habiendo además el actor cobrado perjuicio por concepto que no corresponde y estimado inmoderadamente su ganancia, a fojas 38, en más de lo que pidió en su escrito de demanda, la defensa resulta justificada; y como por otro lado se hace lugar en parte a la demanda, no procede especial imposición de costas.

Por los fundamentos expuestos se revoca la sentencia apelada de fs. 97 a 106; y teniendo por rescindido el contrato de la referencia, se declara que la demandada debe abonar al actor la cantidad de pesos 1.680 moneda nacional, en concepto de gastos, con sus intereses a estilo del Banco de la Nación

Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda, y además la cantidad que jure el actor dentro de la de 8.000 pesos de igual moneda en concepto de lucro cesante. Las costas en el orden causado. Notifíquese y devuélvase a primera instancia donde se repondrán las fojas. — *Marcelino Escalada.* — *T. Arias.* — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 4 de 1922

Vistos y considerando:

Que demandado el Gobierno por cumplimiento del contrato e indemnización de los perjuicios derivados de la inejecución del mismo, el Procurador Fiscal contestó que el Poder Ejecutivo desistía de efectuar los trabajos convenidos con el actor, allanándose a abonarle lo que éste hubiera dejado de ganar como consecuencia del contrato; pero desconoció que hubiera sufrido otros perjuicios y que tuviera derecho a reclamar los gastos a que la demanda hace referencia.

Que así trabada la *litis*, la sentencia apelada establece que el demandado ha rescindido el contrato al contestar la demanda, y que ha podido rescindirlo por su sola voluntad, pero en los términos y condiciones del artículo 1638 del Código Civil, decidiendo en consecuencia que el actor tiene derecho a reclamar el lucro cesante, estimado como máximo en la suma de ocho mil pesos moneda nacional, equivalente a determinado porcentaje del importe total de la obra.

Que reconocido por el fisco en la oportunidad expresada, el derecho del actor a percibir lo que ha dejado de ganar por no haberse realizado sin su culpa el contrato, la cuestión queda reducida, sobre este punto, a establecer si la suma fijada por la sentencia recurrida es equitativa, y este tribunal así la considera deferida como cantidad máxima al juramento del ac-

tor, cumplidos como están los requisitos legales del caso, toda vez que, si bien no resulta justificado el importe de los perjuicios que se reclaman, está plenamente comprobada la existencia de los mismos.

Que en cuanto a los gastos efectuados por el actor y que se acreditan con los comprobantes de fojas 40 a 43 y fojas 61, se justifican ante el objeto y la naturaleza especial del contrato, desde que no es dado suponer que la operación de mensura se ejecutára en el tiempo y forma convenidos sin tener oportunamente preparados, entre otros elementos, los de movilidad y el personal necesario al efecto.

Que por lo demás, la sentencia recurrida, apreciando debidamente los hechos y circunstancias controvertidas, ha aplicado al caso los principios y disposiciones legales correspondientes.

Por ello y fundamentos concordantes de la sentencia de fojas 125, se la confirma en todas sus partes. Notifíquese y devuélvanse. Repóngase el papel ante el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. F. Palacio. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Don Guillermo Solveyra y otros contra don Guillermo Ospino, Consul General de Colombia, por desalojamiento: sobre jurisdicción originaria.

Sumario: No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, el conocimiento de las causas o negocios particulares de un Cónsul extranjero. (Se trataba de una demanda sobre desalojo).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 7 de 1922

Suprema Corte:

No están en cuestión en la presente causa sobre desalojo que se inicia contra el señor Cónsul General de Colombia, los privilegios o exenciones del mismo en su carácter público, como lo exige el artículo 1.°, inciso 4.°, de la ley 48, para que V. E. ejerza jurisdicción originaria y exclusiva.

La acción que entablan los señores Solveyra Casares concierne solamente a los asuntos particulares del señor Cónsul, caso previsto como de la competencia de los jueces de sección en el artículo 2.° de la misma ley.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 9 de 1922.

Autos y vistos:

No correspondiendo a la jurisdicción originaria de esta Corte, el conocimiento de las causas o negocios particulares de un Cónsul extranjero como lo tiene declarado entre otras causas en las que se registran en los tomos 12, pág. 437 y 122, página 129, considerando 5.° y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, ocurra donde corresponda. Repóngase el papel.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Aquiles Puccio contra "La Alcancía Popular", por cobro ejecutivo de pesos. Recurso de revisión.

Sumario: El recurso de revisión en materia civil no es procedente respecto de sentencias pronunciadas por la Corte Suprema en grado de apelación, estando autorizado sólo en las que pronuncie en ejercicio de su jurisdicción originaria y en los casos taxativamente determinados por la ley. (Artículo 7.°, incisos 1.° y 3.°, ley 27; artículo 241, ley 50).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 11 de 1922

Autos y vistos, considerando:

Que el recurso de revisión en materia civil no es procedente respecto de sentencias pronunciadas por esta Corte en grado de apelación, pues sólo está autorizado en las que pronuncie en ejercicio de su jurisdicción originaria y en los casos taxativamente determinados por la ley. (Artículo 7, inciso 1.° y 3.° de la ley número 27; artículo 241 de la ley número 50; Fallos, tomo 95, página 322; tomo 144, páginas 97 y 104 y tomo 122, página 138, entre otros).

Que, en el caso, esta Corte se ha limitado a declarar que la sentencia de última instancia pronunciada por la Cámara 2.ª de Apelación en lo Civil de la Capital en la forma en que ha aplicado el artículo 3.° de la ley número 4173 no es repugnante a los artículos 14 y 17 de la Constitución, conociendo por vía del recurso extraordinario de apelación del artículo 14 de la ley número 48.

Por ello se declara no haber lugar a la revisión solicitada: y atento los términos irrespetuosos de que se vale el recurrente devuélvase'e el precedente escrito, apercibiéndose a sus firmantes. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Doña Clara Hermida Rial y otros en autos con don Alejandro J. Almagro, sobre interdicto de retener. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso en que la solución de éste depende de un punto de hecho como es la ubicación precisa del inmueble cuestionado, con relación al límite entre dos provincias, que no puede ser revisado por la Corte Suprema en el expresado recurso.

2.° No se vulnera el efecto atribuido a los procedimientos judiciales por el artículo 7.° de la Constitución, cuando se trata de juicios seguidos entre distintas partes.

3.° Carece de aplicación la prescripción del artículo 7.° de la Constitución, cuando no se trata de juicios seguidos entre las mismas partes, y la sentencia recurrida se limita a amparar la posesión de un tercero que no había sido demandado en el juicio seguido ante la justicia local de la otra provincia, contra los efectos del fallo de esta última.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 30 de 1922

Suprema Corte:

Don Alejandro J. Almagro y don Angel del C. Fernández ejercitan, según parece, derechos en condominio sobre un campo situado entre los brazos del arroyo del Medio, en el límite de la provincia de Buenos Aires con la de Santa Fe.

Sobre el mismo campo pretendía derechos don Ramón Rial (hoy su sucesión), y para hacerlos efectivos entabló contra Fernández interdicto de recuperar la posesión ante el Juez en lo Civil de San Nicolás, provincia de Buenos Aires.

Vencido Fernández en el interdicto el juez ordenó dar la posesión a la sucesión Rial.

Pero, el condómino de aquél, Almagro, alegando que no había sido parte en la causa, se presentó al Juez Federal del Rosario entablando interdicto de retener contra los Rial, quienes en cumplimiento de lo dispuesto por el Juez de San Nicolás, se presentaban a tomar posesión del campo con el auxilio de la fuerza pública.

El Juez Federal del Rosario falló declarando que la sentencia dictada contra don Angel del C. Fernández sólo debe cumplirse, en la circunscripción del Rosario, en cuanto no afecta los derechos posesorios de don Alejandro J. Almagro. Esta sentencia fué confirmada por la Cámara Federal.

Los vencidos interpusieron entonces los recursos de nulidad y apelación para ante la Corte Suprema, invocando los artículos 9 y 6 de la ley 4055, que la Cámara les ha denegado, a mi juicio con razón.

Desde luego, el artículo 9.° de la ley 4055 no acuerda para ante V. E. recurso alguno; sólo confiere a la Corte Suprema la facultad de dirimir las contiendas de competencia que se

traben entre los jueces o tribunales de la República. Y no existe en esta causa cuestión de tal naturaleza.

En cuanto al recurso extraordinario previsto en el artículo 6.º sólo procede contra las sentencias definitivas y no es tal la apelada, según lo hace constar la Cámara a fs. 256 al denegar aquel recurso.

Pienso, pues, que la queja traida es improcedente.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 11 de 1922.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por doña Clara Hermida de Rial, Francisco Rial, Juana Rial de Andino y Vicenta Rial contra la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de Rosario de Santa Fe, en los autos seguidos por don Alejandro J. Almagro, sobre interdicto; y

Considerando:

Que por lo que respecta a doña Clara Hermida de Rial el recurso extraordinario es improcedente, entre otras razones, por haber quedado firme en cuanto a élla la sentencia de primera instancia según lo manifiesta el tribunal *a quo* en su nota de fojas 23 y lo corroboran las constancias del expediente remitido a solicitud del señor Procurador General (Escrito de fojas 151 y resolución de fojas 167).

Que es igualmente improcedente el recurso interpuesto por doña Vicenta Rial desde que no ha sido parte demandada en el juicio ni apeló del fallo dictado por el Juez Federal, no obstante haber tenido noticia de su pronunciamiento, según se infiere de su presentación a fojas 148 de los autos principales.

La sentencia pronunciada en tales condiciones no puede tener efecto contra ella para modificar la posesión que haya tenido del inmueble cuestionado, ni irrogarle por lo tanto algún perjuicio que justifique su personería como recurrente.

Que por lo que respecta a los otros apelantes, cabe observar desde luego que el artículo 9 de la ley número 4055, invocado como uno de los fundamentos del recurso extraordinario carece de aplicación en el caso desde que no autoriza la apelación para ante esta Corte, limitándose a establecer la jurisdicción del tribunal para dirimir las contiendas de competencia entre jueces.

Que si bien la sentencia recaída en el interdicto es definitiva a los efectos del recurso previsto por el artículo 14 de la ley número 48, toda vez que la decisión es final en cuanto a la acción posesoria promovida, dicho recurso resulta sin embargo improcedente en el caso en virtud de otras consideraciones. En efecto: la cuestión sobre competencia no solamente ha sido resulta en favor de la jurisdicción federal, sino que, además, su solución depende de un punto de hecho como es la ubicación precisa del inmueble cuestionado con relación al límite entre dos provincias, que no puede ser revisado por esta Corte en el presente recurso.

Que en cuanto a que el mencionado fallo desconoce la decisión pronunciada por el Juez de la Provincia de Buenos Aires en otro juicio de interdicto y vulnera por consiguiente el efecto atribuido a los procedimientos judiciales por el artículo 7 de la Constitución, — corresponde hacer notar que no se trata de juicios seguidos entre las mismas partes y que la sentencia de la Cámara Federal de Rosario se limita a amparar la posesión de un tercero que no había sido demandado en el juicio seguido ante la justicia local de la Provincia de Buenos Aires, contra los efectos del fallo de esta última, resolviendo así un punto de derecho común relacionado con los efectos de la cosa juzgada y sin desconocer la fuerza y validez que merece el fallo de la justicia provincial entre las partes para las cuales fué dictado.

En su mérito y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se declara improcedente la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos principales con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Don Guillermo Ahumada, en las actuaciones promovidas ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Córdoba, sobre inscripción en la matrícula de abogados.

Sumario: Cuál sea la forma en que deban notificarse las decisiones de un Superior Tribunal de Justicia de Provincia, denegando el pedido de inscripción en la matrícula de abogados, es una cuestión ajena al Poder Judicial de la Nación; e interpuesto el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, cuatro meses después de notificada la sentencia recurrida, aquél es improcedente por haber sido deducido fuera del término establecido por el artículo 208 de la ley número 50.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 10 de 1922

Suprema Corte:

En el reciente caso de doña Angela Camperchioli sobre negativa de la Cámara de Apelaciones de la Capital a tomarle juramento como escribano público, revocó V. E. la resolución

de dicho tribunal, por estimarla violatoria de la Constitución Nacional invocada por la persona interesada.

Este precedente sirve para demostrar la procedencia de la intervención de V. E. en el presente caso, en que el doctor Guillermo Ahumada se queja de que el Superior Tribunal de la Provincia de Córdoba se niega a inscribirlo en la matrícula de abogados mientras no preste juramento con arreglo a una fórmula contraria a sus creencias religiosas.

Como el interesado ha invocado los artículos 14 y 19 de la Constitución Nacional, en cuanto establece la libertad religiosa y el derecho de no hacer lo que la ley no manda y ha sostenido que la resolución de aquel tribunal le priva de ejercer su profesión, creo que el recurso está comprendido en el art. 14 de la ley 48 y que ha sido mal denegado por el Superior Tribunal de Córdoba.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 16 de 1922.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por el señor Guillermo Ahumada en las actuaciones promovidas ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, sobre inscripción en la matrícula de abogados.

Y considerando:

Que según resulta de las actuaciones venidas a requisición del señor Procurador General, en mayo 14 de 1920 (Nota de fojas 8 vuelta, autos citados), el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba dictó acuerdo denegando al pedido del recurrente de que se le inscribiera previa prestación de un juramento distinto del de práctica.

Que en septiembre 28 de 1920 (fojas 11 vuelta, cargo del escrito de fojas 9 de los actuados referidos), el señor Guillermo Ahumada interpuso contra dicho acuerdo el recurso de reposición para ante el tribunal local y el de apelación en subsidio para ante esta Corte. — y el Superior Tribunal declaró improcedentes dichos recursos porque, entre otras razones, según lo expuesto por su fiscal, había sido interpuesto después de transcurridos más de cuatro meses de estar notificada la resolución en la forma que es de práctica para las de tal naturaleza (2.° punto del dictamen de fojas 14 e informe de fojas 12 vuelta, actuaciones citadas).

Que cuál sea la forma en que deban notificarse las decisiones del carácter de la recurrida, dictadas por los tribunales de Córdoba, es una cuestión ajena al Poder Judicial de la Nación; y dado que el recurso extraordinario se interpuso, conjuntamente con el de reposición, cuatro meses después de notificada la providencia que lo motiva, es manifiesto que, supuesta su procedencia, ha sido intentado fuera del término establecido por el artículo 208 de la ley 50 (Fallos tomo 114, página 209; tomo 121, página 334, entre otros).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara improcedente la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel archívese. Devuélvase al tribunal de procedencia el expediente de las actuaciones pasadas ante él, con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Provincia de Buenos Aires contra los señores Otto Franke y Compañía, sobre nulidad de un laudo arbitral.

Sumario: 1.° La Corte Suprema, en una acción de nulidad de un laudo por vicios de procedimiento, carece de atribuciones para entrar al fondo del litigio y reverlo cuando el arbitraje ha sido pactado, instituído y resuelto en vista de estipulaciones expresas basadas en una ley contrato que creó las relaciones de derecho entre una provincia y una empresa particular y sometió todas sus cuestiones posibles al juicio de arbitradores.

2.° La exigencia legal de poder especial para comprometer en árbitros (Artículo 1881, inciso 3.°, Código Civil), no puede considerarse omitida en un caso en que la determinación de la jurisdicción arbitral no fué un acto ejecutado por el representante de una provincia, si nó por la provincia misma, que así lo estableció por una ley y lo confirmó por un contrato.

3.° El hecho de laudar con violación de las condiciones o formas impuestas por las partes, importa, no sólo fallar fuera del compromiso y ejecutar un acto viciado de nulidad (Código de Procedimientos de la Capital, artículo 808), sinó también pronunciar una sentencia sin jurisdicción, es decir, realizar un acto jurídicamente inexistente. En consecuencia, es nulo un laudo pronunciado, únicamente por los dos árbitros arbitradores nombrados por las partes, en un caso en que la ley contrato que sometió las cuestiones a la jurisdicción arbitral, estableció que: "Todas las cuestiones que puedan surgir entre el Gobierno y los concesionarios serán sometidas al juicio de árbitros arbitradores, quienes tendrán facultad de designar un tercero, constituyendo los tres un tribunal arbitral que decida

dichas cuestiones", y en que el tercero había sido designado e incorporado al tribunal desde el principio del arbitraje.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 18 de 1922

Y vistos: Los seguidos por la Provincia de Buenos Aires contra la Empresa Otto Franke y Cía sobre nulidad de un laudo arbitral, de los que resulta:

Que a fs. 2 comparece el doctor Emilio Zorraquin en representación de la Provincia de Buenos Aires y solicita se declare nulo todo lo actuado en el expediente, Letra O, número 15, año 1920, seguido por Otto Franke y Compañía contra la Provincia referida, desde fojas 29, y muy especialmente la nulidad de la resolución dictada por los señores doctor Bianco y señor Monzón, y por la cual se condenaría a la Provincia a pagar a Otto Franke y Compañía, aparte de otras cantidades, la suma de tres millones de pesos moneda nacional y todos los gastos y costas.

Que en el caso de autos, — agrega el actor, — bastará aplicar la ley en sus términos casi literales para llegar a la nulidad, y por lo mismo no ha de hacer hincapié en la monstruosidad que implica la condena de tres millones que serían ganados por no haberse construido el ferrocarril, ni tampoco rebatirá los fundamentos de algunos laudos dictados a base de fantasías en tanto que la realidad es que, desde el año 1913 la crisis económica se hacía sentir en la República y desde 1914, ante la conflagración europea, era imposible la realización de cualquier obra ferroviaria, y lo peor que pudiera haberle sucedido a Otto Franke y Compañía era haber iniciado la construcción de la obra.

Que todo lo actuado es nulo por cuanto el doctor Prudencio M. Clariá carecía de facultades para extender el compromiso arbitral y actuar ante los árbitros, pues el poder conferido al doctor Clariá por la Provincia no lo autorizó ni para percibir, ni para transar, ni para ninguno de los actos para los cuales el Código Civil en su artículo 1881 exige poderes especiales, entre los que figura en el inciso 3.º la facultad de "comprometer en árbitros", — estableciendo el art. 1882 que el poder especial para transar no comprende el poder para comprometer en árbitros con lo que se demuestra la importancia que la ley atribuye a esa facultad, que implica la de constituir jueces, facultad que en el caso debió ejercitar la Provincia y no un representante que sólo tenía poder con atribuciones bien limitadas; pudiendo agregar que la notificación del fallo que resolvió que la Provincia concurriera a la constitución del tribunal arbitral, debió ser hecha al Gobernador y al Fiscal de Estado y nó solamente al doctor Clariá que carecía de facultades para realizar el acto que la sentencia ordenó.

Que el escrito compromisorio suscripto sin poder bastante por el doctor Clariá y que ha servido de base al laudo impugnado, vá más allá de lo que determina la sentencia de esta Corte, pues no se limita a someter a árbitros si la Provincia debe indemnizar a los concesionarios los daños y perjuicios que les haya ocasionado, sinó que, dando por sentado que existían los daños y que la Provincia debía indemnizarlos, se establece que los árbitros deberán fijar el monto de los daños y perjuicios, gastos, costos, costas e intereses que se les haya ocasionado a los señores Otto Franke y Compañía por haber tenido motivos legalmente válidos para no ejecutar las obras.

Que insistiendo en que el doctor Clariá carecía de poder para comprometer en árbitros, para designarlos y para dar por admitido que existían perjuicios a indemnizarse por la Provincia y a fijarse su monto por los árbitros, es lógica consecuencia que el aludido mandatario designado sólo para representar a la Provincia ante esta Corte y demás tribunales de la

Capital Federal, no ha podido representarla ante el tribunal arbitral de referencia, — el que por lo demás no ha debido actuar en esta Capital sinó en la Provincia de Buenos Aires.

Que el artículo 36 del Código Civil estatuye que se reputan actos de las personas jurídicas los de sus representantes legales, siempre que no excedan los límites de su ministerio, y en el caso el doctor Clariá ha procedido fuera del límite de su ministerio, fuera de la órbita de sus atribuciones, y siendo ello así, todo lo actuado desde fs. 29 es absolutamente nulo y no obliga a la Provincia, según lo disponen los artículos 36, 1946 y 1931 del Código Civil.

Que, establecido por la sentencia de esta Corte de fs. 29 que la Provincia de Buenos Aires estaba obligada a concurrir a la formación del tribunal arbitral estatuído por la cláusula 22 del artículo 1.° de la ley contrato de concesión, — tribunal al que se someterían las cuestiones planteadas por las partes en el curso de las actuaciones respectivas; y prescribiendo dicha cláusula 22 que todas las cuestiones que puedan surgir entre el Gobierno y los concesionarios serán sometidas al juicio de árbitros arbitradores, quienes tendrán facultad de designar un tercero, *constituyendo los tres un tribunal* que decida dichas cuestiones, — es evidente la nulidad del laudo dictado por los árbitros doctores Bianco y señor Monzón, porque la cuestión no ha sido resuelta por el tribunal de tres, sinó sólo de dos árbitros, que carecen de autoridad, de imperio, de potestad para decidir en este caso en que no hay por la cláusula aludida árbitro tercero en discordia, sinó un tribunal arbitral constituido por tres árbitros — antecedente en cuya virtud llaman la atención las incongruencias del acta compromisoria en que se habla de arbitrador tercero que decida las cuestiones que se produzcan durante el procedimiento o pronuncie el fallo definitivo, lo que está en abierta oposición con la cláusula 22 referida.

Que invoca por su analogía con el presente, el caso resuelto por esta Corte y que se registra en el tomo 61, página 242 de los fallos, causa, José V. Benitez con el Ferrocarril del Sud,

en el que se anuló un laudo arbitral dictado sin que los árbitros formaran tribunal, no estando autorizados para proceder en la forma que lo hicieron, que es el presente caso de Otto Franke con la Provincia de Buenos Aires, en el que no sólo no ha estado representada la Provincia con arreglo a derecho al celebrarse el compromiso arbitral, sino que después de dársele participación en la constitución del tribunal al árbitro tercero, este queda eliminado por enfermedad y no forma parte del tribunal cuando se dicta el laudo que suscriben los árbitros de las partes, quienes por lo demás, han estado en divergencia en los fundamentos, llegando por distintos caminos y sin resolver las cuestiones de común acuerdo, a la coincidencia de la suma de tres millones en que condenan a la Provincia.

Que los árbitros han fallado sobre un punto no comprometido, incurriendo en la nulidad prevista por el artículo 808 del Código de Procedimientos, pues establecido que Otto Franke y Compañía tuvieron motivos legalmente válidos para no construir el ferrocarril, quedaron los concesionarios eximidos de responsabilidad para con la Provincia; pero los árbitros no han podido establecer otros perjuicios que los que derivaban de la existencia de esos motivos legales para no construir el ferrocarril, y en manera alguna pueden hacer responsable a la Provincia de los perjuicios hipotéticos que haya sufrido Otto Franke y Compañía por las distintas circunstancias que ambos árbitros indican en sus respectivos laudos.

Que en consecuencia, y después de resumir las precedentes consideraciones en que funda la acción intentada, e invocando diversas disposiciones del Código Civil y del de Procedimientos, así como el caso de jurisprudencia antes citado, pide que se declare la nulidad de todo lo actuado en el juicio de referencia y especialmente del laudo arbitral recaído en el mismo.

Que, corrido traslado de la demanda a la Empresa Otto Franke y Compañía, la contesta a fs. 16, por apoderado, y después de analizar los procedimientos que dice emplean los representantes de la Provincia de Buenos Aires en la tramita-

ción administrativa y judicial de este asunto, para impresionar desfavorablemente a la opinión pública que desconoce en general las constancias de autos, — sostiene la ineficacia de la causal de nulidad opuesta al laudo por razón de la inobservancia de lo que prescribe el inciso 3.° del artículo 1881 del Código Civil, pues el apoderado de la Provincia, doctor Clariá no ha necesitado poder especial para comprometer en árbitros el caso de referencia, toda vez que no se trata de un arbitraje voluntario en el que se necesitan poderes especiales porque si así no fuera podrían los mandatarios comprometer sin la voluntad de sus mandantes los intereses confiados por el mandato, sinó de un arbitraje obligatorio o forzoso, esto es, de una imposición de la ley o del contrato celebrado entre las partes, con capacidad legal para contraer obligaciones, y en el que los contratantes se han comprometido de antemano a someterse al fallo dictado en juicio arbitral, situación jurídica en el que el mandatario tiene necesariamente que ocurrir a la jurisdicción arbitral, pues de conformidad con lo que prescribe el artículo 1905 del Código Civil, la naturaleza del negocio que determina la extensión de los poderes para conseguir el objeto del mandato.

Que desde que existe creado por la ley de presupuesto de la Provincia de Buenos Aires el puesto de apoderado legal de la misma ante la Corte Suprema de la Nación, los diversos representantes nombrados para el desempeño de dicho cargo, doctores Demaría, Solá, Fonrouge y Clariá, han intervenido en los casos de arbitraje que se enumeran y relacionan, en ejercicio de idénticos poderes y facultades entre las que no estaba expresamente comprendida la de comprometer en árbitros, y pronunciados los respectivos laudos y atacados de nulidad, en ningún caso lo fueron porque se considerase que la representación legal del Gobierno no había tenido atribuciones bastantes, pues si el mismo Poder Ejecutivo no puede otorgarle la de someter un juicio a una jurisdicción de excepción sinó está autorizada dicha jurisdicción por la Constitución o por la ley,

lo estuvo en los casos aludidos, así como en el de autos, en el que está establecido por la ley-contrato que lo rige el juicio de árbitros arbitradores para dirimir todas las cuestiones que puedan surgir entre el Gobierno y los concesionarios

Que decidido por sentencia de esta Corte de 11 de abril de 1921 la constitución del tribunal arbitral de que se trata, la Provincia de Buenos Aires y la Empresa Otto Franke suscribieron el acta compromisoria que emanada de la cláusula 22 de la ley-contrato, contiene tres puntos capitales, a saber: 1.°, nombramiento de los árbitros y constitución del tribunal; 2.° cuestiones que éste debe resolver, y 3.°, procedimientos que en la tramitación del juicio deben seguirse; y esos puntos son, mínima discrepancia, idénticos en la forma y en el fondo a la constitución, nombramiento y procedimientos consignados en el acta compromisoria del 26 de junio de 1919, en cuya virtud se dictó el laudo arbitral de 4 de marzo de 1920, declarado válido por sentencia de esta Corte de 29 de septiembre del mismo año.

Que relacionando detalladamente las actuaciones de los dos juicios arbitrales de referencia, se constata la identidad de los procedimientos seguidos en ambos con solo variantes circunstanciales, como que derivan de actos compromisorios que tienen origen común, esto es, la cláusula 22 del artículo 1.° de la ley-contrato; y por las constancias aludidas se comprueba que en uno y otro juicio formaron tribunal para laudar los dos árbitros nombrados por las partes, sin intervención del tercero, quien intervino en el primero de los juicios referidos sólo cuando el tribunal de los árbitros de las partes se produjo la disidencia que aquél debía dirimir.

Que no estableciendo la cláusula 22 la obligación, sino la facultad de nombrar un tercero, los árbitros de las partes han podido convenir en que nombrarían el tercero sólo en el caso de que se produjera discordia entre ellos; pero que en el *sub-lite* se estableció en el acta compromisoria el nombramiento del árbitro arbitrador tercero, para que, constituido el tribunal, si

en la substanciación del juicio o en el laudo definitivo se produjesen disidencias entre los árbitros arbitradores, éstos, formando tribunal con aquél, decidiesen las desidencias y dictasen el fallo definitivo; no pudiendo, por otra parte, constituírse un tribunal de árbitros arbitradores sino actuando permanentemente los dos árbitros nombrados por las partes, de modo que no se concibe que se reuniese un árbitro nombrado por la parte y el árbitro tercero, y de ahí que la cláusula respectiva del acta compromisoria dispone que el árbitro tercero deberá decidir las cuestiones que se produzcan durante el procedimiento y asimismo pronunciará el fallo definitivo en caso de que los arbitradores nombrados no llegaran a ponerse de acuerdo sobre éste.

Que no hay similitud posible entre el caso de jurisprudencia que invoca el representante de la Provincia de Buenos Aires y el *sub-judice*, pues a diferencia de éste, aquél fué un arbitraje voluntario en el que no se prescribió el procedimiento que debían emplear los árbitros arbitradores, y éstos, así como el tercero, se expidieron por separado, sin formar tribunal, y actuaron dirigiéndose al juez que entendió en la constitución del compromiso arbitral, compromiso que no autorizaba a los árbitros a fallar en dicha forma, determinando estas circunstancias la declaratoria de nulidad del fallo arbitral aludido.

Que, resuelto por el fallo de esta Corte de 11 de abril de 1921 que se sometería al tribunal arbitral las cuestiones planteadas por las partes en el curso de las actuaciones respectivas y consistiendo dichas cuestiones, — según resulta de la demanda y de la contestación, — en la rescisión del contrato y en las indemnizaciones consiguientes, no puede sostenerse como lo hace el representante de la Provincia, doctor Zorraquín, que el inciso c) de la cláusula 3.ª del acta compromisoria plantea una cuestión ajena al citado fallo, pues es evidente que declarada la rescisión del contrato, surgen como consecuencia la devolución de la garantía y la estimación de los daños y perjuicios.

Que en mérito de las consideraciones precedentes solicita

sea rechazada la demanda de nulidad del laudo arbitral de 21 de noviembre de 1921, con especial condenación en costas.

Que a fojas 49 se tuvo por contestada la demanda y se llamó *autos*, providencia que ha sido consentida por las partes.

Y considerando:

Que por lo que hace a la reparación que se pide para los grandes intereses que se dicen afectados por este juicio de árbitros, es del caso establecer: que supuestos los agravios aludidos por la representación de la Provincia de Buenos Aires, esta Corte carece de atribución jurisdiccional para entrar al fondo del litigio y reverlo, en las condiciones en que ha sido pactado, instituido y resuelto, todo de acuerdo con estipulaciones expresas, sobre la base originaria de una ley-contrato, que creó las relaciones de derecho entre la Provincia y la empresa y sometió todas sus cuestiones posibles al juicio de arbitradores.

Que en estas condiciones, no es aceptable que de los resultados de un juicio de esta naturaleza, que se consideran en extremo agraviantes para una de las partes, se requieran reparaciones ante una jurisdicción voluntariamente excluida del litigio, pues establecido por la ley que los árbitros arbitradores proceden sin sujeción a formas legales, dictan sentencia según su saber y entender, y que contra sus decisiones no se dá recurso alguno, salvo la acción de nulidad (arts. 802 y 808 Código de Procedimientos de la Capital, ley número 50, artículo 374), es obvio que la invocación de la magnitud de los intereses que se han comprometido, tiene tanto menor eficacia cuanto que aparta la cuestión del terreno legal para plantearla en el de las conveniencias, extraño a las actuaciones del Poder Judicial (Fallos, tomo 23, página 37), y en nada puede modificar la situación de este tribunal en cuanto a su jurisdicción, limitada en el caso, como en los diversos juicios a que este asunto ha dado origen, a declarar la obligación para las

partes de hacer efectiva la cláusula 22 del artículo 1.º de la ley-contrato que instituyó el arbitraje como medio legal para dirimir todas sus cuestiones.

Que descartadas las alegaciones tendientes a demostrar la injusticia o inconveniencia de la decisión arbitral, corresponde considerar las diversas causales invocadas para impugnar la validez de dicho laudo. A tal efecto, es conveniente hacer constar, desde luego, que la nulidad reclamada por vía de acción se funda en síntesis: *a*) — en que el representante de la Provincia que ha suscripto el compromiso arbitral, no tenía poder a tal efecto, ni facultad para comprometer en árbitros, ni representación legal ante los mismos; *b*) — en que las cuestiones decididas en el fallo impugnado lo han sido por dos de los árbitros, y no por los tres, como lo determina la cláusula 22 de la ley de concesión (fs. 9 de autos); *c*) — en que los árbitros han fallado sobre puntos no comprometidos al calcular daños y perjuicios no ya por la circunstancia apuntada en la cláusula *c*) del compromiso, sino por todo concepto.

Que, respecto al primer punto, se observa que efectivamente, el poder conferido al doctor Prudencio M. Clariá para representar a la Provincia de Buenos Aires, no contiene la facultad explícita de comprometer en árbitros (fs. 24 expediente, Letra O, número 15, año 1920), circunstancia que la Empresa demandada confirma por su parte, en cuanto transcribe en su escrito de responde el testimonio de poder aludido (fs. 25 de autos).

Que el artículo 1881, inciso 3.º del Código Civil, dispone en efecto, que se requiere poder especial, entre otros casos, para comprometer en árbitros; pero se percibe desde luego la circunstancia de que tal exigencia legal no ha sido omitida en el caso, toda vez que la determinación de la jurisdicción arbitral no es un acto ejecutado en esta causa por el doctor Clariá, sino por la Provincia de Buenos Aires, que así lo estableció por una ley y lo confirmó por un contrato. El poder especial habría sido indispensable para dar validez a un arbitraje directo y

voluntariamente convenido ente el representante del Poder Ejecutivo y la Empresa, porque en tal supuesto hubiera sido en realidad el mandatario aludido quien habría comprometido en árbitros. En el *sub-lite* las cuestiones emergentes del contrato fueron de antemano y en virtud de una ley, sometidas a arbitraje por el Poder Ejecutivo de la Provincia, quien en realidad comprometió en árbitros desde la fecha misma del contrato. Designar los árbitros y fijar las cuestiones que han constituído los motivos de la controversia, no importa comprometer en árbitros, sino ejecutar un compromiso arbitral ya estipulado por convenio de partes. En consecuencia, corresponde desestimar la primera causal de nulidad alegada por la demandante.

Que la solución del punto *b)*, o sea el que comprende la cuestión fundamental relativa a la constitución del tribunal de árbitros que ha fallado la causa, depende de la observancia, por parte de los árbitros de lo estatuido en la base 22, artículo 1.° de la ley-contrato que dice en lo pertinente: "Todas las cuestiones que puedan surgir entre el Gobierno y los concesionarios serán sometidas a juicio de árbitros arbitradores, quienes tendrán facultad de designar un tercero, constituyendo los tres un tribunal que decida dichas cuestiones" (fs. 6 y fs. 31 de autos).

Que, según resulta del expediente del juicio arbitral y se hace constar en la presente demanda de nulidad los árbitros nombrados por las partes en el acta de compromiso designaron el tercero desde el comienzo del pleito y constituyeron con él el tribunal de arbitradores de la manera prescripta en la mencionada base 22, (expediente citado, fs. 39, 45, 45 vta. y 46), no obstante lo cual el laudo no fué dictado por el tribunal formado por los tres árbitros sino con intervención de dos de ellos solamente (fs. 1066 a 1077).

Que la frase "constituyendo los tres un tribunal que decida dichas cuestiones", contenida en la cláusula 22 tantas veces citada, no es susceptible de otra interpretación que la que resulta de sus términos literales, y según dichos términos, las

cuestiones deberán ser resueltas por un tribunal constituído por tres árbitros. Para que pudieran suscitarse dudas y originarse apreciaciones diversas al respecto, habría sido necesario que la base transcripta se hubiese limitado a prescribir que los árbitros laudarían formando tribunal, pero establecido que los tres constituirían el tribunal de arbitradores no es posible aceptar que dentro del precepto aludido sea válido el fallo de un tribunal de dos.

Que es por lo tanto evidente, que los dos árbitros que dictaron el laudo a que este caso se refiere, prescindiendo del árbitro tercero que ya estaba designado e incorporado al tribunal, se arrogaron un mandato y una jurisdicción que no les había sido conferida, lo que sucede tanto cuanto laudan en virtud de un compromiso fenecido o sobre materia no comprometida, como cuando lo hacen en número menor que el designado o dictan el fallo aisladamente con violación del deber de formar tribunal (Fallos, tomo 61, página 242, considerandos 20 y 21, página 279).

Que como lo ha dicho esta Corte resolviendo una cuestión análoga a la que forma la materia del presente litigio, "el acto producido en esas condiciones sólo impropiamente puede ser calificado de sentencia, pues que ésta no existe en realidad sino tomando por base la jurisdicción del que la pronuncia, lo que es materia de orden público" (Fallo citado, considerando 22).

Que, por lo tanto, independientemente de que el hecho de laudar con violación de las condiciones o formas impuestas por las partes importa fallar fuera del compromiso y ejecutar un acto viciado de nulidad (Código de Procedimientos de la Capital, art. 808), importa también pronunciar una sentencia sin jurisdicción, es decir, realizar un acto jurídicamente inexistente.

Que las estipulaciones consignadas en el acta compromisoria de fs. 33 y 35 en nada desvirtúan las consideraciones precedentes, pues constituyendo la cláusula 22, la base funda-

mental de tales estipulaciones, éstas carecerán de todo valor legal en cuanto se opongan a la expresa determinación de aquélla.

Que, por lo demás, tampoco se opone a la procedencia de la acción entablada la circunstancia de que no se hiciera lugar a igual acción deducida contra el laudo anterior recaído sobre cuestiones emergentes del mismo asunto, porque supuesta la identidad de los casos juzgados y de los procedimientos instruidos en ambos, en aquél no se invocó la causal de nulidad que aquí determina la eficacia de la acción, y por consiguiente, una decisión de esta Corte sobre ese punto habría importado un pronunciamiento de oficio.

Por ello y siendo innecesario examinar las demás cuestiones propuestas por la demandante, atento la conclusión a que se llega al considerar la segunda causal de nulidad, se hace lugar a la acción deducida y en consecuencia, se declara nulo el laudo materia de la presente acción (fs. 1006 a 1077 del expediente del juicio arbitral), sin especial condenación en costas, dada la naturaleza de la cuestión resuelta. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — RAMÓN MENDEZ.

Don Emigdio Herraiz, cesionario de los derechos de don José S. Guyot, en la causa seguida por éste contra la Provincia de Catamarca, sobre cumplimiento de contrato.

Sumario: Para el que no ha sido parte en un juicio, la sentencia que se dicte en el mismo no hace cosa juzgada y no puede, por lo tanto, fundar en ella una acción ejecutiva

para hacer efectivos derechos que fueron reconocidos a otros, y de los que el ejecutante no se presenta como cesionario.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires Agosto 18 de 1922

Vistos y considerando:

Que el procedimiento ejecutivo que se inicia por don Emigdio Herraiz contra la Provincia de Catamarca invocando el artículo 249, inciso 1.° de la Ley Nacional de Procedimientos exige el exámen previo de los documentos con que se deduce la acción (Artículo 253).

Que ese documento es la sentencia testimoniada de fecha julio 7 de 1908 dictada en causa seguida por don José S. Guyot contra la Provincia de Catamarca en la que don Emigdio Herraiz no ha sido parte y por lo mismo no hace cosa juzgada a su respecto.

Que las cesiones de derechos invocadas, hechas por Guyot a favor de don Patricio Pérez y por éste a Herraiz son anteriores a la sentencia que se pretende ejecutar y aún a la iniciación de la demanda que le dió origen promovida en 1901.

Que Herraiz no se presenta como cesionario de los derechos reconocidos a Guyot por la sentencia pronunciada en el referido juicio sino que pretende aprovechar de la cosa juzgada en el mismo, alegando un derecho emanado de un contrato anterior a la sentencia y a la demanda; es decir, pretende hacer valer en su beneficio los efectos de la sentencia recaída en un pleito que, por lo menos aparentemente, no ha sido parte.

Que se trata, por lo tanto, de una acción nueva, aún cuan-

do se la haga derivar del fallo pronunciado en el litigio mencionado y se la funde en el mismo y esa consecuencia debe ventilarse en juicio contradictorio con la provincia. (Artículo 96, Código de Procedimientos de la Capital aplicable en lo federal, con arreglo a la ley número 3981).

Por estos fundamentos no se hace lugar a la acción ejecutiva establada y devuélvanse al interesado los documentos acompañados. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Don José Horta contra don Ernesto Harguindeguy, sobre consignación de alquileres.

Sumario: 1.° Encuadra en la disposición del artículo 14, inciso 3.° de la ley 48, un recurso que se propone la revisión de un pronunciamiento definitivo adverso al derecho que el apelante fundó oportunamente en las cláusulas 14, 17, 28 y 33 de la Constitución.

2.° No es dado a los jueces hacer declaraciones generales o resolver problemas jurídicos abstractos, pues su misión no es corregir la acción del Poder Legislativo, sino juzgar el caso particular llevado a su jurisdicción, sin más efecto o ulterioridad que el caso mismo.

3.° Si bien, en tesis general, el principio de la no retroactividad no es de la Constitución sino de la ley, y no liga al Poder Legislativo, el que puede derogarla en los casos en que el interés general lo exija, sin embargo, tal facultad de legislar hacia el pasado, no es ilimitada, y no

puede en virtud de una ley nueva, arrebatarse o alterarse un derecho patromonial adquirido al amparo de una legislación anterior, como es el del locador de exigir el precio convenido en un contrato celebrado con anterioridad a la nueva ley, durante todo el plazo de la locación. El acto de privar al locador, de una parte del alquiler que tiene derecho a exigir con arreglo al contrato, para beneficiar con ella al locatario, constituye una violación tan grave de la garantía que consagra el artículo 17 de la Constitución Nacional, como la que resultaría del hecho de despojar al propietario de una fracción del inmueble arrendado, para donarlo al inquilino.

4.° El poder para dictar las leyes, llámense éstas leyes de policía, de interés general o de orden público, se halla siempre sometido a la restricción que importa la garantía de la inviolabilidad de la propiedad, y el principio de que "ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos, contra una ley de orden público, aparte de ser una simple norma de origen legislativo que no puede primar sobre las garantías consagradas por la Constitución, no se refiere tampoco a derechos patrimoniales".

5.° El artículo 1.° de la ley 11.157 aplicado cuando las partes se hal'an vinculadas por un contrato de término definido, celebrado con anterioridad a su promulgación, es inconciliable con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ DE PAZ

Buenos Aires, Febrero 18 de 1922.

Y vistos: Que a fs. 9 don Juan B. Gotelli, con poder de don José Horta, agregado a fs. 1, se presenta entablando de-

manda contra don Ernesto Harguindeguy por consignación de alquileres, fundándose en que acogiéndose a la ley 11.157 debe serle reducido el alquiler que devenga la casa propiedad del demandado, que ocupa en la calle Estados Unidos número 840, la cual según los contratos de fs. 3 y fs. 6 se alquiló en 1919 a razón de doscientos veinte pesos moneda nacional mensual y luego en mayo de 1921 le fué aumentado el alquiler a pesos trescientos moneda nacional. Que en virtud de ello y por haberse negado el demandado a recibir el importe de doscientos veinte pesos mensuales, se vé obligado a iniciar este juicio y consignar esta suma a la orden del juzgado, como resulta del recibo de fojas 8.

Que a fs. 17 contesta la demanda el señor Harguindeguy impugnando la consignación, por existir contrato de locación con vencimiento en 1923, y siendo las convenciones agregadas a los contratos la regla a la cual deben someterse como a la ley misma (art. 157 Código Civil) no es procedente la demanda de consignación. Asimismo ataca de inconstitucional la ley 11.157 fundado en consideraciones prescriptas en la Constitución Nacional.

Que el demandado reconoce los términos de los contratos agregados por el actor y demás consideraciones sobre la locación, y pide se desestime la acción.

Que a fs. 24 contesta el actor el traslado de la impugnación, rebatiendo los argumentos de la contraria, sobre inconstitucionalidad de la precitada ley.

Que evacuado el traslado conferido, se abre la causa a prueba señalándose audiencia de acuerdo con lo dispuesto por el art. 50 de la ley 2860.

Que a fojas 29 comparece don Héctor F. Borré con poder del demandado, e impugna la nueva consignación de fs. 22, basado en las mismas razones aducidas ya por el señor Harguindeguy a fs. 17.

Que a fs. 32 el actor ofrece como prueba, se cite al de-

mandado para absolver posiciones y reconocimiento de firmas bajo apercibimiento.

Que a fs. 35 el demandado pide se cite al actor para absolver posiciones y reconocimiento de firmas.

Que a fs. 37 absuelve el demandado las posiciones de fs. 36, confesando ser ciertas todas las preguntas que se formulan y reconociendo las firmas de los contratos que se le exhiben.

Que a fs. 48 absuelve el actor las posiciones de fs. 45, confesando la primera, negando la segunda, confesando las tercera, cuarta, quinta y sexta; negando la séptima; confesando la octava, que las firmas son auténticas y negando la novena pregunta del interrogatorio.

Que no habiendo prueba pendiente se dictan autos para sentencia, quedando notificadas las partes.

Y considerando:

Que de los contratos agregados, resulta la existencia de la locación del inmueble cuyo alquiler se consigna.

Que por el contrato de fs. 3, se comprueba que el alquiler convenido era de doscientos veinte pesos moneda nacional mensual, y que por el contrato de fs. 6, se constata el aumento sufrido en el mismo a trescientos pesos moneda nacional.

Que el demandado reconoce dichos contratos y basa su impugnación a las consignaciones hechas, por inconstitucionalidad de la ley 11.157.

Que siendo las leyes 11.156 y 11.157 de orden público sancionadas y puestas en vigor por los poderes públicos con carácter de emergencia.

Que suscitados inumerables casos resueltos por este juzgado y los de lo Civil, por los cuales se reconoce la legalidad de dichas leyes, lo que forma la jurisprudencia constante al respecto, y teniendo en cuenta los términos de las citadas leyes,

a las cuales se acoge el actor, al fundamentar la demanda en el inciso 1.° del art. 757 del Código Civil y artículo 1.° de la ley 11.157, que taxativamente dispone: "Que desde la promulgación de la presente ley y durante dos años no podrá cobrarse por la locación de las casas, piezas y departamentos destinados a habitación, comercio o industria, en el territorio de la República, un precio mayor que el que se pagaba por los mismos el 1.° de enero de 1920".

Que ante los términos expresos de la ley antes citada, no cabe otra interpretación que la desprendida de su letra y espíritu, que fué reglamentar el derecho de propiedad con relación a la locación.

Que habiendo sido ampliamente discutido el caso de inconstitucionalidad de las leyes 11.156 y 11.157, y en virtud del luminoso dictamen presentado por el señor Procurador de la Nación doctor Rodríguez Larreta, en el cual sostiene que las referidas leyes "no privan, ni turban en su posesión y dominio al propietario", tampoco conculca ni vulnera dicha ley el derecho, uso y disposición de la propiedad, dado que lo reconoce y afirma al respetar en el propietario el ejercicio de los principales atributos de su derecho y sólo introduce una leve restricción en el ejercicio de una de las manifestaciones del derecho de disposición de la propiedad.

El juzgado ha sostenido y sostiene la constitucionalidad de la citada ley y por tanto la fuerza dispositiva que de ella dimana.

Probados los hechos aducidos por el actor en su demanda tan terminantemente y reconocidos por otra parte, por el locador, es el caso de aplicar la ley citada.

Por estas consideraciones y fundamentos, definitivamente juzgado fallo: haciendo lugar a la demanda de consignación interpuesta y declarando bien hechas las consignaciones, que deben surtir los efectos del pago por estar con arreglo a derecho, con costas al actor, por existir mérito para ello, a cuyo

efecto regulo las del procurador Juan B. Gotelli en cien pesos moneda nacional. Repóngase la estampilla. — *Luis Caroselia.*

AUTO DEL SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Abril 20 de 1922

Autos y vistos: No existiendo vicio o defecto alguno que origine el recurso de nulidad interpuesto a fs. 53, y no habiendo sido fundado éste en esta instancia, se lo destina.

Por sus fundamentos y de conformidad con lo resuelto por el suscripto en el fallo publicado en el número 1701 de la "Gaceta del Foro", se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 50. Regulo en veinte pesos moneda nacional los derechos procuratorios de don Juan B. Gotelli por sus trabajos en esta instancia. Devuélvase. — *R. Bunge.* — *F. D. Quesada.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL SUPLENTE

Buenos Aires, Julio 17 de 1922

Suprema Corte:

La resolución dictada a fs. 59 por el señor Juez de primera instancia en lo Civil de esta Capital, que confirma la pronunciada a fs. 50 por el señor Juez de Paz de la Sección 3.ª de esta Capital, tiene carácter definitivo, atento al valor disputado y a lo dispuesto en los artículos 13, inciso 1, 17 y 26 de la ley número 2860.

Dentro de este concepto, claro está que cuestionada como lo ha sido en esta causa, la inteligencia de una ley del Congreso bajo la pretensión de ser violatoria de un privilegio acordado por una o varias cláusulas de la Constitución Nacional y fallado el pleito en favor de la constitucionalidad de aquella y en contra, por lo tanto, del privilegio invocado y fundado en las

cláusulas constitucionales, procede el recurso extraordinario deducido a fs. 42, por encuadrar dentro de los términos del artículo 14, inciso 3, de la ley número 48, y estar autorizado por el artículo 6 de la ley número 4055. (Fallos, tomo 97, pág. 214; tomo 98, pág. 157; tomo 102, pág. 87; tomo 107, pág. 151; tomo 119, pág. 134; tomo 120, págs. 170 y 207; tomo 122, página 73).

Entrando a examinar el fondo del recurso, con la restricción a que está sujeta la jurisdicción especial de apelación ejercitada por V. E. a mérito del recurso extraordinario interpuesto, debo manifestar que efectivamente, los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional consagran, entre otros derechos y garantías, el uso y disposición, así como la inviolabilidad de la propiedad. Pero, cabe también significar que, dentro de nuestra Constitución, no existen derechos absolutos, en la acepción lata del término.

Todos los derechos individuales reconocidos y consagrados por la Constitución Nacional están sujetos a las limitaciones o modificaciones que los derechos de la sociedad imponen, es decir, a un poder de reglamentación con fines de conveniencia social y seguridad común, como que el bienestar y prosperidad general es precisamente uno de los primordiales objetivos de todo estatuto constitucional, y particularmente del nuestro, según reza con toda claridad su propio preámbulo.

De ahí que, con arreglo al precepto contenido en el artículo 67, inciso 28, el Congreso esté investido de la facultad de "hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina", y que el mismo artículo 14, ya citado, establezca que "todos los habitantes de la Nación gozarán de los derechos que en el mismo se enumeran conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio".

Es en virtud de estas facultades de reglamentación acor-

dadas por las mencionadas disposiciones constitucionales, que el Congreso de la Nación ha sancionado la ley número 11.157 que, invocada en este juicio por una de las partes, ha sido por la otra tachada de incostitucionalidad.

Se arguye que al fijar esta ley número 11.157, en su art. 1°, un límite al mayor precio que podrá cobrarse, desde su promulgación y durante dos años, por la locación de las casas, piezas y departamentos destinados a habitación, comercio o industria, es violatoria de la Constitución, porque atenta contra el derecho de disponer y usar de la propiedad, y altera su esencia, cayendo así dentro de la prohibición general contenida en el artículo 28, según el cual "los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio".

En mi concepto, semejantes objecciones son de todo punto infundadas. En manera alguna resulta la ley número 11.157 atentatoria al principio fundamental de la inviolabilidad de la propiedad, puesto que ni priva de ella a su dueño ni lo turba en su posesión y dominio. Tampoco conculca ni vulnera dicha ley el derecho al uso y disposición de la propiedad, dado que lo reconoce y afirma al respetar en el propietario el ejercicio de los principales atributos de su derecho, conservándole la facultad de disponer de la cosa, ya sea gozándola o bien alquilándola o vendiéndola.

Sólo introduce esa ley una leve restricción en el ejercicio de una de las manifestaciones del derecho de disposición de la propiedad, fijando un límite al mayor precio del alquiler de la cosa poseída; y no es lógico sostener que tal restricción o limitación, fijada con carácter temporario, con el propósito de atemperar el malestar general derivado de perturbaciones de naturaleza y origen conocidos y con repercusiones mundiales que determinaron en todos los organismos sociales reacciones legales análogas a la que nos ocupa, es violatoria de la Constitución Nacional, si se advierte que esta misma Constitución permite expresamente en su artículo 67, inciso 2°, que el Con-

greso imponga, cuando el bien general del Estado lo exige, contribuciones directas, que no son propiamente sino capitaciones e impuestos sobre la propiedad.

Por lo demás, es indudable que no estuvo nunca dentro de las previsiones de nuestros constituyentes la probabilidad de que se produjera tan enorme conflagración como la que afligió al mundo entero durante más de cuatro años; y si bien es cierto que se ha vuelto ahora a una situación de paz general, también lo es que en la actualidad subsisten las consecuencias de tan grave emergencia, ya que, como es notorio, todas las naciones beligerantes y la mayor parte de las que permanecieron ajenas al conflicto, continúan sufriendo las perturbaciones económicas resultantes del mismo.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la ley impugnada no es definitiva ni permanente sino meramente transitoria y a plazo fijo. Dado este carácter temporario, y considerando los exclusivos y evidentes fines de necesidad, conveniencia y comodidad social que persigue, es claro, a mi juicio, que la restricción o limitación introducida por la ley número 11.117 encuadra dentro del poder de reglamentación acordado por el artículo 67, inciso 28 de la Constitución Nacional, al cual queda expresamente subordinado el ejercicio de cualquiera de los derechos enumerados en el artículo 14. Y así se explica, dentro de este lógico y natural criterio de interpretación, que nadie ha argumentado jamás con éxito que las leyes que reglamentan el comercio y la industria, y que limitan, restringen y hasta prohiben el ejercicio de algunas industrias susceptibles de comprometer la salud o de afectar la moralidad pública, son contrarias a la Constitución, so pretexto de que esas limitaciones, restricciones o prohibiciones son atentatorias al derecho, que también consagra el recordado artículo 14, de trabajar y comerciar libremente.

Tampoco se ha reputado atentatoria al principio de la inviolabilidad de la propiedad consagrado por el artículo 17 de la Constitución Nacional, entre otras restricciones impuestas

por la legislación común al ejercicio de los derechos inherentes a la propiedad privada, la limitación que establece el artículo 1539 del Código Civil al prohibir que el contrato de locación pueda hacerse por mayor tiempo que el de diez años. Y sin embargo, las razones de economía social que, según lo expresa la nota respectiva, determinaron al codificador a juzgar conveniente la prohibición de contratar arrendamientos por mayor término que el de diez años no comportan un mayor grado de conveniencia o necesidad social o de interés público que las circunstancias particulares y excepcionales surgidas a raíz de las hondas perturbaciones económicas producidas en el mundo entero por efecto de la guerra europea y que determinaron la necesidad imprescindible de adoptar, con relación al problema de la vivienda, las transitorias medidas de emergencia que traducen las diversas disposiciones de las leyes números 11.156 y 11.157.

Todo lo que es necesario y esencial a la exigencia, seguridad y bienestar nacional está comprendido no sólo dentro de las razones de la conveniencia social que fundamentan el poder de reglamentación conferido por el artículo 67, inciso 28 de la Constitución Nacional sino también dentro de los altos propósitos y elevadas miras, enunciados en el preámbulo de la misma, de "promover el bienestar general" y de "asegurar los beneficios de la libertad".

"Si se examinan en detalle cada una de las garantías individuales — observa el doctor Montes de Oca en su derecho constitucional — se vé que ninguna de ellas puede ser ni es ejercida en absoluto: que todas deben tener sus limitaciones, y que las leyes reglamentarias que el Congreso dicte deben forzosamente restringirlas, para evitar los males que de otro modo se producirían en el seno de la sociedad". "En suma, agrega el mismo doctor Montes de Oca, la reglamentación que se puede hacer a los derechos que la Constitución otorga no importa su negación: lejos de ello, importa su reconocimiento, armonizándolos con las exigencias de la sociedad".

Ahora bien: es regla doctrinaria que la interpretación de las concesiones de poderes y derechos del Gobierno creado e instituido por la Constitución no debe ser estricta ni restringida. Así, conforme lo advierte Story en sus Comentarios a la Constitución de los Estados Unidos, "los medios de satisfacer las necesidades del país, de evitar los peligros, de aumentar la prosperidad nacional, son tan sumamente variados y complejos que debe dejarse una gran latitud para la elección y el empleo de esos medios. De aquí resulta la necesidad y la conveniencia de interpretar ampliamente los poderes constitucionales".

El temor de que por semejante camino pueda llegarse hasta el abuso de suprimir totalmente los principios fundamentales del derecho de propiedad no debe inquietar mayormente, si se advierte que quien marcará en todos los casos el rumbo de cualquiera alteración o innovación en el régimen legal de la propiedad privada, será siempre la mayoría de la opinión pública del país, puesto que siempre habrá de residir exclusivamente en la representación nacional el poder de formular y sancionar las leyes respectivas.

"No hay peligro — según Tiffany — que temer contra el bien público por motivo del abuso de esta autoridad legislativa confiada al Congreso, porque, virtualmente, es la autoridad del pueblo mismo ejercida por sus inmediatos representantes, nuevos por su presencia e instruidos respecto de su deber". Y advirtiendo este mismo autor que por la renovación a cortos períodos de la Cámara de Representantes cabe considerar que el pueblo está plenamente representado y presente en el Congreso al legislar sobre los asuntos confiados a la jurisdicción del gobierno general, como lo estuvo en las convenciones que formaron y adoptaron la Constitución, agrega que, "quejarse de que el Congreso ejerza una discreción liberal al legislar para la Nación es virtualmente quejarse de que el pueblo mismo la ejerza".

Como se vé, examinada bajo tales aspectos, la ley número 11.157 no es subversiva de los principios del derecho de pro-

piedad. Pero, en el caso de autos se invoca la existencia de un contrato de locación celebrado con anterioridad a la sanción de la citada ley número 11.157, y se argumenta que la aplicación de la misma a aquel contrato — que es la regla a la cual deben las partes quedar sometidas como a la ley misma, según el precepto del artículo 1231 del Código Civil — altera los derechos adquiridos por virtud de la celebración de dicho contrato, vulnerando, de tal suerte, la inviolabilidad de la propiedad reconocida por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Desde luego, corresponde hacer notar que el principio conforme al cual el contrato forma para las partes una regla a la que deben someterse como a la ley misma no es precepto de la Constitución Nacional sino de la ley común. Tampoco es precepto constitucional sino del dominio del derecho común la irretroactividad de las leyes en materia civil. De ahí que estas cuestiones no puedan ser motivo de discusión ni materia de pronunciamiento en el *sub judice*, si se tiene en cuenta la naturaleza restrictiva del recurso extraordinario interpuesto y en cuya virtud V. E. está llamada a decidir en la presente contienda.

Síguese, asimismo, que, si tales principios sólo tienen su fundamento en disposiciones generales de la legislación común, ellos han podido y pueden ser modificados, alterados y aun ser objeto de una total derogación por virtud de la sanción de leyes posteriores o sucesivas, sin que ello afecte, de ningún modo, las garantías constitucionales.

Por lo que hace a la presunta alteración de derechos adquiridos que resultaría, según el recurrente, de la aplicación de la ley número 11.157 a los contratos que, como el de fs. 6, fueron celebrados con anterioridad a la sanción de aquella, basta, a mi juicio, para demostrar la inconsistencia del argumento, recordar que, "ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público", conforme reza textualmente el artículo 5 del Código Civil — siendo indiscutible que ese carácter reviste la ley número 11.157,

atento a las razones de economía social, de premiosa necesidad pública y de bienestar general que provocaron e impusieron su sanción "*como una medida transitoria y de emergencia*", según la exacta expresión empleada por la mayoría de este tribunal al decidir, con fecha 28 de abril ppdo., el caso de Ercolano Agustín v. Julieta Lanteri de Renshaw.

Por estas consideraciones, soy de opinión que el artículo 1.º de la ley número 11.157, aplicado por el señor Juez *a quo* no es contrario a las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional que el recurrente don Ernesto Harguindeguy invoca en el presente juicio que le sigue don José Horta, sobre consignación, y que corresponde se sirva V. E. así declararlo, confirmando, en consecuencia, la sentencia apelada de fojas 59, en la parte que ha podido ser materia del recurso interpuesto a fojas 60.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 21 de 1922

Vistos y considerando:

El presente recurso encuadra en la disposición del artículo 14, inciso 3.º de la ley nacional número 48, desde que se propone la revisión de un pronunciamiento definitivo que ha sido adverso al derecho que el apelante fundó oportunamente en las cláusulas 14, 17, 28 y 33 de la Constitución. Corresponde, por tanto, a la jurisdicción apelada de esta Corte (Constitución Nacional, artículo 101).

En el pleito se ha puesto en cuestión la constitucionalidad del art. 1.º de la ley número 11.157, que prohibe cobrar, durante los dos años siguientes a su promulgación, por la locación de casas, piezas y departamentos destinados a la habitación, comercio o industria, un precio mayor que el que se pagaba por los mismos el 1.º de enero de 1920. Se ha discutido

la validez de la ley, de un punto de vista que no pudo ser contemplado por esta Corte en sus decisiones antediores (sentencia de 28 de abril del corriente año *in re* Ercolano v. Lanteri de Renshaw y en otros juicios análogos.

En esas causas el pronunciamiento judicial debió ceñirse a las cuestiones propuestas por los litigantes y a las modalidades de cada juicio, sin anticipar soluciones para otros casos posibles, desde que no es dado a los jueces hacer declaraciones generales o resolver problemas jurídicos abstractos, pues su misión no es corregir la acción del Poder Legislativo, sino juzgar el caso particular llevado a su jurisdicción, sin más efecto ni ulterioridad que el caso mismo.

En aquellos juicios se impugnó la constitucionalidad de la ley 11.157, con relación a locaciones sin término, y los fallos pronunciados por este Tribunal reconocieron la validez del acto legislativo en su aplicación especial a esos casos.

Con fundamento de sus decisiones dijo, en síntesis, la Corte: Que la reglamentación transitoria del precio de la locación estaba, en principio, justificada por el intenso interés público que había llegado a revestir la locación de habitaciones y por el monopolio virtual que ejercían los propietarios; que no se había demostrado que el límite de precio establecido por la ley no fuere razonable con relación al valor locativo del inmueble en condiciones normales; y, finalmente, que la reglamentación del alquiler podía aplicarse a los arrendamientos vigentes que no tuvieren un término de duración prefijado, sin vulnerarse por ello la garantía de la inviolabilidad de la propiedad, desde que tales contratos, que no eran de cumplimiento exigible en el futuro, no habían incorporado al patrimonio del locador derecho alguno que pudiera resultar perjudicado por la aplicación de la nueva ley.

En la especie *sub lite* la reglamentación del alquiler se ha hecho efectiva en un caso en que las partes se hallaban vinculadas por un contrato de término definido, celebrado con anterioridad a la promulgación de la ley cuestionada, y la aplica-

ción de ésta ha tenido por consecuencia inmediata disminuir el derecho contractual del locador, pues la sentencia traída a revisión declara cumplidas las obligaciones del locatario mediante el pago de un precio inferior al estipulado.

La sentencia recurrida ha hecho así retrotraer los efectos de la ley haciéndola regir hechos anteriores a su promulgación. Es verdad que tal circunstancia no compromete, por sí sola, ninguna regla fundamental. En tesis general, el principio de la no retroactividad no es de la Constitución, sino de la ley. Es una norma de interpretación que deberá ser tenida en cuenta por los jueces en la aplicación de las leyes, pero no liga al Poder Legislativo, que puede derogarla en los casos en que el interés general lo exija. Esta facultad de legislar hacia el pasado no es, sin embargo, ilimitada. El legislador podrá hacer que la ley nueva destruya o modifique un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa ya existentes; los jueces, investigando la intención de aquél, podrán, a su vez atribuir a la ley ese mismo efecto. Pero ni el legislador ni el juez pueden, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior. En ese caso, el principio de la no retroactividad deja de ser una simple norma legal para confundirse con el principio constitucional de la inviolabilidad de la propiedad. "Cuando un derecho se encuentra en nuestro dominio, dice Laurent, es indudable que ni el legislador mismo puede quitárnoslo. La inviolabilidad de la propiedad está garantida por nuestra Constitución. La ley que privase al individuo de un bien cualquiera que forma parte de su dominio, sería inconstitucional; violaría el artículo 11 de nuestro pacto fundamental. En este sentido y con estos límites, la no retroactividad es un principio constitucional que liga al Poder Legislativo, y con mayor razón al Poder Judicial" (Principes de Droit Civil. 1.º, 193).

Esa es, precisamente, la situación planteada en la especie *sub lite*. Al celebrar el contrato con arreglo a la ley en vigencia,

que no limitaba el precio del alquiler, el locador se había asegurado, lícitamente, el derecho de exigir el precio convenido durante todo el plazo de la locación. Ese derecho había sido definitivamente adquirido por él antes de sancionarse la ley impugnada. Era un bien incorporado a su patrimonio, independiente de la propiedad arrendada, susceptible de ser cedido o negociado y que podía hacerse efectivo ante la justicia. En una palabra, era una propiedad, en el sentido de la Constitución.

La sentencia apelada, que aplica la ley nueva a una situación que encontró definitivamente formada y que, por efecto de esa aplicación, altera un derecho adquirido, ha dado a dicha ley una interpretación que es muy dudoso que haya entrado en las previsiones del legislador, pero que, en cualquier hipótesis, resulta incompatible con la cláusula 17 de la Constitución, que declara que la propiedad es inviolable y que, entre las aplicaciones de ese principio, establece que nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de sentencia fundada en ley, y que la expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

Aquí no se trata, como en los casos anteriormente juzgados, de la reglamentación de nuevas facultades, inherentes al derecho de propiedad, con relación a su ejercicio futuro, sino de la privación, sin compensación alguna, de un bien adquirido en virtud del uso legítimo de esas mismas facultades, antes de hallarse reglamentadas. Aquí, por lo tanto, no pueden suscitarse dudas acerca de si la restricción al uso de la propiedad ha ido o no demasiado lejos. Desde el momento que la aplicación de la ley da por resultado una privación de propiedad, su validez ya no es cuestión de grado. Sea poco o mucho aquello que se quita al propietario por acción de la ley, ya no es posible conciliar a ésta con el artículo 17 de la Constitución, que ampara la propiedad contra los actos de los particulares y contra la acción de los Poderes Públicos; que protege todo aquello que forma el patrimonio del habitante de la Nación,

trátese de derechos reales o de derechos personales, de bienes materiales o inmateriales, que todo eso es propiedad, a los efectos de la garantía constitucional. El acto de privar al locador de una parte del alquiler que tiene derecho a exigir con arreglo al contrato, para beneficiar con ello al locatario, constituye una violación tan grave de esa misma garantía, como la que resultaría del hecho de despojar al propietario de una fracción del inmueble arrendado, para donarlo al inquilino.

Mientras se halle garantida en la Constitución la inviolabilidad de la propiedad o en tanto que el Congreso no se halle investido de facultades constitucionales expresas que lo habiliten para tomar la propiedad privada sin la correspondiente indemnización, o para alterar los derechos derivados de los contratos, como ocurre respecto a lo primero, cuando ejercita el poder de establecer impuestos, y, respecto de lo segundo, cuando legisla sobre bancarrotas (Constitución, art. 67, inciso 2.° y 11) — la limitación existe para el departamento legislativo cualquiera que sea el carácter y la finalidad de la ley. Llámense leyes de policía, de interés general o de orden público, el poder para dictarlas se halla siempre sometido a la restricción que importa la garantía constitucional, de suerte que no es permitido aplicarlas o interpretarlas de tal manera que destruyan o alteren el derecho adquirido, ni que produzcan el efecto de privar de algo que constituya una propiedad. El principio insistentemente invocado en estos autos de que "ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público", no tiene por cierto el alcance que se ha pretendido atribuirle, pues no se refiere a derechos patrimoniales. Pero cualquiera que sea su verdadera inteligencia, es incuestionable que, siendo un principio establecido por ley (Código Civil, artículo 5.°) no tendría jamás autoridad bastante para acordar al mismo poder público que lo ha sancionado, atribuciones más extensas que las que el pueblo le ha confiado, ni para disminuirle las restricciones que le ha impuesto en la Constitución. No es concebible por otra parte,

que el orden público pueda exigir o pueda hallarse interesado en que los contratos sean alterados sin el consentimiento de las partes, pues es fácil alcanzar que si algo interesa a una sociedad basada en el reconocimiento y respeto de la propiedad privada, y en el afianzamiento de la justicia, es la estabilidad de los derechos patrimoniales: es que los contratos sean lealmente cumplidos: y es, en fin, que no sea dado siquiera abrigar el temor de que puedan sancionarse y hacerse efectivas leyes excepcionales, que, como aquellas a que aludía Marshall, en el proverbial caso de Dartmouth College, "debilitaron la confianza entre hombre y hombre y dificultaron todas las transacciones particulares, por la dispensa que hacían del fiel cumplimiento de las obligaciones".

Es verdad que, en alguna ocasión se ha afirmado que en la República el Poder Legislativo no se halla impedido para dictar leyes que alteren los derechos contractuales desde que la Constitución Nacional no consigna al respecto una limitación explícita como la que establece la de los Estados Unidos en su artículo 1.°, sección X, para los Estados particulares. Esta proposición es, sin embargo, inadmisible en cuanto pueda referirse a derechos patrimoniales adquiridos en virtud de contrato, porque además de ser incompatible con el espíritu de la misma Constitución y con los grandes objetivos proclamados con énfasis en su preámbulo, la inviolabilidad de la propiedad asegurada en términos generales por el artículo 17, protege suficientemente tales derechos contra los efectos de cualquier legislación ulterior a su adquisición.

La inserción de una cláusula especial limitativa del poder de los Estados de la Unión para dictar leyes que alteren los derechos de los contratos, se debió a razones de carácter circunstancial, pues en el texto primitivo de la Constitución de los Estados Unidos no se había consignado ningún principio general relativo a la protección de la propiedad, como se estableció más tarde en virtud de las enmiendas V y XIV, y los constituyentes temieron que algunos Gobiernos locales conti-

nuaran sancionando leyes de exención a favor de los deudores, como ya lo habían hecho, con perjuicio del crédito de la Nación. Ese precepto específico no habría sido necesario para impedir la sanción de tales leyes, si la Constitución americana hubiera contenido desde un principio las declaraciones que constituyen el objeto de las enmiendas ya citadas y que en lo pertinente equivalen a las de nuestro artículo 17. Es así que a pesar de no existir en dicha Constitución precepto alguno que limite las facultades del gobierno federal con relación a los derechos contractuales, la Suprema Corte de los Estados Unidos declaró en el caso Hepburn versus Grisvold (8 Wallace 603) y en los de Sinking Fund Cases (99 U. S. 700) que esos derechos estaban amparados contra una alteración directa de origen legislativo, en virtud de la V enmienda.

"Ninguna prohibición especial, dice Willoughby, ha establecido la Constitución respecto al gobierno federal, con referencia a las obligaciones de los contratos. Sin embargo, a ese gobierno le está prohibido, por la quinta enmienda, privar a cualquier persona de su propiedad sin el debido procedimiento de ley, o tomar la propiedad privada para uso público sin justa compensación. Por consiguietne, en cuanto los derechos contractuales pueden ser considerados propiedad, se hallan protegidos de alteración directa proveniente de la acción federal". (On the Constitution, tomo II, pág. 874).

Es posible que en algunos o en muchos de los contratos que la ley 11.157 encontró ya formados, el monto del alquiler estipulado respondiese a la situación extraordinariamente privilegiada en que se habían encontrado los propietarios para imponer precios exagerados; es decir, que fuesen el resultado de la opresión económica ejercida sobre los inquilinos de que se hizo mención en los fallos anteriores de esta Corte. Ese antecedente no habilitaba, sin embargo, al legislador para alterar dichos contratos. Ha podido invocar la situación apuntada, llegando con la fijación del máximo del alquiler hasta un límite en que el poder de policía no puede justificarse sino como re-

glamentación transitoria y a mérito de circunstancias excepcionalmente anormales, pero no ha podido legislar el pasado, anulando o alterando contratos existentes, porque es sólo a la justicia a la que incumbe pronunciarse sobre la validez y eficacia de esos actos y juzgar de las causas que hayan viciado el libre consentimiento de las partes. Únicamente así se respeta el principio fundamental de que nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de sentencia fundada en ley, desde que, como ya se ha dicho, el derecho que confiere el contrato de locación al locador constituye una propiedad en el sentido de la Constitución. El Poder Legislativo no está autorizado para dictar leyes que importarían verdaderas sentencias desde que modificarían derechos preexistentes.

La doctrina de la omnipotencia legislativa que se pretende fundar en una presunta voluntad de la mayoría del pueblo, es insostenible dentro de un sistema de Gobierno cuya esencia es la limitación de los poderes de los distintos órganos y la supremacía de la Constitución. Si el pueblo de la Nación quisiera dar al Congreso atribuciones más extensas que las que ya le ha otorgado o suprimir alguna de las limitaciones que le ha impuesto, lo haría en la única forma que él mismo ha establecido al sancionar el artículo 30 de la Constitución. Entretanto ni el Legislativo ni ningún departamento del Gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas expresamente o que deben considerarse conferidas por necesaria implicancia de aquéllas. Cualquiera otra doctrina es incompatible con la Constitución, que es la única voluntad popular expresada en dicha forma. En resumen: el fallo recurrido al aplicar la ley impugnada en un caso en el cual existía contrato de locación anterior a la promulgación de la ley, y de término obligatorio, ha alterado, con perjuicio del recurrente, los derechos que ese contrato le confería. Ha privado, por lo tanto, al locador de su propiedad por efecto de la aplicación de la ley, atribuyendo a ésta un alcance que el legislador no hubiera podido darle, si tal hubiera sido su intención, por

que vulneraría una garantía constitucional y porque no habría estado investido en este caso de los poderes necesarios para hacer producir legítimamente ese resultado, pues ni siquiera se habría podido invocar la situación excepcional del estado de guerra con que se ha justificado en otros países la legislación de emergencia.

En su mérito se declara que el artículo 1.° de la ley 11.157, de la manera que ha sido aplicado por la sentencia apelada es inconciliable con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución y, en consecuencia, se revoca dicha sentencia. Notifíquese y repuesto el papel devuélvase.

D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. A. BERMEJO: en desidencia de fundamentos.

DISIDENCIA DE FUNDAMENTOS

Por los fundamentos del voto en disidencia dado en la causa seguida por D. Agustín Ercolano contra Lanteri de Renshaw de fecha 28 de abril del corriente año.

Y considerando, además, que en ese voto se declaraba la inconstitucionalidad del artículo 1.° de la ley 11.157 porque, al imponer el precio del alquiler de la propiedad privada contra la voluntad de sus dueños, desconocía las garantías consagradas en los artículos 14, 17 y 28 de la Constitución.

Que ese voto no hace distinción entre los arrendamientos verbales o escritos, con término de duración convenido expresamente o de una manera implícita, porque tod[illegible] están regidos por los mismos principios constitucionales [illegible]egales. Las locaciones son siempre de plazo determinado, ya sea explícitamente por estipulación de los contratantes, ya implícitamente por disposiciones de la ley que lo determina en el que se asigna el

pago del alquiler, y tanto en unos como en otros podría decirse que la ley nueva arrebata o altera un derecho patrimonial, adquirido al amparo de la legislación anterior.

Independientemente de la existencia de contratos de plazo fijo, al momento en que la ley fué promulgada, como el que aparece en el *sub judice*, y aún en ausencia de todo contrato, ella es inconciliable con las garantías constitucionales que reconocen a todo habitante de la Nación el derecho de usar y disponer de su propiedad, la inviolabilidad de ésta y la prohibición de alterar esos derechos en las reglamentaciones de su ejercicio.

Como lo han hecho constar nuestros constituyentes, esas declaraciones de derecho han precedido a las Constituciones escritas y quedaban siempre subsistentes, pues constituían un legado de la humanidad entera que ningún pueblo podía renunciar sin renunciar a la historia y a los antecedentes de la civilización de la especie humana. (El Redactor de la Convención de 1860, número 6).

La determinación por el Estado de la renta que ha de producir una cosa del dominio privado, contra la voluntad del propietario, cuando no se trata de las que están afectadas a un uso público o amparadas por privilegios o concesiones especiales, no entra en las facultades constitucionales de los Poderes Públicos, ni por vía de reglamentación del ejercicio de los derechos individuales que les está prohibido alterar, ni en uso del poder de policía que sólo autoriza a impedir que la libertad civil de uno perjudique la que corresponde a los demás.

La ley impugnada afecta el derecho contractual del propietario, sea que se trate de una locación de plazo convencional, como en el *sub judice*, o de plazo legal, como en los resueltos por esta Corte anteriormente, y puede agregarse que aún en ausencia de toda convención, porque afecta algo más que un derecho reconocido en un contrato, afecta el derecho mismo o la libertad de contratar sobre el uso y el dominio de la cosa reconocida en la Constitución explícitamente, o sea el derecho

de cada habitante de usar y disponer de su propiedad, como dice el artículo 14, esto es, ataca la inviolabilidad misma de la propiedad en lo que constituye uno de sus elementos esenciales

Con anterioridad al derecho que puede conferir al locador el contrato que ha celebrado, respecto al importe del alquiler, y que indudablemente no puede ser desconocido por la ley, está el derecho mismo de propiedad sobre la cosa arrendada, o sea, el derecho constitucional de contratar el uso y disposición de ella, que vicia de inconstitucionalidad la ley que lo desconoce con prescindencia de los contratos que puede haber celebrado o no.

Bajo este punto de vista se observó en el voto en disidencia citado que si la propiedad es inviolable y nadie puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley (art. 17), o sea sin el debido procedimiento legal, como rezan las enmiendas 5.ª y 14. de la Constitución americana; ni puede ser expropiada sin declaración de utilidad pública y previa indemnización, y si ese derecho comprende el de usarla y gozarla, según la voluntad del propietario (art. 14 de la Constitución y 2513 del Código Civil), porque la propiedad sin el uso ilimitado es un derecho nominal, se alteran, sin duda, esas garantías constitucionales al fijar por ley el precio de ese uso sin la voluntad del dueño y para beneficiar a otro, privándole de un elemento esencial de la propiedad, sin sentencia que lo autorice y sin previa indemnización. No se concibe, en efecto, cómo pueda decirse que todos los habitantes de la Nación tienen el derecho de "usar y disponer de su propiedad", — que no goza de franquicia o privilegio alguno ni daña a terceros — si se admite que, por vía de reglamentación, o de otra manera, otro habitante, que no es el dueño, pueda fijar, por sí y ante sí, el precio de ese uso o de esa disposición.

Estimando innecesario reproducir los fundamentos aducidos en el voto en disidencia citado (Fallos, tomo 136, pág. 180) igualmente aplicables al *sub judice*, me limitaré a hacer notar que, para justificar la imposición, por ley, del precio de los

alquileres de la propiedad privada, y a falta de otro texto constitucional que no sea la facultad de reglamentación del artículo 14 cuyo alcance ha sido determinado en el caso referido, se ha invocado en diversas resoluciones judiciales y dictámenes fiscales el del preámbulo que asigna a la Constitución, entre otros fines, "promover el bienestar general", incurriendo en el error que señalaba el autorizado maestro de la ciencia política cuando decía: "El preámbulo nunca puede ser invocado para ensanchar los poderes conferidos al gobierno general o alguno de sus departamentos. El no puede conferir poder alguno *per se*, ni autorizar, por implicancia, la extensión de algún poder expresamente dado, o ser la fuente legítima de algún poder implícito. Su verdadero oficio es exponer la naturaleza, extensión y aplicación de los poderes actualmente conferidos por la Constitución, y no crearlos substancialmente" (Story 1 com. paràg. 462, 5.ª edición).

Por ello, oído el señor Procurador General suplente, se declara que el artículo 1.º de la ley número 11.157 es violatorio de los artículos 14, 17 y 28 de la Constitución y en su consecuencia se revoca la sentencia apelada. Repuestos los sellos, devuélvanse.

A. Bermejo

NOTA: — En la misma fecha se resolvieron en igual sentido los juicios seguidos por don Pedro F. Arias contra don Ernesto Huarguindeguy y Roso Nicolás c/. Juan B. Picabea, por idéntica causa.

Don Antonio Mele en la causa seguida en su contra por usurpación de propiedad y hurto; sobre revisión de sentencia.

Sumario: Procede el recurso de apelación contra una resolución de una Cámara Federal de Apelación denegatoria de

un pedido de revisión; y no llenando dicho pedido las condiciones requeridas por ninguno de los incisos del artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde su rechazo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE CÁMARA

Buenos Aires, Mayo 13 de 1922

Exma. Cámara:

El súbdito italiano don Antonio Mele, se presenta a V. E. y solicita la revisión del proceso número 6990, que se le siguió ante el Juzgado Federal de esta Sección el año 1918 por usurpación de propiedad y hurto en la Isla Santiago (Puerto de La Plata), el que feneció por sentencia confirmatoria de V. E. de fecha 28 de abril de 1910, condenándole a la pena de dos meses de arresto, que cumplió oportunamente. Funda el recurso en la circunstancia de ser falsos los fundamentos de la sentencia del señor Juez Federal, pasada como se ha dicho en autoridad de cosa juzgada, invocando los incisos 3.° y 4.° de la ley federal número 50, que se encuentra derogado por el artículo 1.° de la ley de 4 de octubre de 1888, o sea el Código de Procedimientos Penales.

Pero aún admitiendo que el recurso interpuesto lo fuera el del inciso 3.° del art. 551 del Código Penal, basta la simple lectura del extenso escrito en vista, para que V. E. se dé cuenta de su improcedencia, desde que toda la prueba que ofrece, son las constancias del mismo proceso que se quiere anular, sin aducir ni presentar ninguna nueva que haga verosímil su fundamento.

En consecuencia y de acuerdo con el art. 556 del Código de Procedimientos Penales corresponde su rechazo *in limine*.

Dalmiro E. Alsina.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

La Plata, Junio 9 de 1922

Autos y vistos:

Por los fundamentos aducidos por el señor Procurador Fiscal, que el tribunal hace suyos, deséchase de plano el recurso conforme a lo prescripto por el artículo 556.

Remítase a primera instancia. — *R. Guido Lavalle.* — *José Marcó.* — *Antonio L. Marcenaro.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 21 de 1922

Suprema Corte:

Creo improcedente el recurso interpuesto para ante V. E. por Antonio Mele contra la resolución de la Cámara Federal de La Plata que desestimó un pedido de revisión de la causa que se le siguió por usurpación de propiedad y hurto.

Ni V. E. ha intervenido como tribunal de última instancia en la causa, ni se ha planteado oportunamente cuestión federal de las previstas por el artículo 14 de la ley 48, ni se ha interpuesto y fundado el recurso como lo prescribe el artículo 15 de dicha ley.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 23 de 1922

Y vistos, considerando:

Que si bien la apelación es procedente con arreglo a lo dispuesto en el inciso 4.°, artículo 3.° de la ley 4055, la revisión

deducida ante la Cámara Federal de Apelación de La Plata no llena las condiciones requeridas por ninguno de los incisos del artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal y atento lo dispuesto en el artículo 556 del mismo, corresponde su rechazo.

Por ello, oído el señor Procurador General se confirma la resolución apelada. Notifíquese y devuélvanse.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Guillermo Ospina, Cónsul General de la República de Colombia, contra don Guillermo Solveyra Casares e hijos, y Ricardo Solveyra Casares, por daños y perjuicios, cumplimiento de contrato y retención indebida de documentos: sobre jurisdicción originaria.

Sumario: No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de la causa o negocios particulares de un cónsul extranjero.

Caso: Lo explica el siguiente:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 28 de 1922

Suprema Corte:

Don Guillermo Ospina, invocando su carácter de Cónsul General de Colombia, inició ante V. E. demanda contra don Guillermo Solveyra Casares y otros, por daños y perjuicios, cumplimiento de contrato y retención indebida de documentos

relativos al alquiler de la casa que ocupa para su habitación y para las oficinas del consulado.

No están pues, en cuestión los privilegios o exenciones de dicho Cónsul en su carácter público, como lo requiere el artículo 1.°, inciso 4.° de la ley 48, para que V. E. ejerza jurisdicción originaria y exclusiva.

Opino, pues, que V. E. es incompetente en esta causa.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 28 de 1922.

Autos y vistos: No correspondiendo a la jurisdicción originaria de esta Corte, el conocimiento de las causas o negocios particulares de un Cónsul extranjero, como lo tiene declarado, entre otras causas, en las que se registran en los tomos 12, página 437 y 122, página 121, considerando 5.°, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General; por ello ocurra donde corresponda. Rep. el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta — Ramón Méndez

NOTAS

Con fecha dos de agosto de mil novecientos veintidos la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por don Leopoldo R. Villar, en el juicio sucesorio de don José María Villar, — incidente sobre remoción del administrador, — por resultar de la propia exposición del recurrente que la sentencia de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital, fué pronunciada después de haber sido oído al recurrente; agregándose, además, que la interpretación y aplicación de las leyes procesales, son ajenas al recurso extraordinario para ante el tribunal.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por los señores Pérez Hermanos en autos con la Administración de los Ferrocarriles del Estado, sobre reclamación del importe de unas tierras, en razón de que, según lo reiteradamente resuelto, para la procedencia del recurso extraordinario del artículo 6.° de la ley 4055, no basta que se invoque un artículo de la Constitución, como en el caso el 17, pues es indispensable que la solución de la causa dependa de la inteligencia que al mismo se atribuya, y élla ha sido resuelta por aplicación del derecho común, ajeno al recurso extraordinario con arreglo al artículo 15 de la ley número 48.

En cuatro del mismo se ordenó se estuviera a lo resuelto con fecha 19 de julio próximo pasado, (véase notas del mismo mes), en el recurso de hecho deducido por don Joaquin Pané en autos con el Banco Hipotecario Nacional, sobre desalojamiento, dado que, se expresaba "ha sido materia de discusión en el pleito el alcance del artículo 1.° de la ley nacional número

11.156 frente a las disposiciones del artículo 1497 y 1498 del Código Civil, numeración vieja", que no pueden ser revisados en una instancia extraordinaria ante la Corte Suprema (Artículo 15, ley 48), y no existir para ante la misma, ley alguna que autorice el recurso que mencionaba como de denegación de justicia, fuera de los casos de tres instancias a que se refiere el artículo 5.° de la ley número 4055.

En [illegible] del mismo se declaró improcedente la queja deducida por doña Francisca R. de Biggi, en autos con don Elías J. Piela, sobre desalojamiento, por desprenderse de la propia exposición del recurrente que la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital, se había limitado a declarar improcedente un recurso interpuesto para ante el mismo, de la sentencia dictada por el Juez de Paz de la misma jurisdicción, y ese antecedente bastaba para demostrar la improcedencia del recurso extraordinario, ya que el Juez *a quo* había interpretado y aplicado disposiciones de leyes procesales que no podían justificar la apelación excepcional, desde que dichas leyes no habían sido impugnadas como contrarias a la Constitución, agregándose, a mayor abundamiento, que la cuestión federal que se mencionaba, no fué planteada oportunamente, toda vez que lo fué después de pronunciada la resolución materia del recurso.

Por ante la Alcaldía del Juzgado de Paz de la Sección 1.ª de esta Capital, don Tomás López se presentó contra la Sociedad "La Ibero Platense", sobre consignación de alquileres, y el señor Alcalde falló la causa declarando válida la consignación efectuada e imponiendo las costas al demandado, sentencia que fué confirmada por sus fundamentos por el

señor Juez de Paz. Concedido el recurso de apelación, la Corte Suprema, en nueve de agosto, en razón de que en el pleito se había cuestionado la constitucionalidad del artículo 1.° de la ley número 11.157, aplicado en un caso análogo al resuelto por el Tribunal con fecha 28 de abril del corriente año (Julieta Lanteri Renshaw versus Agustín Ercolano, sobre desalojo), y no hacerse valer, en el caso, la existencia de un contrato de locación de término definido, confirmó la resolución recurrida, reproduciendo los fundamentos de que hizo mérito en la causa antes mencionada.

Don Domingo Ferraro demandó por ante el Juzgado de Paz de la Sección 3.ª de la Capital, a los señores Diez Garrido y Cía., por consignación de alquileres. El Juez falló la causa haciendo lugar a la demanda y declarando, en consecuencia, bien hecha la consignación, sentencia que fué confirmada por sus fundamentos por el señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil. Concedido el recurso de apelación, la Corte Suprema, con fecha nueve de agosto, dado que en el pleito se había cuestionado la constitucionalidad del artículo 1.° de la ley número 11.157, aplicado en un caso análogo al que resolvió el Tribunal el 28 de abril del corriente año (Julieta Lanteri Renshaw versus Agustín Ercolano, sobre desalojamiento), y no hacerse valer en el caso, la existencia de un contrato de locación de término definido, confirmó la sentencia recurrida, reproduciendo los fundamentos de que hizo mérito en la mencionada causa.

Ante el Juzgado de Paz de la Sección 13 de la Capital, doña Julieta Lanteri de Renshaw demandó a don Agustín Ercolano por desalojamiento, y el Juez falló la causa no haciendo lugar a la demanda, en razón de que ésta no se fundaba en ninguno de los casos que contempla la ley 11.156 en sus incisos 1, 2, 3 y 4; sentencia que fué confirmada por sus fundamentos

por el señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil. Concedido el recurso de apelación, la Corte Suprema, con fecha nueve de agosto, y por los fundamentos de la sentencia dictada por la misma, el 28 de abril del corriente año, en un juicio seguido entre las mismas partes, confirmó la resolución recurrida en cuanto había sido materia del recurso extraordinario.

Doña Vicenta B. de Souto entabló demanda ante el Juzgado de Paz de la Sección 7 de la Capital, contra don Andrés Roccatagliata, sobre consignación de alquileres, y el señor Juez de Paz en razón de que incumbía a la actora la prueba de los extremos de su demanda, y en el caso dicha prueba se había reducido a la absolución de posiciones, absueltas en forma negativa al derecho de élla, y al informe de la Dirección de las Obras Sanitarias que no precisaba con exactitud el alquiler que se había pagado en enero de 1920, dado que la valuación databa del año 1916, falló la causa rechazando las consignaciones efectuadas; sentencia que fué confirmada por sus fundamentos por el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil. Concedido el recurso de apelación, la Corte Suprema con fecha 9 de agosto, declaró improcedente el recurso, dado que la sentencia recurrida, como se ha dicho, se había limitado a desestimar la consignación efectuada, fundándose para ello en la falta de prueba relativa al alquiler que devengaba la cosa el 1.o de enero de 1920, es decir, en consideraciones de hecho y de derecho común que no pueden ser revisadas por el tribunal en el recurso extraordinario, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley número 48.

Con fecha catorce no se hizo lugar a la queja deducida por don Luciano Rettes, en autos con el Fisco Nacional, sobre cobro ejecutivo de pesos, en razón de no tratarse en el caso de una sentencia definitiva que hiciera procedente el recurso

extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48, sino tan sólo de una providencia interlocutoria sobre prueba, regida por la ley mercantil, a lo que no se hizo lugar según la propia exposición del recurrente.

En la misma fecha se declaró improcedente los recursos de hecho deducido por don Francisco J. Garbarini y por don Joaquín Pané en autos con el Banco Hipotecario Nacional, sobre desalojamiento, dado que, el recurso de revisión a que se refiere el artículo 2.° de la ley 4055, sólo procede en las causas en que la Corte Suprema ha conocido en virtud de su jurisdicción originaria, y porque, según lo expresaba el recurrente, dicha sentencia no había sido pronunciada por el tribunal ni originariamente ni en grado de apelación.

En diez y ocho del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Juan A. Vázquez en autos con don Juan C. González, sobre filiación natural, por aparecer de la propia exposición del recurrente, que la causa había versado sobre la filiación natural de doña María L. Ojeda, regida por el derecho común, cuya interpretación y aplicación son ajenas al recurso extraordinario para ante la Corte Suprema según lo dispuesto en la parte final del artículo 15 de la ley 48 y, además, porque, con arreglo a lo reiteradamente resuelto, no basta a ese objeto la invocación de preceptos de la Constitución, como en el caso el artículo 18, sino consta que la resolución de la causa dependa de la inteligencia que a esos preceptos se atribuya.

Con fecha veintiuno no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por doña Dolores Diez de Caffaro en el inci-

ciente sobre nulidad de procedimientos seguido contra el Dr. Oscar Viñas en los autos testamentarios de doña Manuela Ortiz de Rosas Hoffmeister, a mérito de que el recurso de inconstitucionalidad legislado por los artículos 336 y siguientes del Código de Procedimientos no es procedente para ante la Corte Suprema; a lo que se agregaba, que tampoco lo sería en el caso el extraordinario que autoriza el artículo 14 de la ley 48, desde que las cuestiones debatidas y resueltas en el pleito se hallaban regidas por el derecho común, cuya aplicación es ajena a dicho recurso, según lo dispuesto en el artículo 15 de la citada ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Vicente Castello en autos con don Carlos Biondi, sus herederos, por cobro de un crédito hipotecario, por aparecer de la propia exposición del recurrente que se "ha mandado proceder a la venta de los bienes hipotecados", por renuncia a los trámites de la ejecución, lo que, con arreglo a lo reiteradamente resuelto, no reviste el carácter de sentencia definitiva que pueda autorizar el recurso extraordinario para ante el tribunal.

En veintitres del mismo se declaró improcedente la queja deducida por don Laureano Gurrea en autos con doña Magdalena Z. de Bonzinguez, sobre desalojamiento, por resultar de la exposición del recurrente que la cuestión había versado sobre la interpretación y aplicación de las leyes 11.156 y 11.157 de derecho común, y puntos de hecho ajenos al recurso extraordinario, según el artículo 15 de la ley 48.

Con fecha veinticinco no se hizo lugar a la queja deducida por don Miguel De Bueno en autos con doña Dolores Sán-

chez Boado, sobre consignación, en razón de constar en el testimonio agregado que la resolución apelada había recaído sobre puntos de hecho y de prueba ajenos al recurso extraordinario para ante la Corte Suprema.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Ramón Rosell Zamora en autos con la sucesión de don Lorenzo Petrolini, sobre cobro de pesos, en razón de que la determinación de competencia de los tribunales en lo civil y comercial depende del derecho común, cuya aplicación no puede motivar el recurso extraordinario, según el artículo 15 de la ley 48 y, además, porque con arreglo a lo reiteradamente resuelto, para la procedencia de un recurso no basta la invocación de una cláusula de la Constitución si la decisión de la causa no depende de la inteligencia que a la misma se atribuya.

Don Miguel Galcerán contra la Provincia de Buenos Aires, sobre interdicto de recobrar.

Sumario: 1.° Comprobados la posesión, el despojo y el tiempo en que el demandado lo cometió (artículo 2494, Código Civil), procede hacer lugar a la acción. (Artículo 2490 del mismo Código).

2.° Cualesquiera que sean las disposiciones de las leyes locales respecto a los caminos, no es dado entenderlas con desconocimiento de las garantías relativas a la propiedad privada que consagra la Constitución y leyes generales de la Nación.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1922

Y vistos, resultando de los presentes autos:

Que con fecha 13 de mayo de 1921 se presentó ante esta Corte don Miguel Galcerán, representado por el procurador don Juan T. Peredo, entablando contra la Provincia de Buenos Aires interdicto de recobrar la posesión y fundando su acción en los siguientes hechos:

Que su mandante es propietario y poseedor de usa extensión de campo situada en el Partido de Bolívar, jurisdicción de la provincia demandada y compuesto de una superficie de mil trescientas veintecinco hectáreas más o menos. Por el costado Nor-Oeste del campo, corría hasta hace poco tiempo el camino parcial que une los caminos generalles de Bolívar a 25 de Mayo y de Bolívar a Nueve de Julio; con fecha 10 de enero de 1920 algunos vecinos de Bolívar encabezados por don Joaquín Peñoñori, vecino del actor, denunciaron a la Municipalidad respectiva una supuesta desviación del camino, confundiendo un simple paso que se daba en casos excepcionales dentro de la propiedad de Galcerán, con el verdadero camino que es el que pasa por el extremo del campo. La Municipalidad remitió la solicitud al Poder Ejecutivo de la Provincia yéste, previo los informes de sus oficinas técnicas, resolvió intimar al demandante y a los herederos de don Daniel Zalazar, el restablecimiento del camino, en su traza primitiva, en la parte que afecta sus respectivas propiedades, o, que en su defecto, legalicen la desviación del camino que han efectuado sin autorización gubernativa.

Solicitada la reconsideración de la orden administrativa, el Poder Ejecutivo decidió mantenerla y habiendo transcurrido

el término que señala el mismo decreto, se dispuso por resolución de 4 de abril de 1921, que la Dirección de Hidráulica, Puentes y Caminos, auxiliada por la fuerza pública procediera a la apertura del camino mencionado dentro de las propiedades de Galcerán y de la sucesión de don Daniel Zalazar, con su primitiva traza. La expresada oficina comisionó al empleado señor Deluchi para el cumplimiento de la resolución gubernativa y éste, con fecha abril 11 de 1921, informa haber ejecutado dicha orden, cortando al efecto nueve alambrados, y suprimiendo tres tranqueras, agregando que el camino ha quedado abierto con un ancho de veinticinco metros y que el antigüo trazado le fué indicado por el señor Julián Peñoñori, pues el informante no lo conocía.

Que mediante estos procedimientos, a todas luces ilegales, se le ha desposeído del terreno necesario para establecer un camino que en realidad nunca ha existido como tal, a cuyo fin se han derribado tranqueras, cortado alambrados y realizado todos los demás actos de turbación que hacen procedente la acción posesoria que entabla. Hace mérito de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, en el artículo 328 de la Ley Nacional de Procedimientos número 50 y en los artículos 2348, 2460, 2482, 2498 y 2490 del Código Civil y solicita que previos los trámites legales se haga lugar a la acción deducida por costas, dejándose a salvo contra quien corresponda sus acciones por los daños y perjuicios.

Acreditada la jurisdicción originaria del tribunal, se designó audiencia a los efectos del artículo 332 de la ley número 50, a la que concurrieron ambos litigantes. El actor reprodujo su demanda y el representante de la Provincia expuso: Que de los antecedentes que se le han suministrado y de las constancias del expediente administrativo que acompaña, se desprende que el caso no es como lo presenta la parte actora, pues no es nuevo camino el que se abre, sino un camino ya existente que había sido cerrado; que, por otra parte, según los

informes técnicos producidos el camino existente en la actualidad, por haberse cerrado o desviado el anterior que se manda reabrir, se encontraba en pésimo estado, casi intransitable y no es posible ni justo pretender que un considerable número de vecinos y propietarios sean privados de la libre comunicación a que tienen derecho. Que en tal virtud y dando por reproducidos los argumentos de las oficinas técnicas que han servido de base al Poder Ejecutivo para dictar las resoluciones impugnadas, pedía se rechazara en oportunidad la demanda entablada, con costas. En el mismo acto las partes ofrecieron sus respectivas pruebas, produciéndose la que corre de fojas 33 a fojas 68. Enseguida alegaron sobre su mérito, quedando la causa en estado de sentencia.

Y considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2490 del Código Civil, la acción de despojo corresponde a todo poseedor despojado de la posesión de inmuebles, aunque su posesión sea viciosa, sin obligación de producir título alguno contra el despojante, aunque sea el dueño del inmueble.

Que para el progreso de esta acción el demandante debe probar su posesión, el despojo y el tiempo en que el demandado lo cometió (Código citado, artículo 2494).

Que todos estos requisitos concurren en el caso *sub lite*. La posesión a título de propietario del terreno ocupado por orden del Gobierno de la Provincia no le ha sido desconocida en el juicio al demandante, y, por otra parte, se encuentra acreditada por el testimonio de mensura corriente a fojas 37 y por las constancias del expediente administrativo que corre agregado. En cuanto al hecho de la desposesión y a la época que est atuvo lugar, lo establecen de una manera concluyente las actuaciones del citado expediente administrativo, en el que se encuentran originales las resoluciones del Poder Ejecutivo relativas a la apertura del camino y el informe del funcionario comisionado para llevar a cabo la operación en el terreno.

Que el antecedente invocado para justificar el acto de que se reclama, o sea el hecho de haber sido desviado por obra del actor el camino que anteriormente cruzaba su campo, para hacerlo correr por un costado del mismo inmueble, no ha sido debidamente acreditado en el juicio. Los peritos designados por las partes no han encontrado ni siquiera vestigios de la vía pública que se pretende suprimida. Afirman que el camino del costado del campo se encuentra habilitado para el tráfico público desde hace más de diez años, sin haber sufrido modificación en su trazado, y agregan que la superficie del inmueble del demandante coincide exactamente con la que le atribuyen sus títulos, no pudiendo por lo tanto presumirse que se haya apoderado de tierra que formase parte de algún camino público.

Que dados estos antecedentes, y no habiéndose tampoco comprobado que la provincia adquiriese dentro del inmueble de que se trata la superficie de tierra necesaria para el camino, resulta evidentemente injustificado el hecho generador de la presente acción.

Que es de observar, además, que cualesquiera que sean las disposiciones de las leyes locales respecto a los caminos, no es dado entenderlas con desconocimiento de las garantías relativas a la propiedad privada que consagran la Constitución y las leyes generales de la Nación (Constitución Nacional, artículo 31); y en consecuencia el gobierno provincial no ha podido, consistentemente con el precepto contenido en el artículo 17 de la ley fundamental, invadir el inmueble del actor y desposeerlo de una parte del mismo, prescindiendo de las formas legales, por más evidente que fuera su derecho a la tierra objeto de la desposesión, — desde que nadie está facultado para hacerse justicia por sí mismo, — siendo esta norma aplicable tanto a los particulares como a los gobiernos.

En su mérito y de acuerdo con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 2494 del Código Civil, se declara procedente la acción posesoria entablada, declarándose que la Provincia de

Buenos Aires está obligada a restituir el inmueble materia del interdicto, a reponer los alambrados y tranqueras en el estado en que se encontraban antes del despojo y a satisfacer las costas del juicio. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Ministerio Fiscal contra Uberto Vignart, por desacato al Presidente de la Nación; sobre competencia.

Sumario: 1.° Una sentencia que declara una causa de la competencia de la justicia federal, no es susceptible del recurso extraordinario a que se refieren los artículos 6.° de la ley 4055, 14, ley 48 y 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

2.° El artículo 18 de la Constitución Nacional no se refiere a la competencia de la justicia federal, la que sólo está regida por la ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 24 de 1922.

Suprema Corte:

Iniciada por el Ministerio Fiscal contra Uberto Vignart la acción de desacato al Presidente de la Nación, el Juez Fe-

deral de La Plata se declaró incompetente por estimar que el Presidente no está comprendido en el artículo 30 de la ley 49. La Cámara de Apelación revocó esta resolución, considerando que el Presidente está incluido en el término genérico *autoridades*, contenido en dicho artículo al enumerar las víctimas posibles del desacato.

Llamado entonces Vignart a prestar declaración indagatoria, declinó de jurisdicción por los fundamentos del referido auto del Juez de Sección, incidente que la Cámara ha resuelto declarando nuevamente la jurisdicción federal.

Contra esta resolución ha interpuesto el procesado la apelación concedida para ante V. E., sosteniendo que, al juzgársele por un hecho no previsto como delito por la ley, se viola el artículo 18 de la Constitución, que dice: "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa".

Admitiendo que la invocación de la Constitución haya estado implícita en la declinación de jurisdicción, la resolución apelada no tiene el carácter de sentencia definitiva, que los artículos 3.°, inc. 5.°, y 6.° de la ley 4055, requieren para que proceda la apelación para ante la Corte Suprema. Ella se limita a abrir el juicio. La sentencia definitiva vendrá más tarde, absolviendo o condenando al procesado; y sólo entonces sería la oportunidad de que V. E., a instancia de parte, interviniera para garantir el cumplimiento de la Constitución.

Creo, pues, que el recurso concedido es improcedente.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 4 de 1922

Y vistos: El recurso de apelación interpuesto por don Uberto Vignart, contra la sentencia de la Cámara Federal de La Plata, que declara la competencia de la justicia federal para conocer en la causa que por desacato se le sigue, y

Considerando:

Que invocando lo dispuesto por el artículo 2.°, inciso 1.° de la ley número 48, la sentencia apelada declaró la competencia de la justicia federal para conocer en dicha causa.

Que tal resolución no es susceptible del recurso extraordinario a que se refieren los artículos 6.° de la ley 4055, 14 de la número 48 y 22 del Código de Procedimientos Criminales por cuanto con ello no se afecta la supremacía de la Constitución o leyes del Congreso, pues no contiene decisión contraria al derecho o privilegio fundado en ella. (Fallos, tomo 101, página 70 y otros).

Que el artículo 18 de la Constitución invocado para decir que no estando previsto el delito imputado en ninguna de las disposiciones de la ley especial número 49, la justicia federal carece de competencia para juzgarlo, porque con ello se les saca de sus jueces naturales, no se refiere a dicha competencia que sólo está regida por la citada ley nacional número 48.

Que a lo dicho puede agregarse que el caso no es ninguno de los comprometidos en los artículos 3.° y 4.° de la ley 4055.

Por ello y conforme con lo pedido por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Doña Margarita Graffione de Rovero contra la Compañía de Seguros "La Soberana", sobre indemnización por accidente del trabajo. Contienda de competencia.

Sumario: Corresponde al juez del lugar del accidente y del domicilio de la víctima, el conocimiento de una demanda por cobro de pesos adeudados a consecuencia de un accidente de trabajo, interpuesta contra la Compañía Aseguradora por la esposa de la víctima. (En el contrato de seguro celebrado por el patrón de la víctima con la compañía, se convino en someter a la jurisdicción de los tribunales de la Capital, domicilio de la compañía, los reclamos que pudiera dar lugar el seguro).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 21 de 1922

Suprema Corte:

Con motivo del juicio que por cobro de una indemnización por accidente del trabajo inició doña Margarita Graffione contra la Compañía de Seguros "La Soberana" ante el Juez de lo Civil de la ciudad de Córdoba, se ha trabado cuestión de competencia entre dicho magistrado y el de 1.ª Instancia en lo Comercial de la Capital de la Nación para conocer en la causa.

La actora, en su carácter de viuda de don Plácido Rovero, inició la demanda contra la compañía aseguradora fundándola en la ley de accidentes del trabajo, número 9688.

El expresado Rovero, al servicio de los señores Forestiero Hermanos, vecinos de la Estación Berrotarán, Provincia de

Córdoba, fué víctima, mientras trabajaba en una trilladora, de un accidente de cuyas resultas falleció.

Los patrones Forestiero Hnos. habían tomado un seguro a favor de sus obreros en la compañía "La Soberana", con arreglo a la ley 9688 citada.

Y como según los artículos 7 y 20 de la ley, las compañías de seguros sustituyen a los patrones en las obligaciones relativas a la indemnización, la actora inició la demanda ante el juzgado de la ciudad de Córdoba, en cuya jurisdicción vivían los patrones y había tenido lugar el accidente.

La compañía demandada sostiene y así lo ha declarado el Juez de Comercio de esta Capital, que debe ser demandada en Buenos Aires, por tener aquí su domicilio y tratarse del ejercicio de una acción personal, y además por haberse convenido en el contrato de seguro la jurisdicción de los tribunales de la ciudad de Buenos Aires.

Disiento con esta opinión.

Al prescribir el artículo 7.° citado que los patrones podrán sustituir las obligaciones relativas a la indemnización por un seguro constituído a favor de los empleados u obreros de que se trate en una Compañía o en Asociación de Seguros patronales, no ha hecho otra cosa que colocar a ésta en el lugar del patrón subrogándole en sus obligaciones.

En la póliza presentada por la Compañía, se dice: "la Compañía deberá siempre litigar en sustitución del asegurado y éste queda obligado a otorgarle los poderes necesarios y entregarle todos los documentos y datos que tuviere, relacionados con el asunto".

Colocada, pues, la Compañía en el lugar del patrón, estando domiciliado éste en Córdoba, y habiendo tenido lugar el accidente en la misma provincia, la compañía no puede invocar fuero propio en otra jurisdicción.

El Juez de la Capital de la Nación, sólo puede tener competencia en el caso del artículo 15 de la ley citada, que dice: "En la Capital y en los Territorios Nacionales, será juez com-

petente para conocer de la acción de indemnización por accidentes del trabajo, el juez del lugar del hecho o del domicilio del demandado, a elección del actor, siguiéndose el procedimiento sumario".

Resulta de autos que dicho lugar no es Buenos Aires, y que el actor ha demandado en Córdoba.

En cuanto a la cláusula atributiva de jurisdicción en el contrato de seguro, no sólo no ha sido estipulada por la parte demandante, sino que es nula, porque la materia de jurisdicción es de orden público y el artículo 21 del Código Civil establece que las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres.

En el tomo 121 de los fallos, página 388, V. E. ha declarado que los convenios particulares no pueden sobreponerse a las facultades que por las leyes corresponden a los jueces.

Agregaré la consideración de que, si triunfara la pretensión de la Compañía de Seguros, los propósitos protectores de la ley de accidentes del trabajo quedarían burlados por la imposibilidad o extraordinaria dificultad en que se verían las víctimas y sus familias de acudir a cobrar sus exiguas indemnizaciones en lugares situados a largas distancias de su domicilio.

Opino, pues, que el conocimiento de este asunto corresponde al juez de Córdoba.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1922

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre el Juez de 1.ª Instancia y 5.ª Nominación en lo Civil de la ciudad de Córdoba y uno de Comercio de esta Capital para conocer en la demanda instaurada por doña Margarita Graffione de Rovero y sus hijos menores contra la compañía de seguros

"La Soberana" por cobro de pesos adeudados a consecuencia de un accidente de trabajo que ocasionó la muerte de su esposo don Plácido Rovero, padre de sus hijos.

Considerando:

Que demandada dicha Compañía ante los Tribunales de la provincia de Córdoba y citada a juicio, ha promovido contienda por inhibitoria, por cuanto en la póliza de seguro se estipuló con el patrón de Rovero la jurisdicción de los jueces de esta Capital para conocer de todas las reclamaciones contra la compañía, ya directas o indirectas.

Que como quiera que se aprecien las relaciones de derecho entre el asegurador y el patrón, es lo cierto que el causante de los actores fué ajeno al convenio que celebraron aquéllos.

Que en todo caso, siendo la provincia de Córdoba el lugar del accidente y del domicilio que tuvo el extinto Rovero, son los jueces de ese lugar los competentes para liquidar los bienes dejados por el mismo, sin consideración a estipulaciones que se hubiesen celebrado.

Por ello y fundamentos concordantes expuestos por el señor Procurador General en su dictamen precedente y conforme con lo pedido por el mismo se declara la competencia del juez de Córdoba para conocer en el caso de que se trata; y en su mérito, remítansele los autos, avisándose en la forma de estilo al señor Juez de Comercio.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Don José María López en los autos de su concurso civil. Recurso de hecho.

Sumario: La existencia o nó de la cosa juzgada es un punto de doctrina y de derecho común, como es de derecho procesal el relativo a la aplicación de un artículo del Código de Procedimientos; ambos extraños al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 23 de 1922

Suprema Corte:

Don José María López, habiéndose acogido a la ley 11.077 en cuanto declara extinguida en los concursos civiles todas las obligaciones del deudor a los tres años de iniciado el concurso, promovió acción ordinaria para que se declarara que, obtenida la carta de pago, quedaran libres los bienes que hasta entonces no hubieran sido liquidados.

Fundó su demanda en diversas razones y especialmente en que los jueces no pueden privarle de esos bienes para entregarlos a personas que ya no eran acreedores, sin violar el derecho de propiedad garantido por los artículos 17 y 18 de la Constitución y sin desconocer la supremacía declarada a favor de las leyes del Congreso por el artículo 31 de la misma Constitución.

La demanda fué desechada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital, fundándose en que la misma petición había sido ya resuelta en el expediente del concurso en el que se declaró que "el juicio de concurso continúa a los efectos de liquidar los bienes afectados al mismo".

Apelado este auto, la Cámara de Apelaciones en lo Civil lo confirmó por sus fundamentos.

Entiendo que esta denegación es apelable para ante la Corte Suprema, porque es contraria al derecho que el recurrente ha fundado en cláusulas constitucionales expresamente invocadas, y opino que el recurso debe serle concedido con arreglo al artículo 14 de la ley 48.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 8 de 1922

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por el doctor José M. López contra sentencia de la Cámara 1.ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital, recaída en los autos de concurso del apelante.

Y considerando:

Que la decisión que motiva la queja deducida, ha confirmado por sus fundamentos la de primera instancia en la que se declaraba que la cuestión suscitada por el recurrente había sido ya considerada y resuelta por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y que no es de aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 500 del Código de Procedimientos.

Que por ninguno de estos dos conceptos procede el recurso deducido. La existencia o nó de la cosa juzgada, es un punto de doctrina y de derecho común, como es de derecho procesal el relativo a la aplicación de un artículo del Código de Procedimientos; y ambos son extraños al recurso extraordinario que autoriza el artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la ley 4055, según se ha dejado establecido reiteradamente por la

jurisprudencia de este tribunal (Fallos, tomo 119, página 156; tomo 135, páginas 54 y 269, entre otros).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara improcedente la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel archívese. Devuélvanse al tribunal de procedencia los autos venidos por vía de informe, con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Domingo I. Traversaro y Bignardello (su concurso). Contienda de competencia.

Sumario: El juez del domicilio del deudor es el competente para conocer del juicio universal de concurso de acreedores, al que deben acumularse los demás juicios que se sigan ante otros jueces, aún cuando se trate de juicios por cobro de créditos hipotecarios, en que por convenio de partes se haya establecido un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

La inhibitoria planteada por el señor Juez exhortante estriba en resolver si U. S., como Juez del Concurso Civil de don

Domingo I. Traversaro, atrae el juicio seguido ante la ciudad de La Plata, por don Juan Teillery, sobre cobro de un crédito hipotecario, contra el concursado.

En opinión del suscripto, la remisión de los autos hipotecarios para acumularse a este concurso no la estima procedente, por cuanto como ya ha sido declarado por la Corte Suprema, debe considerarse a la acción hipotecaria como real y no personal, y en consecuencia, no entra dentro de la atracción que ejercen los concursos civiles, como juicios universales.

Siendo esto así, y en mérito de las demás consideraciones aducidas en la rogatoria en vista, estimo que U. S. debe declarar que el juicio hipotecario seguido por ante los tribunales de La Plata, no debe ser agregado al presente concurso. — *José M. Padilla.*

Desp. Marzo 4-922

AUTO DEL SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Marzo 21 de 1922.

Autos y vistos, considerando:

Las razones invocadas por el Juez de La Plata contradicen lo resuelto repetidas veces por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de declarar al juez del concurso competente para entender en las ejecuciones hipotecarias en que el concursado sea parte, entre otros, los fallos que se registran en el tomo 97, página 154; tomo 119, página 397 y tomo 121, pág 288, reconocen expresamente dicha competencia.

La contienda trabada entre un juez de 1.ª instancia en lo Civil de la Capital y otro de igual categoría de la provincia de San Luis, para conocer en la ejecución hipotecaria instaurada ante éste por don Emilio Acri contra el doctor Victor S. Guiñazú, resolvióla el mismo tribunal de igual manera y sostuvo

entonces "que el artículo 3938 del Código Civil, según el cual los acreedores hipotecarios no están obligados a esperar los resultados del concurso general para proceder a ejercer sus acciones contra los bienes gravados en hipoteca, supone la acumulación de esas acciones al concurso general dado que sólo ante el juez de éste podría cumplirse la disposición final de dicho artículo o sea la determinación de la cantidad que se juzgarse suficiente para el pago de los créditos que sean privilegiados, la que debe ser consignada o afianzada, o la caución de acreedores de mejor derecho a que aluden las leyes procesales" y luego" "que los motivos de conveniencia que abonan los principios antes sentados son evidentes porque la coexistencia dentro de la República de diversos concursos formados a una misma persona ante distintos tribunales, o de un concurso y de juicios independientes promovidos contra el deudor común haría de una parte difícil, sino imposible, la distribución de los bienes de dicho deudor en la forma establecida por la sección 2.ª, libro 4.º del Código Civil y de otra parte impediría la economía de gastos, simplicidad de procedimientos y eliminación de conflictos entre autoridades judiciales". (Fallo de octubre 22 de 1918).

Estas y las demás razones contenidas en los fallos citados inhiben al infrascripto en abundar en otras consideraciones.

Por ello y no obstante lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, insístese en la competencia de este juzgado y, teniéndose por trabada la contienda, comuníquese al señor juez exhortante esta resolución, librándose el correspondiente exhorto y fecho, elévense los autos con oficio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Rep. la foja. — *R. Bunge.* — Ante mí: *A. R. Larreta.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 9 Agosto de 1922

Suprema Corte:

La ley nacional número 927 ha establecido la unidad del juicio universal de acreedores, confiándola al juez de la provincia en que el fallido tuviera su principal establecimiento, y esta disposición comprende la insolvencia civil y la comercial, previstas en la Constitución bajo el término de bancarrota como en los Estados Unidos, según el comentario de Story, al estudiar la atribución del Congreso para dictar leyes uniformes sobre bancarrotas.

Para mantener esa unidad, no habiendo ley en contrario, la doctrina adoptada por V. E. ha sido la de que deben acumularse al juicio principal del concurso los demás juicios que se sigan ante otros jueces de la República, aunque se trate de cobro de créditos hipotecarios en que las partes hubiesen elegido un domicilio especial para el cumplimiento de sus obligaciones. Ha declarado V. E. expresamente que tales convenios no pueden sobreponerse a las facultades que por las leyes corresponden a los jueces (tomo 121, fallos, página 388). Creo justa esa declaración, dado que la materia de jurisdicción es de orden público y que el artículo 21 del Código Civil establece que las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres.

En consecuencia, aunque en el presente caso, el acreedor hipotecario don Juan Teillery y el deudor don Domingo Ignacio Traversaro hayan convenido, como alega el juez de La Plata, que el pago se haría en La Plata, ello no puede excluir la jurisdicción legal del juez del concurso de acreedores del mencionado deudor, concurso al cual deben acumularse los autos seguidos por Teillery contra Traversaso.

Opino, pues, que la contienda de competencia debe decidirse en favor del juez de esta Capital, que es el del concurso.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 8 de 1922.

Vistos y considerando:

Por los fundamentos en lo pertinente consignados en el precedente dictamen del señor Procurador General y conforme con lo pedido por el mismo y a lo reiteradamente resuelto por esta Corte en casos análogos (Fallos, tomo 97, página 154; tomo 121, página 388, entre otros), se declara la competencia del juez de esta Capital que es el del concurso civil de acreedores de don Domingo I. Traversaro, para conocer en la ejecución hipotecaria que le sigue don Juan Teillery ante el juez de 1.ª instancia número uno de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires.

En consecuencia remítanse los autos al juez del concurso, avisándose al de La Plata en la forma de estilo y repóngase el sellado ante aquél.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Sumario instruído con motivo de un accidente ferroviario en la ciudad de Jujuy. Contienda de competencia.

Sumario: La muerte de una persona ocasionada a consecuencia de haber sido apretada por una locomotora de un tren del Ferrocarril Central Norte al cruzar las calles de una ciudad (Jujuy), es uno de los accidentes comprendidos en las disposiciones del título V de la ley 2873, y su juzgamiento corresponde, en consecuencia, con arreglo al artículo 100 de la Constitución y 3.°, inciso 3.° de la ley 48 y 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal, a la justicia federal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Jujuy, Junio 8 de 1922

Vistos:

Los oficios que anteceden del señor Jefe de Policía dando cuenta en el de fojas 1, que un tren del F. C. C. N. A. arrolló y mató al sujeto Salvador Morales, y en el de fs. 2 que el señor Juez del Crimen, don Vicente Cicarelli, se avocó el conocimiento del sumario respectivo, y

Considerando:

Que el accidente ocurrió en las líneas de un ferrocarril nacional sujeto a las disposiciones de la ley de la materia número 2873 (inciso 3.°, artículo 3.° de dicha ley); que "corresponde al conocimiento de la justicia federal la decisión de los casos que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 11

del artículo 67" etc. Artículo 100 de la Constitución Nacional; arts. 4 y 5 de la ley número 27; art. 2.°, inc. 1.° y art. 3.° inciso 3.° de la ley número 48 e inc. 3.° del art. 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Nación.

Que esas disposiciones conjuntamente con los tratados celebrados con las naciones extranjeras son ley suprema del país; "y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquier disposiciciones en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales". (Art. 31 de la Constitución Nacional).

Que en el caso que investiga el referido magistrado y que motiva la presente, se trata de un simple accidente ferroviario previsto y penado por la ley de ferrocarriles nacionales, arts. 80 y 83, que afecta la seguridad y el tráfico que regula la misma.

Que por lo tanto su conocimiento compete única y exclusivamente a la justicia federal (Fallos, Corte Suprema, entre otros muchos, tomo 95, pág. 297; tomo 100, pág. 229; tomo 107, páginas 276 y 281; tomo 111, pág. 156; tomo 115, pág. 284; tomo 118, pág. 140).

Que por tanto el señor Juez del Crimen de la Provincia no ha podido avocarse el conocimiento del asunto que motiva esta resolución.

Por estos fundamentos y por los concordantes aducidos por el señor Procurador Fiscal, me declaro juez competente para entender en el sumario de referencia. Y con testimonio de la presente resolución y de la vista del señor Procurador Fiscal, líbrese oficio a dicho magistrado pidiéndole se sirva inhibirse de continuar en el conocimiento del asunto. Tómese razón. — *R. Villar Palacio.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 10 de 1922.

Suprema Corte:

Trabada cuestión de competencia entre el Juez Federal de Jujuy y el del Crimen de dicha ciudad para conocer en el sumario que se inicia con motivo de la muerte de Salvador Morales, producida a consecuencia de haber sido apretado por la locomotora de un tren al cruzar las calles de aquella ciudad, ambos magistrados han remitido las actuaciones producidas para que V. E. dirima la contienda.

En la discusión se ha incurrido en el error, que he rectificado en repetidos casos, de considerar que la ley 2873 rige únicamente los ferrocarriles nacionales, siendo así que expresamente dice en sus articulos 1 y 2 que ella sujeta a sus disposiciones la explotación de *todos* los ferrocarriles de la República, así como las relaciones de derecho a que ellos dieren lugar, sean las líneas nacionales o provinciales, a diferencia de la ley anterior derogada de 18 de Octubre de 1872 que se refería únicamente a los caminos de hierro nacionales.

Las disposiciones penales contenidas en el título V son comunes para todos los ferrocarriles, sean nacionales o provinciales, como lo prueba, no sólo el plan general de la ley, en cuyo proyecto colaboró el infrascripto, sino el artículo 90, que dice: "La policía de orden interno de las estaciones y de los trenes se establecerá en un reglamento formado por las empresas y *aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, según que se trate de ferrocarriles nacionales o provinciales*".

En esta ley, como en la de telégrafos (art. 3) y otras, el Congreso ha dictado disposiciones supletorias o correctivas de los códigos Civil, Comercial o Penal, y tales disposiciones no alteran las jurisdicciones, correspondiendo su aplicación a los

tribunales federales o provinciales, según la regla establecida en el inciso 11, artículo 67 de la Constitución de la Nación, es decir, según que las cosas o las personas cayeran bajo sus respectivas jurisdicciones.

Si, por ejemplo, el ataque a los empleados previsto en el artículo 86 de la ley citada, se cometiese en un ferrocarril provincial, el juez competente para juzgarlo sería el provincial.

Pero cuando se trata de atribuir responsabilidad penal a los conductores o empleados de un ferrocarril nacional, en ejercicio de sus funciones y por razón de ese ejercicio, el caso cae bajo la jurisdicción federal.

En consecuencia, y tratándose en el caso presente de la responsabilidad penal de los empleados de un ferrocarril nacional, creo que la contienda de competencia debe decidirse en favor de la justicia federal.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1922.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre el Juez Federal de Jujuy y el del Crimen de la misma para conocer en el sumario que se inicia por muerte de Salvador Morales, ocasionada a consecuencia de haber sido apretado por la locomotora de un tren al cruzar las calles de aquella ciudad, y

Considerando:

Que no es dudoso que el accidente de que se trata haya ocurrido en una línea nacional de las determinadas por el artículo 3.º, inciso 1.º de la ley número 2873.

Que dicho accidente es uno de los comprendidos en las disposiciones del título V de la ley antes citada, como que afecta a la seguridad y al tráfico.

Que en consecuencia y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución y artículos 3.º, inciso 3.º de la ley número 48 y 23 del Código de Procedimientos Criminales, corresponde a la justicia federal su juzgamiento. (Fallos, tomo 107, pág. 276 y otros).

Por ello y conforme con lo pedido por el señor Procurador General, así se declara y remítanse los autos al Juez Federal, avisándose al del Crimen en la forma de estilo.

A. Bermejo. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta — Ramón Méndez.

Don Fermín Armendariz en autos con don Sebastián Zuñino, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario: 1.º Desconocido el fuero federal, es procedente para ante la Corte Suprema, el recurso previsto en el artículo 14, ley 48.

2.º La distinta vecindad no surte el fuero federal sino entre argentinos.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1922

Autos y vistos, considerando:

Que desconocido el fuero federal fundado en el artículo 100 de la Constitución y artículo 2.º, inciso 2.º de la ley número 48, es procedente para ante esta Corte el recurso extra-

ordinario previsto en el artículo 14 de la ley número 48 y así se declara.

Y considerando en cuanto al fondo por ser innecesaria mayor substanciación atenta la jurisprudencia uniforme del tribunal, que la distinta vecindad no surte el fuero federal sino entre argentinos (Fallos, tomo 103, páginas 273 y 324 y otros) y en el caso el demandante es extranjero, y que respecto a la diversa nacionalidad tampoco es procedente la jurisdicción de los tribunales ordinarios ha quedado prorrogada con arreglo a lo dispuesto en el inciso 4.º, artículo 12 de la ley nacional número 48.

Por ello se confirma la resolución apelada. Notifíquese y archívese.

A. BERMEJO. — D. F. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Rafael Etchevarne en autos con la sucesión de don Carlos Salas, sobre desalojamiento. Recurso de hecho.

Sumario: La igualdad que consagra el artículo 16 de la Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en *iguales circunstancias.*

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1922.

Autos y vistos, considerando:

Que en la hipótesis de que la impugnación de inconstitucionalidad del artículo 612 del Código de Procedimientos de

la Provincia de Buenos Aires, por ser contrario al principio de igualdad en cuanto deniega al demandado de desalojo el recurso que concede al demandante, haya sido oportunamente invocado es de observar que como se ha decidido ya por esta Corte la impugnación referida es inaceptable porque la igualdad que consagra el artículo 16 de la Constitución y no el 14, inciso 2.° que se cita, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros *en iguales circunstancias*, lo que no ocurre en el presente caso. (Fallos, tomo 127, página 167, considerando 5.°), no se hace lugar a la queja que se deduce. Notifíquese y archívese.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Doña Ana Canan de Janeiro contra don Pedro Dacremz, por nulidad de contrato: sobre competencia.

Sumario: 1.° Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, cuando invocado por el recurrente el fuero federal por distinta nacionalidad, éste es denegado.

2.° No pueden ser revisados por la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, los fundamentos de una sentencia denegatoria del fuero federal, relacionados únicamente con disposiciones del Código Civil y de prueba.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1922.

Suprema Corte:

Doña Ana Canan de Janeiro, invocando expresamente la representación legal de su hijo menor de edad Manuel Janeiro, demandó a don Pedro Dacrema por nulidad de venta de un automóvil, hecha por dicho menor al expresado Dacrema.

Este sin contestar la demanda que fué iniciada ante el juzgado de 1.ª instancia en lo Civil de la Capital de la Nación, declinó la jurisdicción local, acogiéndose al fuero federal en razón de su calidad de extranjero y de ser argentino el actor.

El juez de 1.ª instancia, de conformidad con lo dictaminado por el agente fiscal, declaró la incompetencia de su jurisdicción, auto que ha revocado la Cámara de Apelación por dos votos contra uno.

La divergencia de opiniones deriva del modo de considerar la intervención de la madre del menor, a la cual el juez de 1.ª instancia conceptúa como simple representante del menor, que es, a su modo de ver, el único demandante, mientras que la Cámara piensa que la madre es también parte y debe atenderse a su nacionalidad de extranjera al determinar la jurisdicción competente.

A mi juicio, hay que tener en cuenta el texto de la demanda realmente entablada y no la que hubiera podido entablarse, si la modificación que, después de opuesta la declinatoria, ha pretendido hacer el apoderado de la madre, contra los términos de su poder, que fué otorgado expresamente *en nombre y representación del hijo menor de la otorgante* (escritura de fojas 1).

Siendo esto así, me parece claro que se trate de un pleito entre un argentino (el menor) y un extranjero (el demandado)

y por consiguiente que corresponde a la jurisdicción federal, con arreglo al artículo 100 de la Constitución.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1922

Vistos y considerando:

Que la apelación ha sido bien concedida por cuanto habiendo el recurrente invocado a su favor el privilegio del fuero federal por distinta nacionalidad, le ha sido denegado, y en tal caso la jurisprudencia constante de esta Corte tiene declarada la procedencia del recurso.

Que, por lo demás, la sentencia en cuanto se funda en el dictamen fiscal de fojas 100, deja establecido "que el artículo 274 del Código Civil, si bien reconoce a los padres el derecho de estar en juicio por los hijos menores sin su intervención como actores o demandados, no es menos cierto que promovida una acción como la presente, por la madre en su carácter de titular de la patria potestad, se ventilan intereses que afectan tanto a uno como a otro, pues aún cuando los bienes en litigio fuesen del menor, la ley le reconoce a aquélla derechos sobre los mismos que afectaría la sentencia que se dictara sobre el particular".

Que, en consecuencia, se agrega, es el caso del artículo 10 de la ley número 48 según el cual es preciso que cada uno de los actores tenga el derecho de demandar o pueda ser demandado ante los tribunales nacionales con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 2.° de la ley citada, lo que no ocurre en el *sub judice* porque se ha acreditado que uno de los actores es extranjero y el otro argentino.

Que tales fundamentos relacionados únicamente con disposiciones del Código Civil y de prueba no pueden ser revisados por esta Corte en el recurso extraordinario interpuesto, ya que sólo cabe examinar la sentencia apelada con prescindencia de lo que las partes hayan manifestado acerca de disposiciones de derecho común o de hechos constantes en los autos.

Por ello y oído el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese y devuélvase, debiendo reponerse el papel ante el tribunal de procedencia.

A. Bermejo. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Don Carlos Pense en autos con doña Ida Gagliardo y Clorinda Gagliardo de Gagliardo, sobre rescisión de contrato y desalojamiento. Recurso de hecho.

Sumario: Las correcciones disciplinarias que los tribunales están autorizados a imponer, no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, y la apreciación de las circunstancias que motivan su aplicación es un punto de derecho procesal fuera del alcance del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1922

Autos y vistos: Resultando de la propia exposición del recurrente que la resolución motivo de la presente queja se limita a interponer una corrección disciplinaria por aplicación

de las normas de la legislación local que rigen el procedimiento de los juicios, que no han sido impugnadas como contrarias a la Constitución y que por lo tanto no autorizan el recurso extraordinario para ante esta Corte, con arreglo a lo reiteradamente resuelto, se declara improcedente la queja deducida. Notifíquese y archívese.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Al pedido de reposición de la resolución que precede, recayó el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1922

Autos y vistos: Por los fundamentos del auto de fojas 3 vta. y teniendo en cuenta que según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte las correcciones disciplinarias que los tribunales están autorizados a imponer no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, y la apreciación de las circunstancias que motivan su aplicación es un punto de derecho procesal fuera del alcance del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48. (Fallos, tomo 116, página 96 y tomo 129, página 374, entre otros). Estése a lo allí resuelto.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Sumario instruído al conscripto Secundino Páez, por el delito de lesiones. Contienda de competencia.

Sumario: Corresponde a la justicia ordinaria y no a la militar el conocimiento de una causa contra un conscripto por lesiones inferidas a un particular en una calle pública a inmediaciones de un cuartel, en el que aquél se hallaba de servicio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1922

Suprema Corte:

Viene a la resolución de V. E. esta cuestión de competencia trabada entre el Juez del Crimen del Paraná y el Juez de Instrucción Militar de la 3.ª División del Ejército Nacional, con motivo de imputarse a Secundino Páez el delito de lesiones inferidas a Andrés Gastaldi.

El caso es análogo al decidido por esta Corte Suprema el 26 de julio de 1920 (Fallos, tomo 132, página 20).

Se trata de un hecho ocurrido en la calle pública a inmediaciones de un cuartel, en el que se hallaba de guardia el conscripto Páez, quien acudió a impedir una pelea entre dos personas particulares, una de las cuales resultó herida.

El hecho, por su naturaleza y por el lugar donde pasó, es ajeno a la jurisdicción militar establecida en el artículo 117 del Código de Justicia Militar.

Por esto, y por las razones expuestas en mi dictamen de

14 de julio de 1920, inserto en la página 30 del tomo 132 de los fallos de la Corte Suprema, creo que la contienda pendiente debe decidirse a favor del Juez del Crimen del Paraná.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1921.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre un Juez de Instrucción Militar de la Tercera División del Ejército y otro en lo Criminal del Paraná, provincia de Entre Ríos, para conocer en la causa que por lesiones a Andrés Gataldi se sigue contra el conscripto Secundino Páez, y

Considerando:

Qué en los autos procedentes de uno y otro juzgado aparece claramente comprobado que el hecho de que se trata es de carácter común y que fué ejecutado en la vía pública.

Que ni por la naturaleza de tal hecho ni por [illegible] en que se cometió puede estimarse que su juzgamiento corresponda a la autoridad militar que es especial y de excepción según lo resuelto en el fallo de esta Corte (tomo 132, pág. 20 y otros).

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara la competencia del Juez del Crimen para conocer de la causa y en consecuencia, remítansele los autos avisándose al Juez de Instrucción Militar en la forma de estilo.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Don Alfredo Huber y Antonio Salazar contra el Ferrocarril al Pacífico, por cumplimiento de contrato; sobre competencia.

Sumario: Corresponde a la justicia federal el conocimiento de una demanda dirigida a obtener el cumplimiento de un contrato celebrado por un ferrocarril nacional sobre construcción de una estación de pasajeros y carga en un punto determinado de su línea. (Artículo 2.°, inciso 1.° de la ley 48).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL Y MINAS

Mendoza, Agosto 18 de 1921

Y vistos: Resulta: Que a fs. 14. García por Huber y Zalazar demanda al Ferrocarril Pacífico por cumplimiento de contrato, pide se condene a éste a cumplirlo, invoca los artículos 1187 y 2201. Código Civil y pide costas:

Corrido traslado se presenta a fs. 23 Quiroga por el Ferrocarril y opone las excepciones de incompetencia de jurisdicción, que funda en el artículo 100 Constitución Nacional y artículo 1.° inciso 2 y 12 de la ley número 48 y en defectos de las peticiones del escrito de demanda, pide se declaren procedentes con costas — a fs. 27, contesta García, quién pide no se haga lugar a las excepciones — con costas — a fs. 34 vta. se declara la cuestión como de puro derecho, a fs. 35 vta. se dá intervención al señor Agente Fiscal, quién se expide aconsejando se sostenga la competencia del Juzgado.

Y considerando:

1.° — La Empresa funda la excepción de incompetencia de

jurisdicción en que todo lo relativo a construcción de vías férreas, estaciones y demás accesorios, así como las relaciones de derecho a que los ferrocarriles dieren lugar, está sujeto a la Ley Nacional de Ferrocarriles, e invoca el artículo 100 Constitución Nacional y 2.º, inciso 1.º ley número 48.

2.º — Ahora bien, desde luego y de la simple lectura del escrito de demanda de fs. 14 resulta que el actor persigue se condene a la empresa a cumplir un contrato, construyendo una estación de Ferrocarril en el lugar que indica, plantea pues cuestiones de derecho común, si se tratare de la parte técnica de construcción en este o aquél material o sobre rieles, máquinas, etc., pase que fuere de aplicación directa de la Ley de Ferrocarriles.

3.º — La Corte Nacional ha resuelto reiteradamente véase Tomás Jofré Manual de Procedimientos Civil y Penal, tomo 1, pág. 384 "no corresponde a la Justicia Federal conocer de una demanda por daños y perjuicios procedentes de *incumplimiento de convenio* hecho con una empresa de ferrocarril, sobre promesa de empleo, tomo 85, pág. 400". De una demanda por daños y perjuicios que se hace derivar de retardo en la carga, *aún cuando se manifieste que han mediado preferencias especialmente regidas por los arts.* 45 y 46, *Ley General de Ferrocarriles*, tomo 106, pág. 410, tomo 108, pág. 90. Como puede observarse en el *sub judice* ni se menciona por la demanda la dicha ley y las peticiones tienden a que se cumpla un contrato.

3.º — El hecho de que la Empresa invoque a su favor el artículo 100 de la Constitución Nacional y 2.º ley número 48, no tiene mayor importancia. "La competencia por razón de la materia depende del hecho discutido y no de las leyes que se invoquen por las partes — Suprema Corte Nacional, tomo 128, página 124. Para que una causa se diga especialmente regida por la Constitución Nacional (artículo 2.º, inciso 1.º, ley número 48) de suerte que ese conocimiento corresponda, por razón de la materia privativamente a la justicia federal, es necesario

que el derecho que se pretende hacer valer, por una demanda en juicio, esté directa e inmediatament fundada en un artículo de la Constitución Nacional, Suprema Corte, tomo 55, página 114; tomo 96, pág. 347; lo mismo ocurre cuando se invoca una ley nacional, tomo 128, pág. 124.

Opino, pues, que la justicia provincial es competente y procede el rechazo de esa defensa declarándome por ello competente. La tendencia moderna es restringir el campo de acción de la justicia federal — véase Clodomiro Zavalía — Derecho Federal, edición de 1921, pág. 75.

Considerando: En cuanto a la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda:

1.o Ella se funda en que la demanda no contiene petición en términos claros y precisos, en que no menciona el valor del pleito y nada concreto se gestiona.

2.° Desde luego como he dicho, los actores piden claramente en el exordio de su escrito de demanda, se condene al Ferrocarril a ejecutar un contrato que relacionan en el escrito de demanda indicando que se trata de construir una estación en el lugar que indican a lo cual se habría comprometido la empresa demandada. Contiene, pues, los requisitos que enumera el artículo 103 Código de Procedimientos, no siendo a mi juicio suficiente el hecho de que no se mencione el valor aproximado del pleito para aceptar la defensa mencionada, máxime si como dice el actor no tiene elementos de juicio para determinarlo, por lo cual rechazo la defensa.

3.° En cuanto a las costas, la actitud de la Empresa y las cuestiones que plantea me parecen acusan la falta de razón probable que contempla el artículo 94 para aplicar costas, que declaro por eso a cargo de la Empresa.

Por ello y oído el señor Agente Fiscal: Rechazo las excepciones opuestas a fs. 23 por el Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, y declaro que la justicia provincial es competente

para entender en este juicio. Emplazo a la Empresa demandada a que conteste derechamente la demanda en el término de ley.

Las costas a dicha Empresa artículo 94 Código de Procedimientos. Cópiese, repóngase y hágase saber. — *Cárlos Guevara.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Mendoza, Noviembre 9 de 1921.

Vistos y considerando:

I.—Que deducida la demanda que sirve de iniciación al presente juicio, según el escrito de fs. 14, a fin de exigir de la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, el cumplimiento del contrato que denuncia la documentación adjunta a dicho escrito y que corre de fs. 3 a fs. 12, por el cual, la referida Empresa, se obliga a construir una Estación en el kilómetro cincuenta y dos, quinientos, del Ramal a Colonia Alvear, en cambio de ciertas liberalidades acordadas por los actores, la parte demandada, interpone en su escrito de fs. 23, las excepciones de incompetencia de jurisdicción y la de defecto legal, sosteniendo, con relación a la primera, que por tratarse de un caso regido por la ley número 2873 y en virtud del artículo 100 de la Constitución Nacional, 4.º de la ley número 27, 2.º incs. 1.º y 12 de la ley número 48, corresponde conocer sobre el presente juicio a la Justicia Federal. En cuanto a la segunda de las expresadas excepciones, la funda, en que no se determina con precisión ni el objeto, ni el valor de lo demandado, por lo cual la demanda, es defectuosa. El Juzgado, después de oir la contestación de la parte actora, producida a fs. 34, el dictamen del Ministerio Fiscal de fs. 35 vta., se pronuncia a fs. 58 no haciendo lugar a las referidas excepciones, con costas al excepcionante, quién deduce a fs. 42 los recursos, en cuya virtud vienen estos autos a conocimiento del Tribunal.

II.—Que en lo referente a la excepción de incompetencia, como muy bien lo expresa la resolución recurrida, el examen de la demanda pone de manifiesto, que lo que el actor persigue, es alcanzar que la Empresa demandada, cumpla las obligaciones emergentes de un contrato, construyendo una estación en el lugar que indica y basta ésta sola circunstancia, para dejar establecido, que se trata de una cuestión regida por el derecho común, que regla las relaciones contractuales, las obligaciones y los derechos, que tienen como fuente los contratos, respecto de los cuales, no tiene nada que hacer la ley número 2873 de Ferrocarriles, que en ninguna de sus disposiciones, alude a tales derechos, ni les saca de los alcances de la legislación común, única que las rige y reglamenta. El art. 100 de la Constitución que cita el excepcionante, establece que corresponde a la Suprema Corte y a los Tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha del inciso 11 del articulo 67, precepto, que es repetido casi a la letra, por el articulo 2.°, inciso 1.° de la ley número 48. Según estas disposiciones, es requisito indispensable, para que corresponda conocer, al fuero federal por razón de la materia, que el punto de derecho sometido a la decisión de los Tribunales, se encuentre regido especialmente por la Constitución o por las leyes de la Nación, no comprendiéndose los Códigos Civil, Comercial, etc., por que éstos en virtud del inciso 11 del articulo 67 son dictados por el Congreso Nacional, como derecho común para toda la República. Y si en nuestro caso, el contrato celebrado entre el Ferrocarril y los actores y cuyo cumplimiento se demanda se encuentra sometido a las disposiciones del derecho común, que rige los efectos de los contratos, no hay razón de ninguna especie que autorice a sacarlos de la justicia ordinaria, para someterlos a la de los jueces federales que es de excepción y excluyente, de toda contienda que no cuadre estrictamente, en las leyes que le fijan sus alcances.

III.—Que de lo expuesto se desprende que en nuestro caso, la justicia ordinaria es competente y que por ello, la excepción de incompetencia, es improcedente debiendo desestimarse, tal como lo hace el señor Juez en el auto recurrido.

IV.—Que en cuanto a la otra excepción, la de defecto legal en el modo de proponer la demanda, fundada, en que no contiene petición en términos claros y precisos, en que no menciona el valor del pleito y en que nada concreto gestiona, debe de tenerse en cuenta, que en ella se expresa claramente, en el exordio primero y en el cuerpo del escrito después, que se pide se condene al Ferrocarril a cumplir el contrato a que alude, con costas, y bajo pena de resolverse la obligación en daños y perjuicios, expresando, que la falta de cumplimiento, se refiere al no haber construido una estación en el punto que el mismo contrato indica, con lo que el Tribunal entiende, que se satisfacen las exigencias del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles en sus incisos 3.º y 6.º, que el excepcionante considera, no se encuentran satisfechos. En cuanto a la enunciación del valor del juicio, si bien es indispensable cuando se trata de derechos susceptibles de crear obligaciones apreciables en dinero o de bienes con valor en cambio, no se puede exigir como ineludible, cuando lo que se demanda son derechos de valor indeterminados, como sucede en el presente caso, en que no es posible asignar un valor a la obligación de hacer una estación, cuyo cumplimiento se exige. La ley no puede en tales casos exigir dicha enunciación y por ello, a su respecto, no rige el precepto del art. 104 del citado Código.

Por estas consideraciones y las concordantes del auto recurrido corriente a fs. 38, de fecha diez y ocho de agosto del año en curso, se confirma dicho auto en todas sus partes, con costas de ésta instancia al recurrente en virtud de lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles y declarándose que no adolece de nulidad, por no afectarle ninguna de las causales que según el artículo 290 del citado Código,

autorizan la anulación de las decisiones judiciales. Cópiese, hágase saber, repóngase y bajen los autos. — *Bace.* — *Rosas* — *Boulin Tamisier.* — *Etcheyaray.* — *Guiñazú.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 8 de 1922

Suprema Corte:

El juzgado local en lo Civil y Minas de la ciudad de Mendoza se ha declarado competente para conocer en la demanda que iniciaron los señores Huber y Salazar contra la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, para que se la condene a cumplir un contrato en que se obliga a construir una estación.

La empresa demandada declinó la jurisdicción provincial, sosteniendo la procedencia del fuero federal, fundada en que el caso está regido por la ley nacional de ferrocarriles. La Cámara de Apelaciones de Mendoza, ha confirmado la resolución del juez creyendo que se trata de una cuestión sobre cumplimiento de contrato regida por el Código Civil.

Si la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico se hubiese limitado a comprar un terreno, la cuestión hubiera sido de derecho común. Pero si, además, la empresa compradora se obliga a introducir en el ferrocarril nacional que administra modificaciones o servicios determinados, surge inmediatamente una cuestión federal: ¿Tiene la empresa el derecho de contraer esa obligación? Esta cuestión depende de la ley que rige la construcción y explotación de ferrocarriles nacionales, ley dictada por el Congreso de la Nación.

Ahora bien, para que una causa verse sobre puntos regidos por las leyes de la Nación y, conforme al artículo 100 de la Constitución, corresponda a la jurisdicción de los tribunales federales, basta que su correcta decisión dependa de la inter-

pretación de dichas leyes, como, aplicando una cláusula análoga de los Estados Unidos, lo dijo Mashall en el caso de Cohens versus Virginia (6 Wheaton, 379) y lo explicó detenidamente al fundar la sentencia de la Suprema Corte en el caso de Osborn versus The Bank of the United States (9 Wheaton, 738, 816), doctrina que V. E. ha aplicado en reiteradas ocasiones.

No sería prudente, he dicho en otro dictamen, confiar a las autoridades provinciales la solución de cuestiones que afectan el funcionamiento de una institución organizada por la Nación en vista de intereses nacionales.

En la presente causa, la empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico ha sido demandada para que construya una estación de su línea en un punto determinado, obra notoriamente sujeta por la ley del Congreso a la intervención de la Dirección General de Ferrocarriles y a la aprobación del Poder Ejecutivo de la Nación. Es evidente que se trata de un caso de jurisdicción federal.

Por lo tanto y de acuerdo con la doctrina adoptada por V. E. en las causas que se registran en su colección de Fallos, tomo 130, página 302 y tomo 131, página 51, creo que el presente caso no es de la competencia de la justicia provincial y que es justo revocar la resolución apelada.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1922

Vistos y considerando:

Que la demanda deducida en la presente causa contra la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, fojas 14, es dirigida a obtener el cumplimiento de un contrato celebrado por dicha empresa sobre la construcción de una estación de pasajeros y carga en un punto determinado de su línea.

Que esta demanda ha sido deducida ante el Juzgado en lo Civil de Mendoza y contra ella se ha opuesto, además de la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, la de incompetencia de la justicia local para conocer en este juicio, por cuanto todo lo relativo a la construcción de vías férreas, estaciones y demás accesorios, así como las relaciones de derecho a que los ferrocarriles dieren lugar, están sujetas a la ley general de ferrocarriles número 2873.

Que la jurisdicción y competencia de la justicia federal para conocer en esta causa, *ratione materiæ* está fundada en lo establecido en el artículo 2.º, inciso 1.º de la ley número 48, por cuanto se trata en ella del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la empresa demandada respecto al establecimiento de servicios determinados, a construirse en la línea de un ferrocarril regido por una ley especial del Congreso.

Que las obligaciones de cuyo cumplimiento se trata, no pueden tener el efecto de prorrogar la jurisdicción de los tribunales locales, desde que según lo dispuesto por el artículo 12 de la citada ley número 48, la jurisdicción de los tribunales federales en todas las causas especificadas en los artículos uno, dos y tres de la misma, es privativa y excluyente de los tribunales de provincia, con las excepciones que dicho artículo expresa, en ninguno de los cuales se comprende el caso en cuestión.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y lo establecido por esta Corte en casos análogos (tomos 96, pág. 366; tomo 103, pág. 331), se revoca la sentencia apelada de fojas 48 en la parte que ha podido ser materia del recurso y se declara que el conocimiento y decisión de esta causa corresponde a la justicia federal. Notifíquese y repuestos los sellos devuélvanse al tribunal de su procedencia.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — Ramón Méndez.

Ferrocarril Central Argentino contra el Gobierno Nacional, sobre devolución de impuestos.

Sumario: Por el artículo 3.° de la ley número 6062, la Empresa del Ferrocarril Central Argentino quedó eximida de la obligación de abonar el impuesto de contribución territorial correspondiente al inmueble en que se halla edificada la estación Retiro, por el tiempo transcurrido desde el 30 de abril de 1906 hasta el 5 de octubre de 1907, fecha en que dicha empresa se acogió a la ley número 5315.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Febrero 4 de 1921

Y vistos: Estos autos caratulados: "Ferrocarril Central Argentino contra el Poder Ejecutivo Nacional, sobre devolución de impuestos", resulta:

Primero: La demanda de fs. 3 por la parte de don Pedro Giménez Mariño, se presenta como mandatario de la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, en la que expresa haber pagado su mandante la suma de diez y seis mil quinientos setenta y cinco pesos moneda nacional en concepto de impuestos y multas relativos a la Contribución Territorial sobre el terreno ocupado por la Estación Retiro.

Segundo: Ese pago, sigue hablando el señor Mariño, se hizo cumplimentando sentencia ejecutiva obtenida en las dos instancias por el Fisco Nacional contra la empresa que representa, por lo que ahora viene deduciendo el juicio ordinario correspondiente para obtener la devolución de la suma que según entiende ha pagado indebidamente.

Fundamenta su acción en la ley de 25 de junio de 1859 y decretos de 25 de febrero y 17 de octubre de 1862, que reglamenta aquélla, y según los cuales la primitiva empresa del Ferrocarril del Norte de Buenos Aires fué exonerada de impuestos. Y como dicha empresa se fusionó más tarde con la del Central Argentino, ésta resultó titular de los privilegios que aquélla obtuvo con concesión ordinaria del gobierno de la provincia de Buenos Aires, que autorizó su concesión.

La Estación del Retiro fué incluída en la transferencia del citado Ferrocarril del Norte, al Ferrocarril Central Argentino, según decreto del gobierno Nacional de fecha 11 de enero de 1889, habiendo correspondido al primero de los nombrados por transferencia del primitivo concesionario el Ferrocarril Buenos Aires a San Fernando.

La federalización de la ciudad de Buenos Aires, no expresó pacto que pudiera afectar los privilegios de que gozaba el Ferrocarril Norte de Buenos Aires, porque éste los mantiene en toda su integridad, de suerte que la exoneración de impuestos acordada al concesionario primitivo, ha ido sucesivamente beneficiando los demás titulares de la concesión, hasta llegar al actual, el Ferrocarril Central Argentino, quien se cree eximido de pagar la Contribución Territorial; por cuya razón solicita la devolución de la suma que fué obligado a pagar.

Tercero: Corrido traslado de esta demanda, por el señor Juez Federal ante quien fué instaurada, la costestó el Poder Ejecutivo Nacional por su representante el señor Agente Fiscal a fojas 9.

Alega en favor de los derechos del fisco, los antecedentes de orden administrativo como judiciales, todos adversos a las pretensiones del actor.

Invoca, entre otros, la gestión que hizo el Ferrocarril Central Argentino y el decreto que la definió de 29 de enero de 1908, reproduciendo en esta circunstancia parte del dictamen del señor Procurador General de la Nación, quien decía no ser

admisible reconocer al F. C. C. A. privilegios cuyo plazo ya ha vencido y que fueron en su tiempo acordados al F. C. Norte de Buenos Aires.

Por otra parte no podía tampoco aceptarse de acuerdo con las disposiciones de la ley civil, la validez de una cesión sin notificación al deudor cedido que en este caso sería el "Congreso", quien debió ser puesto en conocimiento de la transmisión de un privilegio que importaba una obligación de su parte.

Y como razón fundamental, agrega, en la transferencia autorizada por el gobierno, no pudieron comprenderse las excepciones y privilegios de carácter público y en todo caso, aun suponiendo que hubieran podido ser transferidos, habría sido indispensable la sanción del H. Congreso de la Nación.

Cuarto: Abierto el juicio a prueba se produce por la parte del actor la que se agregó de fs. 16 a 23 y por la parte del Fisco la que corre de fs. 24 a 27. Se produjeron los alegatos por una y otra parte y con el llamamiento de autos, se pronuncia por el juez federal la incompetencia de su fuero, lo cual dá margen a sucesivas apelaciones hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve corresponder a la justicia ordinaria el conocimiento del presente juicio.

Quinto: Expuestos estos antecedentes, se presenta nuevamente don Pedro Giménez Mariño, a fs. 69 manifestando en su carácter de apoderado del Ferrocarril Central Argentino: que obligado en juicio ejecutivo a abonar el importe del impuesto de contribuciones fiscales, por los meses transcurridos desde el treinta de abril de 1906 y el cinco de octubre de 1907, pedía su devolución por entender que lo había pagado indebidamente por razón de que la Estación del Retiro, asentada en dos manzanas de terreno de propiedad originariamente del Ferrocarril Norte de Buenos Aires, estaba exceptuada de impuestos.

Invoca nuevamente los fundamentos de su demanda ante la justicia federal, diciendo que la ley de 25 de junio de 1859 y decretos de 25 febrero de 1862 y 17 de octubre de 1862, fueron

constantemente reconocidos por el gobierno de la Nación y subsistente por la ley 6062 al autorizar la fusión de los ex ferrocarriles Buenos Aires al Rosario y Central Argentino.

Expone luego, cómo y porqué por sucesivas transmisiones la expresada estación del ferrocarril, denominada del "Retiro", fué pasando hasta llegar al actual propietario, con todos los privilegios y exenciones de su concesión originaria.

Termina pidiendo se condene a la Nación a la devolución de la suma de diez y siete mil cuatrocientos noventa y cinco pesos moneda nacional con sus intereses y costas.

Sexto: El señor procurador fiscal, a su vez, a fs. 76 reproduce su contestación a la demanda de fs. 9 a 14, y recibida la prueba en esta jurisdicción el actor presenta:

a) A fs. 82 a 92, los testimonios de la escritura de venta del Ferrocarril Central Argentino en favor de la Compañía del Ferrocarril Buenos Aires al Rosario; decreto de aprobación del Poder Ejecutivo; mensaje y ley del H. Congreso de la Nación, relativos a la fusión de las dos empresas ferroviarias.

b) Testimonio de fs. 101 a 107 de decretos a que hacen referencia los puntos B. C. y D. del petitorio de fs. 93.

Séptimo: El Fisco presenta de fs. 119 a 121, las siguientes:

a) Expediente "Fisco Nacional contra el Ferrocarril Central Argentino, sobre ejecución por cobro de Contribución Directa", que en 83 fojas útiles corre agregado sin acumularse.

b) Expediente administrativo F. 380, número 2427, que en 45 fojas útiles se agregó también sin acumularse.

Todo lo que ha sido tenido a la vista por el suscripto, así como las razones alegadas por las partes en sus escritos de fs. 121 y 128, que corresponden, respectivamente, al actor y al demandado.

Y considerando:

I

En cuanto a la concesión, gracia o privilegio de que se habla en el presente juicio:

Esta consiste en eximir del pago de impuestos llamados de Contribución Territorial o Contribución Directa, a dos manzanas de terreno sobre las que está edificada la Estación Retiro del Ferrocarril Central Argentino y cuyo origen data de un contrato celebrado entre el gobierno de la provincia de Buenos Aires por una parte, y por la otra don José Rodney Croskey, con fecha 25 de febrero de 1862, en virtud de autorización y poderes que este último exhibió como representante del Ferrocarril Buenos Aires y San Fernando Limitada.

Este contrato se firmó en razón de lo establecido por la ley de 25 de junio de 1859 que autorizó la misma concesión declarada caduca, la que obtuvieron en su tiempo los señores Ocampo y Hoptkins. El artículo séptimo dispuso la concesión a la "nueva compañía de dos manzanas de terreno de propiedad pública, cada una de ciento cincuenta varas por costado, en plena propiedad, mientras exista el ferrocarril, para poner en ella la Estación principal....." y el artículo undécimo, agregó: "Los valores de los inmuebles o muebles de la compañía, serán igualmente libres de toda contribución".

La ley a que se alude, es la de fecha 25 de junio de 1859, transcripta en el testimonio que corre agregado a fojas 101 y el tenor de la misma se halla a fs. 103 de estos autos, por la que ninguna cláusula, artículo o disposición establece liberación de impuestos a la empresa concesionaria, por lo que hay que remontarse a la ley de concesión de fecha 3 de agosto de 1857. Pero, ¿cabe admitir para los derechos sustentados por el ferrocarril Central Argentino, disposiciones que beneficiaron a los señores Ocampo y Hoptkins, primitivos concesionarios del Ferrocarril Buenos Aires a San Fernando Limitada?

Desde luego, los señores Ocampo y Hoptkins, renunciaron y desistieron de todos los derechos que les acordó la ley de concesión y es solamente por esta razón que el gobierno de la provincia contrata con don José Rodney Croskey, en la forma que se deja dicho.

Es, pues, a partir de la fecha de este contrato, 25 de febrero de 1862 que comienzan a contarse los beneficios y exenciones permitidos por la ley de 1859 o por la ley anterior de 1857.

La concesión de los derechos del concesionario se establece y se demuestra con facilidad. Es evidente por los testimonios y transcripciones de escrituras que se han acumulado como prueba, que: Ocampo y Hoptkins desistiendo de sus derechos de concesionarios, facilitaron la adjudicación de la misma concesión y en los mismos términos de la ley que la autorizó, a favor de Rodney y Croskey en representación de la Compañía del Ferrocarril de Buenos Aires y San Fernando Limitada.

Esta por autorización que le concedió el decreto de 20 de octubre de 1862, transfirió todos los derechos de su concesión a la Compañía Limitada del Ferrocarril del Norte de Buenos Aires.

A su vez, esta empresa transfiere todo su material, bienes y derechos al Ferrocarril Central Argentino, cuya cesión fué aprobada por el Poder Ejecutivo Nacional en fecha 11 de enero de 1889. Y por fin el Ferrocarril Central Argentino vende al Buenos Aires y Rosario o se fusiona con él en la forma y condiciones que establece la respectiva ley del Congreso.

II

En cuanto a cómo ha de entenderse la transferencia de las obligaciones y derechos de una empresa particular a otra de la misma índole con la cual se fusiona:

Debe distinguirse desde luego, entre los bienes que están en el comercio y pueden ser transferidos, y los que constituyen privilegios o concesiones que afectan al orden público y que no están en el comercio, o que a lo menos requieren autorización especial del Congreso para poderse transmitir.

Si los bienes están constituídos por derechos que han de ser cedidos, es natural que su transmisión deba regirse por las disposiciones de la ley común. Y si ésta, tratándose de cesión de acciones exige para su validez el requisito de la notificación al deudor que es en definitiva quien ha de cumplir la obligación, surge claramente la consecuencia de que carece de valor la transmisión sucesiva del privilegio de exención de impuestos, sin la correspondiente notificación de la parte que ha de cumplir con la obligación de respetar esa particular concesión.

Si a esto se agrega que el bien objeto de la transferencia o cesión, afecta al orden público, como es la liberación del pago de impuestos, no puede admitirse que sin intervención del Estado, sea posible de negociarse privadamente.

Fuera de esto, entiendo, además, que una cosa es la continuación de una persona por sucesión en los nombres de sus titulares o representantes, como cuando una empresa altera su capital, se incorpora a otra empresa, modifica su estatuto permaneciendo la misma entidad jurídica al través de las mutaciones que le impone la ley de su progreso, y otra cosa es la fusión de empresas como las del Central Argentino y la del Buenos Aires y Rosario que dejan de existir para constituir una nueva persona, si bien con los elementos de las ya extinguidas.

En el primer caso hay que reconocer que cualquiera que sea la modalidad que presente la persona a través de su evolución, perpetúa sus privilegios, sus concesiones, sus bienes y sus derechos; en el segundo los privilegios acordados a las personas extinguidas no pasan a la nueva entidad que ha surgido, sin expreso consentimiento del autor de la concesión o del

conferente del privilegio que en este caso sería el Estado por medio del instrumento natural de sus funciones.

Debe, pues, declararse en el caso *sub lite* que no ha podido transmitirse el privilegio de exención de impuestos sin notificación al Honorable Congreso de la Nación en los casos en que los sucesores han podido invocar la continuidad de la persona o entidad jurídica titular de tal privilegio; y sin autorización del mismo Congreso de la Nación en los casos en que el titular de la concesión desaparece para dar nacimiento a una nueva persona como el de la fusión de los ferrocarriles expresados.

III

En cuanto al término de la concesión:

El Procurador General de la Nación en un informe que corre agregado a fs. 39 del expediente administrativo que se ha citado y lleva el número 2427, dice en párrafo que textualmente se transcribe por lo claro y compendioso: "Vencidos con exceso los cuarenta años de exención de impuestos, de la ley 33 (1863 a 1903), y siendo la ley de contribución de aplicación general igualitaria, la empresa demandada está sometida a ella, como lo están las personas y cosas que le están afectadas".

Y efectivamente, ¿qué más podía hoy pretender la empresa del Ferrocarril Central Argentino, haciendo caso omiso a las conclusiones a que arriba el considerando anterior, que gozar de la exención del impuesto en la forma y término que le fué acordada a la empresa del Ferrocarril del Norte, de cuyo origen nace su derecho?

En el mejor de los casos, transcurrido el plazo de la excepción la empresa entra a regirse por la ley general.

Para sostener lo contrario sería menester aducir argumentos puramente líricos como los que se leen en la vista del señor

Procurador del Tesoro que obra a fs. 33 del expediente adjunto y ya citado letra F, número 2427, en el que no es posible hallar una sola consideración de orden legal en favor de la empresa demandante.

Por estos fundamentos y atento a lo que dispone el título IV, sección tercera, libro II, Código Civil, leyes números 33 y 6062 y decretos que las reglamentan, las consideraciones aducidas por el señor Agente Fiscal a fojas 9 a 14 de estos autos y dictamen del señor Procurador General de la Nación de fojas 39 a 43 del expediente administrativo agregado, fallo: rechazando, con costas, la demanda promovida por la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, y en su consecuencia absolviendo al Fisco de la Nación del pago de la suma de diez y siete mil cuatrocientos noventa y cinco pesos y sus intereses, que por esta acción se le reclaman. Cópiese, y repónganse las fojas. — *Amadeo Gras.* — Ante mí: *Luis Quirno Costa.*

ACUERDO DE LA CÁMARA 2.ª DE APELACIONES EN LO CIVIL

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a 3 de agosto de 1921, reunidos los señores Vocales de la Excma. Cámara 2.ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital, para conocer del recurso interpuesto en los autos "Ferrocarril Central Argentino contra el Poder Ejecutivo Nacional" sobre devolución de impuestos, respecto de la sentencia de fojas 138, el tribunal planteó la siguinte cuestión:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 138?

El señor Vocal doctor Senillosa dijo:

La Empresa del Ferrocarril Central Argentino, después de haberse tentado sin resultado la jurisdicción federal, ocurre a la ordinaria contra el Fisco Nacional por repetición del importe, con sus intereses y costas, del impuesto de contribución directa

o territorial de su estación principal, el que antes se le exigió e hizo efectivo por vía de apremio.

A los autos, de suyo voluminosos ya que datan de 1918, se agregan sin acumularse otros varios, cuatro expedientes administrativos y judiciales, en los que se ventilan cuestiones de interés de la Compañía y referentes a impuestos y multas, ora nacionales o ya municipales; y haciéndose mención de contribuciones, patentes, pasos a nivel, etc.

No obstante todo lo alegado y discutido en ambos fueros y todas instancias y desde muchos años ha, la cuestión que se radica ante esta jurisdicción (inc. 5°, *in fine*, artículo 111, ley 1893 de noviembre 12 de 1886, Orgánica de Tribunales), es sólo aparentemente sencilla, pues se reduciría a que: la Empresa actora reclama del Superior Gobierno Nacional, por repetición de lo pagado indebidamente, la devolución de diecisiete mil cuatrocientos noventa y cinco pesos ($ 17.495), por concepto de contribución directa y multas ($ 16.575), y de costas ($ 920) de la ejecución respectiva de que deriva el actual juicio ordinario a que lo autoriza la ley (Código de Procedimientos, artículo 500).

Más, es el caso, y de aquí la complicación, que ese impuesto gravaría la estación Retiro; y que la cuota de que se cree exonerada y cuyo reembolso se demanda es lo del lapso de tiempo comprendido entre el 30 de abril de 1906 y el 5 de octubre de 1907. ¿Por qué? Por cuanto la Compañía diciéndose continuadora de la primitiva concesionaria de la línea férrea que arrancaba de ese mismo punto, sostiene que no pudo ni debió exigírsele aquel pago, durante la vigencia de las franquicias y privilegios acordados a su antecesor.

Esto sentado, así planteada la cuestión como más simple pero muy principal, veamos hasta qué punto el F. C. C. A. sea no sólo real sino que legalmente también sucesor de la sociedad constructora y primera explotadora de esa vía y estación; y en

tal caso, supuesto afirmativo, si los invocados privilegios de la una pasaron a la otra empresa y si subsistían aún durante esos 17 meses (v. fs. 20, Informe de la Administración General de Contribución Directa, Patentes y Sellos) en que se intenta todavía prevalerse de ellos.

Tenemos, pues, que la estación Retiro (Retiro Oeste) fué construída y está ubicada en las "dos manzanas de terreno de propiedad pública, cada una de ciento y cincuenta varas por costado", cedidos al efecto en plena propiedad y libre de toda contribución mientras exista el ferrocarril, por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, por ley-contrato de junio 27 de 1857 (artículos 7 y 11) a favor de la "Empresa del Camino de Fierro a San Fernando de los señores Ocampo y Hopkins", análogamente a la ley de 1854 de concesión del F. C. del Oeste; pero, caducada la cual o dada por desistida, no obstante la ley de garantía y revalidación o prórroga de junio 28 de 1859, el P. E. haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 6.° de la misma convino después, en febrero 25 de 1862, la construcción y explotación de esa proyectada línea, en los mismos términos y condiciones con la sociedad constituída en Londres del "Ferrocarril de Buenos Aires y San Fernando Limitada", representada por el señor Rodney Croskey quien a su vez la transfirió, en octubre 20 de 1862, según decretos del 9 y 17 del mismo mes y año a la "Compañía Limitada del Ferrocarril del Norte de Buenos Aires" representada por el señor Zimmermann y cuya concesión fué por fin adquirida más tarde por el "F. C. C. A." dictando el P. E. Nacional en 11 de enero de 1889 el decreto aprobatorio de esa transferencia; empresa que refundióse después con la del "Ferrocarril Buenos Aires y Rosario" aprobada la fusión por ley nacional número 6062 de septiembre 30 de 1909, cuyos artículos 2.° y 3.° declaran la subsistencia de todas las franquicias y privilegios tantos nacionales como provinciales, sin perjuicio de la Ley Mitre (número 5315 de septiembre 30 de 1907), de la que

los artículos 8 y 19 se refieren a los mismos. Siendo por último de recordar que la ley de federalización de la ciudad de Buenos Aires (número 1029 de 21 de septiembre de 1880) sólo en su artículo 4.° trata de materia ferroviaria, declarando que la provincia continuaría con la propiedad y administración de sus ferrocarriles aunque arrancaran de la capital. Tampoco aporta mayor elemento de juicio la citada ley 2873 de noviembre 24 de 1891, siendo esta la General de Ferrocarriles.

Con tales antecedentes y concretándonos resulta que la actora funda su reclamo en que correspondiéndoles aquellos terrenos de la estación Retiro, como adquirente de la respectiva concesión, y que ésta lo fué con franquicias y exenciones de todo impuesto o gravamen por cincuenta años, acordados por el Gobierno de la Provincia, privilegios que pretende vigentes aún y a su favor en la época en que fué requerida judicialmente de pago. A lo que se responde por los representantes del Fisco, como en la vieja máxima *nemo plus juris*, etc. (Código Civil, artículo 3270), que no son esos privilegios, de un tercero, que no pudo transmitírselos, — al menos sin una ley especial del H. Congreso, como la misma Empresa lo comprendió cuando la fusión con la del F. C. Buenos Aires y Rosario, — los que pudiera invocar el actor, sino que los suyos los de la ley y decretos de su propia concesión (decreto de febrero 25 de 1862 y ley 33 de mayo 23 de 1863), cuyo término de 40 años habría fenecido con antelación (abril 30 de 1906 por decreto de julio 14 de 1905, o aún antes en 1903, se aduce). Siendo el lapso de que se reclaman las cuotas del casi año y medio transcurrido desde aquella fecha hasta octubre 5 de 1907, en que se acogió a la Ley Mitre, ley número 5315, cuyas modificaciones por la 10.657 de agosto 22 de 1919 interpreta el fallo de la Suprema Corte Federal en mayo 2 ppdo. en la causa del F. C. Sud versus la Municipalidad de Bolívar sobre retroactividad y repetición de pago de impuestos.

Ahora bien, estudiando la sentencia de fs. 138 en la que el señor juez *a quo* pasa en revista todo aquello de que más se

ha hecho mérito por las partes o con mayor eficacia en su concepto, nos hallamos con que, además de las precitadas leyes provinciales y nacionales de esas concesiones, las partes actualmente en juicio se prevalen respectiva y principalmente de: un fallo de la Suprema Corte Federal de julio 20 de 1900 sobre daños y perjuicios de la misma empresa contra el P. E.; del discurso del miembro informante doctor Julio Roca en la H. Cámara de Diputados al tratarse la ley 6062; y de un dictámen del ex Procurador General de la Nación doctor Botet, que obra original a fs. 30 del expediente administrativo agregado (Administración General de Contribución Directa, Patentes y Sellos, 1906, cobrador fiscal Gallegos v. F. C. C. A.). Siendo también dignos de atención las siguientes piezas de estas y demás actuaciones, de que se hace mérito en las diversas presentaciones de ambas partes; el certificado de la Administración precitada de fs. 20 del principal, e informe de la misma en su expediente respectivo; el reconocimiento y la solicitud sobre la patente por el representante del mismo F. C. C. A., señor Guillermo White (a fs. 19 de dicho expediente) y lo que hace valer en su pronunciamiento sobre jurisdicción y competencia la S. C. F. a fs. 73 bis de los autos sobre cobro ejecutivo, que tramitaban por el juzgado a cargo entonces (1907) del doctor Helguera, al confirmar la sentencia de la Exma. Cámara Civil 1.ª de fs. 57, confirmatoria a su vez de la de dicho ex juez, de fs. 47.

Aquel fallo de la Suprema Corte Federal, de que más antes se hizo mención, es el recaído en triple y última instancia en la Causa XLV que se registra en el tomo 611, pág. 413, por demanda de la misma Compañía contra el Superior Gobierno de la Nación por el levantamiento de los rieles entre Retiro y la preexistente estación Central, ordenada por el P. E. con motivo y en seguida del incendio que destruyó a ésta en la noche del 14 de febrero de 1897. Y en ella se aduce, en lo que al caso *sub lite* pudiera interesar, que: "Las relaciones de derecho entre la provincia de Buenos Aires, antecesora del Gobierno de

la Nación, parte demandada, y la empresa del Ferrocarril del Norte, antecesora del F. C. C. A., parte demandante, están explícita y detalladamente consignadas en el contrato celebrado el 25 de febrero de 1862". No por la ley de 1859, pues, como vemos.

En cuanto al aludido dictamen del Procurador General, arriba en síntesis a que: al adquirir por la empresa del F. C. C. Argentino la Compañía del F. C. del Norte de Buenos Aires, no pudo ésta transferirle lo que no sólo de ella dependía, las franquicias y exenciones, que ni el P. E. habría podido acordarle tampoco tal cesión, sino que tan sólo el H. Congreso según precepto constitucional; lo que asimismo debió entender el F. C. C. Argentino cuando ocurrió al efecto a las H. Cámaras al incorporarse al F. C. B. A. y Rosario.

Respecto del referido informe del diputado doctor Roca en la H. Cámara sostenía en resumen que la nueva ley (6062) de aprobación de la fusión con la de B. A. y Rosario, que se discutía, vendría a reconocer la subsistencia a favor del F. C. C. Argentino de todos los derechos y franquicias acordados por leyes y decretos ya nacionales o provinciales a las concesiones de las líneas que se refundían, que no hubieran sido expresa y categóricamente modificadas por el Congreso. Pero mal pudieron haber sido confirmados ni modificados los del F. C. N. de B. A. que tampoco era de las que se fusionaban entonces, si no le fueron ni siquiera sometidos.

Es por todo ello que, no obstante muy equitativas y de alta previsión las observaciones del ex Procurador del Tesoro doctor Guillermo Torres (a fs. 33 del expediente administrativo agregado), voto afirmativamente la cuestión planteada, es decir por la confirmación del fallo.

El doctor Zapiola, dijo:

El ferrocarril Central Argentino, vencido en el juicio ejecutivo a que se refiere el expediente agregado, seguido ante el juzgado a cargo del doctor Federico Helguera, demandó en el

presente juicio ordinario, la devolución de la cantidad de 17.495 pesos moneda nacional, que pagó en aquel juicio.

La condenación sufrida en el mismo juicio fué por razón del impuesto de Contribución Directa, que se le cobró con multa, intereses y costas, relativo a las dos manzanas de tierra que ocupa la estación Retiro (Retiro oeste) y correspondiente a los meses transcurridos desde el 30 de abril de 1906 hasta el 5 de abril de 1907, fecha en que el mismo ferrocarril se acogió a los beneficios de la ley Mitre, o sea, la que lleva el número 5315.

Fundando su derecho, la compañía actora afirma que esas dos manzanas pertenecían al ferrocarril Norte de Buenos Aires (o ferrocarril de Buenos Aires y San Fernando, como dice el decreto de concesión) el cual estaba eximido del impuesto por la ley del Estado de Buenos Aires de 25 de junio de 1859, y decreto de 25 de febrero de 1862 y 12 de octubre de 1862; y como el mismo ferrocarril fué transferido al Central Argentino, según convenio celebrado en Londres por los respectivos directores, aprobado por decreto del P. E. nacional de 11 de enero de 1890, la compañía actora se considera exceptuada del impuesto de contribución pagado, siendo esa la razón por la cual demanda la devolución de su importe.

El señor Procurador Fiscal contesta la remanda a fs. 26 reproduciendo el escrito de fs. 9, por el cual califica de pretendida la exoneración de impuesto invocada por la compañía actora y a que acabo de referirme; pero reconociendo como reconoce en seguida que las citadas leyes de la Provincia de Buenos Aires acordaron en realidad al ferrocarril del Norte de Buenos Aires exoneración de impuestos por el término de 50 años, es evidente que al calificar de pretendida la exoneración de impuestos que invoca la compañía actora, se refiere a la demostración que hace en seguida, relativa a que la misma compañía no puede invocar privilegios o exenciones de otra, desaparecida en el año 1890.

El acto jurídico que motivó el decreto del 11 de enero de 1889 era un convenio privado celebrado en Londres, entre los directores de los Ferrocarriles Central Argentino y del Norte de Buenos Aires, en virtud del cual la línea de este último ferrocarril con todas sus estaciones, maestranzas, tren rodante, etc., quedaba incorporada a la del ferrocarril Central Argentino; y si el P. E. nacional aprobó ese convenio, fué sin duda para declarar, como declara por el artículo 3.°, que en virtud de esa incorporación, la línea del Ferrocarril Central Argentino con todas sus estaciones, quedaba sujeta a la jurisdicción de la Nación.

No se conocen las condiciones de esta incorporación, que los contratantes reservaron, y lo único que el decreto evidencia, es la desaparición del ferrocarril Norte de Buenos Aires cuya personería jurídica queda de hecho anulada por la absorción del Central Argentino.

El decreto no dice una palabra de los privilegios y exenciones de que gozaba el ferrocarril Norte de Buenos Aires, y en este caso, me parece evidente que ellas se han extinguido con la desaparición de la persona jurídica que de ellos gozaba, sobre todo cuando el poder que sucedió al que representaba la soberanía que lo concedió, no ha intervenido absolutamente en el acto; mientras que el P. E. que dió el decreto aprobatorio, no ha dicho una sola palabra de tales privilegios y exenciones.

Ahora bien, yo opino que, para que se hubieran podido transferir al ferrocarril Central Argentino, los privilegios y exenciones de que gozaba el ferrocarril del Norte de Buenos Aires, hubiera sido necesaria una ley del Honorable Congreso de la Nación, o sea, el único poder que puede disponer de los recursos de la Nación, y que más directamente represente la soberanía popular.

Considero por eso, que es perfectamente viable la defensa hecha por el señor Procurador Fiscal que representa en el caso a la Nación (decreto de fs. 72) formulada de acuerdo con las consideraciones aducidas por el ex Procurador General de la

Nación, don Julio Botet, en el dictamen que obra a fs. 39 del expediente administrativo agregado; y convencido de que el ferrocarril Central Argentino no ha podido sin una ley del Honorable Congreso de la Nación, que autorizase la transferencia, adquirir las exenciones de que gozaba el ferrocarril del Norte de Buenos Aires, acordadas por la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, llego a la conclusión de que tampoco puede invocar esas mismas exenciones para demandar la devolución del impuesto de Contribución Directa de que se trata.

Sería en verdad muy extraordinario, que habiendo la soberanía de un Estado argentino, otorgado una exención o privilegio a una empresa ferroviaria, ésta pudiera, sin anuencia de la soberanía que ha sucedido a la primera, enajenar válidamente a un tercero, la misma exención o privilegio, prescindiendo así en absoluto del único poder (el Honorable Congreso en el caso) que podría autorizar tal enajenación, por tratarse de impuestos y recursos de la Nación.

La misma actora ha reconocido la necesidad de una ley del Honorable Congreso, para realizar una simple fusión de su compañía, con la del ferrocarril Buenos Aires y Rosario, cuando solicitó y obtuvo la ley 6062, por la cual se autorizó la explotación de ambas compañías en una sola empresa, bajo la denominación de Compañía del Ferrocarril Central Argentino (artículo 1.° de la misma ley, fojas 85 *in fine*) quedando todos los derechos, franquicias, obligaciones y gravámenes, subsistentes en favor y a cargo de las diferentes compañías obtenidos por los contratos de concesión, leyes y decretos nacionales y provinciales, en cuanto sea compatible con dichas leyes y decretos que le son referentes, etc., etc. (Artículo 3.°, fs. 85 vta.).

Ahora bien, al hablar la ley de derechos y franquicias se refiere expresamente a los *derechos y franquicias* respectivamente obtenidos por las compañías en sus contratos de concesión, y evidentemente no ha podido referirse, como lo sostiene el accionante, a las exenciones del ferrocarril de Buenos Aires a

San Fernando, que pretende haber adquirido, ya que la ley de que me ocupo, no menciona siquiera a dicho ferrocarril, y ya que no sería concebible que esta ley del Honorable Congreso se refiriera a una transferencia de privilegios y exenciones que él no había autorizado.

No pudiendo, pues, invocar la compañía actora, la exención de impuesto acordada por la provincia al ferrocarril de Buenos Aires a San Fernando, y encontrándose vencido con exceso el plazo de 40 años, por el cual la misma compañía fué exceptuada de impuesto, se impone, a mi juicio, el rechazo de la demanda.

A mérito de estas breves consideraciones, voto igualmente por la afirmativa.

Los señores vocales, doctores Salvat y Gigena dijeron que se adherían al voto precedente del señor vocal doctor Zapiola y consideraciones concordantes del voto del señor vocal doctor Senillosa.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia. — *Salvat.* — *Senillosa.* — *Zapiola.* — *Gigena.* — Ante mí: *R. F. Olmedo.*

Es copia fiel del acuerdo que obra en las páginas 303 a 313 del libro número 23 de Acuerdos de la Exma. Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil. — *R. F. Olmedo.*

SENTENCIA

Buenos Aires, Agosto 3 de 1921

Y vistos:

Por el mérito que ofrece la votación de que instruye el acuerdo que precede, se confirma, con costas, la sentencia apelada. Rep. los sellos. — *R. M. Salvat.* — *Felipe Senillosa.* — *José M. Zapiola.* — *Aureliano Gigena.* — Ante mí: *R. F. Olmedo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1922.

Vistos y considerando:

Que en el presente juicio la Compañía del Ferrocarril Central Argentino reclama del Gobierno Nacional la devolución de la suma de diez y siete mil cuatrocientos noventa y cinco pesos, cuyo pago le fué impuesto, en los respectivos juicios de apremio, a título de contribución territorial correspondiente al inmueble en que se halla edificada la estación Retiro, por el tiempo transcurrido desde el 30 de abril de 1906 hasta el 5 de octubre de 1907, fecha esta última en que la demandante se acogió a la ley 5315.

Que la Compañía actora ha invocado en apoyo de su demanda: *a*) la exención de toda contribución acordada a la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y San Fernando por la Provincia de Buenos Aires en virtud del artículo 11 del contrato de concesión de fecha 25 de febrero de 1862, otorgado a mérito de lo dispuesto en las leyes provinciales de 27 de junio de 1857 y 25 de junio de 1859; *b*) el hecho de haber quedado incorporados a la empresa del Ferrocarril Central Argentino, la línea, estaciones y demás bienes del Ferrocarril del Norte de Buenos Aires, que a su vez era sucesor del concesionario primitivo el Ferrocarril de Buenos Aires y San Fernando, incorporación aprobada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 11 de enero de 1889; *c*) la disposición del artículo 3.° de la ley nacional número 6062 que, a juicio de la demandante, consagra la subsistencia a su favor de esa exención de impuestos.

Que sin desconocer, el tribunal *a quo*, que la empresa del Ferrocarril a San Fernando y su sucesora la del Ferrocarril del Norte de Buenos Aires se hallaban exentas del pago de contribuciones locales en virtud del contrato de concesión, de-

clara, sin embargo, que dicha franquicia no ha podido enajenarse válidamente y transmitrse a la Compañía del Ferrocarril Central Argentino en ausencia de una sanción legislativa que autorice la cesión, y porque "al hablar la ley (número 6062) de derechos y franquicias, se refiere expresamente a los *derechos y franquicias* respectivamente obtenidos por las compañías en sus contratos de concesión y evidentemente no ha podido referirse, como lo sostiene el apelante, a las exenciones del Ferrocarril de Buenos Aires a San Fernando, que pretende haber adquirido, ya que la ley no menciona siquiera a dicho ferrocarril, y ya que no sería concebible que esta ley del Honorable Congreso se refiriera a una transferencia de privilegios y exenciones que él no había autorizado".

Que las conclusiones formuladas en la sentencia recurrida se encuentran, sin embargo, en pugna con el texto de la disposición legal de que se trata y con los fines que el Poder Legislativo tuvo en vista al sancionarla.

Que si bien el artículo 3.° de la ley 6062 se presta por su redacción a fáciles confusiones, es, a pesar de todo, indudable que contempla la situación de la empresa demandante como sucesora de las diversas empresas cuya líneas fueron incorporándose sucesivamente a su sistema o al sistema del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, y que en virtud de la ley cuya inteligencia se ha cuestionado, quedaban fusionados en la del Central Argentino.

Que, en efecto, prescindiendo para mayor claridad de la frase incidental agregada al artículo en cuestión, queda éste redactado en los siguientes términos: "Sin perjuicio de las disposiciones de la ley 5315 enumeradas en el artículo anterior, quedan subsistentes todos los derechos, obligaciones, franquicias y gravámenes existentes en favor y a cargo de las diferentes compañías.................. cuyos bienes constituirán la propiedad del Ferrocarril Central Argentino".

Que la frase incidental de que se ha prescindido momen-

tánetmente con el fin de aclarar el propósito substancial de la disposición, o sean las palabras: "obtenidos por los contratos de concesión, leyes y decretos nacionales y provinciales que le son referentes", define cuáles son los derechos y obligaciones cuya subsistencia reconoce la ley, y su contexto, relacionado con el resto del artículo, pone en evidencia que el legislador ha querido impedir que la aprobación de la fusión de los sistemas de las dos grandes empresas se interpretase como una modificación de las condiciones en que había sido concedido por la Nación o por las provincias el derecho de explotar las diversas secciones que actualmente forman la propiedad de las empresas fusionadas. Ha querido, pues, que en cada ramal o parte de la línea incorporada hoy al sistema del Ferrocarril Central Argentino en virtud de la fusión con el Buenos Aires y Rosario y de las incorporaciones que anteriormente había recibido cada una de estas empresas principales, se conservasen vigentes las obligaciones y gravámenes impuestos en las respectivas leyes o contratos a los concesionarios primitivos y, correlativamente, que se mantuviesen también en vigor los derechos y franquicias acordados a dichos concesionarios en las secciones respectivas.

Que esta inteligencia, que es la que deriva del contexto de la disposición surge más claramente aún de las manifestaciones de los miembros de la respectiva comisión al discutirse la ley en la Cámara de Diputados de la Nación y, especialmente, de las palabras vertidas por los señores diputados Roca y Pera en la sesión del 30 de septiembre de 1908, de las cuales se deduce, sin ninguna duda, que las obligaciones y franquicias que se declaraban subsistentes eran las establecidas en las concesiones hechas a compañías cuyas líneas habían sido adquiridas por los dos ferrocarriles que se fusionaban. En el curso de la discusión legislativa se hizo referencia a un ramal del Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires, a la línea del Gran Oeste Santafecino, a la línea de Pilar y a otras que se había refundido en el sistema del Central Argentino, y cuya concesión emanaba de las provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Córdoba; y si bien no se mencionó

especialmente la línea del Ferrocarril del Norte de Buenos Aires, tal omisión carece de importancia desde que las referencias se hicieron solamente por vía de ejemplo y toda vez que la ley 6062 establece en su artículo 3.º una norma general aplicable a todas las líneas que actualmente pertenecen al Ferrocarril Central Argentino, entre las cuales se cuenta la del Ferrocarril de Buenos Aires y San Fernando, más tarde Ferrocarril del Norte de Buenos Aires.

Que la circunstancia de no haber mediado una sanción legislativa que autorizase expresamente la incorporación de la línea del Ferrocarril del Norte a la empresa del Central Argentino y la cesión de sus privilegios o franquicias, no puede oponerse a esta última compañía después de sancionada la ley 6062 que, al declarar subsistentes tales derechos y las obligaciones correlativas, ha dado su aprobación a la incorporación o fusión de dichas líneas.

Que, por consiguiente, al resolver el tribunal *a quo* que la recurrente no puede hacer valer la exención de impuestos acordada a su antecesora la compañía del Ferrocarril de Buenos Aires y San Fernando, ha contrariado lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley nacional número 6062.

En su mérito se revoca la sentencia apelada, declarándose que la Nación está obligada a devolver a la demandante la suma reclamada en este juicio. Páguense las costas en el orden causado. Notifíquese y devuélvase, debiendo reponerse en el tribunal de origen los sellos correspondientes a la parte actora.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — Ramón Méndez.

Don Luis Dominguez contra don Manuel Cordiviola, sobre cobro de pesos. Contienda de competencia.

Sumario: No existiendo lugar explícita o implícitamente convenido para el cumplimiento de las obligaciones, debe atenerse, en lo que concierne a la jurisdicción, a la correspondiente al domicilio del demandado por acción personal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1922

Suprema Corte:

Don Luis Dominguez demandó al doctor Manuel Cordiviola por cobro de pesos y daños y perjuicios ante el Juzgado Civil y Comercial de la ciudad de Corrientes. Pidió que el demandado fuese citado en su domicilio, en la Capital de la Nación.

Con motivo de esta citación, el doctor Cordiviola planteó ante el Juez de 1.ª Instancia en lo Civil de su domicilio, contienda de competencia con el de Corrientes, sosteniendo que sólo podía ser demandado en Buenos Aires, por ser aquí su domicilio y atento a que la iniciada era una acción personal.

Aceptada por el Juez de la Capital de la Nación la petición del demandado, quedó trabada la contienda de competencia que los jueces elevan a resolución de V. E.

El actor Dominguez sostiene que el demandado le confirió el mandato o encargo de arrendar un campo en la provincia de Corrientes y que, en ejercicio de tal comisión, hizo gastos y sufrió perjuicios cuyo pago corresponde al doctor Cordiviola.

Creo, que, *prima facie* ha justificado sus afirmaciones con la correspondencia agregada.

Y sea que se trate del ejercicio de un mandato o de una locación de servicios cuyo pago se demanda, lo cierto es que la ejecución del contrato no ha podido ni puede efectuarse en otra parte que en Corrientes.

Es, por lo tanto, aplicable el artículo 4.° del Código de Procedimientos de la Capital, en cuanto decide que, cuando se ejerciten acciones personales, es juez competente el del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, regla conforme con el principio adoptado por el Código Civil en los artículos 1211 a 1215.

Opino, en consecuencia, que corresponde derimir esta contienda en favor de la competencia del Juez de Corrientes.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1922

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre un Juez de 1.ª Instancia en lo Civil de la Capital y otro de la ciudad de Corrientes para conocer del juicio por cobro de pesos iniciado por don Luis Dominguez contra el doctor Manuel Cordiviola, y

Considerando:

Que la demanda tiende a obtener el pago "de la cantidad de tres mil pesos moneda nacional y que comprenden los gastos y mejoras realizadas y daños y perjuicios que su actitud me ocasiona por las circunstancias expresadas" (fojas 16 del expediente seguido en Corrientes).

Que no aparece contrato alguno respecto a la ocupación que según dice el actor fué autorizado a tomar por sí mismo para entrar a poseer el terreno y realizar las mejoras y gastos que reclama.

Que en tales circunstancias no puede decirse que exista un lugar explícita o implícitamente convenido para el cumplimiento de las obligaciones y es necesario atenerse en lo que concierne a la jurisdicción a la correspondiente al domicilio del demandado por acción personal (Fallos, tomo 124, página 195).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara la competencia del señor Juez de la Capital para conocer de esta causa y en consecuencia remítansele los autos, debiendo reponerse ante el mismo los sellos, dando el correspondiente aviso al señor Juez de la provincia de Corrientes.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio — Ramón Méndez.

Fisco Nacional contra don José Volponi, sobre reivindicación.

Sumario: No procede la acción reivindicatoria en un caso en que el demandado acredita su dominio, presentando un título comprobatorio de una posesión de treinta y dos años antes de iniciarse la demanda.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

La Plata, Abril 1º de 1921.

Y vistos: este juicio seguido por el Fisco Nacional contra don José Volponi, sobre reivindicación de dos fracciones de tierra situadas en la Ensenada, con un total de diez y ocho hectáreas, cincuenta y ocho áreas, catorce centiáreas y setenta y cinco decímetros, — del que resulta:

Primero: Que en 28 de noviembre de 1917 el Procurador Fiscal de sección se presentó fundando la acción en los siguientes hechos y consideraciones: *a*) Decreto del Ejecutivo Nacional de 10 de julio de 1917 ordenando la iniciación del juicio; *b*) Dominio privado y eminente que ha ejercido el Gobierno Provincial de Buenos Aires, realizando actos de propietario, tales como haber hecho mensurar en 1892 y ejecutado otros actos que importaban afianzar el dominio fiscal; *c*) Ley de enero 11 de 1867 mediante la cual la Legislatura Provincial declaró inenajenables los terrenos de la isla, en cuyo caso no eran susceptibles de prescripción; *d*) Ley nacional número 4436 y ley provincial de 1.º de octubre de 1904 aprobatorias de la venta hecha por la Provincia de Buenos Aires al Gobierno de la Nación del Puerto de La Plata, el que formaba parte integrante de aquella, habiéndose establecido en el contrato "que el hecho de la cesión del Puerto no suponía el reconocimiento como de propiedad privada de los terrenos existentes en poder de los particulares sin título legal y, por el contrario, la Provincia transfería a la Nación todos los privilegios, derechos y acciones para hacerlos valer en su oportunidad"; *e*) Funda su derecho en los artículos 2445, 3980, 3998, 4015, 4016, 2758, 2759, 2438 y 2439 del Código Civil y termina pidiendo se haga lugar a la demanda con costos y costas procesales.

Segundo: Que corrido traslado de la demanda, ella se contesta por don José Volponi, quién aduce para pedir su re-

chazo que: emergiendo la acción que se intenta del dominio, es necesario haber adquirido éste, así como también haber tenido la posesión, circunstancia esta última sobre la que guarda silencio el representante del Fisco, limitándose a expresar que la tierra reclamada fué comprada por la Nación a la Provincia y siendo éste el título invocado debe dejarlo establecido que los derechos del Fisco Nacional son los correspondientes a todo comprador, es decir, que adquirió un derecho a la posesión, pero nó la posesión misma.

Por lo demás, el actor no individualiza la tierra demandada. El Fisco Nacional nunca tuvo la posesión de las tierras ocupadas por Volponi, quién es sucesor absoluto de los derechos posesorios de los otorgantes de los documentos que acompaña, respecto de la segunda fracción mencionada en la demanda; y en cuanto a la primera fracción la ha adquirido en propiedad por prescripción treintenaria.

Después de extenderse en consideraciones dirigidas a invalidar estos fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y fundándose en los artículos 1333, 1400, 2384, 1344, 2524, inciso 7.°, 4015 del Código Civil, termina pidiendo el rechazo de aquella, por haberse operado la prescripción en virtud de la posesión de treinta años, todo con especial condenación en costas. Agrega que en cuanto a la primera fracción a que se refiere la demanda existe *litis pendencia*, como puede verse en la causa seguida ante la secretaría Fonrouge de este Juzgado por el Fisco Nacinal contra el demandado por reivindicación y, así, opone también esta defensa.

Tercero: Que a fojas 37 el Procurador Fiscal manifiesta que por un error involuntario se ha incluído en esta demanda la primera fracción compuesta de quince hectáreas, etc., que estaba ya comprendida en el juicio iniciado con anterioridad contra el demandado por la secretaría Fonrouge, error del cual se ha enterado al leer la contestación de la demanda y compulsar las constancias de ambos expedientes, por lo que *limita la*

presente demanda a la segunda fracción de dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cincuenta centiáreas, sita en Cambaceres; sobre la calle Liniers.

Cuarto: Que recibida la causa a prueba, se produjo la certificada a foja ochenta, y habiendo las partes alegado sobre su mérito, la causa quedó lista para definitiva.

Y considerando:

1.°) Que tal como la *litis* se ha trabado y reducida la demanda, en la forma manifestada por el actor, es decir, a la sola fracción número 2 (Cambaceres) debe estudiarse en primer lugar el derecho que se ejerce por éste, ya que ha sido contestado por el demandado. En efecto, este dice, que el actor no ha tenido nunca la posesión del terreno que se reivindica requisito indispensable para que prospere la acción entablada. Así el artículo 2758 del Código Civil dice que el propietario que ha perdido la posesión la reclama y reivindica contra aquél que se encuentra en posesión de ella; y es indudable, que si no se ha tenido no se puede perder. Pero si bien es cierto ésto, no lo es menos que el propietario que se halle en esta situación puede invocar los derechos de su antecesor, y obrar como *procurator in rem suam* (artículos 2772, 2503, 2774 y 1444 Código Civil) y porque además, por el artículo 1.° de la ley 4436 aprotoria del contrato de transferencia del Puerto de esta ciudad, se transfieren a ésta, todos los derechos y acciones que tenía la vendedora, para que los pudiera ejercer cuando lo creyere conveniente. El derecho, pues, que ejercita el actor, es procedente.

2.°) Que contra el título invocado por el actor, se presenta otro por el demandado agregado a fs. 24, y por el cual consta que en 23 de enero de 1914 el demandado Volponi compró a don Juan, don Angel y doña Margarita Zubieta un terreno plantado en Cambaceres compuesto de catorce mil novecientos noventa y nueve metros, doce decímetros cuadrados, lindando con la sucesión de don Antonino Cambaceres, con don Domingo

Vilches, con don Domingo Recalde y con la calle Real; a los Zubieta les correspondió el inmueble por haber sido declarados universales herederos de sus padres don Juan Zubieta y doña Margarita Chocco, según consta de la respectiva declaratoria judicial también testimoniada. A fojas 19 está agregada otra escritura pública mediante la cual el nombrado don Juan Zubieta compró en 20 de junio de 1885 el inmueble de referencia transfiriéndole el vendedor, don Joaquín Irigoyen todos sus derechos posesorios los cuales aparecen, además, abonados por una información sumaria de cuyos pormenores instruye el testimonio agregado a fojas veinte.

¿Es eficaz el título relacionado para sobreponerse al del actor? El de éste, emana del dominio eminente que sobre la tierra ejercía la Provincia de Buenos Aires que trasmite a la Nación todos los derechos que sobre la misma — en mayor extensión — tenía, "sin perjuicio de legítimos derechos de terceros" (art. 2.° inc. *b*., *in fine* del contrato de adquisición del Puerto), es decir, que los particulares que demuestren tener legítimo título de la tierra que ocupan dentro de la zona que comprende la cesión, estarían amparados por la disposición legal citada, como ya ha tenido oportunidad el infrascripto de declararlo en otros litigios semejantes al actual (juicio de Limousin contra el Fisco por reivindicación). Examinado el título presentado por el demandado, se comprueba, *a*) que don Joaquín Irigoyen vendió a don Juan Zubieta en 20 de junio de 1885, ante el escribano de esta ciudad don José A. López, un monte de álamos y sauces que ocupa un terreno de 43.30 mts. de frente por 34.40 mts. de fondo más o menos, dentro de los linderos que se expresan, el cual correspondía al vendedor por haberlo hecho plantar a sus expensas por el mismo comprador "habiendo estado en posesión del terreno quieta y pacífica-"mente durante cuarenta y siete años, como es público y no-"torio"; *b*) que esta posesión a título de *propietario*, se justificó por Zubieta, ante el señor Juez de 1.ª Instancia de esta ciudad, con intervención del señor Agente Fiscal y se aprobó

la información por auto de 11 de agosto de 1885, transcripto en la foja 22, en el que se declara que se ha justificado que "Zubieta, ha poseído quieta y pacíficamente a título *de dueño* el terreno antes expresado", expediente que fué protocolizado por escritura de 25 de agosto de 1885, ante el mismo escribano López; en que los sucesores de Zubieta vendieron a José Volponi, la propiedad *ut supra*, por escritura de 23 de enero de 1914, pasada ante el escribano de esta ciudad don Tomás B. Platero. Todos los testimonios referidos, se hallan inscriptos en el Registro de la Propiedad. Si bien el título del demandado emana de una información levantada para acreditar la posesión treintenaria, y, que estas informaciones se aprueban *en cuanto ha lugar por derecho*, ya que son de carácter voluntario y que no interviene parte alguna que contradiga o pruebe lo contrario de lo que se pretende, no lo es menos, que en autos no se ha demostrado que esa información fuera apócrifa, ya porque el actor hubiera ejercido sobre la cosa actos posesorios durante el período que comprende la pretendida información, o ya por el reconocimiento que hubiere hecho el poseedor, de su derecho; pero ni una ni otra cosa se ha probado en este juicio para destruir la prueba que ese testimonio arroja. Y es de hacer notar que ese título que produce sus efectos contra terceros, (art. 995 Cód. Civil), data del año 1885, es decir de treinta y dos años antes de iniciada esta demanda, lo que demostraría de una manera acabada, que si la información no fuera eficaz, el hecho de la posesión, a título de dueño y señor de la cosa, habría por lo menos corrido desde aquella fecha hasta la demanda, y suficiente por lo tanto, para dar por adquirido el dominio por la prescripción del derecho de los anteriores propietarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4015 C. C.

3.°) Que los actos invocados por el actor como interruptivos de la prescripción, tales como la mensura particular que mandó levantar el Gobierno de la Provincia, y el decreto del mismo, de 24 de febrero de 1904 (fs. 57), invitando a los poseedores de tierras fiscales a solicitarlas en arrendamiento, no

constituye un acto interruptivo de la prescripción — que en este caso se habría ya operado el año 1885; — como lo ha dicho la Corte Suprema en otro litigio seguido entre las mismas partes, y sólo importaría demostrar el *animus* de la posesión. Pero es que este *animus*, no basta para conservar eternamente la posesión cuando otro la tiene materialmente y con el mismo *animus possidendi*, como en el caso presente, que se acredita con las escrituras examinadas, corroboradas, además, con las declaraciones de los testigos que han depuesto en esta causa.

4.°) Que siendo, pues, eficaz para acreditar el dominio del bien que se reivindica, el título invocado por el demandado (análogo al que invocaron los señores Limousin, Sevigné en litigios de reivindicación contra el Gobierno de la Nación, y que la Corte Suprema declaró eficaz para oponerlo al del demandado) que aún cuando expresa una superficie menor que la reivindicada, comprende toda la que se halla dentro de los linderos que se dán al terreno, con el aditamento de que las medidas son más o menos y que concuerdan con las que se expresan en la demanda, (ver planos ilustrativos de fojas 5 y 17), la acción intentada no puede prosperar, atento además, a lo que estatuye el artículo 2792 del Código Civil.

Por las consideraciones que preceden y definitivamente juzgando, fallo: rechazando la demanda, con costas. (Artículo 221 Código de Procedimientos). Notifíquese en el original y en oportunidad archívese. — *C. Zavalía*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Octubre 21 de 1921.

Vistos, considerando:

El título presentado por el demandado es perfectamente válido para acreditar su dominio. La escritura de fojas 19, si bien, en parte, se refiere a un monte de sauces y álamos, agrega

a continuación que el vendedor ha estado en posesión del terreno quieta y pacíficamente durante cuarenta y siete años, como es público y notorio; y sigue diciendo a continuación "verifica esta venta incluyendo en ella todos los derechos, posesiones a título de dueño que durante el término dicho ha ejercido quieta y pacíficamente".

El título original no se refiere, pues, sólo al monte sino también al terreno en que aquél está plantado, circunstancias que corroboran la información treintenaria de fojas veinte.

El derecho del demandado no está apoyado, entonces, en una prueba testimonial *descarnada*, por cuanto ésta es confirmatoria del título exhibido y se halla fuertemente corroborada por el informe de fs. 64 y las boletas de fs. 116 a 118.

Por estos y sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de fojas 101, y en cuanto a los honorarios del doctor Molina, se confirma la regulación de fojas 98. Notifíquese y devuélvase. — *Antonio L. Marcenaro.* — *R. Guido Lavalle.* — *José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1922

Vistos y considerando:

Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada en la parte que declara procedente la excepción de prescripción treintenaria opuesta por el demandado, y se la revoca en cuanto condena al Gobierno Nacional al pago de las costas del juicio, que deberán ser abonadas por su orden, atenta la naturaleza de la defensa que ha prosperado. Notifíquese y devuélvase al tribunal de origen ante quien se repondrá el papel en lo correspondiente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — Ramón Méndez.

NOTAS

Con fecha primero de septiembre de mil novecientos veintidós, la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por don Antonio Mele, en juicio sobre calumnias, por aparecer de la propia exposición del recurrente que la decisión de que recurre no es denegatoria del fuero federal como lo requeriría la procedencia del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48 que se interponía, al exigir que la decisión sea contraria al derecho, privilegio o exención fundado en la Constitución, tratado o ley nacional.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por los señores Biggi Hnos., en el juicio Elías J. Piola contra Francisca R. de Biggi, sobre desalojamiento, por aparecer de la propia exposición de los recurrentes que los puntos cuestionados habían versado sobre los derechos del sub-locatario en el juicio seguido por el locador contra su locatario, puntos regidos por el derecho común y procesal y por lo mismo ajenos al recurso extraordinario para ante la Corte Suprema; agregándose además, que no basta invocar el artículo 18 de la Constitución si la decisión de la causa no depende de la inteligencia que al mismo se atribuya.

En cuatro del mismo se declaró improcedente el recurso extraordinario de apelación concedido por el señor Juez de Paz de Morón, provincia de Buenos Aires, en el juicio seguido por don Guillermo Van Delfsen contra Hervy Sutton Hoengfeld.

sobre desalojamiento, en razón de que en la causa no se había resuelto cuestión alguna de carácter federal que pudiera autorizar el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, pues tanto la sentencia de desalojo, como los pronunciamientos relativos a la falta de personería, se encuentran regidos por las normas del procedimiento local y por las disposiciones del derecho común relativas a la sub-locación, cuya aplicación es extraña al expresado recurso, según lo establece el artículo 15 de la mencionada ley número 48.

Con fecha ocho se declaró no haber lugar al recurso a que se refiere el artículo 332 del Código de Procedimientos de la Capital, deducido en los autos seguidos por la sucesión de doña Julia A. de Resoagli, su concurso, contra don Bernardino Hernando, en razón de que la jurisdicción apelada de la Corte Suprema ha sido reglamentada por la ley 4055 — artículos 3 a 6, — la que no comprende los recursos de inaplicabilidad de ley o doctrina legal sobre que versa el título VI del Código de Procedimientos de la Capital, — modificado, por otra parte, por el artículo 90 de la ley número 1893.

Con fecha once no se hizo lugar a la queja deducida por don Santiago Cermesoni en autos con doña María P. de Gauthier, sobre desalojo, por resultar de la propia exposición del recurrente que la sentencia apelada se había limitado a declarar bien denegada una apelación por aplicación de las leyes procesales que no autorizan el recurso extraordinario para ante la

Corte Suprema y, además, porque la ley 11.122 que se decía desconocida, es de carácter local, o sea, para la Capital y territorios nacionales y por lo mismo ajena al recurso extraordinario, según lo reiteradamente resuelto.

En trece del mismo se declaró bien denegado el recurso de hecho deducido por don Jaime Vieyra, hijo, solicitando intervención en los autos sucesorios de su padre, don Jaime Vieyra, por resultar de la propia exposición del recurrente, que las garantías constitucionales que decía vulneradas no fueron invocadas por él oportunamente, es decir, antes de la sentencia y en condiciones que habilitaran al tribunal *a quo* a pronunciarse sobre las cuestiones federales de acuerdo con las normas que rigen sus procedimientos, circunstancia esencial para la procedencia del recurso con arreglo a lo dispuesto por el artículo 14 de la ley número 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por doña Leoncia Peré de Suaya, en el juicio que sigue contra don Alejandro Am, sobre falsificación de documento y tentativa de estafa, en razón de que la sentencia apelada se había limitado a negarle el "rol de querellante", que había fundado en los artículos 14 y 170 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y en tales condiciones, el recurso extraordinario que autoriza el artículo 22 del expresado Código, no es procedente, pues se trataba de la interpretación y aplicación de preceptos

de derecho común y procesal, estraños al recurso interpuesto, de acuerdo con lo que establece el artículo 15 de la ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Francisco Griffero, en los autos sucesorios de don Pedro Griffero, por desprenderse de la propia exposición del recurrente que en el caso sólo se había tratado de una resolución dictada por la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil intimando el depósito judicial de la cantidad alicuota correspondiente, fundándose para ello en disposiciones de derecho común y, además, porque las atribuciones y obligaciones del administrador de una sucesión están regidas por el derecho común, y por lo mismo el incidente sobre administración depende de la interpretación y aplicación de éste, y no de la inteligencia que se atribuya al artículo 17 de la Constitución que se invocaba, en cuanto consagra la inviolabilidad de la propiedad.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Aquilino Fernández en autos con The Smithfield and Argentine Meat C.° Ltd., sobre indemnización de daños y perjuicios, por resultar de la propia exposición del recurrente que se había tratado de la interpretación y aplicación del artículo 9 de la ley 9688, sobre accidentes del trabajo, que como ya se ha hecho constar por el tribunal, es de derecho común y por lo mismo ajena al recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48.

Con fecha quince la Corte Suprema declaró improcedente el recurso concedido por la Cámara 2.ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital, en el juicio seguido por los señores Juan Peire y Compañía contra los señores Balán Hnos., por cuanto la sentencia apelada se había limitado a confirmar por sus fundamentos la pronunciada por el señor Juez en lo Civil, que hacía lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por los demandados, de donde resultó que dicha resolución no revestía el carácter de definitiva, indispensable para la procedencia del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, desde que la parte vencida tiene el derecho de promover el juicio ordinario sobre lo mismo que ha sido materia de la ejecución.

En diez y ocho del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Miguel Simole en autos con doña María F. de Fernández, sobre desalojamiento, por cuanto según lo expresaba el recurrente, el recurso que interpuso ante el inferior y reproduce en la queja, era el legislado por el artículo 281 y concordantes del Código de Procedimientos de la Capital, el que según lo reiteradamente resuelto, no es procedente para ante la Corte Suprema.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja interpuesta por don Evaristo Boquet Otero en autos con don Pedro Perez Fernández, sobre desalojamiento, en razón de que el recurso de nulidad que se interponía invocando el artículo 233 de las leyes de Justicia Federal no es procedente para ante la Corte Suprema en pleitos correspondientes a la justicia or-

dinaria de la Capital, a los que sólo sería aplicable el del artículo 14 de la ley 48 y, además, porque los puntos de hecho y de prueba a que se hacía referencia son ajenos al recurso extraordinario con arreglo a lo reiteradamente resuelto.

Con fecha veinte no se hizo lugar a la queja deducida por don Blas Izzo en los autos Luisa H. de Santa María y otros contra Armando Gutiérrez, sobre desalojamiento, por desprender de la propia exposición del recurrente que en el caso tan sólo se había tratado de la interpretación y aplicación de la ley 11.156 que es de derecho común y que no había sido impugnada como contraria a una cláusula de la Constitución.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja interpuesta por don Alberto Pelsmaekers en autos con don Ernesto Espinosa, sobre desalojamiento, porque según lo expresaba el recurrente el tribunal local a que hacía referencia declaró bien denegados los recursos que interpuso de la sentencia de que se queja, en razón de que "la inconstitucionalidad de la ley de alquileres no puede ser tratada por haber sido deducida fuera de la instancia respectiva", y tales fundamentos y circunstancias de hecho y de derecho procesal, son extraños al recurso extraordinario según lo dispone el artículo 15 de la ley 48.

Con fecha veintidos, la Corte Suprema se declaró incom-

petente para conocer del recurso previsto por los artículos 336 a 339 y 342 del Código de Procedimientos de la Capital, deducido por don Moisés Moya e hijos, contra un decreto del Interventor Nacional en la provincia de San Juan que autorizó a la Municipalidad de Pocito, para declarar calle pública a un camino, por ser improcedente para ante el tribunal, según lo reiteradamente resuelto con arreglo a los artículos 3.°, 4.° y 6.° de la ley número 4055 que determinan la extensión de la jurisdicción apelada de la Corte.

Con fecha veinticinco se declararon bien denegados los recursos deducidos por la empresa del F. C. Oeste de Buenos Aires en autos con la Dirección General de Ferrocarriles, sobre cobro de multas, contra sentencia del señor Juez Federal de la Capital que rechazó las excepciones opuestas de falta de personería e inhabilidad de título, en el juicio de apremio, en razón de que dicha resolución no es definitiva con arreglo a lo dispuesto por el artículo 320 del Código de Procedimientos, pues quedan a salvo los derechos del recurrente para hacerlos valer en el juicio ordinario autorizado por el mismo.

Consejo Nacional de Educación en el juicio seguido por el Banco de Londres y Brasil contra la sucesión de don Francisco Sánchez Cuesta, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° Cualquiera que sea la amplitud que se pretende atribuir al recurso extraordinario respecto al momento en que dentro del procedimiento pueden ser planteadas las cuestiones de carácter federal que lo motivan, es indudable que deben serlo en el pleito, con anterioridad a la sentencia definitiva, de tal manera que dicha sentencia pueda considerarlas y resolverlas.

2.° La resolución del tribunal en la parte que establece la forma en que han de abonarse las costas del juicio, no da lugar al recurso extraordinario.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1922.

Suprema Corte:

En el juicio seguido ante la justicia ordinaria por el Banco de Londres y Brasil contra la sucesión de don Francisco Sánchez Cuesta, el Consejo Nacional de Educación que intervenía por los derechos que le acuerda la ley, ha sido condenado en las costas de unas medidas de prueba que él solicitó y que la Cámara de Apelaciones reputa innecesarias.

Con este motivo, y creyendo que la Cámara debió oirlo previamente, conceptúa que se ha violado el derecho de defensa, se le ha condenado por tribunal sin jurisdicción, por no haber pedido nadie que se le condenara en costas y se ha dic-

tado sentencia no fundada en ley, desconociéndose garantías establecidas en los artículos 17 y 18 de la Constitución.

La Cámara de Apelaciones, considerando que el caso no está comprendido en el artículo 14 de la ley 48, le ha denegado el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, y el Consejo Nacional viene en queja ante V. E.

La condenación en costas es una penalidad autorizada por las leyes procesales como complemento de las sentencias que definen los pleitos y sus incidentes. El artículo 14 de la ley 48 no se refiere a ella. La Constitución tampoco la menciona, ni exige que se funde expresamente en ley. En la práctica, los tribunales se limitan a decir: con costas, cuando imponen su pago al vencido. En cuanto a la jurisdicción de un tribunal de apelación para condenar en costas a las partes, depende de las leyes de procedimientos, que V. E. no revisa en el recurso del artículo 14.

Por consiguiente, opino que dicho recurso ha sido bien denegado.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 4 de 1922

Autos y vistos: el recurso de hecho por denegación del extraordinario, interpuesto por el Consejo Nacional de Educación contra una resolución de la Cámara 2.ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital, en los autos Banco de Londres y Brasil contra la sucesión de don Francisco Sánchez Cuesta.

Y considerando:

Que según resulta de los autos remitidos a esta Corte por vía de informe, las cuestiones planteadas como fundamentos para

la procedencia de la apelación extraordinaria autorizada por el artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la ley 4055, no han sido materia de controversia en el pleito, habiéndoselas invocado con posterioridad a la resolución de fojas 35, que es la que motivó el recurso extraordinario denegado por la Cámara de Alelaciones aludida.

Que según lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia de este tribunal, cualquiera que sea la amplitud que se pretenda atribuir al recurso extraordinario respecto al momento en que dentro del procedimiento, pueden ser planteadas las cuestiones de carácter federal que lo motivan, es indudable que deben serlo en el pleito, con anterioridad a la sentencia definitiva, de tal manera que dicha sentencia pueda considerarlas y resolverlas.

Que esta Corte ha declarado asimismo, que la resolución de un tribunal en la parte que establece la forma en que han de abonarse las costas del juicio, no da lugar al recurso extraordinario. (Fallos, tomo 125, página 14, entre otros).

Por ello, y atentos los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y archívese. Devuélvanse al tribunal de procedencia los autos venidos por vía de informe, con testimonio de la presente.

A. Bermejo — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — Ramón Méndez.

Don Ramón Avila y doña María Castilla de Avila (su concurso)

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que deniega el pedido de un concursado, de que se declarase terminado éste y se le pusiese en posesión de todos sus bienes, apoyado en fundamentos relativos a la interpretación de la ley 11.077.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Agosto 14 de 1922

En el concurso civil de acreedores de don Ramón Avila y doña María Castilla Aguiar de Avila, el concursado, acogiéndose a la ley 11.077, pidió se declarasen clausurados los procedimientos, se le otorgara carta de pago, se ordenara el levantamiento de la inhibición y se le entregaran sus bienes. El Juez de 1.ª Instancia de la Capital accedió a todo, con excepción de la clausura del concurso y de la entrega de los bienes, declarando que estos pertenecen a los acreedores en virtud de la seción que implica el concurso.

Apelada esta resolución, fué confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil en 10 de mayo último.

Esta sentencia ha sido recurrida para ante V. E. sosteniéndose que el desapoderamiento de los bienes del concursado que ella confirma es contrario a la Constitución Nacional, artículos 14, 17, 19, 31 y 67, inciso 11.

El argumento consiste en que tal desapoderamiento no está autorizado por ley general del Congreso para toda la Nación,

como lo requiere el inciso 11, artículo 67 de la Constitución, sino por la ley de procedimiento de la Capital, la cual además repugna el régimen de capacidad establecido por el Código Civil y a las garantías acordadas a la propiedad por la Constitución, entre las cuales se hallan las de que todo habitante tiene el derecho de usar y disponer de su propiedad y no puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley.

La Cámara de Apelaciones no ha examinado estas cuestiones; pero como ellas, le fueron oportunamente sometidas, debe entenderse que las decide negativamente, desde que desestima el derecho que el recurrente funda en las cláusulas invocadas.

Las disposiciones sobre concurso civil de acreedores que rigen en la Capital como parte del Código de Procedimientos fueron dictadas por la provincia de Buenos Aires, cuando esta ciudad formaba parte de ella y se mantienen en vigor en virtud del artículo 318 de la ley 1893 de 12 de noviembre de 1886 que mandó observar por los tribunales creados por ella las leyes procesales de la provincia, en cuanto fueren compatibles con dicha ley. No dijo entonces el Congreso, no tenía necesidad de decir, que quedaban derogadas las disposiciones contrarias a la Constitución, ya que ésta es ley suprema del país, ni las disposiciones contrarias al Código Civil o a otras leyes de la Nación (artículo 31 de la Costitución).

Pero es innecesario en el presente caso investigar qué disposiciones de ese carácter contiene el Código de Procedimientos de la Capital; porque la sentencia recurrida no se apoya en ninguna cláusula de este Código, ni en ley alguna.

La declaración de que los bienes del deudor concursado pertenecen a los acreedores en virtud de la cesión que implica el concurso no se funda en ley y es aparentemente contraria al texto de la ley 11.077, invocada por el recurrente, según la cual "en los concursos civiles se extinguen todas las obligaciones del deudor, y el juez, a petición del mismo, mandará

levantar su inhibición general y le otorgara carta de pago, siempre que no existiesen causas que lo sometan al fuero criminal, tres años después de iniciado el concurso".

Estando fuera de controversia que este concurso se inició en 30 de diciembre de 1914, y lleva por consiguiente mucho más de tres años de duración, podría acaso discutirse si la extinción de las obligaciones del deudor afecta a los pagos ya hechos con sus bienes o solamente a las responsabilidades por los saldos que hubiese quedado adeudando a sus acreedores, como establece el artículo 156 de la ley de quiebras mercantiles. Pero no creo que, sin apoyarse en ley alguna, pueda declararse subsistentes las obligaciones del deudor, que es lo que importa negarle la devolución de los bienes que se le embargaron para cumplirlas, y menos creo que esos bienes, cualquiera que sea su valor con relación a dichas obligaciones, puedan declararse pasados al patrimonio de los acreedores.

La solución dada a este punto por la sentencia apelada quebranta, en mi concepto la garantía del artículo 17 de la Constitución, puesto que priva de su propiedad al recurrente sin fundarse en ley.

En consecuencia, opino que corresponde revocar dicha sentencia y devolver la causa para que sea nuevamente juzgada, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley 48.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 4 de 1922.

Y vistos: El concurso civil de acreedores de don Ramón R. Avila y doña María Castilla Aguiar de Avila, venidos en apelación extraordinaria de sentencia de la Cámara 1.ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital:

Y considerando:

Que el punto relativo a la constitucionalidad de la ley 11.077 no ha sido traído a esta instancia extraordinaria, pues fué planteado ante la Cámara por un acreedor (fs. 577), y éste no sólo no ha interpuesto recurso alguno contra la sentencia que declaró constitucional esa ley, sino que ha pedido ante esta Corte la confirmación de dicha sentencia (fojas 609), quedando, en consecuencia, circunscripto el recurso interpuesto a la interpretación que corresponda atribuir a la ley aludida, invocada por el señor Avila, y a las cuestiones promovidas por éste a fojas 574.

Que el concursado solicitó en primera instancia que además de otorgársele carta de pago y el levantamiento de las inhibiciones, se declarase terminado el concurso y se le pusiera en posesión de todos sus bienes, librándose al efecto los oficios correspondientes a las respectivas autoridades (fojas 489).

Que a las peticiones de referencia las fundó el concursado en la ley 11.077 y el juez *a quo* hizo lugar al levantamiento de las inhibiciones y al pedido de carta de pago, pero desestimó lo relativo a la posesión de los bienes y a que se declarase terminado el concurso (fojas 569 vuelta).

Que atentos los fundamentos legales en que el apelante apoyó sus peticiones, reiterados ante esta Corte en el memorial de fojas 599, corresponde establecer que tales fundamentos, relativos a la interpretación de la ley 11.077, son ajenos al recurso extraordinario, según se ha establecido en casos análogos, porque la precitada ley es modificatoria del Código Civil. (Fallos, tomo 135, página 345).

Que en cuanto a las consideraciones formuladas en segunda instancia, se reducen, concretamente, a la impugnación de inconstitucionalidad del artículo 719 del Código de Procedimientos de la Capital, alegada en razón de que, a juicio del apelante, es inconciliable con las disposiciones del Código Civil, porque aquél autoriza los concursos forzosos a petición de un acreedor, mientras que el Código Civil sólo el concurso vo-

untario, y siendo facultad del Congreso dictar dicho último Código (Constitución, artículo 67, inciso 11), no ha podido éste ser alterado por la ley local de procedimientos.

Que a este respecto es de tener en cuenta que según se ha establecido reiteradamente por este tribunal, no basta la invocación de cláusulas constitucionales para autorizar la tercera instancia extraordinaria para ante esta Corte, sino que además se requiere que la decisión de la causa dependa de la interpretación que se atribuya a las garantías invocadas, como quiera que de otro modo las decisiones que se dictáran carecerían de objeto, pues importarían declaraciones teóricas sin eficiencia alguna en la decisión de la causa. (Fallos, tomo 133, página 208, entre otros).

Que la jurisprudencia precedentemente invocada es de estricta aplicación al caso, toda vez que no existe relación alguna entre la citada garantía constitucional y el caso *sub lite*, porque supuesto la eficacia legal de la argumentación aludida, la circunstancia de que se haya denegado por pedido de algún acreedor el levantamiento del concurso, no implica que éste tiene el carácter de forzoso y que ha sido declarado en virtud del artículo 719 del Código de Procedimientos, pues consta de autos (fojas 1 y 2) que se trata de una cesión voluntaria de bienes decretada a requisición del administrador de la sociedad conyugal y de la esposa del recurrente, — y siendo una cuestión de derecho común, y por lo tanto extraña al presente recurso, la de determinar la capacidad legal con que se hizo en el caso la referida cesión de bienes.

Por estos fundamentos y oído el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel ante el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio — Ramón Méndez.

The Anglo Argentine General Electric Company Limited contra la Provincia de Buenos Aires, sobre cobro de pesos.

Sumario: 1.° Reconocida explícitamente por la Provincia la deuda cuyo pago se reclama, no es admisible, como excusa de la falta de pago, la alegación de que por la respectiva licitación, debía pagarse con determinada partida del presupuesto, "que se agotó".

2.° Si las leyes locales pueden imponer reglas a las autoridades de una provincia para la inversión de las rentas de ésta, ellas no pueden significar la derogación de las que contienen los códigos dictados por el Congreso respecto a la forma y medios de perseguir el pago de las deudas. (Constitución, artículos 31, 67, inciso 11 y artículo 108).

Caso: Resulta del siguiente::

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 6 de 1922

Y vistos: El representante de la Compañía The Anglo Argentine General Electric Company Ltda., entabla demanda contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de la cantidad de nueve mil cuatrocientos veinte pesos con noventa centavos moneda nacional para que en oportunidad se la condene a su pago con intereses legales y las costas del juicio, exponiendo:

Que conforme a la licitación de 6 de noviembre de 1919 y la resolución de 6 de diciembre del mismo año, la sociedad que representa hizo entrega de los materiales destinados al telégrafo de la provincia y cuya naturaleza y precios enumera.

Que por decreto de 30 de noviembre de 1920 que en copia acompaña, el Gobierno de la Provincia aceptó la proposición

de la Compañía consistente en el pago de la expresada suma en una letra de tesorería a 120 días de plazo sin interés, pero habiendo observado la Contaduría General que a ello se oponía el artículo 21 de la ley de contabilidad, quedó sin efecto aquella y se mandó pagar en efectivo con imputación al artículo 39 de la ley mencionada, lo que tampoco se verificó.

Agrega que los antecedentes referidos constan en el expediente administrativo letra T. número 93, año 1920, y funda su demanda en los artículos 450 y 465 del Código de Comercio.

Que acreditada en cuanto hubiere lugar, la jurisdicción originaria de esta Corte y corrido traslado de la demanda, el representante de la provincia pidió su rechazo, con costas, "por no ser exigible la deuda desde que el pago quedó subordinado a las Leyes que reglamentan las inversiones de fondos, como la misma licitación indicaba".

Reconoce la verdad de los hechos relacionados en la demanda y expresa, refiriéndose a la falta de pago no obstante las órdenes dadas por el Poder Ejecutivo: "Todo proviene de que ese gasto, según la licitación misma, debía abonarse con la Partida 124 que se agotó y ahora el Gobierno debe arbitrar la forma de efectuar el pago de la cantidad reclamada que quedó subordinada a la condición que la misma licitación indicaba".

Que no apareciendo en la demanda y contestación hechos alegados y no consentidos por las partes se dictó la providencia de autos para definitiva (fojas 32).

Y considerando:

Que la provincia reconoce explícitamente la deuda cuyo pago se reclama, manifestando en términos expresos que "no puede ni debe discutir la legalidad del crédito" (fs. 20 vuelta).

Que no puede admitirse como excusa de la falta de pago la alegación de que por la licitación debía pagarse con la Partida 124 del presupuesto "que se agotó", lo que significa que esa

imputación del gasto se hizo imposible por culpa del mismo deudor que dió otro destino a la partida que había afectado al cumplimiento de esa obligación.

Que con arreglo a los artículos 32, inciso 2.° y 42 del Código Civil, las Provincias son personas jurídicas de existencia necesaria que pueden ser demandadas y hacerse ejecución en sus bienes, y el cumplimiento de sus obligaciones civiles o comerciales está regido por los respectivos Códigos que ha dictado el Congreso y que no pueden ser alterados por las Provincias.

Que si las leyes locales pueden imponer reglas a las autoridades de una provincia para la inversión de las rentas de éstas, éllas no pueden significar la derogación de las que contienen los Códigos dictados por el Congreso respecto a la forma y medios de perseguir el pago de las deudas. (Constitución, artículos 31, 67, inciso 11 y artículo 108).

Por estos fundamentos se declara que la Provincia debe abonar en el término de diez días, la cantidad reclamada con sus intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Esteban J. Campra contra don Enrique Fougi, sobre disolución de sociedad.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra un auto de una Cámara de Apelacion que revocó la resolución del inferior que había concedido un

recurso de apelación interpuesto contra un laudo arbitral, y dispuso que pasasen los autos a la presidencia para que se diera el trámite de ley al recurso de nulidad pendiente. (La garantía de la defensa en juicio fué invocada extemporáneamente, se trataba de la interpretación y aplicación de la ley procesal y el tribunal al acordar o denegar un recurso, se limita a determinar la extensión de su jurisdicción apelada en virtud de disposiciones procesales o a mérito de un antecedente de hecho, y finalmente, no había sentencia definitiva).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1922

Suprema Corte:

La resolución recurrida declara inapelable un laudo arbitral dictado en un juicio seguido por don Esteban J. Campra contra don Enrique Fongi, sobre disolución de sociedad.

Tal resolución es de carácter definitivo, ya que concluye el pleito, salvo el recurso de nulidad. Y, como el recurrente ha alegado, en la primera oportunidad, que ella se ha dictado sin oírsele, privándole del derecho de defensa garantido en el artículo 18 de la Constitución, creo que procede el recurso extraordinario dado por el artículo 14 de la ley 48 y que la Cámara de Apelaciones del Rosario le ha denegado.

En cuanto al fondo, me parece que la garantía constitucional invocada no ha sido violada. Ella no obsta a que los tribunales de segunda instancia aprecien su propia competencia sin oír previamente sobre el punto a las partes litigantes. Además, el recurrente tuvo noticia de la petición de la parte contraria para que se declarara inapelable el laudo y no objetó nada al

respecto, no obstante haber presentado varios escritos sobre otros puntos. Fué notificado de la providencia de fs. 561, en que, haciendo constar haberse celebrado la audiencia ordenada por el artículo 1230 del Código de Procedimientos, se mandó pasar los autos a la Cámara para la resolución del incidente sobre apelabilidad del laudo. Pidió reposición de ese decreto, pero no porque fuera inexacta la referencia a una audiencia no celebrada, sino porque importaba dejar sin proveer otras peticiones (fojas 568).

Está, pues, consentido el trámite que precedió a la declaración de inapelabilidad, como lo hace constar la Cámara al denegar el recurso extraordinario para ante V. E.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 9 de 1922

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario, interpuesto contra sentencia de la Cámara de Apelaciones de Rosario de Santa Fe, en los autos Esteban J. Campra con Enrique Fongi, sobre disolución de sociedad.

Y considerando:

Que sometida la controversia al tribunal arbitral instituído por convenio de partes, y notificadas éstas del laudo respectivo, don Esteban J. Campra interpuso contra dicho laudo el recurso de nulidad, manifestando al interponerlo "que por expresa constancia existente en el pacto arbitral, las partes actuantes hemos renunciado al recurso de apelación" (fojas 481); y concedido por el juez de la causa el recurso de nulidad para ante la Cá-

mara (fojas 482 y vuelta), el señor Campra, no obstante la manifestación consignada, interpuso el de apelación que también le fué concedido por el mismo juez (fojas 484 vuelta).

Que elevados los autos a la Cámara (fojas 547), don Enrique Fongi solicitó se revocase la resolución que había concedido el recurso de apelación (fojas 550) y la Cámara la revocó porque, entre otras razones, el recurso había sido renunciado por las partes, disponiendo asimismo el tribunal que pasasen los autos a la presidencia para que se diera el trámite de ley al recurso de nulidad pendiente (fojas 607).

Que el recurrente pidió reposición del citado auto de fs. 607, porque a su juicio se habían omitido determinadas formalidades procesales, e interpuso conjuntamente el recurso extraordinario para ante esta Corte (fojas 609), y denegado uno y otro por la Cámara (fs. 616), dedujo la queja que se examina.

Que tales antecedentes demuestran que el recurso deducido es improcedente por varios conceptos: *a*) porque la garantía de la inviolavilidad de la defensa, fué invocada con posterioridad a la resolución apelada (Fallos, tomo 125, página 14, entre otros); *b*) porque la tramitación de los juicios está reglamentada por las leyes de procedimiento, cuya interpretación y aplicación es del resorte exclusivo de los tribunales, salvo cuando tales leyes son impugnadas como contrarias a la Constitución, de consiguiente la cuestión decidida no está "directa e inmediatamente fundada" en la Constitución, como sería necesario para la procedencia del recurso (Fallos, tomo 133, páginas 208 y 311); *c*) porque al acordar o denegar un recurso de apelación, el tribunal se limita a determinar la extensión de su jurisdicción apelada en virtud de disposiciones procesales o a mérito de un antecedente de hecho, tal como si las partes renunciaron o nó al recurso de apelación, que es el caso de autos (Fallos, tomo 134, página 14); *d*) porque no hay en el *sub lite* sentencia definitiva, desde que está en trámite un recurso de

nulidad pendiente de resolución (Fallos, tomo 97, página 42; tomo 113, página 99 y otros).

Que a mayor abundamiento procede observar que en el caso no se habría tampoco vulnerado la garantía de la defensa en juicio, desde que como lo observa el señor Procurador General, el recurrente tuvo noticia de la incidencia promovida por la parte contraria respecto al recurso de apelación del laudo y del señalamiento de la audiencia para substanciarla, al notificarse de la providencia de fojas 561 y solicitar revocatoria de la misma.

Por ello y oído el señor Procurador General, se declara improcedente la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel archívese. Devuélvanse al tribunal de procedencia los autos venidos a requisición del señor Procurador General, con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — RAMÓN MENDEZ

Don Carlos y Enrique Iturraspe contra don Juan Cruz de Olaso Delmás y doña Mercedes de Olaso Delmás de Olaso, sobre reivindicación.

Sumario: 1.° Es principio uniformemente reconocido que las sentencias revisten la autoridad de la cosa juzgada solamente con relación a los que han sido parte en el juicio, es decir, respecto a las personas que han figurado en el proceso por sí mismas o que han estado representadas en él; por lo que, no hay cosa juzgada cuando no hay identidad de persona. (En el caso, la sentencia que se invocaba

no fué dictada en pleito contra los demandados ni contra sus causantes, sino contra un tercero).

2.° Para que los sucesores singulares se encuentren representados por su causante y, por lo tanto, para que la sentencia que se dicte en el proceso revista para aquéllos la autoridad de la cosa juzgada, es indispensable que dicho pronunciamiento sea de fecha anterior al acto de la trasmisión definitiva del bien al sucesor.

3.° Atento lo que dispone el artículo 2387 del Código Civil, no es necesario acto alguno para juzgarse hecha la tradición del vendedor al comprador, cuando éste poseía la cosa a nombre de aquél.

4.° La demanda para interrumpir la prescripción, conforme a lo dispuesto por el artículo 3986 del Código Civil debe interponerse necesariamente contra el poseedor.

5.° Aunque la posesión de un nuevo ocupante hubiese durado más de un año, si ella misma ha sido interrumpida por una demanda antes de expirar el año, o por el reconocimiento del derecho del demandante, la nueva posesión no causa la interrupción de la prescripción (artículo 3985). (En el caso uno de los antecesores de los demandados fué desposeído en virtud de una sentencia pronunciada en un juicio en el que no fué parte, y dedujo dentro del año la acción correspondiente encaminada a reparar los efectos del despojo, obteniendo el resultado propuesto).

6.° La interrupción civil causada por demanda debe tenerse por no sucedida, con arreglo al conocido precepto del artículo 3987 del Código Civil.

7.° En la prescripción treintenaria puede unirse la posesión del causante y del sucesor. Artículo 4005 y concordantes del Código Civil.

8.° Corresponde el rechazo de una demanda de reivin-

dicación en un caso, en que, los demandados justificaron la adquisición de la cosa materia del juicio, haciendo valer en su favor una posesión continuada de más de treinta años.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 30 de 1922

Y vistos. Los señores Carlos y Enrique Iturraspe por intermedio de su apoderado, ocurrieron al Juez Federal de la ciudad de Santa Fe, exponiendo en lo substancial:

Que fundados en los antecedentes de hecho y de derecho que expondrán vinieron a entablar formal demanda contra los señores don Juan Cruz de Olaso Delmás y Mercedes Olaso Delmás de Olaso, por reivindicación de un campo situado en el hoy Departamento San Cristobal de la Provincia de Santa Fe, compuesto de tres mil setecientas sesenta y nueve hectáreas, siete mil setecientos ochenta y dos metros cuadrados, a lo más o menos que resulte dentro de los siguientes límites: por el Norte el Arroyo San Antonio; por el Sud herederos de doña Dolores Costa de Urquiza; por el Sud-Este la línea trazada por el agrimensor Urquiza en el año 1875 y respetada por el agrimensor Chapeaurrouge en 1881, que divide el campo que reivindica con otro, hoy de propiedad de los demandados; y por el Nor-Oeste la Colonia Elisa.

Después de relacionar los títulos de adquisición en mayor porción hasta llegar a sus causantes agregan:

Que sus antecesores en el título, señores Grigg Grass y Fernández las hicieron medir y deslindar judicialmente en el año 1881 asignándoseles con tal motivo por límite Este la línea F. E. I. del croquis que acompañan para mejor explicación del caso.

Que posteriormente, don Juan Cruz Olaso que se decía propietario de un campo situado al Oeste de aquellas tierras y colindante con las mismas, inició en abril de 1883, juicio de mensura, deslinde y amojonamiento de ese campo, lo que motivó que se nombrara para realizar esas operaciones al agrimensor don Carlos Chapeaurrouge, precisamente el mismo perito que había llevado a cabo las ya efectuadas a pedido de los señores Grigg Grass y Fernández.

Que Chapeaurrouge, en desempeño de su cometido procedió a verificar y establecer una línea de mojones que halló en el terreno y que había sido colocada por el mismo y por el agrimensor Urquiza, en mensuras judiciales practicadas anteriormente a instancia de los señores Maná y Compañía y de los mencionados Grigg Grass y Fernández; y tomando dicha línea como límite Oeste del campo del señor Olaso, midió la superficie comprendida entre esa línea y los límites naturales que por los demás rumbos asignaban los títulos respectivos a dicho campo objeto de la pericia y procediendo así encontró un déficit de *tres mil setecientas sesenta y cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas y tres centiáreas* para integrar la superficie correspondiente a Olaso según sus mencionados títulos, de lo que dió cuenta al juzgado.

Que la parte de Olaso, no se resolvió empero a respetar el antecedente de las mensaras anteriores que según Chapeaurrouge, obstaba a la integracion de su título y pidió y obtuvo que se comisionara para llevar a cabo la integración por ella perseguida, al agrimensor don Carlos Steigleder, quien calculando la superficie a integrar y tomando por base la línea Oeste establecida por Chapeaurrouge, concretóse a establecer unas paralelas al Oeste de diecisiete mil ciento cincuenta y siete metros de extensión, lo que fué protestado por los señores Rodríguez, Coll y Roverano a la sazón dueños del terreno invadido por Steigleder, como queda antes dicho.

Que transcurrido algún tiempo fueron citados los colindan-

tes para formular oposición, compareciendo el señor J. Bernardo Iturraspe, que ya había adquirido las tierras de Rodríguez, Coll y Roverano, según lo antes expuesto; y formalizó su protesta pidiendo que es declarara nula y sin valor alguno la precitada integración de Steigleder, por sobreponerse en su totalidad a las tierras de su pertenencia.

Que en esa oportunidad el señor Iturraspe, manifestó que el juicio debía ser considerado como de reivindicación; y alegó que Osaso no había recibido la tradición de las tierras comprendidas en aquella integración proyectada por Steigleder, ni tampoco había tenido la posesión de las mismas, medidas y deslindadas judicialmente en 1881 a solicitud de Grigg, Grass y Fernández, como de propiedad de éstos, de quienes él (Iturraspe) era sucesor legítimo; agregando, además que aún cuando el demandante y el demandado presentaran títulos emanados del mismo dueño, el que primero había sido puesto en posesión de la cosa, debía ser respetado como verdadero propietario de acuerdo con el artículo 2791 del Código Civil.

Que a su vez el señor Olaso al contestar la preindicada oposición, pidió que fuese desestimada alegando tener la posesión que se le desconocía, por más que no se le hubiera hecho la tradición, según él innecesaria, con la materialidad exagerada del antiguo derecho, pues bastaba para que ella existiera la inscripción en los registros públicos, que se había realizado.

Que seguidos los trámites de ley, la contienda fué fallada de la manera que se expresa antes, en primera, segunda y tercera instancia favorablemente a los derechos invocados por Iturraspe y declarándose que éste *había justificado su dominio pleno y exclusivo sobre el inmueble cuestionado*. Esa sentencia final lleva fecha 21 de junio de 1902.

Que pasado en autoridad de cosa juzgada tal pronunciamiento, el señor Iturraspe, solicitó del juzgado respectivo que se lo cumpliera ordenándose la entrega de la fracción de campo cuestionada; y como el juzgado accediera a ello, un señor Ma-

riano Olaso, hermano de don Juan Cruz, el vencido en aquel laborioso pleito, apareció oponiéndose a esa entrega porque según dijo, él y no Iturraspe, ni el citado don Juan Cruz, era el verdadero dueño de las tierras en cuestión, exhibiendo un título derivado de éste.

Que el mismo don Mariano como apoderado de don Juan Cruz, había intervenido en aquel prolongado y fatigoso juicio de mensura y mejor derecho; y en el título que don Mariano exhibía, procedente como queda dicho, del mismo don Cruz y extendido durante el pleito con el señor Iturraspe, se hacía constar expresamente la existencia de ese pleito, vale decir el carácter litigioso de las tierras respectivas previéndose el fracaso probable se establecía la forma de resolver la relaciones, que tal título creaba en caso de que según sucedió, el juicio resultare perdido por don Juan Cruz.

Que don Mariano, pues, no sólo conocía la existencia del pleito seguido entre los señores Iturraspe y su hermano don Juan Cruz, sino que había concurrido a ese litigio, aunque no a nombre propio a nombre de su hermano, lo que para el caso era lo mismo, pues tal intervención convertíalo en "procurator in rem suam" y en consecuencia lo colocaba bajo la órbita de la sentencia allí dictada.

Que la persistencia de don Mariano, invocando su calidad de poseedor efectivo consiguió imposibilitar el ejercicio de los derechos del verdadero dueño, reconocidos y proclamados reiteradamente por los tribunales de justicia, hasta que se produjo el fallecimiento del señor Iturraspe.

Que ese fallecimiento y otras incidencias han permitido que las cosas continuaran en el estado en que las puso aquella sentencia y la obstinada oposición de don Mariano. Pero que como no debe prolongarse por más tiempo tal situación, vienen ahora para ponerle término por medio de la acción reivindicatoria que promueven en la esperanza de que esta vez el dominio que por tanto tiempo ha sido burlado, resulte efectivo

erga omnes y que la reparación que se les debe y también demandan sea completa.

Que expuestos los hechos el derecho aplicable surge de las disposiciones contenidas en los artículos 2758, 2773, 2791 y sus concordantes del Código Civil en cuanto esos preceptos determinan la procedencia de la acción de reivindicación a favor del propietario que ha perdido la posesión y en contra de quienes la poseen sin título mejor que el demandante.

Que como surge también de los artículos 2787, 2422, 2433, 2438, 2439, 2442 y 2444 y sus correlativos del mismo Código, la responsabilidad a la restitución de los frutos naturales y civiles y las demás obligaciones accesorias que la reivindicación comporta y que debe imponer a los demandados la sentencia.

Que demanda a los señores Olaso Delmás porque son actualmente los poseedores, como herederos de don Mariano de Olaso, fallecido.

Que pide asimismo la citación de evicción al Gobierno de la Provincia de Santa Fe, en razón de ser causante originario de los derechos de su parte.

Acreditado el fuero federal por la distinta nacionalidad y citados los demandados, como también la Provincia, ésta se hizo parte ratificando la demanda, por lo cual el juzgado remitió los autos a esta Corte con arreglo a lo dispuesto por el artículo 101 de la Constitución.

Corrido traslado de la demanda el señor Arturo A. Peralta, en representación de los demandados se presentó y dijo:

Que en presencia de los términos de la demanda corresponde establecer y fijar los antecedentes del título de sus mandantes al campo que pretenden reivindicar los Iturraspe y el derecho que los ampara para continuar en la posesión tranquila del mismo.

Que por testamento otorgado por don Mariano de Olaso, en la ciudad de Santa Fe a 17 de julio de 1908, aquél instituye

únicos y universales herederos a sus mandantes. Entre los bienes dejados por el testador se encuentra el campo que motiva la presente acción reivindicatoria.

Que dicho campo lo hubo el señor Mariano de Olaso conjuntamente con su hermano don Julián de Olaso por venta que les hizo don Juan Cruz de Olaso en marzo de 1884, de una extensión de catorce leguas y media en el paraje denominado "Rincón del Quebracho" y singularmente por la escritura de división de condominio entre los señores Julián y Mariano de Olaso, como se acredita en la escritura respectiva de fecha 20 de diciembre de 1898 y cuya parte pertinente dice así: " .. Se le adjudica en propiedad y absoluto dominio a don Mariano de Olaso el lote designado con el N.º 1 del plano agregado a la presente, compuesta su superficie de ciento treinta y un millones, setecientos treinta y ocho mil, novecientos noventa y siete metros cuadrados; lindando por el Oeste con las colonias Arauz y Elisa, antes el fuerte "La Soledad"; por el Sud con el Arroyo Arizmendi; por el Norte con el Arroyo San Antonio y por el Este con las fracciones dos y tres que se le adjudican a don Julián de Olaso....".

Que a don Juan Cruz de Olaso, corresponde la totalidad del mencionado campo por compra que hizo a don Juan Salaberry en 1883, habiéndolo adquirido éste de don José Gregorio Lezama en dos fracciones de diez leguas y media y cuatro leguas respectivamente por escritura extendida en 27 de septiembre de 1882.

Continúa relacionando las distintas trasmisiones hasta llegar al dueño originario, la Provincia de Santa Fe, quien vendió el campo, previa mensura administrativa aprobada a los señores Mariano Cabal, don Juan y don Salvador Rusiñol, el año 1867.

Que a este título oponen los Iturraspe un título emanado del mismo Gobierno de Santa Fe, que tiene la fecha originaria de 4 de noviembre de 1872 (es decir cinco años después de la

compra que hicieron los antecesores de sus mandantes) por adquisición que hizo en remate don Apolinario Benítez, título que en parte y al parecer se superpone al de sus mandantes.

Expone a continuación la tramitación administrativa, mensura, etc. que los señores Cabal y Rusiñol siguieron para llegar a la compra ya referida.

Que sus mandantes y sus antecesores poseyeron desde el año 1867 la totalidad de las tierras que vendió el Gobierno de Santa Fe, dentro de los límites de la mensura practicada previamente a la venta por el agrimensor don Toribio Aguirre.

Que los antecesores de los Iturraspe ni los Iturraspes poseyeron en ningún momento el terreno que motiva este litigio, salvo la ocupación que tuvieron a mérito de un despojo legal y que no pudo ser ni fué a título de propietarios, porque la justicia se encargó de restablecer el derecho del antecesor de sus mandantes ordenando se le devolviese el terreno de que injustamente fué despojado por Iturraspe.

Que uno de los antecesores de Iturraspe hizo practicar en 1881 la mensura del campo que el Gobierno de Santa Fe había vendido a don Apolinario Benítez el año 1872, por el agrimensor Chapeaurrouge, quien fijó una línea en la parte Este, que avanzaba dentro del campo que pertenecía entonces a don Juan Cruz de Olaso, y que sus antecesores lo habían adquirido previa mensura como queda antes dicho.

Que con ocasión de esa operación don Juan Cruz de Olaso mandó practicar una nueva mensura del campo por el agrimensor Steigleder en 1883, la que coincidió en todas sus líneas con la efectuada por el agrimensor Aguirre, por orden del Gobierno de Santa Fe.

Que mientras se practicaba y presentaba la mensura, don Juan Cruz de Olaso vendió el campo del "Rincón del Quebracho", incluso el terreno que motiva este juicio de reivindica-

ción, a sus hermanos Julián y Mariano de Olaso, dominio que fué trasmitido por escritura de 20 de marzo de 1884

Que más tarde, el señor J. Bernardo de Iturraspe, se opone a la aprobación de la mensura practicada por Steigleder, sosteniendo que la línea Oeste avanzaba soobre su propiedad y pide se extienda esa oposición como de reivindicación contra don Juan Cruz de Olaso.

Que después de varios años de litigio el Superior Tribunal dictó una larga sentencia en 21 de junio de 1902, cuya parte dispositiva dice así: "........Fallo confirmando la sentencia de Primera Instancia en cuanto a que no hace lugar a la acción de deslinde deducida por don Juan Cruz de Olaso, declarando en cuanto a la propiedad alegada en autos que el señor J. Bernardo de Iturraspe ha justificado su dominio pleno y exclusivo en el inmueble cuestionado que se encuentra demarcado con las letras A. B. C. D. en el plano obrante a fojas 25 y 26 anexo a la operación de mensura practicada por el agrimensor Chapeaurrouge en 1881 judicialmente aprobada, etc.".

Que esta sentencia aparte de ser puramente declarativa no tenía valor alguno por cuanto se había dictado en juicio con don Juan Cruz de Olaso, que no era dueño del campo cuestionado desde antes de la iniciación del juicio por Iturraspe y que nada tenía que hacer con el campo de! Quebracho que era de propiedad exclusiva de Julián y Mariano de Olaso desde el año 1884.

Que no obstante ser esa sentencia puramente declarativa y que nada se disponía con respecto a la posesión; no obstante tratarse de un juicio en el que no había intervenido para nada el verdadero propietario del campo don Mariano de Olaso, el juez ordenó se diera posesión del mismo a Iturraspe en 1902, contra cualquiera que pretendiera oponerse a la posesión ordenada, utilizándose, — si necesario fuese, — la fuerza pública.

Que fué así como a pesar de las reiteradas protestas del

apoderado de don Mariano de Olaso, y cediendo sólo a la presión de las amenazos, fueron desalojados el administrador y personal de dicho señor Olaso, del campo que motiva este juicio de reivindicación.

Que esa orden atentatoria al derecho de propiedad y violatoria de todas las disposiciones legales que la amparan, pudo hacerse efectiva por poco tiempo, pues la justicia volvió pronto por sus sanos prestigios y ordenó se pusiera en la posesión que le correspondía del campo, a su mandante el señor Mariano de Olaso, de la manera como lo expresa al relacionar el interdicto de recuperar la posesión que entabló ante la justicia federal y que fué favorablemente resuelto en primera y segunda instancia, reintegrándosele en la posesión el 8 de junio de 1905.

Que el señor J. Bernardo de Iturraspe, ni sus antecesores en el título que invocan para promover esta demanda, han estado jamás en posesión de la fracción que pretenden reivindicar, salvo el breve término de dos años que precariamente la ocuparon por una orden judicial atentatoria y violatoria de todo derecho, como fué reconocida más tarde por la justicia federal.

Que no han estado jamás en posesión lo demuestran no sólo el cúmulo de pruebas reunidas en los diversos juicios que se siguieron entre Olaso e Iturraspe, sino también por sentencias firmes que así lo han establecido y cuyo recuerdo conviene al derecho de su mandante traer a este juicio.

Que no contento con haber promovido el reivindicatorio en el juicio de deslinde contra don Juan Cruz de Olaso, promovió Iturraspe acción de despojo contra don Mariano de Olaso, sosteniendo que éste lo había despojado violentamente del campo que hoy pretende reivindicar.

Que la acción siguió por todos sus trámites, fallándola el señor juez doctor Leonidas Anadón: "no haciendo lugar con costas a la presente demanda sobre acción de despojo entablada por don J. Bernardo Iturraspe contra don Mariano de Olaso, etc." En 22 de diciembre de 1892 la Cámara de Apelaciones de Santa Fe, confirmó la sentencia recurrida, con costas.

Que en los fundamentos de esos pronunciamientos se acredita de una manera fehaciente que el señor J. Bernardo Iturraspe jamás ha estado en la posesión de las tierras que pretende reivindicar.

Que lo que había existido era una venta por parte de Iturraspe á algunos colonos, de tierras que no le pertenecían a él, sino al señor Mariano Olaso. Cuando pretendieron ocuparlas esos colonos defendió Olaso su posesión y su título lo que dió lugar a la acción de despojo intentada por Iturraspe con los resultados de que se ha hecho mención.

Que el punto relativo a la posesión perfectamente discutido en dos juicios y en varias instancias ha quedado plenamente resuelto en el sentido de que Iturraspe no ha tenido la posesión y que en el poco tiempo que la tuvo, fué ilegal y precaria.

Que no puede tomarse como acto de posesión el hecho de la mensura practicada por el agrimensor Chapeaurouge, a pedido de los antecesores de Iturraspe señores Grigg, Grass y Fernández el año 1881, porque es bien sabido que la mensura es una simple operación geodésica, que ni quita ni da derechos, no pudiendo por consiguiente constituir por sí sola un acto de posesión.

Que las disposiciones de los artículos 2758, 2776, 2789, 2791, 2792 y 2774 del Código Civil abonan el derecho que invoca.

Que a mayor abundamiento del derecho de sus mandantes invoca la prescripción treintenaria a que se refieren los artículos 4014 y 4015 del Código Civil, pues desde el 20 de marzo de 1884, que lo adquirió de su hermano don Juan Cruz de Olaso hasta la fecha de la demanda han transcurrido treinta y cuatro años. Si a esto se agrega la posesión que tuvieron los otros antecesores en títulos hasta la época en que fué adquirido del Gobierno de Santa Fe, es decir desde el año 1867, la posesión con título perfecto asciende a cincuenta y un años,

posesión no interrumpida sino por las incidencias de que se ha hecho mención.

Que no necesitarían sus mandantes ampararse en la prescripción treintenaria para reclamar no ser molestados en su derecho de propietarios. Les bastaría invocar como invocan la prescripción de diez años que consagra el artículo 3999 del Código Civil, pues han transcurrido trece años desde que la última incidencia judicial parecía haber definido esta cuestión, a lo que se añade que como lo dice el artículo 4003 del Código citado, se presume que el poseedor actual que presenta en apoyo de su posesión un título traslativo de propiedad, ha poseído desde la fecha del título sino se probase lo contrario.

Que los títulos originarios de propiedad del campo que motiva la presente demanda de reivindicación, emanan del Gobierno de la Provincia de Santa Fe como lo ha manifestado anteriormente. En tal virtud necesita que dicho Gobierno sea citado de evicción para que salga a la defensa de los títulos y de la propiedad que vendió a los antecesores de sus mandantes y asuma la responsabilidad consiguiente.

Que por las consideraciones y fundamentos que deja expuestos, pide se rechace en su oportunidad en todas sus partes la presente demanda promovida por los señores Carlos S. y Enrique Iturraspe contra sus mandantes, con expresa condenación en costas.

Que practicada la citación de evicción, la parte de la provincia se presentó a fojas 182 y 183 manifestando que la consideraba improcedente y extemporánea, ordenándose que corriesen los autos según su estado y se diese traslado a la provincia de la excepción de prescripción opuesta por los demandados.

Que la provincia manifiesta acerca de la prescripción treintenaria que el pleito reivindicatorio entre don Juan Cruz y el señor J. Bernardo Iturraspe fué definivamente fallado en favor de este último en 1902 y que ello basta para convenir en

que los efectos interruptivos de dicho juicio, excluyen en los términos del artículo 3986 y sus concordantes del Código Civil la pretendida usurpación que alegan los demandados.

Que se pretende que a ese juicio fué ajeno don Mariano, pues esto no es exacto, ni bastaría para restar valor interruptivo al hecho mismo del pleito que estaba promovido cuando aquel compró el campo.

Que cuando don Mariano compró, ya su causante lo había promovido; el deslinde fué solicitado en 1883 y la venta de don Juan Cruz se hizo en 1884.

Que todo ello independientemente de las circunstancias de ser los demandados herederos universales de don Juan Cruz, e instituídos de don Mariano, y de la intervención tenida por éste en el ya mencionado pleito reivindicatorio.

Que de otro lado cabe observar que las sentencias a favor del señor Iturraspe, establecieron no ya la mera improcedencia de la acción de deslinde, en un principio deducida por don Juan Cruz, sino el *pleno y exclusivo* dominio sobre la fracción aquí y allí cuestionada, fijando también el antecedente de que dicha fracción formaba parte de mayor superficie medida y deslindada con anterioridad y en tres operaciones judiciales aprobadas a solicitud del mismo señor o sus causantes.

Que puede afirmar que a don Mariano jamás se le hizo tradición de las tierras en cuestión, como tampoco se le hizo a don Juan Cruz; reconociéndolo en cuanto a este último las sentencias recordadas.

Que el dominio, la posesión, pertenecieron a los causantes del señor Iturraspe, desde mucho antes de las adquisiciones hechas por los Olaso.

Que el avance atentatorio de la integración de Steigleder, constituyó el primer paso en la pendiente de las usurpaciones realizadas por don Mariano, ora a nombre propio, ora a nombre de don Juan Cruz, según convenía a sus propósitos; y ello

no basta para la prescripción treintenaria, porque desde la fecha de esa integración hasta la de la demanda no habría transcurrido el tiempo necesario; y además porque precisamente fué dicha integración, *oportunamente protestada*, la causa del pleito reivindicatorio y de los tres fallos de la referencia, que no solamente la desaprobaron como mal ejecutada sino que dejaron establecido con fuerza de cosa juzgada, el pleno y exclusivo dominio del señor Iturraspe.

Que la prescripción decenal es asimismo inadmisible, fundándose en los trece años transcurridos desde que don Mariano venció al señor Iturraspe en el interdicto de recuperar la posesión que a dicho señor le había sido *judicialmente* entregada en cumplimiento de la sentencia del juicio reivindicatorio.

Que a falta de la escritura de transmisión de don Juan Cruz a don Mariano, que le permita examinar su forma, le niega valor legal.

Que por otro lado, en cuanto a la calidad del "título" en sí mismo, sin consideración alguna a las del instrumento comprobatorio, cabe observar que habiéndose refundido en la persona de los demandados, hijos de don *Juan Cruz* y herederos de don Mariano, las obligaciones y derechos consiguientes al carácter de herederos universales de ambos, no existe ya "título" en las condiciones indispensables para la prescripción decenal.

Que asimismo carece del elemento de la buena fe requerida, porque no la tuvieron sus causantes dados los antecedentes que quedan expresados.

Que si extremando suposiciones inconciliables con la verdad admitieran, en hipótesis, que don Mariano fuese extraño a el juicio reivindicatorio y hasta que ignoran la existencia de ese pleito, aún así cabría preguntar una vez más ¿cuándo y como empezó su posesión no viciosa, legítima?

Que a lo sumo y de los antecedentes que fluyen de la demanda y su contestación, sólo se podría conocer que empezara

a raíz del interdicto por él promovido, con motivo de la entrega que por orden judicial se le hizo al señor Iturraspe. Y desde entonces hasta el fallecimiento del propio don Mariano, ocurrido en 1911, no habríase cumplido el tiempo suficiente para la prescripción decenal.

Que existe en cuanto al "tiempo" otro antecedente que obsta a la prescripción decenal: el relativo al artículo 3999 del Código Civil, que sólo la admite cuando el verdadero propietario habita *en la Provincia* donde el inmueble está situado y exige veinte años en caso contrario.

Que en efecto, los actores, señores Carlos y Enrique Iturraspe, se encuentran domiciliados en San Francisco, provincia de Córdoba, desde antes del fallecimiento del señor J. Bernardo Iturraspe; quien a su vez tuvo allí su domicilio, después de terminar, en febrero de 1902, su período de Gobernador de Santa Fe, y hasta que nombrado director del Banco de la Nación, en 1905, se trasladó a esta Capital, falleciendo en 1906.

Que en esta Capital residieron y residen su esposa y los demás herederos a excepción de don Federico Iturraspe Cabot, que tiene su domicilio también en San Francisco, de Córdoba, y de don Rodolfo Iturraspe, menor de edad hasta 1908, domiciliado en Esperanza, provincia de Santa Fe.

Que de todo ello se deduce que los trece años de posesión no viciosa que los demandados se atribuyen, no alcanzaría a los fines de una prescripción, en realidad en todo y por todo absolutamente imposible para ellos.

Abierta la causa a prueba y producida la que expresa el certificado de fojas 828 vta., se presentaron los alegatos de fs. 830 a fojas 916, con lo que se llamó autos para sentencia.

A solicitud del representante de la provincia se dejó sin efecto el informe *in voce* que fué pedido por el mismo.

Y considerando:

1.° Que de lo precedente relacionado se desprende que ambas partes invocan títulos que en su origen emanan de la provincia de Santa Fe. Los actores hacen valer, además, el reconocimiento del mejor derecho a la tierra cuestionada hecho a favor de su causante Iturraspe por las autoridades judiciales de dicha provincia, y los demandados alegan a su vez la prescripción adquisitiva ordinaria y extraordinaria, como título subsidiario de adquisición.

2.° Que corresponde examinar perfectamente el punto relativo a la cosa juzgada en atención a la decisiva influencia que ella ejercería sobre todos los títulos invocados por los respectivos litigantes, en el caso de reconocerse su existencia.

3.° Que la cosa juzgada de que hacen mérito los demandantes tiene por fundamento la sentencia testimoniada de fs. 634 a fs. 656, recaída en los autos seguidos por don J. Bernardo Iturraspe contra don Juan Cruz de Olaso sobre mejor derecho al campo cuya propiedad se controvierte y que fué pronunciada por los jueces locales de la provincia de Santa Fe con motivo de la mensura complementaria que practicó el agrimensor Steigleder a solicitud del señor Olaso.

4.° Que es un principio uniformemente reconocido que las sentencias revisten la autoridad de la cosa juzgada solamente con relación a los que han sido parte en el juicio, es decir, respecto a las personas que han figurado en el proceso por sí mismas o que han estado representadas en él.

5.° Que si bien los demandados no discuten la identidad de objeto y de causa entre aquel pleito y el presente, desde que en ambos se controvierte el dominio de la misma fracción de campo, desconocen, en cambio, que exista identidad de partes fundándose en que la sentencia que se invoca no fué dictada en pleito contra los demandados ni contra su causante don Mariano Cruz de Olaso, sino contra don Juan Cruz hermano de aquél.

6.° Que siendo rigurosamente exacto ese hecho, según se

comprueba con los respectivos testimonios agregados a los autos y lo admiten los mismos litigantes, la sentencia no puede ser invocada contra don Mariano de Olaso o sus sucesores. Y aún cuando dicho señor Olaso haya sido a su vez, sucesor singular en el dominio del bien cuestionado, de su hermano don Juan Cruz, o sea de la persona contra quien fué dictado el fallo, ese antecedente no altera la solución apuntada, ya que la propiedad del inmueble fué transmitida en tales condiciones de tiempo que hacían ineficaces respecto a don Mariano de Olaso los efectos jurídicos del pronunciamiento dictado contra su antecesor.

7.º Que, en efecto, según lo comprueban los antecedentes testimoniados que obran en los autos, el inmueble de la referencia fué vendido por don Juan Cruz de Olaso a sus hermanos don Mariano y don Julián el 20 de marzo de 1884, quedando protocolizado e inscripto en los registros respectivos de Santa Fe, dentro de los dos meses siguientes (mayo 3 de 1884), en tanto que la sentencia de que se trata, y aún la misma demanda que le dió origen, fueron actos muy posteriores, como quiera que la solicitud de Iturraspe que dió carácter contencioso al juicio de mensura, lleva fecha de 26 de noviembre de 1887.

8.º Que para que los sucesores singulares se encuentren representados por su causante y, por lo tanto, para que la sentencia que se dicte en el proceso revista para aquéllos la autoridad de la cosa juzgada, es indispensable que dicho pronunciamiento sea de fecha anterior al acto de la transmisión definitiva del bien al sucesor. En esas condiciones es evidente que el derecho transmitido se encontraría afectado por la decisión judicial en el momento de la cesión y el sucesor a quien su causante no puede transmitir un derecho mejor ni más extenso que el que tiene sobre la cosa, no podría, tampoco, considerarse extraño a los efectos del fallo. Pero cuando como en la especie *sub lite* la sentencia que se pronuncia contra el antecesor y también la demanda que originó el pronunciamiento, son posteriores a la transmisión del bien, la sentencia no tiene fuerza de

cosa juzgada para el sucesor que no ha intervenido ni ha estado representado en el proceso. El sucesor, en este caso, don Mariano Olaso, sucedió en la plenitud del derecho que don Juan Cruz su causante tenía sobre la cosa en el momento de la transmisión, es decir, en un derecho que no estaba afectado por ninguna decisión judicial y, que por lo tanto, ingresaba sin restricción alguna a su patrimonio. Las sentencias que ulteriormente puedan hacerse dictado contra el vendedor don Juan Cruz Olaso no afectan el derecho ya cedido a don Mariano, para quien son *res inter alios judicata* (Pothier, Des Obligations números 902-904; Toullier, Tomo V., página 168; Laurent, tomo XX, número 97; etc.).

9.° Que, por otra parte, la situación de don Mariano de Olaso como extraño al juicio de Iturraspe contra don Juan Cruz y a la sentencia allí pronunciada, ha sido objeto de reiteradas decisiones que han dejado resuelto el punto de una manera definitiva. En primer lugar, en esos mismos autos se desestimó de plano una reclamación de don Mariano acerca de la extensión que se daba al fallo pronunciado al cumplimentarlo, dándose como fundamento del rechazo de la protesta la circunstancia de no ser el peticionante parte en el juicio. Y más tarde, en las sentencias que pusieron fin al interdicto promovido por don Mariano de Olaso contra Iturraspe ante la justicia federal a fin de recuperar la posesión de que había sido privado al ejecutarse la sentencia dictada contra don Juan Cruz, se alegó por el demandado la cosa juzgada que se pretende renovar en el presente litigio, y se declaró en los fallos recaídos en las dos instancias del pleito que aquella sentencia no afectaba a don Mariano que no había sido parte en el juicio sobre mejor derecho al inmueble (Testimonios de fojas 309 a fojas 326).

10.° Que en presencia de las consideraciones y antecedentes relacionados y en particular de la decisión recaída en el interdicto promovido por Olaso ante el Juez Federal de Santa Fe, decisión que afecta a las dos partes que litigan en el presente pleito como sucesores respectivamente del demandante y

del demandado en aquél juicio posesorio, no es dado insistir acerca de si la sentencia invocada puede oponerse a don Mariano de Olaso. Cualquiera que haya podido ser la actitud de este último con relación al pleito promovido a su hermano, ya no es posible sostener que intervino directamente ni que estuvo representado o lo que es lo mismo, que haya sido parte en el pleito desde que decisiones judiciales obligatorias para Iturraspe y para sus sucesores han declarado que no fué parte y que la sentencia en cuestión no le afecta.

11.° Que la circunstancia de que los demandados sean a la vez sucesores universales de don Juan Cruz de Olaso no puede ser invocada en apoyo de la procedencia de la cosa juzgada, toda vez que los demandados no hacen valer en el presente juicio derecho alguno que les hubiere correspondido como herederos de ese causante, sino como sucesores de don Mariano. (Laurent, tomo XX, número 96). No es tampoco el caso de considerar la situación de los demandados del punto de vista de la obligación que como herederos de don Juan Cruz de Olaso les incumbe con arreglo al artículo 3431 del Código Civil, desde que no se ha entablado contra ellos acción personal para imponerles el cumplimiento de las obligaciones que pesaban sobre el patrimonio de su autor, sino una acción real de reivindicación fundada en su carácter de poseedores del inmueble.

12.° Que descartada la cuestión relativa a la cosa juzgada, corresponde entrar al examen de los títulos invocados respectivamente por los litigantes, debiendo concederse preferencia en el orden de consideraciones a la excepción de prescripción extraordinaria alegada por los demandados, desde que dada la naturaleza de esa defensa su admisión haría innecesario un pronunciamiento sobre los demás, títulos de que se ha hecho mérito en el juicio.

13.° Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4015 del Código Civil, la propiedad de las cosas inmuebles se prescibe

por la posesión continua de treinta años con ánimo de tener la cosa para sí, sin necesidad de título y de buena fe de parte del poseedor y sin distinción entre presentes y ausentes.

14.° Que el campo de que se trata se halla comprendido en el título que en mayor extensión vendió la provincia de Santa Fe el año 1867 y que después de diversas transmisiones llegó a ser de propiedad de don Juan Salaverry, quien lo vendió a don Juan Cruz Olaso el año 1883 con la superficie y linderos que le asignara aquel título después de ser mensurado administrativamente.

15.° Que en el curso de ese mismo año el comprador entró a poseer el campo por medio de su hermano don Mariano a quien confió la administración del mismo.

16.° Que al año siguiente, es decir, en 1884, don Juan Cruz Olaso vendió el inmueble, en la proporción que indica el certificado de fojas 259 vta., a sus hermanos don don Mariano y don Julián, quienes continuaron en la posesión que don Mariano tuvo a nombre del primero, hasta la división del condominio en el año 1896.

17.° Que en tal condición no era necesario acto alguno para juzgarse hecha la tradición del vendedor al comprador, atento lo que dispone el artículo 2387 del Código Civil.

18.° Que la posesión que sucesivamente tuvieron los Olaso desde la compra a Salaverry en 1883, se encuentra debidamente comprobada por las categóricas afirmaciones de don Leandro García a fojas 530, del agrimensor Carlos Chapeaurouge a fs. 535, del abogado don Cipriano Arteaga, fojas 815 y de don Manuel del Castro a fojas 819.

19.° Que la condición especial de dichos testigos, el hecho mismo de haber sido propuestos por la provincia de Santa Fe, que defiende en el juicio el interés de la parte actora, su responsabilidad, y el conocimiento e intervención que tuvieron en los negocios de la referencia, asignan valor especial a sus declaraciones y producen la plena convicción de ser exactos los

hechos sobre que deponen, constituyendo en consecuencia la prueba concluyente de que los Olaso poseyeron integrament. desde la fecha de su título el campo denominado Rincón del Quebracho, vendido por la provincia de Santa Fe a los señores Cabal y Ruiseñol el año 1867.

20.° Que como actos interruptivos de esta posesión se hace valer: *a)* la interrupción civil producida por la demanda y la sentencia final del juicio seguido por Iturraspe contra don Juan Cruz Olaso sobre mejor derecho al mismo campo que constituye la materia de la presente *litis;* y *b)* la interrupción natural causada por la desposesión de que fué objeto don Mariano de Olaso durante dos años más o menos en virtud de la ejecución de la sentencia pronunciada contra don Juan Cruz.

21.° Que no es posible atribuir a la demanda ni a la sentencia referidas los efectos interruptivos que se pretende darles, desde q ·, como se ha hecho constar anteriormente, reiteradas resoluciones judiciales que no pueden ser revisadas en el caso *sub judice*, han dejado establecido que don Mariano de Olaso no fué parte en dicho juicio de lo que se infiere que la acción de que se trata no fué dirigida contra el poseedor, que lo era dicho don Mariano, como lo dispone el artículo 3986 del Código Civil y lo declaran indispensable reiteradas decisiones de esta Corte. Como dice Machado en la nota número 1354. refiriéndose a un fallo de este tribunal (tomo 68, página 138). "Es necesario tener presente esta resolución para resolver las cuestiones que ocurran en la aplicación del artículo 3987, porque la demanda para interrumpir la prescripción debe interponerse necesariamente contra el poseedor; si por equivocación o por cualquiera otra causa se dedujera contra otra persona, la prescripción no se interrumpiría porque el hecho realizado contra una persona que no sea poseedora de la cosa no puede afectar el derecho del poseedor". (Código Civil interpretado por los tribunales).

22.° Que la desposesión de que fué objeto don Mariano por razón de la forma en que se dió cumplimiento al fallo pre-

cedentemente mencionado y que se mantuvo durante dos años proximamente, tampoco constituye una interrupción de la posesión desde que el poseedor despojado dedujo dentro del año la acción encaminada a reparar los efectos de ese despojo y obtuvo el resultado propuesto a mérito de la sentencia definitiva pronunciada por la justicia federal en el juicio posesorio. El punto se encuentra resuelto por el Código Civil en los siguientes términos: "Aunque la posesión de un nuevo ocupante hubiese durado más de un año, si ella misma ha sido interrumpida por una demanda antes de expirar el año, o por el reconocimiento del derecho del demandante, la nueva posesión no causa la interrupción de la prescripción" (artículo 3985). Y Troplong, citado por el codificador, como una de las fuentes de la disposición, dice al respecto: "Si la acción posesoria fuese intentada durante el año siguiente a la turbación, nada importaría que la posesión del nuevo ocupante, prolongada durante el proceso, hubiese durado en el hecho más de un año. La acción posesoria promovida en tiempo útil habría interrumpido civilmente la posesión usurpada y la sentencia de restitución borraría la traza de esta interposición. Es evidente, agrega, que la posesión del anterior poseedor no habría cesado de sostenerse un solo instante en virtud de la intención presunta de hacerse restablecer en la situación perdida". (Prescription número 544).

23.° Que la disposición legal y la doctrina anteriormente citadas son de rigurosa aplicación en el caso ya que la turbación de que fué objeto la posesión de don Mariano de Olaso aún cuando fuese producida por actos judiciales fué declarada ilegítima por el hecho de no haber sido parte en el juicio dicho poseedor, a quien se restituyó por sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada la posesión usurpada.

24.° Que la única acción que Iturraspe dirigió contra don Mariano, o sea contra el verdadero poseedor, fué la de despojo promovida el año 1887, inmediatamente después de haber comprado el campo de que se trata; pero de esa demanda fué de-

finitivamente absuelto Olaso, según consta de autos y por lo tanto la interrupción civil causa . por ella debe tenerse por no sucedida con arreglo al conocido precepto del artículo 3087 del Código Civil.

25.° Que los demandados han podido unir su posesión a la de su causante don Mariano de Olaso y a la del causante de éste, en los términos del artículo 4005 y concordantes del Código Civil (Fallos, tomo 54, página 172, entre otros).

26.° Que con estos antecedentes puede establecerse que los demandados se hallan en condiciones de hacer valer en su favor una posesión continuada desde el año 1883 hasta 1917 en que fue instaurada la demanda o sea de un término mayor que el requerido para la prescripción extraordinaria.

27.° Que justificada de tal suerte la adquisición del dominio en condiciones que hacen ineficaz cualquier título que pudieran invocar los demandantes es innecesario examinar las demás cuestiones discutidas en el juicio.

En su mérito se absuelve a los demandados don Juan Cruz de Olaso Delmás y doña Mercedes Olaso Delmás de Olaso de la presente demanda por reivindicación promovida por don Carlos y don Enrique Iturraspe, sin costas atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese, repóngase el pápel y archívese.

A. Bermejo. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Fisco Nacional contra don José y Carlos Garay (su concurso), por cobro de pesos; excepción de incompetencia.

Sumario: La disposición del inciso 5.°, artículo 2.° de la ley número 48, se refiere al cobro de los impuestos que sean generales para toda la Nación y no al de los que rijan exclusivamente para la Capital y territorios nacionales; por consiguiente, tratándose del cobro del impuesto territorial adeudado en los Territorios Nacionales, (en el caso, la Pampa), la gestión judicial para hacer efectivo su cobro, debe promoverse ante los tribunales del fuero común.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 24 de 1922

Suprema Corte:

Ejecutados por contribución territorial los adjudicatarios del concurso de José y Carlos Garay, opusieron la excepción de falta de jurisdicción, por creer que el caso correspondía a la justicia federal.

La Cámara de Apelaciones en lo Comercial ha desestimado la excepción.

Creo que, en efecto, no corresponde la jurisdicción federal. El Congreso, al legislar para la Capital y territorios federales, usa de la facultad expresamente conferida por los incisos 14 y 27 del artículo 67 de la Constitución. Puede, pues, reglamentar como estime conveniente los juicios por cobro de impuestos establecidos sobre bienes situados en esos parajes, y, por consiguiente, puede disponer, como lo ha hecho por la

ley 5062, que el cobro del impuesto territorial adeudado en los territorios nacionales se haga en la Capital de la República, salvo el caso en que el propietario tuviera su domicilio en el mismo territorio en que está situada la propiedad.

Ahora bien, dentro de la Capital de la República, hay dos clases de jurisdicción: la ordinaria, que es aquella donde se ha seguido este juicio, y la federal, a la que sólo puede venir el cobro de impuestos generales para la Nación, carácter que no tiene la contribución territorial.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 10 de 1922.

Vistos y considerando:

Que demandados los adjudicatarios del concurso de don José y don Carlos Garay por el fisco nacional por cobro del impuesto de contribución territorial de un campo situado en la Pampa, los demandados han opuesto entre otras excepciones, la de incompetencia de la justicia ordinaria de la Capital, invocando el fuero federal.

Que rechazadas esas excepciones por la sentencia de la Cámara de lo Comercial a fojas 77, procede para ante esta Corte el recurso extraordinario solamente en cuanto al fuero federal que le ha sido denegado pues son ajenas al mismo las cuestiones regidas por el derecho común o el deslinde de la jurisdicción civil y comercial correspondiente a las leyes procesales.

Que en apoyo de ese fuero, el recurrente ha alegado, en el pleito, que "se trata del cobro de un impuesto nacional cuyo conocimiento compete a la justicia federal en forma privativa y excluyente, cuando no se trata de dos impuestos estableci-

dos para la Capital Federal'" (fojas 28) e invoca el artículo 2.º, inciso 5.º de la ley número 48, del que dice es una mera reprodución el artículo 111, inciso 5.º de la ley orgánica de los tribunales de la Capital (fojas 28 vuelta).

Que en la última disposición citada se exceptuaron de la competencia de la justicia federal "las acciones fiscales por cobro o defraudación de rentas o impuestos que sean exclusivamente para la Capital y no generales para la Nación".

Que concuerdan con esa excepción al fuero federal las disposiciones de la última parte del inciso 2.º, artículo 3.º de la ley número 4055 respecto a las "acciones fiscales por cobro o defraudación de rentas o impuestos que sean exclusivamente para la Capital y Territorios Nacionales y no generales para la Nación", así como el inciso 3.º, artículo 25 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que por los incisos 14 y 27, artículo 67 de la Constitución es atribución del Congreso ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales.

Que con arreglo a esas prescripciones, el Congreso, como observa el dictamen de fojas 118, puede reglamentar como estime conveniente los juicios por cobro de impuestos establecidos sobre bienes situados en esos parajes, y, por consiguiente puede disponer, como lo ha hecho por la ley número 5062, que el cobro de impuestos territorial adeudado en los Territorios Nacionales se haga en la Capital de la República, salvo el caso en que el propietario tuviera su domicilio en el mismo territorio en que está situada la propiedad.

Que no se trata del cobro de impuestos generales para toda la Nación de los que prevé el artículo 2.º, inciso 5.º de la ley número 48 que se invoca, sino del cobro de impuestos locales, establecidos exclusivamente en la Capital y Territorios como lo expresa la ley 5062 y que no pierden ese carácter porque el Honorable Congreso los establezca y el Poder Ejecutivo

Nacional los perciba en ejercicio de las facultades constitucionales citadas, lo que explica la exclusión del fuero federal en el conocimiento de esas acciones ya sea que se trate o no de los juicios universales a que se refiere el artículo 12 de la ley número 48, y que no deben confundirse con los que se refieren a las contribuciones directas que puede imponer el Congreso por tiempo determinado y proporcionalmente iguales *en todo el territorio de la Nación*, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan, con arreglo al artículo 67, inciso 2.º de la Constitución.

Por ello, lo dictaminado por el señor Procurador General y lo resuelto en casos análogos (Fallos, tomo 117, página 179; tomo 131, página 180 y otros), se confirma la sentencia de fojas 77 en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse al juzgado de procedencia ante el que se repondrán los sellos correspondientes.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

NOTAS

Con fecha dos de octubre de mil novecientos veintidos la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, no hizo lugar a la queja deducida por don Gregorio Litvin en autos con la Sociedad D. Rodríguez de la Fuente y Compañía, por imitación fraudulenta de marca de fábrica, dado que la sentencia recurrido se fundaba en consideraciones de hecho que no son revisibles en la instancia extraordinaria autorizada por el artículo 14 de la ley 48 y 22 de la ley nacional de procedimientos.

En seis del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Federico Villafañe en los autos seguidos por don Bautista Muño y otro contra don José Llorente y otros, sobre tercería de mejor derecho, en razón de que la queja se fundaba, según el recurrente, en que se le había desconocido el derecho que fundó en el artículo 85 de la ley número 1893, que es de carácter local y por lo mismo ajena al recurso extraordinario del artículo 6.° de la ley número 4055; agregándose, además, que la garantía constitucional del artículo 18 de la Constitución, había sido invocada con posterioridad a la decisión de la causa, o sea extemporáneamente, con arreglo a lo reiteradamente resuelto.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por doña Adela López en autos con doña Adela Sundblad, sobre desalojamiento, por aparecer de la exposición formulada por la recurrente, que en el caso sólo se había tratado de la interpretación y aplicación de disposiciones de derecho común para ordenar el desalojo de la referencia; a lo que se agregaba que la circunstancia de declararse la competencia de un Juez de Paz para conocer de la causa no importaba sacar a la recurrente de sus jueces naturales, a que se refiere el artículo 18 de la Constitución, por cuanto tal garantía ha sido directamente acordada a los procesados y, que el deslinde de la competencia entre jueces de derecho común, en que no se ha invocado el fuero federal, corresponde a los tribunales ordinarios y está regida por las leyes procesales de carácter local como el artículo 13, inciso 3.° de la ley de Justicia de Paz que se invocaba, y cuya interpretación y aplicación no autoriza el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema. (Artículos 14 y 15, ley 48).

Interpuesto por el procesado José Agustín Medina, el recurso de revisión prevenido por el inciso 4.°, artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal, de sentencia pronunciada por la Corte Suprema de la Nación con fecha 22 de julio de 1916, que confirmó la dictada por la Cámara Federal de La Plata, la que, a su vez, confirmó con costas la del Juez Letrado del Territorio Nacional del Chubut, que le aplicó la pena de veinte años de presidio por el delito de homicidio, el Tribunal, con fecha seis de octubre declaró procedente dicho recurso, en razón de que el nuevo Código Penal vigente en su artículo 79 reprime ese delito con sanción más benigna que la que establecía la ley número 4189, resolviendo, en consecuencia, que dada la naturaleza de la infracción, las circunstancias en que fué cometida y lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 79 del nuevo Código, sustituir la pena que le fué impuesta, por la de 18 años de reclusión, con los efectos determinados en el artículo 12 del mismo Código y las costas del juicio.

En seis de octubre la Corte Suprema de conformidad a lo dispuesto en el artículo 551, inciso 4.° del Código de Procedimientos en lo Criminal, declaró procedente el recurso de revisión de sentencia pronunciada por la misma, interpuesto por el penado Sixto Giménez Ruiz, condenado a sufrir la pena de diez y siete años y medio de presidio por el delito de homicidio, resolviendo que en atención a que el nuevo Código Penal reprime en forma más benigna el expresado delito, reducir la pena impuesta, la que se fijó en 14 años de reclusión, con arreglo a los artículos 40, 41 y 79 del expresado Código, con los efectos determinados en el artículo 12 del mismo.

En el recurso de revisión interpuesto por el penado Juan

Ramírez Pérez, contra sentencia pronunciada por la Corte Suprema, con fecha 18 de noviembre de 1915, que lo condenó a sufrir la pena de diez y siete años y medio de presidio, accesorias legales y costas, por el delito de homicidio, el tribunal, con fecha nueve de octubre y con arreglo al artículo 551, inciso 4.º del Código de Procedimientos en lo Criminal, declaró procedente dicho recurso; y dadas las circunstancias en que el delito fué cometido y lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 79 del nuevo Código Penal, resolvió no encontrar mérito para modificar, en cuanto al tiempo, la pena impuesta al recurrente, la que deberá cumplirse como de resolución, con los efectos determinados en el artículo 12 del mismo Código y las costas del juicio.

En la misma fecha la Corte Suprema declaró procedente el recurso de revisión del artículo 551, inciso 4.º del Código de Procedimientos en lo Criminal, interpuesto por el penado Ignacio Echenagucia, de sentencia pronunciada por la misma, con fecha 24 de diciembre de 1920, por cuanto el nuevo Código Penal prevé y castiga en forma más benigna los delitos contra la vida y dadas las circunstancias en que el hecho fué cometido y lo dispuesto por los artículos 2, 40, 41 y 79 del expresado Código, resolvió sustituir la pena impuesta de quince años de presidio y accesorias legales, por el delito de homicidio perpetrado, por la de doce años de reclusión, con los efectos determinados en el artículo 12 del mismo Código y las costas del juicio.

Con fecha once de octubre la Corte Suprema declaró procedente el recurso de revisión interpuesto por el penado José del Carmen Aguilera (artículo 551, inciso 4.º, Código de Procedimientos en lo Criminal), contra sentencia pronunciada por

la misma con fecha 23 de noviembre de 1918, en razón de que el nuevo Código Penal reprime en forma más benigna el delito de homicidio, y dadas las circunstancias en que el hecho fué perpetrado, apreciadas en la sentencia cuya revisión se solicitaba, así como lo dispuesto en los artículos 2, 40, 41 y 79 del Código citado, resolvió que existía mérito para limitar la pena, la que se fijó en diez años de prisión, con los efectos determinados en el artículo 12 del expresado Código y las costas del juicio.

En la misma fecha, se declaró procedente, igualmente, el recurso de revisión del inciso 4.°, artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal, interpuesto por el penado Pejerto Arias, por cuanto el nuevo Código Penal prevé y castiga en forma más benigna los delitos contra la vida, como se ha declarado en casos análogos, y dados los antecedentes y circunstancias en que fué cometido por el recurrente el delito de homicidio, apreciados en la sentencia pronunciada por el tribunal con fecha 19 de noviembre de 1914, y dado lo dispuesto por los artículos 2, 40, 41 y 79 del nuevo Código Penal, resolvió sustituir [illegible] impuesta de 15 años de presidio, por la de 12 años de recl[illegible] con los efectos determinados en el artículo 12 del mismo Código y las costas del juicio.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Francisco Pranno en autos con el Banco "El Hogar Argentino" sobre desalojamiento, por no constar que de la sentencia del señor Juez de Primera Instancia se hubiera interpuesto para ante la Corte Suprema el recurso extraordinario que le hubiese sido denegado y, además, porque el de nulidad no se encuentra comprendido en ese recurso, y porque la interpretación y aplicación de las leyes procésales

que no han sido impugnadas como violatorias de la Constitución, tampoco pueden autorizarlo. Al pedido de reconsideración hecho por el recurrente, el tribunal en 16 del mismo mes, ordenó se estuviese a lo resuelto, por cuanto de la exposición formulada, resultaba que aquel había sido oido en condiciones que lo habilitaron para hacer valer sus derechos en las instancias ordinarias del pleito, y por ser las demás cuestiones planteadas de carácter procesál, extrañas, por lo tanto, al recurso extraordinario con arreglo a lo repetidamente resuelto.

En la misma fecha la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por doña Maria Paterlina en autos con don Carlos A. Novaro, sobre devolución de bienes, por aparecer de la propia exposición de la recurrente que la causa había sido resuelta por consideraciones de derecho común y otras relativas a la prueba de los hechos, ajenas al recurso extraordinario, según el artículo 15 de la ley 48 y, además, porque para la procedencia del recurso extraordinario, no basta la invocación de artículos de la Constitución, — como se hacía en el caso, — sino aparece que la decisión de la causa dependa de la inteligencia que a los mismos se atribuya.

En la causa seguida por don Eugenio Díaz Vélez contra los señores Carbone, Ortiz y Cia., sobre desalojamiento, la Corte Suprema, con fecha once de octubre de mil novecientos veintidos por las consideraciones aducidas por la misma en el caso de Ercolano, Agustin, versus Julieta Lanteri de Renshaw (Fallos, tomo 136, página 161), declaró que el artículo 1.º de la ley 11.157 de la manera que había sido aplicada en la sentencia pronunciada por el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital, no era repúgnante al artículo 14 de la

Constitución, dado que el recurso había quedado circunscripto a la impugnación de la validez del expresado artículo 1.º, ley 11.157, como inconciliable con el derecho de usar y disponer de la propiedad, reconocido por el artículo 14 de la Constitución antes mencionado y, además, porque por aplicación del precepto legal impugnado, en el juicio se habían declarado válidas las consignaciones de alquileres efectuadas por el demandado con arreglo al precio que regía el 1.º de enero de 1920, y no haberse invocado en el *sub lite* la existencia de un contrato de locación a término, ni alegado que el precio vigente el 1.º de enero de 1920 no constituyera una retribución razonable con arreglo al valor locativo del inmueble.

En la misma fecha la Corte Suprema de conformidad con lo dispuesto por el artículo 551, inciso 4.º del Código de Procedimientos en lo Criminal, declaró procedente el recurso de revisión interpuesto por el penado Jacinto Rodriguez, por cuanto el nuevo Código Penal prevé y castiga en forma más benigna los delitos contra la vida y, dados los antecedentes y circunstancias en que fué cometido el delito, apreciados en la sentencia cuya revisión se solicita, y lo dispuesto por los artículos 2, 40, 41 y 79 del referido Código, resolvió sustituir la pena impuesta por la de catorce años de reclusión con los efectos determinados en el artículo 12 del expresado Código y las costas del juicio.

En el juicio seguido por don Fernando Lizarán contra don Luis Isabel, sobre consignación, la Corte Suprema con fecha once de octubre de mil novecientos veintidos, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General suplente, confirmó en cuanto había podido ser materia del recurso, la sentencia pronunciada por el señor Juez de Primera

Instancia en lo Civil de la ciudad de La Plata, en razón de que la controversia había versado sobre la legitimidad de los pagos efectuados por el locatario, y el derecho de éste para permanecer en la casa arrendada fué reconocido definitivamente en el juicio de desalojo seguido entre las mismas partes, no siendo admisible que se reabriera la discusión sobre un punto que quedó definido por sentencia ejecutoriada, sin que hubiese sido traida a la revisión del tribunal; agregándose además, que la sentencia apelada se había limitado a aplicar la disposición del artículo 1.º de la ley 11.157 que prohibe cobrar durante dos años por la locación de casas, piezas y departamentos destinados a habitación, comercio o industria, mayor alquiler que el que se pagaba por los mismos el 1.º de enero de 1920, y la constitucionalidad del mencionado precepto aplicado a locaciones sin término vigentes en la época de la sanción de la ley ha sido reiteradamente reconocida por el tribunal. (Fallos, tomo 136, página 161).

En trece del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Antonio M. Aguirre y otro en autos con don Nemesio Alvarez, sobre desalojamiento, por resultar de la propia exposición de los recurrentes que la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Apelaciones de La Plata, se había limitado a declarar bien denegada una apelación de hecho llevada ante la misma, por lo que no podía ser revisada por el tribunal, con arreglo a lo reiteradamente resuelto.

Con fecha diez y seis no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Jacinto Craviotto, en la causa seguida sobre defraudación, por cuanto el recurso autorizado por el artículo 4.º de la ley número 4055, sólo procede contra resolu-

ciones de las Cámaras Federales de Apelación, no hallándose comprendidas en él, la de los tribunales locales de la Capital, que fueron los que intervinieron en el caso *sub lite*.

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, no se hizo lugar al recurso de hecho interpuesto por don Juan B. Degaspari en autos con don Francisco Pastorale, sobre cobro de honorarios, en razón de que la queja deducida lo había sido fuera del perentorio término de tres días señalado por el artículo 251 de la ley nacional de procedimiento número 50, para las providencias pronunciadas por los tribunales que tienen su asiento en la Capital.

Con fecha diez y ocho no se hizo lugar a la queja deducida por don José Blanco y Hermosa en el juicio seguido en su contra por falsificación, en razón de que el artículo 4.° de la ley 4055 que se invocaba para autorizar un recurso de sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital, no era aplicable al caso, pues la disposición se refiere a la justicia federal y, además, porque la interpretación y aplicación de las disposiciones del Código Penal, son ajenas al recurso extraordinario con arreglo al artículo 15 de la ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Alfredo Pérez Varas en autos con la Sociedad Internacional de Editores, sobre inconstitucionalidad, por resultar de la propia exposición del recurrente, que la sentencia apelada pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, se había limitado a declarar

que el recurso llevado ante élla sólo autorizaba a juzgar de la interpretación de la Constitución de la Provincia, determinando así su propia jurisdicción por aplicación de las leyes locales, que no pueden ser revisadas en el recurso extraordinario interpuesto.

Con fecha veintitres no se hizo lugar a la queja deducida por doña Francisca Plá en autos con don Adolfo Frisiani, sobre desalojamiento, por resultar de la exposición de la recurrente que la sentencia de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital, había basado su decisión en las constancias del expediente de consignación, y tratarse de un punto de derecho común ajeno al recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, según el artículo 15 de la ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don L. R. Echegoyen en autos con don Dionisio Chiovini, sobre inconstitucionalidad, por resultar de la propia exposición del recurrente que se había tratado de la intervención del querellante en la causa criminal a que hacía referencia, materia regida por el derecho común y ajena al recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, según el artículo 15 de la ley 48.

Con fecha veintisiete no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Michel Minaberry en autos con don Francisco Votta, sobre desalojamiento, por no constar que para ante la Corte Suprema se hubiese interpuesto recurso alguno que le hubiera sido denegado, agregándose, además, que la interpretación de la ley número 11.156 de reformas al Código Civil es ajena al recurso extraordinario según el artículo 15 de la ley número 48.

Griet Hermanos contra la Provincia de Tucumán, por devolución de sumas de dinero provenientes del cobro de impuestos fiscales al azúcar.

Sumario: 1.° No puede afirmarse con verdad que el Congreso y una Legislatura provincial ejercen facultades concurrentes cuando el primero sanciona una ley de protección de un producto extranjero en uso de determinada atribución constitucional exclusiva, y la segunda impone un gravamen a la elaboración industrial del producto similar interno fundada, a su vez, en una facultad igualmente derivada de la Constitución. (En el caso, la ley nacional número 8877, de protección a la industria azucarera, y la ley de la provincia de Tucumán, de 24 de junio de 1919, que establece un impuesto a los azúcares elaborados en dicha provincia).

2.° Los actos de las Legislaturas provinciales no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos.

3.° Las provincias pueden darse leyes y ordenanzas de impuestos locales y, en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el artículo 108 de la Constitución, siendo la creación de impuestos, elección de objetos imponibles y formalidades de percepción del resorte propio de las provincias, sin que los tribunales pueden declararlos ineficaces, a título de ser opresivos, injustos o inconvenientes, si no son contrarios a la Constitución.

4.° La ley de la Provincia de Tucumán, de junio 24 de

1919, sobre azúcares, no vulnera el principio de igualdad consagrado por el artículo 16 de la Constitución, dado que dicha igualdad sólo obliga a imponer, en condiciones análogas, gravámenes idénticos a los contribuyentes, no habiéndose alegado en el caso, que la expresada ley se aplique a las personas y cosas que caen bajo su imperio, en forma que importe quebrantar esa garantía. Tampoco aparece menoscabada, en el caso, por la ley local, la garantía que acuerda el artículo 17 de la Constitución, pues las confiscaciones prohibidas por dicha disposición se refieren a medidas de carácter personal, por las que se desapodera a un ciudadano de sus bienes.

6.º No es verdadero impuesto el tributo que no tiene en mira costear gastos de administración pública sino acordar privilegios a determinadas personas o instituciones privadas dentro de una industria lícita que puede ser libremente ejercida; por lo que son repugnantes a la Constitución Nacional las disposiciones de la ley de la Provincia de Tucumán, de 24 de junio de 1919, que permiten la aplicación de una parte de los recursos obtenidos por el gravamen, a indemnizar a los plantadores de caña que no hubiesen podido vender su cosecha.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 1.º de 1921

Suprema Corte:

La Compañía Azucarera Griet Hermanos demanda a la Provincia de Tucumán por devolución de la suma de pesos 149.977.33 centavos pagada en virtud de la ley provincial de

24 de junio de 1919 que establece sobre los azúcares elaborados en dicha provincia un impuesto que la sociedad demandante estima inconstitucional.

La ley impugnada grava los azúcares en la proporción siguiente: 3 centavos y un décimo por cada kilógramo de azúcar refinado; 3 centavos por cada kilógramo de azúcar no refinado; 2 centavos y nueve décimos por cada kilógramo de azúcar en bruto y de bajos productos. En sus artículos 3.° y 5.°, la ley destina medio centavo por cada kilógramo para dar a los plantadores que no hubieran podido vender su caña para la molienda, 8 centavos, por cada diez kilógramos de caña en pie.

La parte demandante sostiene que esta ley es en general repugnante a la Constitución Nacional, artículo 17 y art. 31, porque el impuesto que establece es una confiscación y porque contraría la ley 8877, por la cual el Congreso decidió proteger la industria azucarera, gravando los azúcares no refinados introducidos en 1919 por las aduanas exteriores con 54 milésimos de pesos oro o sea 12 centavos y 3 décimos moneda de curso legal por cada kilógramo. Sostiene además que la ley provincial es especialmente inconstitucional en sus artículos 3.° y 5.° porque éstos dan destino privado a parte de la renta obtenida por el impuesto, violando así la libertad de trabajo garantida por el artículo 14 de Constitución Argentina.

La Provincia demandada ha opuesto como defensa general que, entre los poderes reconocidos a las provincias por el artículo 104 de la Constitución, está implícito el de establecer impuestos sobre las materias producidas en ella o incorporadas a su riqueza y que, si la ley 8877 fuese interpretada en el sentido de privar a las provincias de esa fuente de recursos, sería inconstitucional. En cuanto al destino dado al medio centavo de que hablan los artículos 3.° y 5.°, ha alegado la provincia que ese es un uso legítimo de la facultad que el artículo 107

de la Constitución da a las provincias para promover su industria con sus recursos propios.

Examinaré sucesivamente las cuestiones de constitucionalidad que quedan planteadas.

El poder de establecer impuestos es inherente a todo gobierno y, en el sistema federal, como el Argentino, las provincias tienen el goce y ejercicio de esa facultad sin otras limitaciones que las consignadas en la Constitución Nacional.

El artículo 104 de ésta dice: "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal".

Ahora bien, las únicas contribuciones dejadas exclusivamente en manos del gobierno federal son los derechos de aduana y la renta de correos (artículos 4, 9, 10,11,12, 67, inciso 11 y 108).

Las demás contribuciones, de que habla el artículo 4.°, no han sido prohibidas a las provincias, y pueden también ser impuestas por el Congreso bajo la condición de ser equitativas y proporcionales a la población, y, cuando ellas son directas, el inciso 2.° del artículo 67 requiere que sean por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación y sean exigidas por la defensa, seguridad común y bien general del Estado.

La regla general que deriva de estas disposiciones es que la constitución ha dejado a las provincias, como recurso ordinario, todas las contribuciones directos e indirectas, con excepción de la renta de aduana y de correos.

En los Estados Unidos, cuya constitución confiere al gobierno federal la facultad de establecer impuestos en términos más amplios que la Argentina, se ha entendido siempre que los estados particulares tienen el poder de gravar todas las persona y propiedades existentes dentro de su jurisdicción y que este es un poder inherente y no delegado, sin otros límites que

los determinados expresamente o de un modo manifiestamente implícito en la constitución. (Ruling Case Law, tomo 26, página 86).

En el caso sobre el impuesto al Ferrocarril de Delaware, fallado en octubre de 1873 la Suprema Corte de los Estados Unidos declaró que "el ejercicio de la autoridad que cada estado posee para gravar con impuestos a sus corporaciones y a toda su propiedad real y personal, y a sus franquicias, y para graduar el impuesto sobre las corporaciones con arreglo a sus negocios o ventas, o al valor de su propiedad, cuando esto no es hecho mediante distinciones contra derechos tenidos en otros estados y el impuesto no es sobre importaciones, exportaciones, tonelaje o transporte a otros estados, no puede ser mirado como hallándose en conflicto con ningún poder constitucional del Congreso. (18 Wallace 206).

Siendo esto así, me parece que un impuesto de tanto por kilógramo de azúcar elaborado en Tucumán puede ser establecido por dicha provincia, en uso de las facultades reservadas por el artículo 104 de la Constitución, siempre que no contraríe otras prescripciones de la misma.

Y, desde luego, no creo que se oponga a la supremacía que el artículo 31 confiere a las leyes de la Nación. No hay ninguna ley nacional que prohiba a las provincias establecer tal impuesto, ni que lo establezca como nacional, lo que motivaría una cuestión que ahora no se presenta.

La ley 8877, dictada por el Congreso en ejercicio de su atribución de legislar sobre las aduanas exteriores y establecer impuestos de importación y exportación, no es contrariada por la ley provincial del impuesto a la producción interna de azúcar que se hace efectiva en otros casos y circunstancias, sin referencia alguna a las aduanas o el comercio exterior.

La ley del Congreso se limita a imponer un derecho de importación a los azúcares de procedencia extranjera, con los que nada tiene que hacer la ley de Tucumán. Si esto es o no

con propósitos de política proteccionista, es innecesario estudiarlo en este caso porque las provincias no están obligadas a ajustarse a la política del Congreso si nó a las leyes constitucionales de la Nación, según el artículo 31 de la Constitución. El Congreso es libre de adoptar, en cualquier materia, la política que estime conveniente, siempre que las leyes que dicte estén autorizadas por la Constitución, y lo mismo pueden hacer las provincias.

No conozco tratadista argentino ni norteamericano que sostenga lo contrario y es evidente que ninguna de las sentencias citadas en este expediente interpretan el régimen federal en el sentido de que las provincias estén obligadas a acomodarse a la política adoptada por el partido o partidos o sectas predominantes en el gobierno nacional.

En el caso de Mc Cray contra los Estados Unidos (195 U. S. 27), la Suprema Corte de la República del Norte resumió decisiones anteriores declarando que el poder judicial no puede revisar el motivo o propósito de las leyes de impuesto, sino solamente si ellas emanan de autoridad suficiente para dictarlas, ni puede limitar la tasa de los impuestos excesivos, siendo los legisladores responsables, en esos casos no ante los jueces, sino ante el pueblo que los elige.

Sea, pues, que el Congreso adopte como política la protección o el libre cambio, lo único que los tribunales pueden examinar es si el Congreso usa o no de poderes constitucionales para legislar sobre el comercio exterior y para imponer derechos de importación.

La parte demandante arguye que la ley 8877, al imponer para 1919 el derecho de importación de 54 milesimos oro, o sea, 123 milésimos papel por kilo a los azúcares no refinados, entendía proteger a la industria nacional con esa cantidad y que la legislatura de Tucumán con un impuesto de 3 centavos, reduce esa protección a 93 milésimos.

Tal resultado puede ser una consecuencia indirecta de la

vigencia de ambas leyes, pero no está prohibido por la Constitución ni está siquiera previsto en la ley nacional citada.

El objeto que el artículo 4.° de la Constitución atribuye al impuesto de aduana es contribuir a la formación del tesoro nacional con cuyos fondos se costean los gastos de la Nación. En ninguna cláusula de la Constitución se da como objeto del derecho de importación obligar a los habitantes del país a pagar a determinados industriales, por ciertos artículos de consumo, un precio mayor que el que podrían obtener sin esa interposición del Congreso entre el fabricante y el consumidor. No es, pues, constitucionalmente posible dar a la ley 8877 un objeto directo distinto del mencionado en el artículo 4.°, aunque económicamente pueda tener otros efectos indirectos.

La tacha de confiscatorio hecha al impuesto tucumano me parece infundada. Para que un impuesto pueda estimarse confiscatorio es indispensable que él absorba el valor o la mayor parte del valor de la propiedad sobre que recae sin dejar al dueño posibilidad de resarcirse del perjuicio. Pero un impuesto indirecto que el dueño del objeto gravado lo recupera del consumidor, no es confiscatorio. Así, los derechos de aduana pueden ascender hasta el valor total del artículo importado sin confiscarlo, pues el efecto económico es aumentar el precio que por el artículo tendrá que pagar el consumidor. Si por un kilógramo de azúcar el público paga 90 centavos, no puede decirse que un impuesto de 3 centavos importe una confiscación, sobre todo si se empieza por admitir que la Nación cobra cuatro veces más por derecho de aduana, como admiten los demandantes en este caso.

Por lo que respecta al medio centavo destinado a los plantadores, creo que la tacha de inconstitucionalidad está bien fundada.

Esta contribución carece del carácter esencial que debe presentar todo impuesto, a saber: que debe ser para fines públicos. En el caso de Grosso y otros contra la Provincia de

Mendoza, he desarrollado este principio de derecho constitucional y me remito al dictamen que obra en la página 435 del tomo 128 de los fallos de la Corte Suprema. "Por importante, dice Cooley, que sea para la comunidad que los ciudadanos particulares prosperen en sus empresas industriales, no es incumbencia del gobierno ayudarles con sus medios. Los estados ilustrados, al paso que dan a sus ciudadanos toda la protección necesaria, han de dejar a cada hombre depender de sus propios esfuerzos para su éxito y prosperidad en los negocios, en la creencia de que, procediendo así su propia industria será más ciertamente favorecida y su prosperidad y felicidad más probablemente asegurada. Puede por eso afirmarse sin peligro que el establecimiento de impuestos con el propósito de obtener dinero del público para darlo o aún prestarlo a personas particulares, a fin de que éstas puedan usarlo en sus negocios privados, no es reconocido como empleo de poder para un uso público. A los ojos de la ley, esto sería tomar la propiedad común de toda la comunidad y traspasarla a particulares para su provecho privado, y por consiguiente un acto ilegal. Por más benéficos incidentales que de ellas pudieran fluir para el público, no podría sostenerse como impuesto legítimo (Cooley. On Taxation, tercera edición, pág. 206"). En una nota al pie de la misma página el autor cita una sentencia del estado de Michigan en la que se declaró inconstitucional una ley concediendo primas a fabricantes de azúcar de remolacha cosechada en el estado, por establecer impuestos con fines privados.

En el caso *sub judice*, la provincia de Tucumán levanta un impuesto de medio centavo, sobre los fabricantes de azúcar, para subvencionar (*indemnizar* dice la ley) a los plantadores que no hayan podido vender su caña para la molienda. La ley traslada, así, una parte del patrimonio de los fabricantes al de los plantadores. No es ese el fin constitucional del impuesto. Eso es violación del derecho de propiedad garantido por el artículo 17 de la Constitución.

Cuando la Constitución autoriza a las provincias para fo-

mentar la industria con sus recursos propios, no las eximen del respeto a los derechos individuales y a los principi[illegible] el gobierno constitucional y republicano. La igualdad ante [illegible] ey se opone a que el producto del trabajo de los unos sirva para pasar subsidios a los otros.

En conclusión, opino que la ley de impuesto sobre la producción de azúcar, que motiva este pleito, es válida, con excepción de la parte destinada a subvencionar a los plantadores, y que, en consecuencia, la compañía demandante tiene derecho a que se le devuelva la suma que haya probado haber pagado indebidamente por este último concepto.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1922.

Y vistos: Los seguidos por la Sociedad Griet Hermanos contra la Provincia de Tucumán por devolución de sumas de dinero provenientes de impuestos fiscales al azúcar de los que resulta:

Que a fojas 14 y con los documentos pr[illegible]ntemente acompañados, se presenta el doctor Miguel M. Pa[illegible] hijo, en representación de los señores Griet Hermanos y promueve demanda contra el Gobierno de la Provincia de Tucumán por devolución de la suma de *ciento cuarenta y nueve mil novecientos setenta y siete pesos con treinta y tres centavos moneda nacional*, exponiendo:

Que la Legislatura de Tucumán sancionó en 24 de junio de 1919 una ley que grava los azúcares elaborados en aquélla con un impuesto de tres centavos y un décimo por kilo de azúcar refinada; tres centavos por el kilo de la no refinada; y dos centavos nueve décimos por el kilo de azúcares en bruto y

bajos productos, ley que el actor transcribe, y que según expresa, fué puesta en vigencia desde el día de su sanción no obstante haberse promulgado el 26 de junio, lo que hace que por tal concepto el cobro sea indebido pues contraría el precepto del artículo 2.° del Código Civil, aparte de que la ley aludida es repugnante a la Constitución Nacional, y por consiguiente el impuesto cobrado debe ser devuelto a los actores.

Que es de notoriedad el régimen de protección a que está sometida en el país la industria azucarera, pues el Congreso Nacional en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 67, inciso 16 de la Constitución, dictó la ley número 8877 que convina intereses de productores y consumidores y permite al Poder Ejecutivo desenvolver medios adecuados para actuar en el mercado cuando se comprueba que el precio corriente de venta al por mayor del azúcar en bolsas excede de pesos 4.10 los diez kilos en la Plaza de Buenos Aires; y los propósitos de ese régimen protector se hacen negatorios con la sanción de la ley tucumana que crea un gravamen cuya exageración es tal, que entraña una verdadera confiscación y pugna con el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Que la política azucarera del Congreso sufre así una enmienda en Tucumán por la acción de las autoridades locales; y la ley nacional no actúa por igual en todo el país, toda vez que los azúcares de Salta y Jujuy se subordinan al régimen establecido por el Congreso, mientras el azúcar de Tucumán queda por razón de la ley objetada en situación distinta, lo que rompe el principio de igualdad que consagra la Constitución en diversos preceptos, especialmente en los artículos 4.° y 16.

Que las garantías recíprocas para el productor y el consumidor que forman la economía de la ley 8877 quedan destruídas por una carga que rompe el equilibrio y que si fuera legal por tres centavos lo sería por cualquier cantidad, lo que determinaría una potestad curiosa de los Estados particulares al ejercer un contralor eficaz sobre las medidas adoptadas por

el Gobierno Federal dentro de la esfera de sus funciones, anomalía que no existe por virtud de lo que dispone el artículo 31 de la Constitución.

Que las decisiones de los tribunales norteamericanos que cita, consagran como principios fundamentales que la Constitución y leyes nacionales priman sobre las constituciones y leyes provinciales, y que siendo el poder de imponer inherente al poder de destruir, según el clásico axioma de Marshall, las Provincias no pueden destruir ni por consiguiente gravar lo que el Gobierno Central crea o ampara en cumplimiento de prerrogativas constitucionales.

Que aplicados estos principios al caso en litigio, tiene que reconocerse que la ley de junio 24 de 1919, dictada por la Legislatura de Tucumán, impide el cumplimiento de los propósitos de protección que inspiraron la ley 8877, lo que contraría la Constitución Nacional, porque ésta atribuye al Congreso el fomento de las industrias y porque esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten, están por sobre las constituciones y leyes provinciales.

Que por la ley 8877 decidió el Congreso en ejercicio de la facultad del artículo 67, inciso 16, que los azúcares importados no refinados abonarían en 1919, en concepto de derechos de Aduana doce centavos nacionales y tres décimos por kilo, recibiendo en consecuencia esa cantidad como protección los azúcares no refinados del país; pero establecido por la ley provincial citada el impuesto confiscatorio de tres centavos, la tasa fijada por el Congreso se reduce a nueve centavos y tres décimos moneda nacional lo que importa que la sanción legislativa provincial impide que se cumplan los propósitos de una ley nacional, en contravención a los preceptos constitucionales recordados y a la jurisprudencia de esta Corte consagrada en los fallos que se invocan.

Que sino puede haber duda respecto a la inconstitucionalidad de la ley aludida, considerada en general, menos puede haberla

en lo que respecta a los artículos 3.° y 5.° de la misma, en cuanto dispone que de los fondos de la ley se destinará medio centavo por kilo para indemnizar a los plantadores que no hubiesen podido vender su caña, indemnización que se practicará a razón de ocho centavos los diez kilos de caña en pie.

Que la Constitución y la jurisprudencia han establecido que los impuestos deben responder a objetos públicos y no ser destinados a favorecer intereses privados, como resulta en el caso, puesto que esta ley impone una contribución que sólo pesa sobre algunos para beneficiar con su producido a otros, siendo así que las rentas deben tener como único destino satisfacer las necesidades de la comunidad.

Que la ley que motiva este juicio deja la sensación de que el gobierno demandado entiende que tiene facultades absolutas, que su poder es omnímodo en cuanto a la determinación y fijación de la cuota y que puede llegar hasta las confiscaciones, sin atenerse a los principios de generalidad y uniformidad de la imposición, consagrados por la jurisprudencia y por el concepto unánime de los autores, exigiendo la *generalidad* que todos paguen, que todos contribuyan a satisfacer las necesidades públicas, y la *uniformidad*, que cada ciudadano pague en proporción de su condición económica.

Que el Poder Legislativo de Tucumán puede, sin duda, establecer impuestos para costear los gastos del servicio público: pero esas cargas deben ser necesarias y generales en toda la provincia; entre tanto en el caso ocurrente, se hace pesar todo el fardo de obligaciones nó sobre los habitantes de la provincia, sino sobre una parte de ellos, no obstante que los pagos que deben hacerse por disposición de la ley impugnada y con el producido de la misma, responden a servicios públicos de los cuales se han beneficiado todos los habitantes, no siendo admisible que las deudas de la provincia a cuyo pago deben contribuir todos los habitantes, se abonen con impuestos enormes por una sola clase de productores, porque ello no es equi-

tativo ni legal, ni las legislaturas provinciales pueden estar autorizadas a elegir determinadas fuentes de producción para hacerlas contribuir, con exclusión de otras, a la satisfacción de las necesidades públicas.

Que tampoco se ha tenido en cuenta que la facultad de imposición no es tan ámplia que llegue a ser arbitraria, y que uno de los elementos de importancia para determinar su constitucionalidad, es precisamente el monto de la tasa, según lo tiene resuelto esta Corte Suprema; de modo que un impuesto de monto equitativo es constitucional, pero si su cuantía se eleva hasta los límites de la confiscación, el mismo se torna inconstitucional, siendo este el caso del impuesto de que se trata, mediante el cual, un ingenio azucarero de Tucumán que produzca mil bolsas diarias, tiene que pagar dos mil cien pesos diarios por concepto de este impuesto, aparte de las demás contribuciones, con las que se eleva la carga a una suma superior a tres mil pesos diarios.

Que a mérito de las consideraciones expresadas pide que se condene a la Provincia de Tucumán a devolverle la suma que deja manifestado haber pagado bajo protesta en virtud de la ley de 24 de junio de 1919, con intereses y costas.

Que conferido traslado de la demanda (fojas 27), el señor Ernesto M. del Moral en representación del Gobierno de la Provincia de Tucumán, la contesta a fojas 36, exponiendo: Que efectivamente la legislatura de aquella provincia sancionó la ley de 24 de junio de 1919, que se transcribe, que rige desde su promulgación hasta el 1.° de abril de 1920 y fué promulgada el mismo día de su sanción sin que se haya violado el artículo 2.° del Código Civil, como lo sostiene el actor, siendo esta una cuestión de hecho a dilucidarse en la prueba.

Que en contra de las afirmaciones de la demanda, sostiene el representante de la Provincia que la ley aludida es perfectamente constitucional, y que este juicio promovido al fenecer la ley, se propone sin duda limitar el ejercicio de la

facultad impositiva del gobierno provincial, propósito que no ha de realizarse porque la industria azucarera absorve casi todas las actividades de la provincia y reasume su riqueza, ofreciendo verdadero campo propicio para las imposiciones que la existencia del gobierno reclama como el más vital de sus derechos.

Que la inconstitucionalidad opuesta a la ley provincial contiene una cuestión de principios y otra u otras de hechos, sintetizándose la primera en tesis del actor según la cual la provincia no tiene la facultad de gravar los azúcares de su industria porque la ley nacional 8877 establece un régimen proteccionista en la República, impide o limita aquella facultad, desde que siendo ley nacional la proteccionista y dictada de acuerdo con el inciso 16 del artículo 67 de la Constitución, tiene la supremacía que establece el artículo 31 de la misma; y así planteada la cuestión, no se altera ni modifica porque el impuesto sea más o menos elevado, pues si la ley nacional envuelve la negación para la provincia de la facultad de imponer los azúcares de su industria, la provincia no puede gravarlos en monto alguno, y cualquier impuesto, exiguo o muy alto, sería inconstitucional, — tesis que establece la incompatibilidad de la ley tucumana de 24 de junio de 1919 y la ley nacional número 8877.

Que la facultad impositiva, ámplia y absoluta, en principio, de las provincias sobre las materias de su riqueza interna o local, sobre los objetos de su producción para costear sus gastos públicos, junto con los atributos de su soberanía, llega a la Constitución del 53 como una facultad o derecho preexistente, y su reconocimiento por la Constitución no es sino la sanción de una necesidad vital de todo gobierno que no se concibe sin rentas o medios propios de subsistencia, y de ahí, que establecida una convivencia armónica del Gobierno Nacional y los gobiernos de provincia, se proveyó a que cada uno en su esfera dispusiese de los medios económicos y finan-

cieros para cumplir sus fines, subsistiendo en consecuencia el poder impositivo de las provincias, tanto en la reforma constitucional del 60 como en la de 1866, y los debates posteriores sobre la materia han versado más bien, como en el caso de la ley de impuestos internos, sobre las facultades del poder nacional, y nó en cuanto a las facultades de las provincias que son idénticas en esencia y alcances a las mismas facultades del gobierno central.

Que en el mencionado debate legislativo a que diera lugar la sanción de la ley de impuestos internos, mientras los opositores a dicha ley sostuvieron la reserva completa para las provincias del derecho de imponer esos productos, los defensores de aquel proyecto, sin desconocer la facultad impositiva de las provincias sobre las materias de su producción interna, hicieron triunfar la doctrina norteamericana de la "concurrencia" o "simultaneidad" de poderes, nacional y provincial, para gravar los productos de referencia, doctrina que se ha consolidado por una larga práctica y por la consagración definitiva de nuestras altas autoridades judiciales, que han mantenido inquebrantable el derecho de las provincias y el de la Nación en una justa equivalencia y reciprocidad.

Que el principio de las facultades concurrentes del Gobierno Central y del gobierno de los estados en esta materia, ha sido expuesto y sostenido por renombrados tratadistas americanos y argentinos, demostrando la perfecta compatibilidad de dichas facultades en el juego armónico de los poderes locales y nacional, sin peligro de abusos derivados de la supremacía de las leyes nacionales, por cuanto esa supremacía, supone leyes constitucionales y no lo serían las que anulasen una contribución establecida por la autoridad de un estado, toda vez que, según la regla constitucional y básica de la independencia y soberanía de la nación y los estados, las leyes nacionales no pueden derogar la facultad impositiva de las provincias, como no pueden las leyes provinciales derogar esa misma facultad nacional, debiendo agregarse que es esta la doctrina

consagrada en Estados Unidos y entre nosotros por la jurisprudencia, que se cita, de los tribunales respectivos.

Que de lo expuesto resulta que el poder de las Provincias para imponer sus productos locales, forma parte de los poderes conservados para sí y no delegados al gobierno federal, — poderes que eran preexistentes, fueron incorporados como parte esencial y constructiva de la Constitución y no ceden en autoridad y existencia constitucional a los poderes que pertenecen al Gobierno Nacional, constituidos por los poderes delegados por las provincias, que ellas no ejercen y no pueden realizar en los diversos actos que se enumeran en los artículos 108 y 109. Luego, entonces, el Gobierno de Tucumán ha impuesto el gravamen a los azúcares que ocasiona esta demanda, dentro de los límites referidos, ejerciendo una facultad cuyas raíces constitucionales son tan fuertes y tan poderosas, como las raíces de la más fuerte y poderosa de las facultades que según la Constitución corresponden al Gobierno de la Nación

Que si se analiza el inciso 16 del artículo 67, no se encuentra en él pretexto alguno para sostener que esté en contradicción con la facultad impositiva de las provincias sobre sus productos locales; y desde luego valen tanto como el inciso 16 del artículo 67, el artículo 104 que reserva para las provincias los poderes no delegados, entre ellos el de establecer impuestos sobre sus productos locales, el 105 y 106 que determinan que las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas, el 107 que reconoce a las provincias sus recursos propios y sus leyes protectoras de los fines que allí se expresan, el 108 y 109 que especifican los actos que las provincias no pueden realizar, enumeración en la que no está la facultad de gravar con impuestos sus productos locales, y el artículo 5.º donde el Gobierno Federal garante a las provincias el goce y ejercicio de sus instituciones.

Que dada la equivalencia o igualdad de valor y respetabilidad constitucional entre las atribuciones conferidas al res-

pecto al gobierno federal y las atribuidas a los estados, lo que corresponde es el ejercicio de unas y otras en su esfera, en su órbita, sin anularse ni disminuirse; y así el poder nacional puede proteger las industrias por leyes protectoras de todo género dentro de la Constitución, siempre que no se altere el sistema de ésta y que no invada el poder no delegado y reservado a las provincias. En el caso, la ley nacional de protección y la ley provincial de impuesto, se han dictado en la órbita de las facultades respectivas; la nación ha movido su facultad exclusiva de imponer los derechos a las importaciones, y la provincia la de gravar los productos de su suelo.

Que es cierto que el Congreso tiene atribuciones para proveer lo conducente a la prosperidad del país promoviendo la industria por leyes protectoras de ese fin, — como tiene la elección de los medios protectores, — pero estos deben ser constitucionales a su vez. En el caso eligió el medio del impuesto aduanero porque le es propio y exclusivo; no eligió el medio de impedir a la provincia que gravara los azúcares con impuestos, porque ese medio no le pertenecia ni podia ejercerlo directa ni inmediatamente de manera que la ley de Aduana número 8877 no significa la prohibición o limitación para Tucumán de gravar sus azúcares, y si eso significara sería una ley incostitucional, como lo seria si atacara cualquiera de las garantías, declaraciones o derechos consignados en la Constitución, — y es esto precisamente lo que, según Alberdi, se ha querido evitar con lo que preceptúa el artículo 28 de la Carta Fundamental.

Que en cuanto a la supremacia atribuida por la demanda a la ley 8877 en virtud del artículo 31 de la Constitución, es ésta la primera ley suprema y para que lo sean las leyes de la Nación, es necesario que sean dictadas *en consecuencia* con la Constitución, la que, según queda dicho, no ha establecido disparidad alguna entre las facultades concurrentes de la Nación y de las provincias para imponer gravámenes a los productos locales; y en todo caso si se aceptaran los argumentos de la

demanda, se podría sostener la inconstitucionalidad de la ley 8877 por cuanto ataca y desvirtúa el régimen político, económico y financiero de la Constitución en el que figura la reserva de las provincias de la facultad de gravar con impuestos sus productos locales, — demostración que probaría entre otras cosas, que la demanda propone interpretaciones y extensiones violentas respecto de leyes que son independientes y que han sido creadas para que cada una se desenvuelva en su esfera sin colisiones ni desarmonías en los principios que las informan y cuyos límites son recíprocos.

Que las invocaciones hechas por el actor de opiniones y fallos de la jurisprudencia americana, han sido hábilmente expuestas pero con reserva de los antecedentes de los casos invocados y ocultación del significado de las frases y conceptos vertidos en decisiones que están muy lejos de robustecer las teorías sostenidas por la demanda, o sea la destrucción o limitación de la facultad impositiva de las provincias sobre sus productos, por una ley aduanera con efectos protectores para una industria y a fin de demostrar el precedente aserto, se transcriben diversas resoluciones de los jueces y tribunales aludidos, con las anotaciones correspondientes en cada caso.

Que examinados los antecedentes de referencia, ellos resultan demostraciones palmarias de la inconsistencia de la demanda y sólidos fundamentos del derecho de la provincia a gravar sus productos locales como el azúcar, sin otras limitaciones que las jurisdiccionales y los derechos, declaraciones, principios y garantías establecidos en la Constitución tanto para la provincia como para la Nación.

Que las exenciones de impuestos declaradas por la Suprema Corte Norteamericana afirman y enseñan no una derogación del derecho impositivo local sobre sus productos, o un impedimento, obstáculo o disminución a su pleno ejercicio, sino la limitación a su órbita propia, que no lo es cuando invade los poderes y medios nacionales en sus propiedades, en las

corporaciones que crea, en las traducciones directas de su existencia y vida orgánica, como sucede recíprocamente con el Gobierno Nacional en relación a los poderes y medios locales. Y el ingenio azucarero de que se trata, las propiedades, productos o intereses incorporados a ese ingenio, no son medios o agentes para poner a ejecución los poderes nacionales, no son sus instrumentos ni representan operaciones de esos instrumentos, no son concesiones del poder a quienes se les haya otorgado por una ley la exención de impuestos; no pueden, pues, equipararse en ningún caso con las materias, actos o exteriorizaciones del poder nacional que la Corte referida exentó por razón de soberanía inmediata, de los impuestos locales de los estados. Ni todos los privilegios, ni todas las franquicias que se acordáran a los azúcares a título de protección serían suficientes para tal objeto, salvo una ley especial muy difícil y discutible, que convirtiera la industria azucarera en una dependencia o concesión del poder nacional y la libertára expresamente de todo impuesto nacional o provincial, como sucede con los ferrocarriles.

Que no es exacto que la política azucarera adoptada por el Congreso con relación a la industria del país, sufra una enmienda en Tucumán, ni que esa política no actúe por igual en todo el territorio de la nación, ni que rompa la igualdad que es la base del impuesto y de las cargas públicas, a causa del impuesto, pues desde que la política azucarera emana de la ley 8877 y esta ley no afecta la facultad impositiva de la provincia, es obvio que al ejercitarse esta facultad no ha tocado los dominios y alcances de aquélla.

Que esa política azucarera consiste en establecer un alto derecho a la importación de azúcares extranjeros, impidiendo que compitan con los nuestros, impuesto prohibitivo del que se beneficia la industria nacional; y al hacer eso el gobierno ejercita un poder exclusivo sobre las importaciones, pero no altera en nada la situación esencial de la industria, no dispone de ésta ni de sus medios, no garante a los industriales deter-

minadas ganancias, ni altera el precio o costo de producción ni saca a los ingenios y sus productos de la jurisdicción donde están situados y se elaboran, ni constituye ningún privilegio o concesión que los haga agentes del gobierno, y menos que los exceptúe de impuestos provinciales, — limitándose la protección a la tarifa aduanera, cuyas condiciones en nada altera la ley tucumana, de manera que ese medio de protección queda firme e igual en todo el país, aunque en Jujuy exista un impuesto menos alto que en Tucuman. Y así como a la tarifa aduanera no la afecta ningún impuesto provincial, tampoco se altera por las múltiples contingencias de la industria, que actuando en distintos medios, tiene naturalmente que ofrecer diferencias en la producción y en los beneficios de la industria.

Que es verdad que la ley 8877 decidió que los azúcares importados no refinados abonarían en 1919 por concepto de derechos de aduana doce centavos nacionales con tres décimos; pero no es verdad lo que afirma la demanda de que esa fuera tasa para los azúcares del país, pues sólo era tasa del impuesto para los azúcares extranjeros, y de esa tasa deriva el margen que tienen nuestros azúcares para competir con los extranjeros, margen que varía de acuerdo con los precios de costo y demás contingencias de la industria. El impuesto de Tucumán no disminuyó pues, la tasa de doce centavos tres décimos a nueve centavos tres décimos, y sólo pudo alterar el margen de que dispone la industria azucarera nacional. Si el azúcar de Tucumán se produce a un costo que permita venderse a un precio más barato que el extranjero recargado con el impuesto aduanero, la ley de protección tiene eficaz cumplimiento; y a este ressepecto es un hecho que los azúcares extranjeros no vienen a competir a pesar del impuesto de Tucumán, que los productores de esta provincia han gestionado y obtenido se les permita exportar azúcar y que a pesar del impuesto han obtenido pingües ganancias, — lo que importa decir que la ley 8877 se cumple sin que sea obstáculo para ello la ley provincial impugnada.

Que los casos de jurisprudencia de esta Corte Suprema invocados por el actor, no son aplicables al caso en debate por cuanto se refieren a *concesiones y privilegios* que el Congreso acordára en virtud de la facultad que le otorga el inciso 16 del artículo 67 y que indiscutiblemente las provincias no pueden destruir ni limitar por imposiciones. Pero una cosa son las concesiones y privilegios y otra cosa la tarifa aduanera, con miras protectoras dentro de ese mismo inciso 16 del artículo 67. El privilegio y la concesión son formas expresas y directas del poder nacional que las otorga con las condiciones y alcances determinados en la misma ley, operándose en éllas una traslación directa del poder nacional a los objetos comprendidos; mientras que en la tarifa aduanera con miras proteccionistas no se ha otorgado ningún privilegio directo, ninguna concesión como medio o instrumentalidad de gobierno.

Que los antecedentes legislativos de la ley 8877 corroboran su compatibilidad con los impuestos provinciales, toda vez que el proyecto originario fijaba al azúcar un impuesto nacional de dos centavos, y su autor, doctor Saavedra Lamas, afirmaba al fundarlo que es evidente que las provincias tienen facultad concurrente con la Nación para gravar con impuestos un mismo producto o artículo de consumo, y entonces, pues, si aún sosteniéndose el impuesto nacional interno se admitió que los gobiernos provinciales podían imponer los azúcares en concurrencia con el poder nacional y a pesar de su ley protectora, debe admitirse ahora con más razón ése impuesto provincial puesto que no se sancionó y no existe el impuesto nacional proyectado, — consideraciones a las que se agrega que numerosos artículos de producción o fabricación nacional, protegidos por altas tarifas aduaneras, pagan impuestos nacionales y provinciales, sin que por tales motivos piense nadie en la incompatibilidad de tales impuestos con la protección dispensada.

Que respecto a la inconstitucionalidad opuesta a la ley de 24 de junio de 1919 en cuanto dispone por los artículos 3.° y 5.° de una parte de los fondos que produce el impuesto para

indemnizar a los plantadores que no hubieran podido vender sus cañas, ni tiene relación alguna con el precepto sobre libertad de trabajo que establece el artículo 14 de la Constitución ni el actor expone al respecto mayores fundamentos, limitándose a enunciar su tesis y afianzarla en antecedentes de jurisprudencia de esta Corte Suprema, en casos que carecen de analogía con el *sub litem*, que no tienen ninguna semejanza en los hechos ni en los efectos, y que por consiguiente los principios que en aquellos litigios se aplicaron no tienen en éste aplicación posible.

Que la disposición de los artículos 3.° y 5.° impugnados, importa una autorización legislativa de inversión de una parte mínima de los fondos del impuesto, y como tal tiene su control en las propias instituciones locales, mientras no vulnere ni la libertad del trabajo, como pretende la demanda, ni ningún otro principio constitucional. El destino de estos fondos importa una protección real a la industria azucarera que recae en los plantadores directamente, como la protección nacional recae más de inmediato en los fabricantes, y la facultad con que procede al respecto el gobierno provincial, tan legítima como la que ejercita el de la Nación, deriva del artículo 107 de la Constitución que faculta a las provincias a promover la industria por leyes protectoras.

Que es inexacta la aseveración del actor según la cual el hecho de autorizar la ley provincial al Poder Ejecutivo para disponer de los fondos en el pago de las deudas y obligaciones, es un hecho que rompe la uniformidad y generalidad del impuesto, pues éste en su uniformidad y generalidad es independiente de su inversión, desde que una cosa es el impuesto y otra cosa los gastos del gobierno, y ninguna constitución ni apotegma financiero pueden decir que los gastos o inversiones tienen que ser uniformes y generales, porque en tal caso habría que destinar una cuota igual para cada necesidad aún cuando cada necesidad requiera cuotas diferentes.

Que el principio de la igualdad como base del impuesto y de las cargas públicas, significa que todos los habitantes de acuerdo con sus capacidades paguen impuestos; pero no significa que el tesoro se divide para el concepto de las contribuciones en tantas ocasiones como necesidades surgen, y que para cada inversión debe hacerse la distribución del gasto entre todos los impuestos; estos son creados para satisfacer las necesidades públicas, pero a la satisfacción de cada necesidad ocasional no corresponde que contribuyan todos los impuestos a la vez, en ésta o en aquella proporción; con esta o aquella uniformidad. Hay infinidad de leyes que crean impuestos y afectan el producido a gastos concretos, y a ningún contribuyente de los afectados por esos impuestos se le ha ocurrido pensar que en razón de la inversión determinada que se daba al producido, se les cargaba a ellos solos el fardo de todas las contribuciones.

Que el impuesto provincial al azúcar es uniforme y general, en los conceptos apropiados que estos términos tienen en la práctica: es uniforme porque pesa por igual sobre todos y cada uno de los productos elaborados, o sobre todos y cada uno de los sujetos que pagan el impuesto en la exacta proporción en que poseen tales productos; es general porque lo pagan todos sin excepción alguna, porque ninguna elaboración escapa al impuesto sea quien fuere el que lo elabore y en cualquier cantidad. Esa es la igualdad, uniformidad y generalidad que explican los economistas, es la que establece nuestra Constitución, según resulta del artículo 16 complementado con los artículos 4 y 67, inciso 2.° y 16 y la que consagra la jurisprudencia de este tribunal, que se invoca igualmente en lo relativo a la equidad del impuesto para establecer que el monto de un gravamen por el valor de la propiedad, su uso o poder de producción, es del resorte exclusivo de las provincias, cuyas facultades sobre este particular, dentro de sus respectivas jurisdicciones tienen la propia amplitud de su poder legislativo

Que el impuesto de que se trata no es confiscatorio, como lo afirma la demanda: si lo fuera, habría impedido en algún grado la elaboración del azúcar, y ha sucedido lo contrario pues las fábricas funcionaron en su plenitud y los fabricantes cosecharon el mejor y más proficuo año de sus elaboraciones, habiendo llegado sus beneficios a sumas absolutamente halagüeñas; no se alcanza pues el carácter de una confiscación que no fué óbice para las actividades productivas, y dejó a éstas un margen más que satisfactorio de utilidades. Por lo demás, la demanda no ha puntualizado, ni habría podido hacerlo, ninguno de los signos característicos de la confiscación en el impuesto de que se trata pues sólo abarca una parte mínima del precio del producto y constituye, en consecuencia, la contribución legal a que en tales condiciones todo productor está obligado.

Que en mérito de lo expuesto pide que se rechace la acción entablada con declaración de que la provincia no está obligada a devolver las sumas que se le demandan por haberlas percibido en virtud de la ley, perfectamente constitucional, del 24 de junio de 1919, con las costas y costos del juicio

Recibida la causa a prueba (fojas 107), y producida la que expresa el certificado de fojas 203, se presentaron los alegatos de fojas 207 y 228, se confirió al señor Procurador General la vista que fué evacuada a fojas 259, y se llamó autos para definitiva (fojas 264).

Y considerando:

1.º Que la cuestión *sub judice*, concretamente expuesta, consiste en lo siguiente: sostiene la parte actora que la ley 8877 dictada por el Congreso, asegura a la industria azucarera un régimen de protección que no puede ser alterado por la legislatura de Tucumán, en mérito de la supremacía federal que establece el artículo 31 de la Constitución, — y afirma que la ley provincial de 24 de junio de 1919 al imponer a la elabora-

ción del azúcar un gravamen que no existía cuando se dictó la ley de protección aludida, es violatoria de la atribución constitucional que la Nación ha ejercido por medio de dicha ley.

2.° Que a lo expuesto precedentemente como impugnación general, se agrega: que el impuesto es tan gravoso que significa una verdadera confiscación, contraria al artículo 17 de la carta fundamental; que es opuesto al principio de igualdad que consagra el artículo 16 de la misma, porque los industriales de otras provincias gozan de la protección de la ley 8877 sin estar obligados a abonar el impuesto establecido a la producción tucumana; que una parte del impuesto no tiene el destino público que pudiera legitimarlo, sino un objetivo privado, incompatible con la facultad impositiva ejercida por la legislatura, pues esa parte del impuesto se destina a indemnizar a los plantadores de caña que no hubieran podido vender su cosecha; y por último, que la ley de referencia se hizo efectiva desde junio 24 de 1919, no obstante haber sido promulgada dos días después de esa fecha, y por tanto su aplicación es contraria a lo que dispone el artículo 2.° del Código Civil.

3.° Que por su parte, la Provincia demandada defiende la constitucionalidad del impuesto como el ejercicio legítimo de una facultad concordante con la del poder federal, y rechaza la afirmación de que el impuesto sea de monto tal que haga imposible la industria azucarera en la provincia. La ley local que se impugna, dice, no impide la aplicación de la ley nacional 8877 ni destruye sus propósitos; el impuesto no es confiscatorio por su monto, relacionado con el valor del producto; no contraría al artículo 16 de la Constitución, porque la igualdad que esa disposición consagra se refiere a las personas y a las cosas que caen bajo el imperio de la ley, prescindiendo de la desigualdad resultante del régimen impositivo de otras provincias; que la parte del impuesto destinado a indemnizar a los plantadores de caña, tiene también un fin público, y sólo en parte se destina al objeto indicado; y por fin, que todos los impuestos que abonó el demandante corresponden a azúcares

elaborados dentro del plazo o plazos de la ley, cualquiera que sea la fecha en que ella haya entrado en vigencia, como se comprueba por los recibos que ha presentado la demanda.

4.° Que así expuesto el caso que se examina, corresponde determinar si, como se afirma por la demandada, la legislatura de Tucumán al sancionar la ley de que se trata ha ejercido una facultad concurrente deferida por la Constitución a los poderes federales y locales a la vez, o si, como sostiene la parte actora, dichas facultades son entre sí excluyentes e incompatibles en su interpretación doctrinaria y en su aplicación efectiva.

5.° Que en el sentido gramatical como en el concepto jurídico, el verbo "concurrir" significa contribuir a un fin, prestar influjo, ayuda, existencia, dirigir dos o más fuerzas a un mismo sitio o hacia igual finalidad, — de suerte que para que pudiera afirmarse y fuera exacto que al aplicar el impuesto de que se trata la legislatura de Tucumán ha ejercido una facultad concurrente, habría que demostrar la identidad de la ley que ha creado el gravamen impugnado y la ley nacional número 8877 que fundamenta el derecho de la parte actora.

6.° Que para que hubiese identidad entre ambas leyes sería necesario que las dos lo fuesen de impuestos sobre los azúcares de producción nacional, o leyes de privilegio destinadas a proteger la misma industria. Entretanto, el examen de dichas leyes demuestra en forma concluyente que tal identidad no existe. Cada una ejerce su imperio sobre productos y jurisdicciones distintas: la ley de Tucumán grava la elaboración interna con un impuesto local, la ley 8877 impone un gravamen nacional a la importación de los azúcares extranjeros, es decir, que mientras una grava la industria, la otra protege su desenvolvimiento, y si bien las dos tienen su origen en el ejercicio de facultades constitucionales, difieren esencialmente en sus caracteres propios, en los fines que las determinan, en los resultados que de ellos se obtienen y en la materia u objeto a que se refieren. No puede pues afirmarse con verdad que

ejercen facultades concurrentes el Congreso y una Legislatura provincial cuando el primero sanciona una ley de protección aduanera que grava la importación de un producto extranjero, en uso de determinada atribución constitucional exclusiva, y la segunda impone un gravamen a la elaboración industrial del producto similar interno, fundada a su vez en una facultad igualmente derivada de la Constitución.

7.° Que respecto a los poderes constitucionales del Congreso para establecer por medio de la ley citada el régimen proteccionista sobre la industria azucarera del país, son de tal manera expresos y terminantes, que su procedencia en el caso no habría requerido mayor demostración si en realidad se hubieran controvertido en esta causa; y en cuanto a la atribución constitucional en que la parte demandada funda la legitimidad del impuesto impugnado, es pertinente recordar que la jurisprudencia de esta Corte, al determinar el alcance del artículo 31 de la Constitución, ha establecido que los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas (Fallos, tomo 3, página 131), como asimismo que es indudable la facultad de las provincias de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales, y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el artículo 108 de la Constitución (Fallos, tomo 7, pág. 373), siendo la creación de impuestos, elección de objetos imponibles y formalidades de percepción del resorte propio de las provincias, sin que los tribunales puedan declararlos ineficaces a título de ser opresivos, injustos o inconvenientes, si no son contrarios a la Constitución (Fallos, tomo 105, página 273, considerando 11, página 292), porque entre los derechos que constituyen la autonomía de las provincias, es primordial el de imponer contribuciones

y percibirlas sin intervención alguna de autoridad extraña. (Fallos, tomo 51, página 349; tomo 114, pág. 282, entre otros).

8.º Que la evidente disparidad que existe por tantos conceptos entre las dos leyes en litigio, no implica sin embargo que sean necesariamente antagónicas o inconciliables del punto de vista de su aplicación efectiva y su coexistencia legal. Para que resulte incompatible el ejercicio de los dos poderes, el nacional y el provincial, no es bastante que el uno sea el de crear o proteger y el otro sea el de *imponer o destruir*, según la terminología jurídica de los tratadistas americanos invocados en estos autos, sino que es menester que haya "repugnancia" efectiva entre esas facultades al ejercitarse, en cuyo caso y siempre que la atribución se haya ejercido por la autoridad nacional dentro de la Constitución, prevalecerá el precepto federal, por su carácter de ley suprema. Ahora bien, indiscutible desde luego y no controvertida en el caso, según queda expresado, la facultad constitucional exclusiva del Congreso para sancionar el impuesto a que se refiere la ley 8877; e innegable asimismo la atribución constitucional de las provincias para establecer gravámenes impositivos sobre los productos de sus industrias locales, no cabe dudar que estas atribuciones o poderes han sido instituídos para que se ejerciten y desenvuelvan en su respectiva esfera de acción, propendiendo armónicamente a la consecución de los fines de interés público que los originan y fundamentan. La tesis de la parte actora estaría pues en la verdad legal si efectivamente la ley local impugnada constituyera un óbice al imperio y a los objetivos de la ley nacional de protección; como estaría en lo cierto la demandada al impugnar de inconstitucional a esta última ley si se la interpreta en el sentido de que anula la facultad constitucional inherente a la autonomía de la provincia de establecer determinados impuestos sobre sus productos. En principio pues, las dos leyes que aparecen en pugna en este debate, no lo estarán en realidad siempre que actúan en las órbitas distintas que les competen y en ellas se mantengan a virtud no sólo de los preceptos jurídicos recordados, sino

también de los intereses de orden económico que están destinados a regir; pero extralimitada una u otra de las dos facultades aludidas, se habría producido como consecuencia la incompatibilidad alegada en esta causa y entonces sería el caso de decidir cuál de las dos leyes en controversia estaría con arreglo a la Constitución llamada a prevalecer.

9.° Que prosiguiendo en el orden de las consideraciones precedentes, se llega a la conclusión de que el problema fundamental de estos autos plantea más bien una cuestión de hecho que un caso de interpretación legal, porque es en realidad de circunstancias de hecho que ha de derivar el concepto jurídico con que habrá de decidirse si existe o nó entre las leyes de referencia la incompatibilidad alegada; y así, mientras el impuesto local no afecte por su cuantía u otras causas, a la protección aduanera, y *vice-versa*, siempre que ésta no implique por cualquier motivo la anulación de aquél, nada obsta a la convivencia legal y material de los dos principios rigiendo en sus respectivos campos de acción, sin roces ni conflictos irreparables, que no los hay posibles dentro de la Constitución, como quiera que no se han instituído en ella poderes discrepantes y facultades en discordia, sino al contrario entidades legales armonizadas en la afinidad suprema de la organización social y del bien público, principio y fin de las instituciones políticas que nos rigen.

10.° Que formulada por la parte actora la observación de que la facultad de imponer atribuída a la provincia, y que ésta ejercería sin limitación ni contralor alguno, puede llegar hasta la total anulación del privilegio protector de la ley nacional, procede considerar que tal proposición carece de consistencia en la doctrina y de aplicación razonable en la práctica: lo primero, porque es un postulado elemental que no hay en nuestro régimen de gobierno facultades, atribuciones o poderes legales absolutos e ilimitados; lo segundo, porque el límite de la facultad de imponer está fijado en el caso por principios económicos inviolables, de tal manera que si ese límite se excede, la

materia imponible desaparece y con ella, naturalmente, desaparece el impuesto. Si como debe suponerse, en efecto, la protección acordada por la Nación a la industria azucarera del país se ha fundado en que sin ese privilegio dicha industria no puede subsistir, es de forzosa consecuencia que si los impuestos locales se elevarán hasta efectuar la protección e impedir sus efectos, tales gravámenes se eliminarían por sí mismos, no ya por motivos legales derivados de sus caracteres confiscatorios, si nó porque habrían minado su propia base, imposibilitando la producción industrial, esto es, la materia misma sobre que recaen.

11.° Que definida en los términos de los fundamentos que proceden, la faz legal de la cuestión planteada por la demanda sobre incompatibilidad de las leyes de referencia, corresponde determinar por el examen de la prueba de autos, si de la aplicación de dichas leyes resulta que pueden coexistir sin afectar recíprocamente los fines y los resultados propuestos, como lo sostiene la provincia demandada, o si por el contrario, la prueba ha confirmado en los hechos la tesis de la demanda, y en consecuencia deben declararse inconstitucionales los impuestos provinciales en litigio, porque gravitan sobre los medios empleados por la Nación para poner en práctica uno de los poderes que le ha conferido el artículo 67, inciso 16 de la Constitución.

12.° Que de acuerdo con el principio de legislación procesal universalmente consagrado, de que el *onus probandi* incumbe, en general, al actor, éste ha tenido a su cargo en el caso, la obligación de probar, entre otros asertos, el que constituye el punto fundamental de la demanda, esto es, que el gravamen impositivo de la ley local vulnera el régimen proteccionista creado por la ley 8877; y a este respecto procede dejar establecido que el actor se ha limitado sobre este punto a las consideraciones teóricas ya dilucidadas precedentemente, pues su prueba no ha versado en rigor sobre dicha cuestión, toda vez que nada demuestran acerca de la proposición enun-

ciada ni los certificados de fojas 1 a 5 de este expediente, ni las constancias de los autos "Padilla Hermanos contra la Provincia de Tucumán" ofrecidos como prueba. Entretanto, del informe expedido por el Ministerio de Hacienda de la Nación a requisición de la parte demandada, acreditado a fojas 145, resulta que en el año 1919, fecha en que se sancionó la ley impugnada, la elaboración de azúcar en Tucumán ascendió a doscientos cuarenta y seis millones, cincuenta mil cuatrocientos veinticinco kilógramos, mientras que en los dos años inmediatamente anteriores se produjeron en conjunto ciento treinta y un millones doscientos sesenta y dos mil ciento sesenta y cuatro kilógramos, — esto es, poco más de la mitad de lo producido en el año 1919. El ingenio de los actores no trabajó en el año 1917; en el año 1918 elaboró un millón setecientos cuarenta y cinco mil trescientos diez kilógramos y en el de 1919 la elaboración se triplicó, llegando a producir seis millones trescientos quince mil cuarenta kilógramos de azúcar.

13.° Que según lo hace constar el referido informe, la prosperidad de la industria no se limitó al aumento de elaboración, sino también al precio del producto. En los años 1917 y 1918 el azúcar, en ingenio se pagó de pesos cuatro con veinte centavos moneda nacional a seis con cincuenta, y en el año 1919, el precio fué de pesos cuatro con ochenta centavos moneda nacional a siete setenta, — haciendo posible competir en el exterior con los azúcares de producción extranjera, como lo demuestra el hecho de haberse exportado en el año aludido un millón setecientos cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y cinco kilógramos (fojas 150).

14.° Que la pericia de fojas 101 y ampliación de fojas 200 ha demostrado que el año 1919 el costo de producción de los azúcares elaborados por el ingenio de los actores, fué de pesos un millón seiscientos noventa y cuatro mil cuarenta con veinticinco centavos moneda nacional (fs. 106 vuelta), y el precio de venta del producto ascendió a pesos dos millones seiscientos seis mil setecientos cincuenta con ocho centavos moneda nacional (fs.

(76 vuelta), dejando una utilidad neta de pesos novecientos doce mil setecientos nueve con ochenta y tres centavos moneda nacional, que equivale a más del cincuenta por ciento del valor de la elaboración del producto (fojas 177 vuelta), y en el peor de los casos dejó una utilidad de pesos setecientos treinta y siete mil doscientos noventa con veintiseis centavos moneda nacional (fojas 201) después de pagados los impuestos que se dicen confiscatorios.

15.° Que tales antecedentes no ofrecen sin duda alguna términos de apreciación que permitan deducir lógicamente y con verdad, que los impuestos locales de la ley impugnada hayan afectado por algún concepto la producción industrial protegida por la Nación; y antes bien, de esas constancias fluye la conclusión inobjetable de que el privilegio del régimen establecido ha surtido todos sus efectos sin reato alguno para su influencia evidente en la prosperidad de la industria colocada al amparo de la ley 8877.

16.° Que examinada y resuelta la cuestión principal de la demanda, corresponde considerar los demás puntos de impugnación con que se ha objetado la constitucionalidad de la aludida ley de la Provincia de Tucumán. Se sostiene en primer término que esa ley vulnera el principio de igualdad consagrado por el artículo 16 de la Constitución por cuanto los industriales de otras provincias no están regidos por ella y gozan de los beneficios de la protección número 8877. La objeción sólo tiene consistencia aparente, pues según lo ha hecho constar uniformemente la jurisprudencia de esta Corte, la igualdad requerida por la disposición constitucional citada, sólo obliga a imponer, en condiciones análogas, gravámenes idénticos a los contribuyentes. (Fallos, tomo 134, página 420, entre otros), y no se ha alegado en el caso que la ley impositiva de la Provincia de Tucumán se aplique a las personas y cosas que caen bajo su imperio, en forma que importe quebrantar la garantía expresada. Si pudiera admitirse que la desigualdad de las diversas legislaciones locales afecta el prin-

cipio de igualdad del artículo 16 de la Constitución, todos los sistemas tributarios en mayor o menor grado, estarían en pugna con la ley fundamental, como quiera que la igualdad absoluta es imposible, y así lo reconoce la doctrina y la jurisprudencia (Fallos, tomo 105, página 285), siendo bastante al efecto, que los impuestos estén sujetos a ciertos principios emergentes de la extensión del poder para crearlos, y que se cumpla, entre otros requisitos, el de distribuirlos con justicia (Fallos, tomo 115, página 111).

17.° Que tampoco aparece como se arguye, menoscabada en el *sub lite* la garantía que acuerda el artículo 17 de la Constitución. Las confiscaciones prohibidas por la disposición citada, se refieren a medidas de carácter personal y de fines penales, por las que se desapodera a un ciudadano de sus bienes; es la confiscación del Código Penal, y en el sentido amplio del artículo 17 es el apoderamiento de los bienes de otro sin sentencia fundada en ley, por medio de requisiciones militares; pero de ninguna manera lo que en forma de contribuciones para fines públicos pueda imponer el Congreso a los gobiernos locales (Fallos, tomo 105, página 50), salvo en los casos en que los impuestos fueran a todas luces arbitrarios o inspirados en un espíritu manifiesto de hostilidad contra determinadas personas o clases, o cuando su monto alcanzase a una parte substancial de la propiedad o a la renta de varios años de capital gravado, pues en tales casos no serían impuestos sino despojo, y entonces habría llegado la oportunidad, como lo ha declarado la Suprema Corte de los Estados Unidos, de considerar si el poder judicial puede acordar amparo, aplicando los principios inherentes y fundamentales para la protección del individuo, aún cuando no haya para ello autoridad expresa en la Constitución (Fallos, tomo 115, página 111, considerandos 3.°, 6.°, 7.° y 9.°; tomo 128, página 435, considerando 19). Para establecer que el gravamen materia de esta *litis* no puede estar comprendido en ninguno de los casos que se expresan en este considerando, basta referirse a la prueba pre-

cedentemente analizada; de sus constancias resulta injustificado que se atribuyan a dicha contribución caracteres de gabela confiscatoria.

18.° Que establecida la legitimidad y validez legal del impuesto de referencia en lo relativo a los diversos conceptos ya considerados, no es posible llegar a la misma conclusión con las disposiciones de la ley que permiten la aplicación de una parte de los recursos obtenidos por el gravamen, a indemnizar a los plantadores de caña que no hubiesen podido vender su cosecha. Esta Corte Suprema ha establecido en casos análogos al de autos que no es verdadero impuesto el tributo que no tiene en mira costear gastos de la administración pública, sino acordar privilegios a determinadas personas o instituciones privadas dentro de una industria lícita que puede ser libremente ejercida (Fallos, tomo 128, página 435, considerando 16 página 454; tomo 131, página 219, segundo considerando de la página 228); y no modifica los efectos de esta jurisprudencia aplicada al caso la circunstancia de que el remanente de los fondos destinados a indemnizaciones a los plantadores de caña, se aplique a mejoras de caminos, obras de higienización y saneamiento en la provincia y asistencia médica (artículo 11 de la ley provincial), porque en todo caso, y a mérito de las consideraciones expuestas, la ilegitimidad afecta siempre a la parte del tributo no destinado a fines públicos (Artículo 5, ley citada).

19.° Que en cuanto a los impuestos que se dicen cobrados por el gobierno de la provincia demandada antes de la fecha en que, a juicio de la parte actora, comenzó a ser obligatoria la ley, se afirma en el escrito de demanda que no obstante haberse publicado la ley en 26 de junio de 1919, lo que importaría que empezó a regir desde el 27, de acuerdo con el artículo 2.° del Código Civil, dicha ley fué puesta en vigencia y se exigió el tributo desde el 24 de junio fecha de su sanción legislativa. De estas afirmaciones se han demostrado dos, la relativa a la fecha de sanción de la ley y la que se refiere a su

promulgación en el Boletín Oficial de la Provincia (fojas 150), comprobándose que efectivamente la ley se sancionó el 24 y se promulgó el 26 de junio; pero de las actuaciones de este expediente y de las constancias de los autos "Padilla Hermanos", ofrecidos como prueba en esta causa, no resulta demostrada la tercera afirmación, esto es, que los actores pagaran antes del 27 de junio cantidad alguna relacionada con el gravamen aludido y en estas condiciones, es fuera de duda que no procede por tal concepto la repetición intentada.

Por estos fundamentos y los concordantes del dictamen del señor Procurador General, no se hace lugar a la demanda de fojas 34, sino en el punto a que se refiere el considerando 18 de este fallo, debiendo en consecuencia la provincia de Tucumán devolver a los actores en el término de diez días la parte correspondiente del referido impuesto que se hubiese afectado a los fines que determina el artículo 5° de la ley provincial de 24 de junio de 1919, sin especial condenación en costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas y por no haber prosperado la demanda en todas sus partes. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

ACLARATORIA

Buenos Aires, Noviembre [illegible] de 1921.

Autos y vistos, considerando:

Que corresponde decidir desde luego la improcedencia de la aclaratoria solicitada por cuanto la sentencia a que se refiere

es terminante y explícita en el sentido de establecer que la ilegitimidad del gravamen afecta únicamente a la parte del mismo no destinada a fines públicos; y que en tal virtud la Provincia de Tucumán sólo debe devolver la parte correspondiente del impuesto que se hubiese aplicado a indemnizar a los plantadores, siendo esto por lo demás, lo que los actores han pedido en la demanda, y no lo que ahora manifiestan entender al respecto.

Por ello se resuelve no hacer lugar a la aclaratoria intentada; y en cuanto a los intereses, se declara que la condenación impuesta a la provincia los comprende y deben computarse a estilo de los que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones ordinarias de descuento, desde la notificación de la demanda. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Sociedad anónima "Ingenio y Refinería Santa Ana", Hileret y Compañía contra la Provincia de Tucumán, sobre devolución de dinero.

En la presente causa, la Corte Suprema pronunció sentencia igual a la que precede, dictada en el juicio de Griet Hermanos contra la misma Provincia de Tucumán, a excepción de la última parte del considerando 12.°, que dice así: "El ingenio "de los actores elaboró en el año 1917 la cantidad de dos mi- "llones, cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos cincuenta "y cinco kilógramos; en el año 1918, la producción del mismo "ascendió a cinco millones diez y ocho mil novecientos diez

" kilógramos, y en 1919 dicha elaboracion alcanzó casi al cuá-
" druplo, pues fué de diez y nueve millones quinientos cuarenta
" y cinco mil setecientos sesenta kilógramos", y del consideran-
" do 14, que dice así: 14." Que un examen concreto de las
" cifras principales de que derivan las conclusiones a que llega
" la pericia de fojas 207, confirma en cierto modo el concepto
" de inverosimilitud con que se las impugna por la parte de-
" mandada y con mayor fundamento si tales resultados se so-
" meten al contralor de un análisis comparativo con los que
" arroja la prueba ofrecida como tal, en estos autos (fojas 162),
" del juicio "Compañía Azucarera Padilla Hermanos contra
" la Provincia de Tucumán" por la misma causal que el pre-
" sente. En efecto, según el estudio pericial de autos, para la
" elaboración y expendio en el año 1919, de diez y nueve mi-
" llones quinientos treinta y siete mil ochocientos sesenta ki-
" lógramos de azúcar, el ingenio de los actores presenta una
" partida de gastos, inclusive el impuesto, de pesos diez millo-
" nes trescientos setenta y seis mil ochocientos cincuenta y
" siete con ochenta y nueve centavos moneda nacional (fojas
" 210 y 210 vuelta), estando la partida de ventas representada
" por pesos diez millones quinientos noventa y cuatro mil uno
" con veintinueve centavos moneda nacional, — cifras que po-
" nen de manifiesto que, mientras la primera de estas dos últi-
" mas partidas se eleva por el recargo de fletes, acarreos, co-
" misiones, etc., para el expendio del producto en plaza, — la
" segunda se disminuye por la asignación de un precio de
" venta comprendido entre el máximo y el mínimo del valor
" del producto *en ingenio*, según el informe del Ministerio de
" Hacienda de la Nación corriente a fojas 220, — y es claro
" que en tales condiciones, las utilidades tienen que aparecer
" reducidas en la proporción correspondiente.

" La comparación de estos factores con los correlativos de
" la "Compañía Azucarera Padilla Hermanos", corrobora las
" observaciones que preceden. En efecto, mientras los actores,
" según queda establecido, han elaborado diez y nueve millo-

"nes quinientos treinta y siete mil ochocientos sesenta kiló-
"gramos de azúcar con un gasto de pesos diez millones tres-
"cientos setenta y seis mil ochocientos cincuenta y siete con
"ochenta y nueve centavos moneda nacional. "Padilla Her-
"manos" han producido once millones ciento setenta mil tres-
"cientos veinte kilógramos con un gasto de un millón ciento
"noventa y tres mil novecientos veintidos pesos con cuarenta
"y cinco centavos moneda nacional (fojas 189 y 223 de dichos
"autos); y la evidente desproporción está aún más si se
"observa que en tanto este último ingenio ha obtenido utilida-
"des que ascienden a pesos dos millones trescientos ochenta y
"cinco mil seiscientos sesenta y uno con sesenta y cinco cen-
"tavos moneda nacional (fojas 228 vuelta), expediente res-
"pectivo, el ingenio de los demandantes aparece percibiendo
"como utilidad sólo doscientos diez y ocho mil seiscientos
"veinticuatro pesos con veinte centavos moneda nacional, con
"un rendimiento que supera al que sirve de comparación en
"más de ocho millones de kilos. Acaso estos antecedentes y
"observaciones no basten para comprobar las irregularidades
"o deficiencias atribuidas a la pericia de estos autos y a la
"contabilidad de los industriales aludidos; pero es lo cierto
"que no se explican satisfactoriamente tan singulares y funda-
"mentales discordancias en el costo de la elaboración y en el
"resultado económico de un producto industrial que proviene
"de dos establecimientos que actúan en el mismo radio pro-
"ductivo y comercial y por consiguiente con idénticos factores
"de toda especie; y por lo demás, es innegable desde luego que
"las probanzas examinadas, sea cual fuere su mérito, no de-
"muestran la tesis de la parte actora, como ésta lo afirma, toda
"vez que, aún en el caso de pasar por alto las anomalías ano-
"tadas, siempre resultaría demostrada a su favor una apre-
"ciable utilidad y ésta sería muy superior si se eliminasen
"inversiones no justificadas en autos".

Compañía Azucarera Padilla Hermanos contra la Provincia de Tucumán, sobre devolución de dinero.

En esta causa, la Corte Suprema pronunció sentencia igual a la del juicio seguido por Griet Hermanos contra la misma Provincia de Tucumán, por idéntica causa, a excepción de la última parte del considerando 12.°, que dice así: "El ingenio "de los actores elaboró en el año 1917 la cantidad de dos mi- "llones cuatrocientos veintiun mil seiscientos ochenta y cinco "kilógramos; en el año 1918 la elaboración aumentó en más "del cincuenta por ciento, y en 1919 dicha elaboración se tri- "plicó, llegando a producir once millones ciento setenta mil "trescientos veinte kilógramos de azúcar"; del considerando 14, que dice así: "14.° Que la pericia de fojas 220 establece "que en el año 1919 el costo de producción de los azúcares "elaborados por la Compañía actora fué de pesos un millón "ciento noventa y tres mil novecientos veintidos con cuarenta "y cinco centavos moneda nacional, incluidos los impuestos "(fojas 223), y la utilidad aproximada fué de pesos dos mi- "llones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos sesenta y "uno con setenta y cinco centavos moneda nacional, esto es, "una cantidad que representa un elevado porcentaje sobre el "costo de elaboración del producto (fojas 228 vuelta). Los "resultados precedentes se basan en una elaboración probable "de ocho millones novecientos cuarenta y ocho mil novecientos "sesenta y un kilógramos de azúcar (fojas 225), vendidos a "pesos cuatro moneda nacional los diez kilos (fojas 227). Sin "embargo, del informe del Ministerio de Hacienda de la Na- "ción, consta según queda expresado, que la elaboración de "azúcar de los actores ascendió a once millones ciento setenta "mil trescientos veinte kilógramos, y el precio fué de pesos "cuatro con ochenta centavos moneda nacional los diez kilos, "lo que autoriza la conclusión de que el beneficio fué muy su- "perior al calculado en la pericia de fojas 220, dado que el

" costo de elaboración consignado en ella es el que figura en " los libros de la parte actora (fojas 223 e informe citado de " fojas 189)"; y, de la última parte del considerando 15.º, que lleva un párrafo más, que dice así: "Cualesquiera que fuesen, " por lo demás, las objeciones que pudieran formularse respec- " to a la pericia de referencia, es lo cierto que a la parte ac- " tora incumbía demostrar los extremos de hecho invocados en " la demanda como fundamentos de la inconstitucionalidad de " la ley de Tucumán; y dicha parte, no sólo ha omitido esa " prueba, sino que ha dificultado la de la provincia, negando " al examen pericial algunos de los libros requeridos al efecto " no obstante que los puntos de la pericia que en ellos se tra- " taba de investigar, se declararon por auto de fojas 172 rela- " cionados con hechos invocados para desvirtuar uno de los " fundamentos primordiales de la acción intentada"

Doña Carmen Salazar de Campo contra la Provincia de Buenos Aires, sobre interdicto de recobrar.

Sumario: 1.º Comprobados la posesión, el despojo y el tiempo en que el demandado lo cometió (artículo 2494, Código Civil), procede hacer lugar a la acción (Artículo 2400 del mismo Código).

2.º Cualesquiera que sean las disposiciones de las leyes locales respecto a los caminos, no es dado entenderlas con desconocimiento de las garantías relativas a la propiedad privada que consagra la Constitución y leyes generales de la Nación.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1922

Y vistos: Doña Carmen Salazar de Campo, representada por don Luis Badino, promueve contra la Provincia de Buenos Aires interdicto de recobrar la posesión apoyada en los antecedentes y fundamentos de derecho que a continuación expresa:

Que su mandante es propietaria de una fracción de campo situada dentro de los límites de la provincia demandada, Partido de Bolivar, y la ha poseído en ese carácter quieta y pacíficamente más de quince años.

Que el día 9 de abril de 1921, se presentó en el campo auxiliado por la fuerza pública, un señor Deluchi, empleado de la Dirección Hidráulica, Puentes y Caminos, dependencia del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia, y manifestó haber recibido instrucciones para proceder a la apertura de un camino parcial que comunicaba las ciudades de 25 de Mayo y Bolivar y que corría dentro de dicho campo.

Que es conveniente hacer constar que el camino cuya reapertura se pretendía realizar estaba abierto en ese momento y corría por el límite de la propiedad de la demandante, evitándose el fraccionamiento de aquélla.

Que en presencia de ese atropello, la demandante hizo labrar ante escribano público acta de protesta en unión de los demás propietarios damnificados.

Que el derecho para promover la acción posesoria surge de la posesión ejercida, del hecho de la turbación de la misma y de lo dispuesto en los artículos 2469, 2473, 2490, 2493, 2494 y concordantes del Código Civil.

En consecuencia, solicita que previos los trámites de ley se haga lugar a la acción deducida, con costas.

Acreditada la jurisdicción originaria del tribunal y convocadas las partes al comparendo que establece la ley procesal, tuvo lugar el acto, según lo acredita el acta de fojas 21. La demandante reprodujo la exposición precedentemente relacionada y el representante de la provincia demandada manifestó que se refería a las constancias administrativas agregadas al expediente del juicio de Galcerán contra la misma Provincia en el que se trata de un caso idéntico al presente, motivado por la reapertura del mismo camino, agregando:

Que la demandada no ha procedido en este caso como persona jurídica ni en virtud de un acto contractual, sino como poder público, y en cumplimiento de los deberes que la Constitución impone al Poder Ejecutivo. Entre esos deberes está el velar por el bienestar general, lo que no sería posible sino se hicieran cumplir las leyes relativas a la vialidad.

Que no se trata de un acto de desposesión ni la ha tomado en realidad el Poder Ejecutivo, que no ha adquirido para sí, desde que se trata de un bien destinado al uso público.

Que si en cada caso de reapertura de caminos fuera necesario ocurrir ente la justicia para que la autorizara, se haría imposible el cumplimiento de las leyes provinciales que se refieren a la vialidad, quedando menoscabada la soberanía del estado con perjuicio para sus habitantes, pues las cuestiones serían numerosas e interminables ya que los caminos quedarían librados a la interpretación y a la buena o mala fe de los propietarios que se dijeran afectados.

Que no son, por tanto, aplicables al caso las disposiciones legales invocadas por la contraparte.

En consecuencia, solicita que la acción sea desestimada, con costas.

Producida la prueba solicitada oportunamente por las partes y habiendo éstas alegado sobre el mérito de dichas probanzas, la causa quedó en estado de sentencia en virtud de la providencia de fojas 59 vuelta; y

Considerando:

Que no existe divergencia entre los litigantes acerca del hecho generador de la acción, o sea respecto a la apertura del camino dentro del campo de la demandante realizado el 9 de abril de 1921 por empleados de la Provincia demandada y en virtud de instrucciones dadas por el Poder Ejecutivo de la misma.

Que la prueba testimonial rendida a solicitud de la actora, por el número y calidad de las personas que deponen, así como por el fundamento de sus declaraciones, constituye la demostración plena de la posesión ejercida por dicha parte durante más de diez años, a título de propietaria del inmueble objeto de la turbación.

Que, en consecuencia, se hallan reunidos en el caso todos los extremos requeridos por la ley para el progreso de la acción posesoria de que se trata (Código Civil, artículo 2494).

Que ni las disposiciones de la Constitución ni las de las leyes de la Provincia demandada pueden autorizar la privación de la propiedad privada en otra forma que la establecida por el artículo 17 de la Constitución Nacional que es la ley suprema del país, es decir, por sentencia fundada en ley o en virtud de expropiación previamente indemnizada.

Que las disposiciones constitucionales establecidas en garantía de la vida, la libertad y la propiedad de los habitantes del país constituyen restricciones establecidas principalmente contra las extralimitaciones de los poderes públicos.

Que siendo las acciones posesorias un medio de defender la propiedad privada contra el empleo de la violencia, las disposiciones de la ley común que a ellas se refieren son igualmente aplicables a los particulares y a los gobiernos que pretenden hacerse justicia por sí mismos.

Por ello, porque la acción ha sido entablada en tiempo útil (Código Civil, artículo 2493) y de acuerdo con lo resuelto

por esta Corte en el interdicto promovido por don Miguel Galcerán contra la misma Provincia de Buenos Aires (sentencia de 4 de septiembre del corriente año), — cuyo juicio fué motivado por el mismo acto de desposesión que ha dado lugar al presente, — se declara procedente la acción de recobrar la posesión y que la demandada se encuentra en la obligación de restituir el inmueble ocupado por el camino, reponer las cosas en el estado en que se hallaban antes del despojo y pagar las costas del juicio. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — Ramón Méndez.

Don Luis Salcedo Godoy contra el Banco Anglo Sud-Americano, sobre cobro de pesos.

Sumario: No puede decirse desconocido el principio consagrado por el artículo 18 de la Constitución, en un caso en que el recurrente fué oido y pudo ejercitar ampliamente sus medios de defensa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1922.

Y vistos: Para conocer del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Exma. Cámara en lo Comercial y Criminal de la Provincia de Mendoza en la causa seguida por don Luis Salcedo Godoy contra el Banco Anglo Sud-Americano por cobro de pesos.

Y considerando:

Que según resulta de estos autos, el actor don Luis Salcedo Godoy demandó ante el Juzgado en lo Comercial de Mendoza al Banco Anglo Sud-Americano Limitado, domiciliado en la misma ciudad, por indemnización de daños y perjuicios que se le habían causado por la falta de cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Banco al dejar prescribir los documentos que se le habían entregado, dos pagarés dados en garantía de su crédito adeudado por la sucesión de don Lisandro J. Salcedo, invocando como fundamento de su demanda las disposiciones del Código Civil y de Comercio que cita en su escrito de fojas 8. Substanciada esta causa por los trámites regulares del juicio, fué fallada en primera instancia condenándose al demandado al pago del importe de los expresados documentos, o sea la suma de ocho mil doscientos veinte y nueve pesos con veinticinco centavos moneda nacional, con sus respectivos intereses, declarándose el pago de las costas en el orden causado.

Esta sentencia fué recurrida por el demandado, quien sostuvo que tanto dicho fallo como el recaido en el expediente número 7573, seguido por el actor don Luis Salcedo Godoy por cobro ejecutivo de los pagarés hipotecarios, en el que se declaró su prescripción, adolecen en parte de un vicio de nulidad por cuanto atentan contra la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional, pidiendo en consecuencia que se declare su nulidad y se rechace la demanda.

Resolviendo este recurso la Cámara de Apelaciones, después de estudiar los antecedentes de la causa conforme a las cuestiones planteadas a fojas 254, confirma el fallo recurrido de fojas 262 condenando al demandado a pagar el importe de los documentos de fojas 2 y 3 con los intereses respectivos y las costas de ambas instancias, llegando para ello a la conclusión de que la sentencia del inferior no adolece de vicio alguno

conforme a las prescripciones legales que cita y que no es tampoco procedente lo alegado en cuanto a la violación de la garantía acordada por el artículo 18 de la Constitución, por cuanto el demandado ha podido ejercitar ampliamente sus derechos en el juicio.

Que prescindiendo de si es o no equivocada la aplicación que el tribunal apelado haya hecho en su fallo de las disposiciones del derecho común, es indudable que no puede decirse desconocido el principio consagrado por el artículo 18 de la Constitución desde que el recurrente ha sido oído y ha podido ejercitar ampliamente sus medios de defensa. (Fallos, tomo 100, página 408; tomo 116, página 23; tomo 119, páginas 19, 174 y 284; tomo 120, página 216 y tomo 121, página 399, entre otros).

Que aún cuando el recurrente no haya sido parte ni oído en el expediente N.° 7573, en el que se declaró la prescripción, tal antecedente carece por completo de eficacia a los efectos del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48, desde que la sentencia pronunciada en los presentes autos y objeto de dicho recurso no se apoya en lo juzgado en el primer juicio, según se hace constar por el tribunal *a quo* y toda vez que dicha sentencia ha sido dictada a raíz de un procedimiento en el que se han discutido y resuelto nuevamente con intervención del apelante, las mismas cuestiones sobre prescripción que fueron objeto de la decisión recaída en el expediente número 7573.

Que por consiguiente no concurren en el caso los extremos legales indispensables para la procedencia del recurso extraordinario.

En su mérito se declara no haber lugar a dicho recurso. Notifíquese y repuesto el papel devuélvase.

A. Bermejo — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Don Jaime Vieyra, hijo, en los autos sucesorios de su padre, don Jaime Vieyra, incidente sobre remoción de la administradora. Recurso de hecho.

Sumario: La decisión judicial que declara que el concursado se encuentra legalmente representado por el síndico a los efectos de la defensa de derechos patrimoniales ingresados al concurso, no puede decirse que vulnera la garantía de la defensa en juicio.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1922

Autos y vistos: La decisión judicial que declara que el concursado se encuentra legalmente representado por el síndico a los efectos de la defensa de derechos patrimoniales ingresados al concurso, no puede decirse que vulnera la garantía de la defensa en juicio, pues resuelve una cuestión procesal cuya solución no depende de la inteligencia que se atribuya al artículo 18 de la Constitución, desde que ésta no impide que la defensa en juicio sea reglamentada en interés de la correcta substanciación de las causas o en defensa de los legítimos intereses de los acreedores del concursado.

En su mérito se declara no haber lugar a la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Don Carlos y don César Ugarte contra la Provincia de Entre Ríos, sobre devolución de sumas de dinero.

Sumario: 1.° La oportunidad en que se cobra el impuesto, es un antecedente para su debida calificación.

2.° El impuesto de tablada establecido en las leyes de la provincia de Entre Ríos, números 2189 y 2508, aplicado a las haciendas que no han sido objeto de venta o negocio en jurisdicción de la provincia y que se cobra en el acto de la extracción y con motivo de ella, es violatorio de los artículos 9 y 10 de la Constitución. El mismo impuesto de tablada para gravar la operación directa de la venta o negociación de los ganados y percibida al celebrarse la transacción como un acto de comercio interno, es un gravamen legítimo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1921

Suprema Corte:

Los señores Carlos y César Ugarte demandan a la provincia de Entre Ríos por devolución de la suma de 6.653 pesos moneda nacional, que dicen han pagado en concepto del impuesto llamado de tablada, con motivo de la extracción de ganados de su propiedad de dicha provincia para ser conducidos a la de Buenos Aires y Santa Fe.

Sostienen que el gravamen impuesto es inconstitucional pues es violatorio de lo dispuesto por los artículos 11, 9, 108 y 67, inciso 12 de la Constitución de la Nación, en cuanto declaran la libertad de tránsito interprovincial de los productos y ganados.

La provincia por su parte, sostiene que el impuesto aludido no grava la extracción de los ganados, si no la riqueza agropecuaria y ha sido establecido en ejercicio de derechos indiscutibles que tienen las provincias de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 104, 105 y 107 de la misma Constitución.

Los informes de fs. 31, 51 a 53 y 67 expedidos por la Contaduría General de la Provincia de Entre Ríos comprueban el pago del impuesto y el monto del mismo, como se estableció en la demanda.

Comprueban asimismo que los ganados fueron remitidos a Buenos Aires y a Santa Fe, desde Entre Ríos.

Y no cabe duda de que los impuestos han sido cobrados en ocasión de la extracción de los ganados y sin referencia a ningún acto de comercio interno.

Los informes de las oficinas que han intervenido en el cobro del impuesto están redactados en el concepto de que el gravamen percibido recaía sobre animales exportados de la provincia y con motivo de tal exportación.

Tales impuestos de exportación están expresamente prohibidos a las provincias por los artículos 9 y 10 de la Constitución Nacional, como lo he sostenido en los casos análogos de [illegible], Cimas y otros, de acuerdo con la doctrina adoptada por V. E. en el caso Fonrouge contra Entre Ríos (Tomo 127, página 383).

Creo, pues, que el impuesto cuya devolución se reclama ha sido cobrado con violación de las cláusulas constitucionales invocadas por los actores y que éstos tienen derecho a su devolución.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1922.

Y vistos: Los seguidos por los señores Carlos y César Ugarte contra la Provincia de Entre Ríos por devolución de la suma de *seis mil seiscientos cincuenta y tres pesos moneda nacional*, daños y perjuicios y costas, de los que resulta:

Que a fojas 7 los señores Carlos y César Ugarte, por apoderado, deducen demanda ordinaria contra la provincia referida, fundados en que tuvieron que pagar la suma demandada en concepto de impuesto de tablada para poder extraer cierta cantidad de ganado de su propiedad, de las islas Lechiguanas (provincia de Entre Ríos), con el fin de retornarla de nuevo a sus establecimientos de las provincias de Santa Fe y Buenos Aires, de donde habían sido llevadas a Entre Ríos, transitoriamente, en busca de mejores pastos.

Que el pago fué exigido a pesar de las observaciones de los actores de que la extracción no era motivada por venta o negocio, y que de consiguiente, se trata de un gravamen aplicado a la extracción o tránsito del ganado de una provincia a otra, y nó de un impuesto sobre un acto jurídico derivado de una operación comercial realizada en la provincia, sino como queda dicho, del simple hecho del traslado de hacienda cuyo tránsito es libre y no puede ser gravado con impuesto alguno según lo disponen los artículos 11, 9, 108 y 67, inciso 12 de la Constitución.

Que la ley de tablada vigente en la provincia, en virtud de la cual se cobró el impuesto cuya repetición se demanda, en su aplicación al caso de autos es repugnante a los principios constitucionales invocados, pues no grava la circulación económica de cosas o productos dentro de los límites de la jurisdicción respectiva de la provincia, sino la mera circulación territorial en la República.

Que al abonar los impuestos, los actores formularon la correspondiente protesta ante la Receptoría de Rentas de Gualeguay, por considerar inconstitucional el gravamen que se les aplicaba y se reservaron el derecho de repetir su importe, y por tanto solicitan se condene a la provincia de Entre Ríos a devolverles la suma reclamada con más sus intereses desde el día del pago y las costas del juicio.

Que corrido traslado a la demandada, ésta la contesta exponiendo: Que no le consta que las haciendas referidas se llevaran transitoriamente de otra provincia a la de Entre Ríos, ni se sacarán de ésta por actos que no respondieran a transacciones comerciales o a propósitos de lucro, y que como la demanda no agrega documento o información que demuestre que las sumas pagadas como impuesto de tablada lo fueran por tránsito, pide el rechazo de la demanda, con costas.

Que según informes de la Receptoría correspondiente, los demandantes entregaron hace más de un año distintas partidas de un monto aproximado al indicado, en pago del impuesto de tablada crado por la ley de la Provincia, el que no se aplica a la circulación o tránsito sino a la riqueza agropecuaria local, en ejercicio de facultades incontestables.

Que la ley de tablada y su reglamentación exceptúan del tributo el ganado en tránsito; y si estuviera demostrado que los recurrentes se encuentran dentro de las excepciones establecidas por la ley, la provincia se habría anticipado a atender la gestión de los actores, pues la primera protesta se refiere a supuestos pagos efectuados a fines de 1917 o principios de 1918, y la segunda a principios de 1919.

Que aparte de no haberse justificado los hechos en que se funda la demanda es incuestionable la facultad que los artículos 104, 105 y 107 de la Constitución reconocen a las provincias para dictar leyes como la impugnada, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte Suprema, desde que se trata de impuestos que gravan su propia riqueza cuando se aplican a ventas o traslados de hacienda.

Que la facultad impositiva de las provincias a que se ha hecho referencia, resultaría cercenada si los tribunales federales declarasen libre de impuesto a las haciendas por el hecho de no ser remitidas a las tabladas de Entre Ríos sino a las de otra provincia, pues ello importaría facilitar el medio de eludir el impuesto en las distintas provincias no obstante estar destinado a costear servicios de policía y de seguridad.

Que la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso Mac Culloc en el Estado de Maryland ha establecido que cuando la Constitución otorga una facultad a un poder, ésta no puede ser restringida ni afectada por otros poderes, y en consecuencia pide que en caso de que el recurrente no compruebe encontrarse dentro de las excepciones establecidas por la ley de tablada, se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Que recibida la causa a prueba (fojas 23), se produjo la que expresa el certificado de fojas 59, se agregaron los alegatos de fojas 74 y 78, y previo dictamen del señor Procurador General (fojas 81), se llamó "autos" para definitiva (fs. 82).

Y considerando:

Que en reiterados casos análogos, en los que la parte demandada ha sido la misma provincia traída a este juicio por reclamo de igual naturaleza, esta Corte Suprema ha dejado establecido: *a*) que el impuesto de tablada aplicado a las haciendas que no han sido objeto de venta o negocio en jurisdicción de la provincia, y que se cobra en el acto de la extracción y con motivo de ella, es violatorio de los artículos 9 y 10 de la Constitución, que no admiten aduanas interiores y prescriben la libre circulación de los productos; *b*) que el mismo impuesto de tablada establecido por una provincia para gravar la operación directa de la venta o negociación de los ganados, y percibido al celebrarse la transacción como un acto de comercio interno, es un gravamen legítimo determinado por el ejercicio de facultades constitucionales no delegadas por las pro-

vincias al gobierno federal, de acuerdo con lo que prescriben los artículos 104 y 105 de la Constitución; *c*) que en consecuencia, la contribución aludida creada por un estado provincial como un impuesto de exportación que afecta la libre circulación territorial, es contrario a expresas disposiciones de la Constitución; en tanto que no tiene tal defecto legal el gravamen a la circulación económica, esto es, el que se impone a los actos de comercio realizados en la jurisdicción de la provincia y por consiguiente dentro del alcance de su facultad impositiva (Fallos, tomo 134, página 259, entre otros).

Que como se desprende de los testimonios de las escrituras de protesta de fojas 1 y 30 y de los informes de fojas 38 vuelta y 67 vuelta de autos, las haciendas sobre las que recayó el impuesto fueron remitidas en consignación a sus propietarios (guías números 43.865, 43.866, 43.868 y 43.869), y otras al señor Marcelino Ugarte (guías números 17.848, 17.849, 17.852 a 17.857 y 43.867), pero no resulta que hubieran sido vendidas o negociadas en la provincia de Entre Ríos, ni ello se ha demostrado por la parte demandada, y por lo tanto, el impuesto con que han sido gravadas en el acto de su extracción y con motivo de ella, está en pugna con las garantías que consagran los artículos 9 y 10 de la Constitución.

Que según la jurisprudencia de esta Corte, la oportunidad en que se cobra el impuesto es un antecedente para su debida calificación, suficiente en general, para dar por demostrado que en casos como el que comprende el precedente considerando, se trata de un gravamen a la exportación, pues para que el impuesto se diga establecido con motivo de la extracción de productos de una provincia, basta que él se exija en el acto de esa extracción; y por consiguiente, si media esta última circunstancia y se pretende, no obstante, la legitimidad del gravamen habrá que demostrar que el impuesto se aplicó y percibió por concepto de la venta o negocio de que los ganados fueron objeto dentro de la jurisdicción de la provincia, y esta demostración no ha sido hecha por la demandada.

Por estos fundamentos y los concordantes expuestos por el señor Procurador General, se declara: que el impuesto cobrado a los demandantes señores Carlos y César Ugarte, es violatorio de la Constitución Nacional, y que en consecuencia la provincia de Entre Ríos debe devolver a los actores la suma reclamada dentro del término de diez días, con sus intereses desde la notificación de la demanda, a estilo de los que cobra el Banco de la Nación en sus descuentos, con las costas de este juicio. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Fisco Nacional contra The Western Telegraph Co. Limited, sobre expropiación.

Sumario: Debe mantenerse la suma asignada por el perito tercero a la cosa materia del juicio de expropiación, en un caso en que no hay en autos antecedentes bastantes para desvirtuar el dictamen de aquél.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 5 de 1921

Y vistos:

Los promovidos por el Fisco Nacional contra la Compañía The Western Telegraph Co. Limited sobre expropiación de los que resulta:

1.º Que el decreto del Poder Ejecutivo de fojas 6 encomienda al señor Procurador Fiscal la promoción de esta demanda que tiende a expropiar un inmueble considerado de utilidad pública por la ley 9126, pues se encuentra afectado por las obras de canalización y rectificación del Riachuelo, según resulta de los instrumentos corrientes de fs. 1 a 5.

2.º Que el señor Procurador Fiscal ofrece a fojas 10 la suma de treinta y cinco mil ochocientos pesos moneda nacional como precio total de la expropiación. Celebrada la audiencia prevista en el artículo 6 de la ley 189 a fojas 13 manifiesta el expropiado que reclama la cantidad de cuarenta y seis mil pesos en virtud de los argumentos que expone.

3.º Que nombrados peritos por las partes se expiden en desacuerdo y el juzgado designa un tercero para que dictamine, figurando sus informes a fs. 17, 19 y 25. Se llama autos a fs. 29 vuelta, con lo que procede resolver en definitiva.

Y considerando:

1.º Que como ambas partes están de acuerdo en la procedencia de la expropiación corresponde fijar la indemnización debida a la expropiada, tomando como base para ello el informe de los peritos por vía ilustrativa pero no radicalmente decisiva.

2.º Que los informes periciales figurantes en autos estudian en su respectiva esfera lo relacionado con el valor de la expropiación de que se trata, aportando cada uno de ellos diversas consideraciones que contribuyen a formar en el suscripto un criterio racional para apreciar y determinar el monto que debe pagar la expropiante a la expropiada.

3.º Que "con arreglo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley 189, la indemnización debida al propietario privado de su propiedad por causa de utilidad pública, consiste en el pago del valor real de la cosa y del perjuicio directo que le venga de la privación de la propiedad". (Suprema Corte, tomo 123, página 263).

En esta situación cabe señalarse que atentas las cifras indicadas en la demanda, comparendo e informes periciales, naturaleza, dimensiones, ubicación y destino del inmueble en expropiación, es prudente convenir en que la demandada ha de tener que realizar ciertos gastos en cuanto se relaciona con el traslado del cable internacional para instalarlo convenientemente en otro lugar. Teniendo en cuenta la cantidad que para dicho objeto determina el perito de la Compañía a fs. 17 vta., que el juzgado acepta, o sea, tres mil pesos moneda nacional y un razonable promedio resultante de las pericias, ofrecimiento del fisco y pretensión de la expropiada, el juzgado fija en la cantidad de treinta y nueve mil pesos moneda nacional el importe del valor real del inmueble y perjuicio directo sobreviniente por la privación de la propiedad, quedando involucrada en dicha cantidad cualesquiera otro daño, perjuicio o menoscabo a la demandada.

Por las consideraciones que preceden fallo: declarando transferido el inmueble propiedad de The Western Telegraph Co. Limited objeto de este juicio a favor de la Nación, previo pago de la suma de treinta y nueve mil pesos moneda nacional en concepto de total indemnización de conformidad a lo dispuesto en la ley 189. Costas a cargo de la Nación. Artículo 18 de la citada. Notifíquese, cúmplase y oportunamente archívese. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Diciembre 21 de 1931.

Vistos y considerando:

Que el tribunal no encuentra en autos fundamento bastante para apartarse del dictamen del perito tercero y fijar una suma mayor en concepto de precio del bien expropiado e indemnización del perjuicio emergente de la traslación del cable de la Compañía demandada.

Por ello se confirma la sentencia de fojas 36 en cuanto declara transferido el inmueble de propiedad de The Western Telegraph Co. objeto de este juicio y se la modifica respecto de la suma que la Nación debe pagar, la que se fija en treinta y siete mil pesos moneda nacional. Las costas del juicio a cargo del expropiante, artículo 18 de la ley número 189. — *T. Arias.* — *Marcelino Escalada.* — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1922.

Vistos y considerando:

Que consentida la sentencia por el expropiado, sólo cabe decidir si el precio en que el perito tercero estima el valor del inmueble e indemnizaciones correspondientes a la expropiación está de acuerdo con las constancias de autos que concurren a demostrar la equidad del precio fijado por la sentencia recurrida.

Que como se hace constar con verdad en dicha sentencia, no hay en autos antecedentes bastantes para desvirtuar el dictamen del perito tercero, y debe en consecuencia mantenerse la suma asignada por éste en concepto de precio del inmueble e indemnización de los perjuicios derivados de la expropiación.

Por ello, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Don Esteban Maritorena contra don Alberto Jarfelt, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario: 1.° No procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48 en un caso en que no se trata de la inteligencia atribuída al artículo 17, inciso 1.° de la ley 4055, sino del hecho de la cuantía del pleito, inferior a la suma consignada por dicha cláusula legal.

2.° La ley 927 no es repugnante al artículo 100 de la Constitución.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre [illegible] de 1922

Suprema Corte:

La sentencia de fojas 6 dictada por el Juez Federal en lo Civil y Comercial de la Capital de la Nación, por la que se declara la incompetencia de la justicia nacional para conocer en la causa que sigue don Esteban Maritorena contra don Alberto Jarfelt, por cobro de pesos, ha quedado ejecutoriada.

La Cámara Federal declaró mal concedido un recurso que Jarfelt interpuso para ante ella.

En tal situación, el recurso deducido para ante V. E. es extemporáneas pues debió interponerse directamente en primera instancia y dentro del término de cinco días que acuerda el artículo 208 de la Ley Nacional de Procedimientos N.° 50, lo que no ha sucedido.

En cuanto a la apelación interpuesta contra la resolución de fojas 24 de la Cámara, opino que ella ha sido mal concedida para ante esta Corte Suprema.

La Cámara se limita en dicha resolución a confirmar la anterior de fojas 20 en la que se interpreta una disposición de carácter procesal que no ha sido tachada de inconstitucionalidad.

Por otra parte, el fundamento que el tribunal aduce para declarar mal concedido el recurso no es de derecho sino de hecho, relativo al monto de la suma en litigio, que la Cámara estima inferior a quinientos pesos y que el recurrente le asigna mayor valor.

Y, como la interpretación y aplicación que los tribunales inferiores hacen de las leyes procesales que fijan su propia competencia, está excluída de la revisión por la Corte Suprema, como están todas las cuestiones de hecho declaradas por los mismos, soy de opinión que el recurso interpuesto es improcedente.

Horacio E. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1922

Vistos y considerando:

Que la sentencia apelada hace constar que en el caso se trata de una suma inferior a la consignada por el artículo 17, inciso 1.° de la ley 4055, por lo cual declara mal concedido el recurso de apelación que fuera otorgado por el juez.

Que no se trata así de la inteligencia atribuída a dicha cláusula legal, sino del hecho de la cuantía del pleito, el que no puede ser revisado por esta Corte en el recurso extraordinario según lo reiteradamente resuelto.

Que por otra parte la ley 927 no es repugnante al artículo 100 de la Constitución, por los motivos consignados en reiterados fallos de esta Corte y especialmente en el del tomo 119, página 161, cuyas consideraciones, lo mismo que la jurisprudencia citada en dicho fallo se reproducen en lo pertinente.

Por ello y conforme con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese y devuélvase reponiéndose el papel ante el tribunal de procedencia.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Manuel Estevez en autos con el Departamento Nacional de Higiene, sobre cobro de una multa. Recurso de hecho.

Sumario: La reglamentación de la ley 4687 y las multas impuestas a los infractores, no viola ningún derecho ni garantía consagrada por la Constitución, y las resoluciones que se pronuncian sobre la interpretación y aplicación de las mismas, no pueden fundar el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley número 48.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre [illegible] de [illegible]

Vistos en el acuerdo y considerando:

Que según resulta de los antecedentes que constan en el testimonio acompañado, en la resolución reclamada se há tratado tan sólo de la interpretación y aplicación de la ley número 4687 y decreto reglamentario de la misma.

Que esta Corte tiene declarado reiteradamente que la reglamentación de la referida ley y las multas impuestas a los infractores no viola ningún derecho ni garantía consagrada por la Constitución y que las resoluciones que se pronuncian sobre la interpretación y aplicación de las mismas no pueden fundar el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley número 48. (Fallos, tomo 115, página 343 y otros).

Que a lo expuesto puede agregarse que según el mismo testimonio, la sentencia del señor Juez del Crimen se limitó a declarar consentida la resolución del Consejo Nacional de Higiene, por haberse deducido el recurso fuera del término legal.

Por ello se declara no haber lugar a la queja deducida. Notifíquese y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Don Antonio M. Pirán en autos con doña Sara R. y Augusto A. Pirán, sobre alimentos y litis expensas. Recurso de hecho.

Sumario: Es de constante jurisprudencia que, cualquiera que sea la amplitud que pretenda atribuirse al recurso extraordinario, para que él proceda es indispensable que la cuestión federal haya sido planteada y discutida en el pleito. (Se invocó la garantía de la defensa en juicio y la del artículo 17 de la Constitución, la primera al interponerse la queja y, la segunda, al deducir el recurso extraordinario ante la Cámara).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1922

Suprema Corte:

Ninguna cuestión de derecho federal aparece planteada o resuelta en esta causa sobre prestación de alimentos que doña Sara R. y don Augusto A. Pirán siguen contra el doctor Antonio M. Pirán, ante el Juzgado de primera instancia en lo Civil de la Capital de la Nación.

Siendo así es improcedente el recurso de apelación interpuesto para ante V. E. por el demandado, fundándolo en el artículo 14 de la ley 48.

La resolución apelada, dictada a fojas 320 por la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil, se limita a fijar el monto de una suma de dinero que debe abonarse para atender la salud del alimentario. Y tal resolución se funda sólo en cuestiones de hecho y de prueba, ajenas a la revisión, por la Corte Suprema, en el recurso interpuesto.

Por otra parte, la afirmación que se hace ante V. E. de haberse violado en esta causa el derecho constitucional de libertad de defensa, lo que motiva la sentencia condenatoria contra el demandado, sin ser oído es notoriamente inexacta ante las peticiones formuladas a fojas 247 y 281.

Además, el trámite sumario dado a estas actuaciones lo fué en virtud del auto de fojas 274 el que quedó ejecutoriado con la intervención del propio recurrente.

Opino, por tanto, que la apelación ha sido bien denegada.

Horacio E. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1922

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario, interpuesto por el doctor Antonio M. Pirán contra sentencia de la Cámara 1.ª de Apelación en lo Civil de la Capital, en los autos que le siguen Sara R. y Augusto A. Pirán, sobre alimentos y litis expensas.

Y considerando:

Que si bien a fojas 247 el recurrente pidió la nulidad de las actuaciones por haberse seguido sin darle intervención que en su concepto le correspondía, tal requerimiento, fundado en disposiciones de derecho procesal, fué resulto por el juez de la causa por auto de fojas 264, confirmado a fojas 274 y contra esta última decisión no aparece interpuesto recurso alguno.

Que en consecuencia y prescindiendo de la inexactitud de la afirmación que al respecto hace notar el dictamen de fojas 7, es evidente desde luego que ha pasado la oportunidad de requerir en el caso un pronunciamiento de esta Corte, acerca de si los procedimientos sumarios seguidos contra el recurrente y que afirma lo han sido sin su audiencia, vulneran las garantías de la defensa en juicio que se invoca extemporáneamente en el presente recurso que queja.

Que otro tanto procede establecer en lo relativo a la violación que se alega del artículo 17 de la Constitución, pues tal garantía fué invocada en el escrito de fojas 321 al interponerse ante la Cámara el recurso extraordinario que autoriza el artículo 14 de la ley 48, y es de constante jurisprudencia que cualquiera que sea la amplitud que pretenda atribuirse al recurso extraordinario, para que proceda es indispensable que la cuestión federal haya sido planteada y discutida en el pleito, esto

es, con anterioridad a la sentencia que le pone término. (Fallos, tomo 131, página 341; tomo 135, página 280, entre otros).

Por ello y atento lo expuesto por el señor Procurador General, se declara no haber lugar a la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel archívese. Devuélvanse al tribunal de procedencia los autos venidos por vía de informe con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Salomón Glujovsky contra don Miguel Rubestein, sobre desalojamiento.

Sumario: La cuestión de si el demandado puede alegar excepciones previas en el juicio de desalojamiento, o si, por el contrario, el carácter sumario de dicho procedimiento obliga al litigante a formular, a la vez, todas sus defensas, es materia de mera interpretación de la ley procesal y por lo mismo, ajena al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1922.

Y vistos: Independientemente de que la cuestión federal ha sido planteada extemporáneamente a los fines del recurso extraordinario, desde que lo ha sido al interponer este último,

o sea después de pronunciada la sentencia recurrida, procede observar, además, que no puede decirse violada en el caso la garantía de la libre defensa toda vez que el recurrente ha sido citado al juicio y se le ha dado oportunidad de formular sus defensas y producir sus pruebas, con lo que se ha llenado el requisito constitucional. La cuestión de si el demandado ha podido alegar excepciones previas en el juicio de desalojamiento o si por el contrario el carácter sumario de dicho procedimiento obligaba al litigante a formular a la vez todas sus defensas, es materia de mera interpretación de la ley procesal y por lo mismo ajena al recurso interpuesto con arreglo a lo estatuído en el artículo 15 de la ley número 48 y a lo reiteradamente resuelto.

En su mérito, se declara mal concedido el recurso. Notifíquese y devuélvase reponiéndose el papel ante el Juzgado de Primera Instancia.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

NOTAS

Con fecha tres de noviembre de mil novecientos veintidos la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por don Manuel Acevedo, hijo, en autos con don Luis Defilippi, sobre desalojamiento, por resultar de la propia exposición del recurrente que se había tratado de la interpretación y aplicación del artículo 1.°, inciso 4.° de la ley 11.156 modificatoria del Código Civil, y parte integrante del mismo, según el artículo 2.°, que no autorizan el recurso extraordinario para ante la Corte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 48. Al pedido de

reposición formulado por el recurrente, el tribunal con fecha ocho del mismo mes, ordenó se estuviera a lo resuelto, en razón de no tratarse del monto del alquiler a que se refiere el artículo 1.° de la ley 11.157, sino del desalojamiento de la propiedad, o sea, de la cesación del beneficio acordado al locatario por el artículo 1507 reformado del Código Civil, en el caso previsto en el inciso 4.° del mismo.

En la misma fecha no se hizo lugar al recurso de hecho interpuesto por don Domingo D. Torres en los autos "doña Matilde Orzolani contra don Fernando Aime, sobre desalojo", en razón de que con arreglo a lo reiteradamente resuelto, el recurso previsto en los artículos 340, 341 y 355 del Código de Procedimientos de la Capital, es improcedente para ante la Corte Suprema y, además, porque la interpretación y aplicación del artículo 1.°, inciso 4.° de la ley 11.156 modificatoria del Código Civil y parte integrante del mismo según el artículo 2.°, son ajenos al recurso extraordinario, con arreglo al artículo 15 de la ley número 48. Al pedido de reconsideración formulado por el recurrente, el tribunal con fecha ocho del mismo mes, ordenó se estuviese a lo resuelto, a mérito de que según se ha hecho constar de acuerdo con los artículos 14 y 15 de la ley 48, no basta decir que una ley es inconstitucional, pues es indispensable determinar en forma precisa y concreta el precepto que aquella contraría, para que sea procedente el recurso, el que ninguna relación tiene con el que prevén los artículos 340, inciso 1.° y 341 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial que se invocaban por el recurrente.

En la misma fecha se declaró no haber lugar a la queja deducida por don Francisco Farina en autos con don Ramón

Tristany, sobre cobro de pesos, por resultar de la propia exposición del recurrente que en el juicio había sido notificado y ampliamente oído, en la persona de su mandatario general; y siendo la legitimidad de esta representación una cuestión regida por el derecho común y por lo tanto definitivamente resuelta por los tribunales locales, pues, sus decisiones, al respecto, no pueden ser revisadas en el recurso extraordinario con arreglo a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley número 48.

En la misma fecha no se hizo lugar al recurso interpuesto por don Juan Bertone, en autos con los señores Lértora hermanos, sobre consignación de alquileres, por resultar de la exposición del recurrente que en el caso se había tratado de la simple interpretación y aplicación de las leyes de derecho común lo que no podía dar lugar al recurso extraordinario, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 48. Al pedido de revocatoria interpuesto por el recurrente, el tribunal con fecha diez y siete del mismo mes, atento lo dispuesto por el artículo 10 de la ley número 27, no le hizo lugar, dado que, la resolución del Juez de 1.ª Instancia en lo Civil, al confirmar la del Juzgado de Paz, se había limitado a la aplicación de disposiciones de derecho común relativas a las relaciones entre el locatario y locador, lo que hacía improcedente el recurso extraordinario deducido.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Fermín Azcárate en autos con don Pedro Hourcade sobre desalojamiento, dado que, según lo expresaba el recurrente, el juicio se había seguido y fundado en la falta de pago y se dictó auto de desahucio sin tenerse en cuenta que estaba pendiente un juicio por consignación; y en tales condiciones el recurso extraordinario había sido bien denegado, por cuanto,

el fallo recurrido se había fundado en cuestiones de hecho y de derecho procesal, esto es, la relativa a la falta de pago de los alquileres y la que se refería al juicio de desalojo, pendiente uno de consignación; agregándose, además, que la resolución del Juez de 1.ª Instancia se había limitado a declarar la improcedencia de un recurso llevado ante el mismo, aplicando para ello sus leyes procesales que no pueden ser revisadas por vía del recurso extraordinario, como lo dispone el artículo 15 de la ley número 48.

En diez del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por doña Loreta Basioli de Gianterino en autos con la Compañía de Seguros, sobre indemnización, por resultar de la exposición de la recurrente que el caso a que se refería había sido resuelto por aplicación de la ley 9688, esto es, por disposiciones de derecho común, ajenas al recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Antonio M. Rodríguez y otro en autos con Nemesio Alvarez, sobre desalojamiento, por resultar de la exposición de los recurrentes que el tribunal *a quo* se había limitado, en el caso, a interpretar las disposiciones de la ley número 11.170 que es de derecho común, modificatoria del Código Civil y que por lo tanto la decisión del tribunal local no es susceptible del recurso extraordinario, con arreglo al artículo 15 de la ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Tomás Rico en autos con don Jorge Loncar, sobre desalojo, en razón de que el juicio había sido resuelto con arreglo a las disposiciones del derecho común, de que forma parte

la ley 11.156, cuya interpretación y aplicación es ajena al recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, como lo dispone el artículo 15 de la ley número 48.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Jesús Malpartida en autos con la sucesión Laserre, sobre cobro ejecutivo de pesos, por desprenderse de la propia exposición del recurrente que en la decisión materia de la queja el tribunal *a quo* se había limitado a interpretar la ley procesal número 4550, que en el caso tiene, además, carácter local, por haber sido aplicada por los tribunales del fuero común de la Capital de la Nación; y en tales condiciones el recurso extraordinario es improcedente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley número 48, y lo reiteradamente resuelto.

Con fecha diez de noviembre de mil novecientos veintidós la Corte Suprema declaró procedente el recurso de revisión previsto por el inciso 4.° del artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal, interpuesto por el procesado Idilio Araneo condenado a sufrir la pena de diez y siete años y medio de presidio por el delito de homicidio; y en atención a que el nuevo Código Penal castiga en forma más benigna los delitos contra la vida y dado lo dispuesto en sus artículos 2 y 79, y teniéndose presente los antecedentes y circunstancias en que el delito fué cometido, resolvió modificar la pena de presidio impuesta, por la de diez y seis años y medio de reclusión, con los efectos legales determinados en el artículo 1.° de la misma ley penal, y las costas del juicio.

En la misma fecha se declaró procedente el recurso de re-

visión previsto por el inciso 4.° del artículo 551 del Código de Procedimientos en lo criminal, interpuesto por el penado Juan Rogala, condenado a sufrir la pena de diez y siete años y medio de presidio por el delito de homicidio, la Corte Suprema en atención de que el nuevo Código Penal castiga en forma más benigna el expresado delito y dado lo establecido por la nueva ley en sus artículos 2 y 79, resolvió modificar la pena de presidio impuesta por la de diez y seis años y medio de reclusión con los efectos legales determinados en el artículo 12 del mismo Código y las costas del juicio.

Con fecha quince no se hizo lugar a la queja deducida por don Eduardo Luraschi en autos con don Julio Astrada, sobre rescisión de contrato, por resultar de la propia exposición del recurrente que la causa había versado sobre la interpretación del contrato vigente entre las partes y la de las leyes de arrendamientos agrícolas y otras de derecho común, y por lo mismo ajenas al recurso extraordinario para ante la Corte Suprema con arreglo al artículo 15 de la ley 48; a lo que se agregaba que las cuestiones de hecho y de prueba son igualmente extrañas al expresado recurso, según lo reiteradamente resuelto (Artículos 14, 15 y 16, ley 48 citada).

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por Antonio Zitara, en la causa seguida en su contra, por infracción a la ley de juegos, por resultar de lo expuesto por el recurrente que en la causa se había tratado de la interpretación y aplicación de las disposiciones de derecho común, como son las del Código Penal, que no pueden dar lugar al recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley número 48.

Con fecha quince la Corte Suprema declaró procedente el recurso de revisión previsto por el inciso 4.º del artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal, interpuesto por el procesado Ramón Flores, condenado de conformidad a lo establecido por el artículo 17, Cap. 1.º, inciso 1.º de la ley número 4189, a sufrir la pena de veinticinco años de presidio por el delito de homicidio; y en atención a que dicha pena no está modificada por el Nuevo Código Penal, pues sólo difiere en cuanto a su denominación, resolvió que el procesado debía cumplir su condena como de reclusión, por el expresado término de 25 años, con los efectos legales determinados en el artículo 12 del mismo Código.

En diez y siete del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por el Banco Hispano Sud-Americano (su convocatoria de acreedores), en razon de que el recurrente para motivar el recurso ante la Corte Suprema, sólo se invocaba una cuestión de hecho, o sea, la conducta que atribuía al juez de la causa respecto a la admisión de cartas poderes en la junta de convocatoria; la mutilación del informe del contador y haberse antidactado un auto de recusación, lo que es completamente ajeno al recurso extraordinario para ante el tribunal con arreglo al artículo 15 de la ley número 48, y a lo reiteradamente resuelto.

En veinte del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por el Fiscal de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital en la causa seguida contra Salvador Cicüta y Angel S. Ardaiz, por infracción a la ley 4007, en razón de que para fundar el recurso extraordinario de las leyes 4055 y 48, se observaba que "la distinta aplicación de cláusulas de la ley 11.170 (art. 26 en el caso), se prestabá a manifiestas injusticias, acordando a unos lo que se negaba a otros, en igualdad de condiciones; agregándose que se recurriría de hecho "con el propósito de uniformar la interpretación del mencionado artículo 26 del

Código Penal, en procura de la resolución correspondiente", y según lo reiteradamente resuelto por el tribunal, la interpretación y aplicación de las disposiciones del Código Penal, son ajenas al recurso extraordinario interpuesto, con arreglo al artículo 15 de la ley número 48.

En el recurso de revisión previsto por el inciso 4.º del artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal, interpuesto por los procesados Leopoldo Gauna y Nicolás Moyano o Guayana, condenados a sufrir la pena de veinticinco años de presidio por el delito de homicidio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, Cap. 1.º de la ley número 4189, la Corte Suprema, con fecha 20 de noviembre de 1922, lo declaró procedente, y dado que la duración de la pena establecida por la expresada ley por los delitos contra la vida, no está modificada por el nuevo Código Penal, pues sólo difiere en cuanto a su denominación de "reclusión" que establece su artículo 79, en vez de la de "presidio", resolvió que deben cumplir la pena impuesta como reclusión, por el expresado término de 25 años, con los efectos determinados en el artículo 12 del mismo Código y las costas del juicio.

Con fecha veinte no se hizo lugar a la queja deducida por don Jaime Vieyra, hijo, en los autos sucesorios de don Jaime Vieyra, por resultar de la propia exposición del recurrente que la sentencia de que se trataba, se había fundado en principios de carácter procesal al apreciar la capacidad del apelante para estar personalmente en juicio; disposiciones que no fueron impugnadas como contrarias a la Constitución y, además, porque la resolución del caso no dependía de la inteligencia que se atribuyera a los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, que al efecto se invocaban.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por doña Ana Martinez de Alcorta y don Rafael Alcorta en autos con doña María K. de Arias, sobre desalojamiento, por cuanto los recurrentes sostenían la procedencia del recurso extraordinario fundados en el hecho de haber impugnado la constitucionalidad de la ley número 11.157, y en que la decisión de última instancia recaída en la causa había sido contraria al derecho que se hizo valer apoyado en los preceptos de la Constitución; de donde resulta que la sentencia recurrida aparecía fundada en disposiciones del Código Civil, reformadas por la ley 11.156, que no fueron impugnadas como contrarias a la Constitución, y que bastan para sustentar la decisión apelada, cualquiera que sea la conclusión a que corresponda llegarse respecto a la validez de la ley número 11.157, máxime si se tiene en cuenta que esta última ley se refiere al precio de la locación que no ha sido alterado por la sentencia, desde que dejaba a salvo el derecho para reclamarlo, con arreglo a su contrato, en juicio por separado.

Con fecha veintidos no se hizo lugar al recurso interpuesto por don Rafael Leudesdorf, en autos con el Banco Hipotecario Nacional, sobre tercería de dominio, en razón de no formularse la queja con arreglo a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley número 48, desde que no se expresaba concretamente la cuestión federal que se hubiese planteado y resuelto en el pleito.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Vicente Lavandeira en autos con don Juan E. Rodríguez, sobre consignación, por resultar de la propia exposición del recurrente que se había tratado en el caso de la interpretación y aplicación del artículo 1.° de la ley 11.157, que

es de derecho común por estar destinada a reglar relaciones derivadas del contrato de arrendamiento, y en atención a lo preceptuado por el artículo 15 de la ley número 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Enrique Novich en autos con don José Chercovert, sobre desalojamiento, en razón de que no obstante fundarse la queja por denegación del recurso extraordinario en que el Juez de Paz de la Sección 15 había ordenado su desalojo sin oirlo, el mismo recurrente desvirtuaba ese fundamento haciendo constar que "en defensa de mis intereses y en virtud de lo dispuesto en las leyes 11.156 y 11.157, en oportunidad me amparé en sus beneficios y desde entonces he consignado puntualmente los alquileres a la orden del señor Juez de Paz de la Sección 15", y esa manifestación corroboraba el auto del señor Juez de 1.ª Instancia en el que se expresaba "fundándose el recurso en un hecho falso, pues al recurrente le fué brindada la oportunidad para defenderse, la que aprovechó (confs. 16 y fojas 17), no ha lugar a lo pedido".

En la misma fecha no se hizo lugar al recurso interpuesto por don Miguel Artuza, en las actuaciones producidas sobre declaratoria de pobreza, por no aparecer de la exposición del recurrente, que hubiese interpuesto para ante la Corte Suprema, recudso alguno que le hubiera sido denegado, a lo que se agregaba que en todo caso, el tribunal carecería de la jurisdicción que se le atribuía a los efectos del *sub lite*.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Gregorio Silvert en los autos seguidos por don

José Chercovert contra Enrique Novich, sobre desalojamiento, por aparecer de la exposición del recurrente que el recurso extraordinario se había fundado en que el juez *a quo* había hecho una incorrecta aplicación de las leyes 11.156 y 11.157, que son de derecho común, desde que están destinadas a regir las relaciones privadas de los habitantes de la Nación, derivadas del contrato de arrendamiento y, que, por lo tanto, son ajenas a dicho recurso con arreglo a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley número 48.

Con fecha veintidos de noviembre de mil novecientos veintidos fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que modificó imponiendo la pena de quince años de reclusión, la dictada por el señor Juez Letrado del Territorio del Rio Negro, que condenó a Erasmo Vázquez a sufrir la pena de veinticinco años de presidio, accesorias legales y costas, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Solano Escobar, en el pueblo General Roca, jurisdicción del expresado territorio, el día 4 de abril de 1920.

Con fecha veinticuatro la Corte Suprema de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, declaró bien denegado el recurso interpuesto por doña Felisa Legonzi de Negri en la tercería de dominio deducida en la causa "Rodolfo Horacio Gandulfo contra Juan Negri, sobre cobro ejecutivo de pesos", contra sentencia de la Cámara 1.ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital, por no aparecer de los autos venidos por vía de informe que se hubiera puesto en cuestión disposición alguna de carácter federal como fundamento del derecho ejercitado y que le hubiese sido desconocida, y porque la invocación de los artículos 17 y 18 de la Cons-

titución se había formulado recien en el escrito de interposición del recurso extraordinario, cuando el tribunal de última instancia no podía pronunciarse sobre los mismos, lo que significaba que lo fueron extemporáneamente a los fines del expresado recurso; agregándose, además, que la sentencia apelada sólo contenía el examen y aplicación de disposiciones de derecho común y de la ley procesal, lo que está fuera del alcance de la instancia extraordinaria cuando tales disposiciones no son impugnadas como contrarias a la Constitución, etc.

En la misma fecha la Corte Suprema declaró procedente el recurso de revisión interpuesto por el procesado James Frazer condenado a sufrir la pena de diezy siete años y medio de presidio, con arreglo a lo establecido por la ley 4189 en su artículo 17, inciso 1.° Cap. 1.°, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Williams Fley Jones, en razón de que el nuevo Código Penal vigente, castiga este delito con la pena de 8 a 25 años de reclusión o prisión, según su artículo 79, y de conformidad con el artículo 2.° del mismo Código, resolvió que debía cumplir la pena de diez y seis años y medio de reclusión en vez de la de presidio impuesta, con los efectos legales determinados en el artículo 12 y las costas del juicio.

En la misma fecha la Corte Suprema hizo lugar al recurso de revisión deducido por el procesado Cándido Martínez, condenado a la pena de 17 años y medio de presidio con arreglo a lo establecido por la ley número 4189, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Cloris Jara, en razón de que el artículo 79 del nuevo Código Penal castiga este delito con la pena de 8 a 25 años de reclusión o prisión, o sea en forma más benigna, y atento lo preceptuado por el artículo 2.° del citado Código, resolvió que el procesado debía cumplir la pena de reclusión por el término de diez y seis años y medio, en vez de

la de presidio, con los efectos legales determinados en el artículo 12 y las costas del juicio.

En la misma fecha fué revocada por la Corte Suprema, imponiendo 10 años de reclusión, con los efectos legales determinados en el artículo 12 del nuevo Código Penal y las costas del juicio, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que modificó a su vez, condenando a 12 años de prisión con costas, la pronunciada por el señor Juez Letrado del territorio nacional del Río Negro que condenó a José Arriagada a sufrir la pena de diez y siete años y medio de presidio por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Juan Garay, el día 11 de febrero del año 1917 en Cipolletti, jurisdicción de dicho territorio.

Con fecha veintisiete no se hizo lugar a la queja deducida por don Francisco Moreno en autos con Harrods Buenos Aires Limitada, sobre desalojamiento, en razón de que las leyes de alquileres que se decían desconocidas en la causa, son de derecho común y por lo tanto ajenas al recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, según el artículo 15 de la ley 48; agregándose, además, que de la propia exposición del recurrente aparecía que éste había sido oído en la causa, lo que no autoriza la invocación del artículo 18 de la Constitución, que fué, por otra parte, aducida extemporáneamente, según lo reiteradamente resuelto.

En la misma fecha la Corte Suprema declaró procedente el recurso de revisión previsto por el artículo 551, inciso 4.° del Código de Procedimientos en lo Criminal, interpuesto por el

procesado Miguel Aguinaga, condenado a sufrir la pena de diez y siete años y medio de presidio por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Manuel Plaza, en razón de que como se ha hecho constar en repetidos casos análogos, el nuevo Código Penal reprime el delito de homicidio en forma más benigna que la ley 4189, y en atención a las circunstancias en que fué cometido el delito y lo dispuesto en los artículos 2, 40, 41 y 79, resolvió sustituir la pena impuesta por la diez y seis años y medio de reclusión, con los efectos determinados en el artículo 12 del mismo Código y las costas del juicio.

En la misma fecha, se declaró procedente, igualmente, el recurso interpuesto con arreglo al artículo 551, inciso 4.° del Código de Procedimientos en lo Criminal por el procesado Juan Alvarez, condenado a sufrir la pena de quince años de presidio, con arreglo a la ley 4189, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Olegario Jara, dado que, el nuevo Código Penal castiga el mismo delito contra la vida en forma más benigna que la ley anterior citada; y en atención a los circunstancias en que fué cometido el delito y lo establecido en los artículos 40, 41 y 79 del expresado Código, resolvió modificar la pena impuesta la que fijó en catorce años de reclusión con los efectos legales determinados en el artículo 12 y las costas del juicio.

Con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos veintidos la Corte Suprema, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, dirimió la contienda de competencia suscitada entre un Juez de 1.ª Instancia en lo Civil de la Capital y otro de Paz de ciudad de Luján, provincia de Buenos Aires, para conocer en el juicio promovido por don José Cueto contra don Alberto Rolleri, por cobro de pesos provenientes de sueldos, declarando juez competente al segundo de los antes nombrados, en razón de que, como se ha

resuelto reiteradamente por el tribunal, "con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1212 y correlativos del Código Civil y la ley 22, título II, Part. 3.ª, es juez competente para el conocimiento de los pleitos en que se ejerciten acciones personales, con preferencia al domicilio del demandado, el del lugar señalado explícita o implícitamente para la ejecución de un contrato, cualesquiera que sean las prestaciones de él que se demanden, ya principales ya accesorias".

En la misma fecha se declaró bien denegado el recurso interpuesto por doña Amalia Aicardi de López en autos con el Ferrocarril del Oeste, por daños y perjuicios, por cuanto la sentencia apelada pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital se fundaba en disposiciones de derecho común y en la apreciación de la prueba producida en el juicio criminal a que la misma se refería, no habiéndose tampoco discutido la inteligencia de las disposiciones de la ley de ferrocarriles nacionales, número 2873, en cuyo alcance y significado estaban de acuerdo las partes, sino en la prueba rendida para establecer la culpa y negligencia de empleados de la empresa a fin de determinar las responsabilidades penales correspondientes; agregándose, además, que la simple aplicación de disposiciones del Código Civil, así como el examen y apreciación de las pruebas producidas en los juicios, están fuera del alcance de la instancia extraordinaria del artículo 14 de la ley número 48 y 6.º de la ley 4055.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don César Tramacera en autos con doña Celestina F. de Lagos García, por resultar de la propia exposición del recurrente que se había tratado de la interpretación y aplicación de las leyes procesales respecto a la producción de las pruebas.

que no pueden motivar el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, con arreglo al artículo 15 de la ley número 48

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, al recurso de queja deducido por Gregorio Goltzman, en la causa seguida en su contra por infracción a la ley número 4097, por resultar de la propia exposición del recurrente, que se había tratado en el caso de la interpretación y aplicación de la mencionada ley 4097, que es de carácter local y por lo mismo ajena al recurso extraordinario para ante la Corte Suprema

---

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Genaro Nauton en autos con doña Juana S. de Ferranti, sobre desalojamiento, por desprenderse de la propia exposición del recurrente, que en el caso se había tratado de la inteligencia y aplicación de la ley 11.156, modificatoria del Código Civil, lo que no dá lugar al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 y 6.º de la 4055 y, además, porque la invocación del artículo 18 de la Constitución lo había sido recien al interponerse la queja, es decir, extemporáneamente, según lo reiteradamente resuelto.

Con fecha veintinueve de noviembre del mil novecientos veintidos fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que modificó imponiendo diez y seis años de reclusión, en vez de la de veinte años de presidio, a que el Juez Letrado del Territorio Nacional de la Pampa Central condenó a Antonio Castaño y Palavecino, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Miguel Sichear en la noche del 28 de marzo de 1919, en Bernasconi, jurisdicción del expresado territorio.

Don Mateo Olivero y otros en autos con don Rodolfo Taurel, sobre desalojamiento. Recurso de hecho.

Sumario: El recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48, carece de todo objeto en un caso en que las resoluciones que dieron lugar a la queja y por las cuales se emplazó a los demandados a que desalojasen dentro del termino de diez dias los inmuebles que ocupaban como locatarios, fueron dictadas como consecuencia y en cumplimiento de los emplazamientos judiciales de desalojamiento precedentemente notificados a los mismos recurrentes, que consintieron de una manera expresa, prometiendo cumplirlos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 20 de 1921

Suprema Corte:

Los expedientes remitidos por el Juez de Paz están truncos, pues no aparecen en ellos las actuaciones ante el Juez Letrado del Territorio a que alude el de Paz en su oficio de fs. 4.

Pido por ello a V. E. se sirva disponer la remisión de las actuaciones que no han sido enviadas.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 1.º de 1922

Autos y vistos: El recurso de hecho interpuesto por Olivero Mateo y otros en autos con don Rodolfo Taurel, sobre desalojo, contra sentencia del Juez de Paz de Vertiz, Territorio Nacional de la Pampa:

Habiendo transcurrido más de un año, después que el apoderado de los recurrentes solicitó la remisión de actuaciones seguidas ante el señor Juez Letrado del expresado territorio, sin haber retirado el oficio correspondiente; y teniendo en cuenta que el informe del Juez de Paz *a quo* y los expedientes seguidos ante el mismo, que se tienen a la vista, ofrecen elementos bastantes para la resolución de la queja deducida ante esta Corte, a que se agrega el pedido de devolución de esos expedientes por dicho funcionario en la nota que precede de fecha 24 de noviembre del corriente año, déjase sin efecto la providencia de fojas 17 vta. (1); y

Considerando:

Que de los antecedentes mencionados se desprende que las resoluciones que han dado lugar a la queja y por las cuales se emplaza a los demandados a que desalojen dentro del término de diez días los inmuebles que ocupan como locatarios, han sido dictadas como consecuencia y en cumplimiento de los emplazamientos judiciales de desalojamiento precedentemente notificados a los mismos recurrentes y que consintieron de una manera expresa, prometiendo cumplirlos según lo acreditan las diligencias practicadas en los respectivos juicios.

Que en tales condiciones el recurso extraordinario carece

(1) Por dicha providencia y a pedido del Sr. Procurador General, se ordenó se remitieran las actuaciones que no habían sido enviadas.

de todo objeto desde que siempre quedaría en pie la decisión principal relativa al desalojo de los campos arrendados, pudiendo agregarse que no es posible sostener que se haya violado la garantía de la libre defensa en juicio cuando habiéndose tenido noticia de la causa y del emplazamiento recaído en ella se ha manifestado la voluntad de acatarlo.

En su mérito se declara no haber lugar a la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos remitidos a solicitud del señor Procurador General, con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Doña María Carranza de Lawson contra los señores Alvarez, Soto y Cía., sobre desalojamiento.

Sumario: 1.° Alegada la inconstitucionalidad de las leyes 11.156 y 11.157 y habiendo sido la decisión final, contraria al derecho que el recurrente fundó en los artículos 14 y 17 de la Constitución, procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, sin que pueda dar lugar a objeción el hecho de que la cuestión federal haya sido planteada verbalmente en el acto de informar *in voce* ante el tribunal de última instancia, ya que la ley sólo exige que lo sea en el pleito, esto es, en condiciones que habiliten al juez o tribunal para tomar en consideración dicha defensa.

2.° Si bien el principio de la no retroactividad de las leyes es, en general, de mero precepto legislativo y susceptible, por lo mismo, — de modificación o derogación

por el mismo poder que hace la ley, — adquiere sin embargo el carácter de un principio constitucional cuando la aplicación de la ley nueva prive al habitante de algún derecho incorporado definitivamente a su patrimonio. En tales casos, el principio de la no retroactividad se confunde con la garantía relativa a la inviolabilidad de la propiedad consagrada por el artículo 17 de la Constitución.

3.° Una decisión que por aplicación de las leyes 11.156 y 11.157, a un caso ya juzgado, suprime o altera fundamentalmente el derecho patrimonial, adquirido en virtud de una sentencia con fuerza ejecutoria que imponía a los locatarios la obligación de restituir en el plazo de diez días el inmueble arrendado y que, correlativamente, reconoció el derecho del propietario a recuperar la posesión material de dicho bien, atribuye a dichas leyes una inteligencia incompatible con la inviolabilidad de la propiedad, asegurada por el artículo 17 de la Constitución.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1922

Vistos y considerando:

Como fundamento del recurso extraordinario interpuesto para ante esta Corte, se invoca el hecho de haberse alegado la inconstitucionalidad de las leyes 11.156 y 11.157 y la circunstancia de que la decisión final ha sido contraria al derecho que la recurrente fundó en los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional.

Los antecedentes de la causa acreditan, en efecto, la concurrencia de tales elementos esenciales para la procedencia del

recurso, sin que pueda dar lugar a objeción el hecho de que la cuestión federal fué planteada verbalmente en el acto de informar *in voce* ante la Cámara, ya que la ley sólo exige que lo sea en el pleito, esto es, en condiciones tales que habiliten al juez o tribunal para tomar en consideración dicha defensa, requisito evidentemente observado en la especie *sub lite* toda vez que la Cámara Federal ha examinado y resuelto el punto relativo a la constitucionalidad de las expresadas leyes. El recurso ha sido, pues, bien concedido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, inciso 3.° de la ley número 48, y atento lo dictaminado por el señor Procurador General así se declara.

En cuanto al fondo del asunto, es de observar que después de haberse pronunciado contra los apelados sentencia firme de desalojamiento, fundada en el vencimiento del término de la locación y en las disposiciones del Código Civil y de la ley procesal vigentes en el momento en que fué dictada, dichos locatarios solicitaron que les fueran acordados los beneficios del artículo 1.°, inciso *b*) de la ley 11.156 y del artículo 2.° de la ley 11.157 y en consecuencia que se les reconociese el derecho de permanecer en el inmueble arrendado, quedando sin efecto el juicio de deshaucio. La petición fué desestimada en primera instancia, pero la Cámara Federal de Apelación, revocando dicho pronunciamiento, ha declarado aplicables en el caso los preceptos antes citados de las leyes denominadas de alquileres y procedente, por lo tanto, la solicitud de los inquilinos.

Para llegar a esta conclusión se han aplicado las disposiciones de esas leyes nuevas a una situación definitivamente creada al amparo de la legislación precedente. Se ha dejado sin efecto una sentencia con fuerza de ejecutoria que imponía a los locatarios la obligación de restituir en el plazo de diez días el inmueble arrendado y que, correlativamente, reconocía el derecho del propietario a recuperar la posesión material de dicho bien. En una palabra, se ha alterado substancialmente

por aplicación retroactiva de las nuevas leyes un derecho patrimonial definitivamente adquirido por el locador y reconocido por la autoridad judicial.

En el caso Horta versus Harguindeguy (sentencia del 21 de agosto del corriente año), ha declarado esta Corte que si bien el principio de la no retroactividad de las leyes es en general de mero precepto legislativo y susceptible por lo mismo, — de modificación o derogación por el mismo poder que hace la ley, — adquiere sin embargo el carácter de un principio constitucional cuando la aplicación de la ley nueva prive al habitante de la Nación de algún derecho incorporado definitivamente a su patrimonio. En casos tales, agrega la Corte, el principio de la no retroactividad se confunde con la garantía relativo a la inviolabilidad de la propiedad consagrada por el artículo 17 de la Constitución.

Esos mismos principios obstan a que en el caso *sub judice* pueden aplicarse válidamente las leyes 11.156 y 11.157. Si en el juicio anteriormente mencionado el derecho del locador emanaba de un contrato, en el *sub lite* tiene su fundamento en una sentencia cuyo carácter de definitiva no ha sido cuestionado. En uno y otro caso, hay un derecho adquirido, con la diferencia de que en el que ocupa la atención del tribunal esa adquisición es evidentemente irrevocable, como que ha merecido el reconocimiento y la sanción de la justicia.

El derecho reconocido a la recurrente por la sentencia de fojas 36 se relaciona con los bienes; es un derecho patrimonial y, por lo tanto, una propiedad en la acepción constitucional. "La palabra propiedad empleada en la enmienda XIV ha dicho la Suprema Corte de los Estados Unidos, comprende todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad (Per Bradley y Campbell v. Holt, 115, U. S. 620). En consecuencia, la decisión recurrida que por aplicación retroactiva de las leyes 11.156 y 11.157, a un caso ya juzgado, suprime o altera fundamental-

mente el derecho patrimonial, adquirido en virtud de aquella sentencia, atribuye a dichas leyes una inteligencia incompatible con la inviolabilidad de la propiedad asegurada por el artículo 17 de la Constitución.

Por ello y demás fundamentos concordantes consignados en la sentencia de esta Corte precedentemente citada, se revoca la sentencia apelada de fojas 142. Notifíquese y devuélvase, debiendo reponerse los sellos en el tribunal de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

United States Cast Iron and Foundry Company contra las Obras Sanitarias de la Nación, sobre cobro de pesos.

Sumario: 1.° El recurso ordinario de apelación autorizado por el artículo 3.°, inciso 1.° de la ley 4055, no procede contra sentencias pronunciadas en causas seguidas contra las Obras Sanitarias de la Nación. (Esta es una dependencia administrativa autónoma local de la Capital, con personería propia derivada de la ley que la rige, número 8889).

2.° La circunstancia de que en la sentencia de primera instancia se cite la ley de Obras Públicas, número 775, como corroborante del derecho común en discusión en el caso, no es bastante para hacer procedente el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. (Es indispensable que la cuestión federal que puede autorizarlo, se haya discutido en el pleito).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1922.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de apelación interpuesto a fojas 265, no aparece debidamente fundado como lo prescribe el artículo 15 de la ley 48.

Por ello y por las razones aducidas por la Cámara Federal a fojas 266, a las que adhiero, soy de opinión que ha sido bien denegada la apelación interpuesta para ante V. E., por la Sociedad United States Cast Iron and Foundry en la causa que siguió contra las Obras Sanitarias de la Nación por cobro de pesos ante el Juzgado Federal de la Capital de la República.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1922.

Vistos y considerando:

Que el recurso ordinario de apelación autorizado por el artículo 3.°, inciso 1.° de la ley 4055, sólo procede de las sentencias que fueren dictadas contra la Nación, a que se refiere la ley 3952.

Que la causa que motiva esta queja no es de las comprendidas en la ley de referencia, porque la Nación no ha sido parte en ella, pues se ha seguido contra las Obras Sanitarias de la misma, institución que constituye una dependencia administrativa autónoma local de la Capital de la República con personería propia derivada de la ley que la rige, la que le con-

fiere e impone atribuciones y deberes en las condiciones establecidas por el Código Civil, bajo las responsabilidades que él determina, con representación en juicio como demandante o como demandada y con facultades para transigir o celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales. (Ley 8889, artículo 2.° y 4.°, inciso a; Argumento del fallo tomo 130, página 323).

Que por lo que hace al recurso extraordinario, corresponde observar que el recurrente no ha fundado derecho alguno en la ley de obras públicas número 775 que le haya sido desconocido, y antes bien, según lo hace constar acertadamente el auto denegatorio de la Cámara Federal corriente a fojas 266, la compañía actora sostuvo que la ley de referencia era extraña al caso.

Que aún cuando en la sentencia de primera instancia se haya citado la ley de Obras Públicas como corroborante del derecho común puesto en discusión en el caso, ello no es bastante para hacer procedente el recurso extraordinario, pues es indispensable que la cuestión federal que puede autorizarlo se haya discutido en el pleito, siendo indiferente a tal objeto, que la sentencia cite disposiciones de leyes especiales o de la Constitución. (Fallos, tomo 131, página 280 y jurisprudencia allí citada).

Por ello y fundamentos concordantes del dictamen de fs. 15 del recurso de hecho, se declara improcedente la queja interpuesta. Notifíquese y repuesto el papel archívese. Devuélvanse al tribunal de procedencia los autos venidos a requisición del señor Procurador General, con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Defensor General contra la Empresa del Ferrocarril de Santa Fe, sobre accidente del trabajo.

Sumario: La ley sobre accidentes del trabajo, número 9688, es modificatoria o ampliatoria del Código Civil en materia de responsabilidades, y su aplicación corresponde, según la regla establecida por el inciso 11 del artículo 67 de la Constitución Nacional, a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Rosario, Julio 31 de 1922

Vistos en acuerdo los autos seguidos por el señor Defensor General contra la Empresa del Ferrocarril de Santa Fe sobre accidente del trabajo, del que resultó víctima Saturnino Miño (Exp. N.º 246|22), y

Considerando:

Que como lo tiene establecido esta Cámara en los fallos números 3038, 3894 y 4268, la ley 9688 sobre responsabilidad por accidente de trabajo, no es una ley especial de aplicación privativa, a los efectos de la jurisdicción federal, sino una ley de carácter común modificatoria o ampliatoria del Código Civil, por lo que no corresponde a la justicia federal conocer, por razón de la materia, en esta causa.

Que no resulta tampoco de autos que sea competente la justicia federal por razón de las personas o del lugar en que se produjo el hecho.

Por esto, se declara nulo todo lo actuado, sin costas. Notifíquese y devuélvanse al Juzgado de origen donde se repondrá el sellado correspondiente. — *José del Barco.* — *José M. Fierro.* En disidencia de fundamentos: *Cárlos M. Avila.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1922.

Suprema Corte:

La ley sobre accidentes del trabajo número 9688 es modificatoria o ampliatoria del Código Civil en materia de responsabilidades.

Su aplicación corresponde, pues, según la regla establecida por el inciso 11 del artículo 67 de la Constitución Nacional, a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.

En la presente causa, seguida por el Defensor de Menores, ausentes e incapaces del Juzgado Federal de Santa Fe contra la Empresa de los Ferrocarriles de la Provincia de Santa Fe, con motivo de un accidente que costó la vida al empleado de esta última Saturnino Miño, se discute ante dicho Juzgado la aplicación de aquella ley.

Creo, pues, que la Cámara Federal ha declarado acertadamente que la causa es ajena a la jurisdicción federal, por razón de la materia no habiéndose invocado el fuero por razón de las personas.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1922

Y vistos: Atento lo manifestado a fojas 105 por el Defensor de pobres, incapaces y ausentes y conforme con lo dictaminado por el señor Procurador General y lo resuelto reiteradamente por esta Corte, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Banco de la Nación Argentina contra don Luis Echeto, sobre cobro ejecutivo de pesos, (prenda agraria). Contienda de competencia.

Sumario: 1.° Radicado el juicio de ejecución de prenda agraria, no puede suspendérselo, por quiebra, muerte o incapacidad del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita de un juez competente dictada previa consignación del valor del certificado, sus intereses y costas calculados. (Artículo 22, ley 9644).

2.° El principio de atracción del juicio universal a que se refiere el artículo 58 de la ley número 4156, no es absoluto, como no lo es en materia civil, y reconoce excepciones tales como la que se desprende del artículo 22 antes citado. En consecuencia, no corresponde al juez del concurso sino al juez federal el conocimiento del cobro ejecutivo de un crédito garantido con prenda agraria.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

La competencia de U. S. surge clara del artículo 22 de la ley 9644. El representante del Banco de la Nación en el estudio que precede, argumenta en forma que no deja lugar a dudas sobre lo expuesto, y haciendo míos esos argumentos y por lo resuelto en el caso del concurso de Borches, debe U. S. mantener su competencia, mandando elevar los autos a la Corte Suprema. — *Eduardo G. Sobral.*

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Concepción del Uruguay, Agosto 24 de 1922.

Autos y vistos: El conflicto de competencia planteado por el señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial de Villaguay, en el juicio sobre ejecución de prenda agraria seguido por el Banco de la Nación Argentina contra don Pedro Echeto, y

Considerando:

1.º Que la ley número 9644 establece en su artículo 22 que la acción ejecutiva a que dá margen el certificado de prenda agraria es sumarísimo; legislado asimismo el caso de concurso del deudor, y al efecto dispone que la acción se iniciará o continuará con los representantes legales mandando que si éstos no se presentaren en el juicio, después de ocho días de citados, el juez procederá sin más trámite a designar un defensor *ad hoc*.

2.º Que la ley número 9644 se dictó para salvar la situa-

ción precaria de los industriales agrícolas y ganaderos, crisis que hoy se ha intensificado, obligando esta situación a mantener estrictamente todas las garantías que se acuerdan al acreedor prendario, evitando así un sin número de ejecuciones que provocarían la ruina de industrias madres en el país.

3.° Que todos los beneficios que acuerda al acreedor esa ley quedarían anulados si se aceptara la tesis del señor Juez de la Circunscripción Judicial de Villaguay.

4.° Que el artículo 812 del Código de Procedimientos de la Provincia de Entre Ríos citado por el Juez de referencia no es aplicable por cuanto no se trata de un concurso civil, sino de un concurso de quiebra regido por la ley nacional número 4156.

5.° Que si bien es cierto que es de competencia de las provincias dictar las leyes de procedimientos, en la legislación de fondo es indispensable la imposición de determinados trámites que forman parte necesaria de aquella, como ocurre con la ley de quiebras, la legislación del Código de Comercio sobre cobro judicial de letras de cambio y en el Código Civil en muchas de sus disposiciones, entre otras, las que disponen sobre protocolización de testamentos.

Siendo de observar que en el presente caso no se trata de juicios en que deba aplicarse la ley de la provincia, pues el juicio de quiebra está legislado por la ley número 4156 y la de prenda agraria por la número 9644.

6.° Que la ley de procedimientos de la provincia no puede primar sobre las dictadas por el Congreso de la Nación y en ningún caso pudo prever los privilegios que acuerda la ley de prenda agraria por la sencilla razón de que ésta es posterior a aquélla.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de fs. 24 a 26 y dictamen del señor Procurador Fiscal, resuelvo no hacer lugar al pedido del señor Juez de 1.ª Instancia de Villa-

guay, declarando la competéncia de este juzgado para continuar entendiendo en la ejecución de la prenda agraria en la forma prescripta por la ley 9644. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52 de la ley número 50, remítanse estos autos a la Exma. Corte Suprema. Hágase saber y regístrese. — *M. Ruiz Moreno.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 3 de 1922

Suprema Corte:

Viene a la resolución de V. E. la contienda de competencia trabada entre el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay y el Juez ordinario de Villaguay (Entre Ríos), respecto del conocimiento del juicio seguido por el Banco de la Nación Argentina contra don Pedro Echeto, sobro cobro de un crédito garantido con prenda agraria. La contienda ha surgido con motivo de haberse radicado en el juzgado de Villaguay el juicio de quiebra de Echeto y de estimar el juez que dicha quiebra atrae, como juicio universal, todos los demás juicios seguidos contra el deudor.

Creo que este principio no puede desconocerse y su aplicación al caso no podría evitarse sino por excepción establecida en las leyes de la Nación, excepción que nadie ha demostrado en la presente contienda.

El Congreso, que es la autoridad competente para legislar sobre bancarrota (sea la insolvencia civil o comercial), ha dispuesto por la ley 927, confiar el conocimiento de los concursos de acreedores a los jueces de la provincia en que el fallido tenga su principal establecimiento al tiempo de la declaración de quiebra. Y el artículo 58 de la ley respectiva de bancarrota expresamente prescribe: "La declaración de quiebra atrae al

juzgado de la misma, todas las acciones judiciales contra el fallido con relación a sus bienes".

Estas disposiciones no han sido derogadas por la ley 9644 sobre prenda agraria.

En el caso presente está fuera de controversia el hecho de que el juez de la quiebra de Echto es el de Villaguay.

Siendo esto así, es innecesario discutir, como hacen los jueces en competencia, sobre la aplicabilidad del procedimiento sumarísimo establecido por el artículo 22 de la ley de prenda agraria, modificatoria del Código de Comercio, según ella misma lo declara en su artículo 28. Creo conveniente, sin embargo, rectificar el error en que el juez de la quiebra incurre al afirmar que la Constitución reserva a las provincias la legislación de procedimientos y que, en consecuencia, las provincias pueden prescindir del referido artículo 22. No hay tal reserva.

Las provincias no tienen, respecto del Código de Comercio, como respecto de los Códigos Civil, Penal y Minería otra atribución que la de aplicarlos (Constitución, artículo 67, inciso 11). Son los mismos Códigos lo que crean las acciones de las partes interesadas y determinan su naturaleza en cuanto lo consideran conveniente. Así, el Código Civil ha establecido el procedimiento sumario para la acción de alimentos (art. 375) y para las acciones posesorias (art. 2501) y ha reglamentado otros juicios, sin que las provincias se sientan afectadas en sus facultades. Si al aplicar los Códigos, hay puntos de procedimientos no previstos por ellas, las provincias pueden legislar para llenar esos vacíos; pero no son ellas, sino el Congreso, quien determina la materia y límites de los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, conforme a la Constitución Nacional.

Hecha esta salvedad, termino manifestando mi opinión de que la presente contienda debe ser dirimida a favor del juez de la quiebra.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1922.

Autos y vistos: Los de competencia entre el Juez Federal de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos y el ordinario de primera instancia en lo Civil, Comercial y Criminal de Villaguay de dicha provincia, para conocer del cobro ejecutivo de un crédito garantido con prenda agraria iniciado ante el primero por el Banco de la Nación Argentina contra don Pedro Echeto, y

Considerando:

Que radicado el juicio de ejecución de prenda agraria no puede suspenderselo por quiebra, muerte o incapacidad del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita de Juez competente dictada previa consignación del valor del certificado, sus intereses y costas calculados (artículo 22, ley 9644).

Que ese privilegio, al igual que otros consignados en dicha ley para garantir en lo posible el cobro de la suma prestada con prenda agraria, no podría hacerse efectivo en la medida prevista si se admitiese que por cualquiera otra causa que no fuese la antes expresada fueran sometidos a dilaciones o procedimientos extraños a los señalados en dicha ley.

Que por eso dispone el artículo 22 antes citado "que la acción ejecutiva del certificado de prenda agraria y la venta de los bienes dados en prenda o embargados será sumarísima, verbal y actuada", lo que sería incompatible con todo otro procedimiento como el prescripto para el concurso de acreedores, a los fines de la garantía acordada para el cobro de tales créditos.

Que el principio de atracción del juicio universal a que se refiere el artículo 58 de la ley número 4156 no es absoluto, co-

mo no lo es en materia civil, y reconoce ecxepciones tales como la que se desprende del artículo 22 citado antes.

Que las precauciones tomadas por el legislador para asegurar la efectividad de la prenda agraria se explican por la peculiaridad de la misma que deja en la posesión del deudor los objetos que deben garantir el pago del crédito a diferencia de lo que ocurre en la prenda común en que se transfieren al acreedor o prestamista y en la emisión de warrants en que se encuentran depositados en almacenes fiscales o de terceros.

Por ello y oído el señor Procurador General, se declara la competencia del señor Juez Federal de Concepción del Uruguay para seguir conociendo del juicio ejecutivo por prenda agraria instaurado por el Banco de la Nación Argentina contra don Pedro Echeto. En su mérito devuélvansele los autos referidos, y los de concurso del mismo deudor al señor Juez de Villaguay con transcripción de esta resolución a los fines expresados.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Ramòn Méndez.

NOTA: — En la misma fecha la Corte Suprema se pronunció en igual sentido en el juicio seguido por el Banco de la Nación Argentina, contra don Alejandro Borches, por idéntica causa.

Sociedad Anónima "Termas de Cacheuta" contra la Provincia de Mendoza, sobre nombramiento de árbitros.

Sumario: Establecido en un contrato de concesión que "cualquiera divergencia que surja acerca de la interpretación y vigencia de este contrato, será resuelta por árbitros arbitra-

dores nombrados uno por cada parte y en su caso, por un tercero en discordia nombrado de común acuerdo por las partes o en su defecto por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia Nacional", no es fundamento bastante para requerir la constitución del tribunal arbitral, una resolución del Poder Ejecutivo que se limita a sostener el cumplimiento mismo del contrato, al consignar que la sociedad demandante deberá "dar cumplimiento al contrato de concesión, tal como está establecido en su artículo 1.°".

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1922

Y vistos: La Sociedad Anónima "Termas de Cacheuta", por intermedio de su presidente don Carlos Sepp interpone demanda contra la provincia de Mendoza, exponiendo:

Que la sociedad expresada tiene la concesión o la explotación de las Termas de Cacheuta, a virtud de la transferencia hecha a la misma por los señores Dácomo y Yunyent según decreto de 17 de abril y de 26 de noviembre de 1914 lo que dió margen a la posesión de dicho balneario con fecha 3 de julio de 1915.

Que otorgada la escritura pública de concesión con fecha 15 de febrero de 1913, entre los concesionarios de entonces Arturo Dácomo, Ramón Yunyent y Luis Lattuada y el Poder Ejecutivo de la Provincia se especificó en el artículo 24 que cualquiera divergencia que surgiera acerca de la interpretación y vigencia del contrato sería resuelta por árbritos arbitradores nombrados de común acuerdo por las partes o en su defecto por el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional.

Que han surgido diferencias entre el Gobierno de la Provincia de Mendoza y la Sociedad Anónima "Termas de Cacheuta", respecto a diversas cláusulas del contrato de concesión, desde el momento que según el decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia fecha 20 de noviembre de 1917 se obliga a la sociedad a distintas construcciones de baños de primera y segunda categoría; a la construcción de un hotel de primera categoría en la parte alta del terreno que ocupan las termas y por último el mismo Poder Ejecutivo ha dispuesto que el plazo de tres años fijado en la ley de concesión para la terminación definitiva de todas las obras, empiece a contarse desde luego, precisamente cuando como consecuencia de los entorpecimientos, dificultades, trastornos, elevación enorme de precios en los materiales, muchas veces imposibilidad de obtenerlos, ha hecho que tanto las obras públicas como las particulares se suspendan y aún se paralicen en absoluto.

Que, estos puntos, además de la fijación de valores respecto de las construcciones ya realizadas, han de ser objeto del arbitraje, así como también las demás que se fijen en el compromiso.

Pide se emplace bajo apercibimiento al Gobierno de la Provincia de Mendoza para la audiencia que se fije a fin de formalizar el compromiso arbitral y agrega que acompaña copia simple de las piezas o documentos que sirven de antecedentes al procedimiento arbitral que se inicia.

Corrido traslado de la demanda fué contestada por el apoderado de la Provincia el que pide su rechazo, con costas, y después de relacionar los antecedentes de la concesión hecha a los señores Dácomo, Yunyent y Lattuada y la aceptación por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 17 de abril de 1914 de la cesión hecha por éstos a la sociedad anónima "Termas de Cacheuta", expresa: que lo que los demandantes han pretendido es la modificación del contrato de concesión y que no hay disparidad de criterio respecto a la construcción de baños de

primera y segunda categoría y de un hotel de primera categoría sino simplemente el deseo de no hacerlos.

Que tampoco existen divergencias respecto al plazo para la terminación de las obras, habiendo aceptado el gobierno el más favorable para los concesionarios señalado en el artículo 11 del contrato.

Contestada la demanda sol... la base de los mismos documentos acompañados por el ac... fojas 71), se dictó la providencia de autos para definitiva (fojas 73) quedando suspendido el pronunciamiento a solicitud de ambas partes, desde agosto de 1919 hasta el mismo mes del corriente año en que se mandó proseguir la causa según su estado, según consta a fojas 79, 80, 81 y 82 vuelta.

Y considerando:

Que con arreglo al artículo 24 del contrato de concesión de la Sociedad Anónima "Termas de Cacheuta" "cualquier divergencia que surja acerca de la interpretación y vigencia de este contrato, será resuelta por árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte y en su caso por un tercero en discordia nombrado de común acuerdo por las partes o en su defecto por el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional".

Que para requerir la aplicación de esa cláusula del contrato y consiguiente constitución de tribunal arbitral se invocan los documentos acompañados a fojas 12 y 14 o sean, las resoluciones del Poder Ejecutivo de la Provincia de fecha 11 de agosto y 20 de noviembre de 1917, particularmente esta última dictada con moti... un pedido de reconsideración de la primera.

Que la expresada resolución no plantea divergencias acerca de la interpretación y vigencia del contrato que pudieran motivar la constitución del arbitraje, pues se limita a sostener el cumplimiento del mismo al consignar lo siguiente "debiendo la

Sociedad Anónima "Termas de Cacheuta" dar cumplimiento al contrato de concesión, tal como está establecido en su artículo 1.°".

Que respecto al plazo a que se refiere el artículo 2.° de ese decreto, no es más que la repetición de lo consignado en el artículo 11 del contrato de concesión.

Que no se desconoce la vigencia del contrato que es ley para las partes que lo celebraron pudiendo éstas por mutuo consentimiento extinguir las obligaciones creadas por ellos (Artículos 1197 y 1200 del Codigo Civil).

Que no habiéndose producido el caso previsto en el artículo 24 del contrato para la constitución del tribunal arbitral, la exigencia del actor al respecto es improcedente.

Por estos fundamentos se absuelve a la Provincia de Mendoza de la demanda interpuesta, siendo las costas a cargo del actor. Notifíquese y repuestos los sellos archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta — Ramón Méndez

---

Fisco Nacional contra doña Cantalicia Echaniz de Allende y Banco de la Nación Argentina, sobre adjudicación y entrega de una suma de dinero.

Sumario: 1.° La prescripción corre desde la fecha en que la obligación es exigible. (En el caso, la de oblar una multa por haber incurrido los demandados en la sanción contenida en el artículo 14 de la ley 2875).

2.° Es de ley y de jurisprudencia que la prescripción se

interrumpe por demanda, siendo de reiterada jurisprudencia que las gestiones administrativas no interrumpen las prescripciones.

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 25 de 1922.

Y vistos: Los promovidos por el Fisco Nacional contra doña Cantalicia Echañiz de Allende y Banco de la Nación Argentina sobre adjudicación y entrega de pesos.

Y considerando:

1.° Que el señor Procurador del Tesoro invocando el mandato que supone el decreto del P. E. de fs. 1, dejó entablada demanda de fs. 3 a 9 contra los expresados arriba en concepto de adjudicación y entrega de la cantidad de diez mil novecientos pesos moneda nacional retenida del precio obtenido en la venta del campo materia de la ejecución seguida ante la justicia civil ordinaria de la Capital por la señora de Allende contra Juan y Pedro Deytieux.

2.° Que esa cantidad de dinero tiene nacimiento en la liquidación verificada a raiz de haberse dictado la resolución testimoniada a fs. 59, o sea, proviene de una multa impuesta a Juan y Pedro Deytieux por haber incurrido en la sanción contenida en el artículo 14 de la ley número 2875.

3.° Que el P. E. dictó un decreto con fecha enero 12 de 1917 (testimonio de fs. 36), en el que reconocia que la cantidad de $ 10.900 m/n. importe de la multa a cargo de los señores Deytieux no había sido abonada, correspondiendo la designación del agente fiscal Federal para que tome la intervención del caso tendiente a obtener el cobro de la multa aludida.

En marzo 20 del mismo año 1917 el P. E. dictó otro de-

creto que figura a fs. 1 en original en el que encomendó al señor Procurador del Tesoro la representación del P. E. para que entendiera en el juicio que por cobro de la multa de diez mil novecientos pesos moneda nacional se impuso a Juan y Pedro Deytieux, por falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas a que hace referencia el decreto de enero 12 de 1917 antes aludido.

Como se echa de ver, el P. E. ha encomendado al señor Procurador del Tesoro una misión específicamente determinada, vale decir, el cobro de una multa impuesta a Juan y Pedro Deytieux. Y bien: el señor Procurador del Tesoro se presenta a fojas 2 con una demanda ratificada y reproducida a fs. 11, en la cual peticiona la adjudicación y entrega de la ya citada cantidad, pero trae a juicio no a los señores Deytieux por cobro de la multa, sino a la señora de Allende y al Banco de la Nación, para que le entreguen al P. E. la cantidad reclamada, la cual proviene del producto de la ejecución hipotecaria seguida por la señora Allende contra los Deytieux en la que resultó comprador del inmueble respectivo, el Banco de la Nación.

Se vé, pues, que tiene en esta causa perfecta aplicación el artículo 1884 del Código Civil, desde que en puridad de verdad no puede considerarse a la demanda que dá origen a este pleito como destinada a cobrar una multa contra los Deytieux, sino tendiente a disputar a la señora Allende el mejor derecho del Fisco a una parte del producido de la ejecución hipotecaria tramitada ante la justicia local de esta ciudad.

4.° Que contemplado el asunto desde otro punto de vista, se llega a conclusiones igualmente contrarias a las pretensiones del fisco y de consiguiente cabe la declaración de que la demanda no puede prosperar.

En efecto: dando por sentado en hipótesis, que la demanda ha sido dirigida en forma contra la señora Allende y Banco de la Nación, conviene analizar cuál es la causa generadora de la acción.

Dicha causa no es otra que la multa impuesta a los Deytieux de que se ocupa la resolución Ministerial de fojas 59, el decreto testimoniado a fojas 36 y el decreto original de fs. 1.

Bien, pues: si se admitiera que la multa sigue a la tierra y nó a la persona a quien fué impuesta, — cuya tesis sostiene el fisco en esta causa, — forzoso es reconocer que la defensa general de prescripción opuesta por la demandada señora Allende a fs. 29 vuelta y 30 vuelta debe prosperar.

Hasta tanto no se cumplieran las obligaciones de población previstas en la ley 2875, se incurrirá en una *pena* del quintuplo del valor de la contribución directa (art. 14 ley citada). Según resolución de fs. 59 esas obligaciones quedaron cumplidas en 1906, por lo cual se efectuó la liquidación del importe de la pena aludida anteriormente cuyo monto de 10.900 $ m/n., no sólo no había sido pagado en enero de 1917, según lo dice el decreto del Poder Ejecutivo, testimoniado a fojas 36, sino que no había sido intentado su cobro por vía judicial, según puede inferirse de los propios términos del decreto del P. E. corriente a fojas 1.

Tiene resueltas el suscripto varias causas en las cuales se estudiaban puntos que guardan vinculación con el caso presente y que conviene traer a cuenta en esta oportunidad.

En el caso Fisco Nacional contra Eduardo Dudignac Mansilla, dijo el suscripto entre otras cosas, lo siguiente: "Se trata en síntesis de cuestiones sobrevenidas entre partes, que deben ser materia de debate en juicio ordinario sobre si se cumplió o nó la obligación de poblar o sobre si se incurrió o nó en la multa pactada. La declaración de una de las partes de que la otro no cumplió con dicha obligación, no puede aparejar el cobro de una suma por la vía ejecutiva; es necesario la previa declaración judicial de que en efecto no se ha llenado el requisito señalado de la población, para que luego sea factible pronunciar la condena de la multa en que se ha incurrido y subsiguientemente sobrevenga la posibilidad de verificar el correspondiente

cobro de la suma de dinero de que se trate en el pertinente juicio debidamente promovido. Argumentó extraído del fallo de la Suprema Corte — juicio Fisco Nacional v. Silvio Velazco, tomo 125, pág. 94, juzgado del suscripto".

Dicho fallo dictado en septiembre 1.° de 1919 cuya aplicación a este caso es evidente, fué confirmado por la Cámara Federal de la Capital por sus fundamentos sin reserva alguna en octubre 28 de 1919. Ver Gaceta del Foro 1103 y 1117.

Y en el caso Fisco Nacional v. Igarzábal quedó sentado por decisión del suscripto, confirmada por la Cámara por sus fundamentos y sin reserva alguna, que las multas emergentes de la ley de tierras revisten carácter penal y de consiguiente están sometidas a cuanto dispone el Código Penal vigente para la prescripción de la acción o de la pena en sus artículos 89 a 93. Fallos de diciembre 29 de 1916 y marzo 1 de 1917, recaídas en el caso citado. Véase Gaceta del Foro 273 y 318.

Aplicando esos fallos el presente caso, va sin decirse que la multa en que incurrió como pena la parte de los Deytieux considerándola a cargo de la señora Allende no fué perseguida en justicia en tiempo hábil y por lo tanto encuentrase prescripta, sea como acción o como pena por haber transcurrido con exceso un año desde el momento en que debió ser perseguida, pues en 1906 se cumplieron las obligaciones de población, en septiembre de 1908 se ordenó la liquidación de la multa y en marzo de 1917 recien se promovió la presente demanda en la cual para cobrar la multa a cargo de los Deytieux, se trae a juicio a la señora Allende, asignándole el carácter de obligada a su pago por cuya razón opone éste la defensa general de prescripción que funda en preceptos legales que determinan un plazo de cinco años, que con ser mayor que el señalado anteriormente, también produciría la prescripción de la acción instaurada por el fisco.

5.° Que del estudio antecedente, surge que no cabe otra decisión judicial en esta causa que no sea sino rechazar la demanda.

En caso de que la señora de Allende hubiera sido bien traida a juicio, ha podido válidamente defenderse con la prescripción y por lo que respecta al otro demandado, esto es, el Banco de la Nación, procede declarar que para él es *res inter alios* cuanto se relaciona con la multa de los Deytieux y de su pseudo sucesora señora Allende, pues el Banco no ha hecho otra cosa que comprar un inmueble y depositar judicialmente su precio, no interesándole en verdad el destino ulterior de una parte de este desde que es la justicia y no el Banco quien tiene que pronunciarse sobre el particular.

El estudio de este expediente y el de los dos cuerpos del agregado sin acumularse por auto de fs. 16 vta. dá amplio margen para formular estas declaraciones.

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando la demanda interpuesta por el Fisco Nacional contra doña Cantalicia Echaniz de Allende y Banco de la Nación Argentina sobre adjudicación y entrega de diez mil novecientos pesos moneda nacional, retenidos del precio obtenido en la venta del campo materia de la ejecución hipotecaria seguida ante la justicia local por la señora Allende contra Juan y Pedro Deytieux en razón: primero, de traerse a juicio a los demandados en pugna con los términos del decreto del P. E. de fs. 1 y, segundo, por hallarse en su caso prescripta la acción instaurada contra la referida señora Allende. Costas por su orden atenta la naturaleza particular de esta causa, actuación de las partes y defensa opuesta. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolución del expediente agregado, a su procedencia. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1922.

Vistos y considerando:

Que la falta de personalidad en el representante del Fisco

para deducir la presente gestión judicial, no ha sido opuesta por parte interesada.

El señor Procurador del Tesoro presentó con su primer escrito de acuerdo con el art. 4 de la ley 50, testimonio del decreto del P. E. en cuya virtud dedujo la demanda, sin observación de los demandados.

Por ese decreto de fecha 20 de marzo de 1917 "desígnase al señor Procurador del Tesoro para que en representación del Poder Ejecutivo entienda en el juicio por cobro de la multa de diez mil novecientos pesos impuesta a los señores Juan y Pedro Deytieux, por falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas, a que hace referencia el decreto de 12 de enero anterior" (fs. 1 y 36).

Teniendo por objeto la demanda el cobro de esa multa, el señor Procurador del Tesoro ha obrado dentro de las facultades que se le han conferido por el mencionado decreto.

Que según consta a fs. 59, el señor Ministro de Agricultura, con fecha 15 de septiembre de 1908, dictó la siguiente resolución: "Habiéndose construído en 1906, las poblaciones a que se refiere el informe de la Inspección y atento al término establecido en la escritura de 1894 para el cumplimiento de las obligaciones impuestas, vuelvan a la Dirección General de Tierras y Colonias para que se liquide el importe total de la multa en que han incurrido los señores Juan y Pedro Deytieux".

Según los términos de la resolución precedente, se amplió en el año 1906 la obligación de población que impone la ley 2875 cuyo incumplimiento anterior motivó la multa de que se trata, de acuerdo con el artículo 14 de dicha ley.

Siendo así han transcurrido desde que pudo ejercitarse la acción, hasta la fecha de la demanda, presentada en mayo 18 de 1917, más de diez años, o sea más del término para la prescripción ordinaria.

Que, por otra parte, tratándose de multas que según el

citado artículo 14 de la ley 2875, consisten en el quíntuplo del valor de la contribución directa, que de consiguiente debían liquidarse y abonarse anualmente, procede la prescripción quinquenal que se ha opuesto, de acuerdo con la disposición del artículo 4.027, inciso 3.° del Código Civil.

Por estos fundamentos y sus concordantes, se confirma la sentencia apelada de fs. 69 a 75 que rechaza la demanda interpuesta por el Fisco Nacional contra doña Cantalicia Echániz de Allende y el Banco de la Nación Argentina, sobre adjudicación y entrega en pago de una suma de dinero. Las costas en el orden causado. Devuélvanse y repónganse las fojas en primera instancia. — *J. P. Luna*. — *Marcelino Escalada*. — *T. Arias*. — *B. A. Nazar Anchorena*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1922.

Vistos y considerando:

Que el representante del Fisco reconoce que la multa cuyo cobro se gestiona es anterior al año 1906, como asimismo, que en el año citado se cumplieron las obligaciones impuestas por la ley número 2875 (fojas 96 vuelta); y la demanda para hacer efectivo el cobro de referencia, aparece iniciada en mayo del año 1917 (fojas 9 vuelta, cargo del escrito de fojas 2).

Que según se ha establecido por la jurisprudencia de esta Corte, la prescripción corre desde la fecha en que la obligación es exigible (Código Civil, artículos 3956 y 3957; Fallos, tomo 60, página 17; tomo 123, página 224, considerando 4.°, página 234, entre otros).

Que habiendo transcurrido, según lo hacen notar las decisiones de esta causa, entre la fecha en que los señores Juan y Pedro Deytieux cumplieron las obligaciones exigidas por la ley

2875 y la de interposición de la demanda un término mayor que el fijado por el artículo 4023 del Código Civil, y aún en el supuesto de que no procediera la prescripción quinquenal establecida por el artículo 4027 del mismo Código, el derecho del fisco habría caducado por la prescripción ordinaria regida por los artículos 3956 y 4023 precitados, pues en 1906 el fisco ya tenía título para reclamar el pago de la multa de que se trata.

Que alegado por la representación del actor que la prescripción fué interrumpida por la resolución ministerial que ordenó la liquidación de la multa, procede observar que es de ley y de jurisprudencia que la prescripción se interrumpe por demanda; (Código Civil, artículo 3986; Fallos, tomo 120, página 94), sin que sea admisible atribuir ese carácter a la referida resolución ministerial, testimoniada a fs. 59, ni a las gestiones administrativas que invoca el representante del fisco (fojas 97), pues también es de reiterada jurisprudencia que dichas gestiones no interrumpen la prescripción. (Fallos, tomo 118, página 175).

Por ello y fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes. Notifíquese y devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — Ramón Mendez.

Don Salvador Berisso y otro contra la Provincia de Entre Ríos, sobre devolución de dinero.

Sumario: 1.° La constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes de impuestos locales debe juzgarse del punto de vista de su aplicación al caso que origine el juicio

2.° La oportunidad en que se cobra el impuesto, es un antecedente para su debida calificación.

3.° El impuesto de tablada establecido en las leyes de la provincia de Entre Ríos, números 2189 y 2508, aplicado a las haciendas que no han sido objeto de venta o negocio en jurisdicción de la provincia y que se cobra en el acto de la extracción y con motivo de ella, es violatorio de los artículos 9 y 10 de la Constitución. El mismo impuesto de tablada para gravar la operación directa de la venta o negociación de los ganados y percibida al celebrarse la transacción como un acto de comercio interno, es un gravamen legítimo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1928

Y vistos: los seguidos por la Sociedad Beriso y Rossi contra la Provincia de Entre Ríos por devolución de la suma de setenta y dos mil doscientos treinta pesos moneda nacional, intereses y costas, de los que resulta:

Que a fojas 4 la citada sociedad deduce demanda ordinaria contra la provincia de Entre Ríos, fundada en que ha tenido que pagar la suma demandada en concepto de impuesto de tablada para poder embarcar con destino a la provincia de Buenos Aires varios lotes de ganado que suman en total treinta y cinco mil cuatrocientos noventa y dos cabezas vacunas y seis mil trescientas veinte lanares.

Que estiman que el impuesto de referencia es contrario a los artículos 9, 11, 12, 67, inciso 12 y 108 de la Constitución, porque fué percibido por la provincia sin que mediara ninguna transacción sobre la hacienda aludida, se aplicó en el acto de

extraería de la provincia y únicamente con motivo de esa extracción.

Que de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia de este tribunal, formularon una protesta en el acto de efectuar cada pago, reservándose el derecho de demandar la repetición de las cantidades pagadas y las indemnizaciones correspondientes.

Que invoca por su identidad con el *sub judice* lo resuelto por esta Corte Suprema en los juicios seguidos por Cinto Hermanos y otros, en todos los que la ley número 2189 en cuya virtud se cobró el impuesto fué declarada violatoria de los preceptos constitucionales precedentemente citados, condenándose, en consecuencia, a la provincia demandada, a la devolución de los impuestos percibidos por tal concepto, y en tal virtud solicita se condene a la provincia de Entre Ríos a devolverle la suma demandada con más sus intereses desde el día del pago y las costas del juicio.

Que corrido traslado de la demanda, la provincia la contesta exponiendo: Que no le consta que la sociedad actora haya efectuado los pagos que detalla en su escrito, ni que lo hiciera con las reservas y protestas que la habiliten para exigir la repetición.

Que en la hipótesis de que hubiesen efectuados los pagos que menciona, la sociedad actora lo habría hecho en virtud de lo que dispone la léy de tablada, y nó por impuesto al tránsito o a la circulación, que están expresamente exceptuados de impuestos por la ley y el decreto reglamentario de la misma; y sólo se grava la riqueza interna o las operaciones de comercio de igual carácter, considerándose que toda tropa de hacienda que permanezca más de sesenta días en el territorio de la provincia debe tenerse por definitivamente radicada en ella.

Que no le consta que los cobros origen de esta demanda hayan respondido a otro objeto que el de gravar la riqueza, las transacciones comerciales; tampoco le consta que esas hacien-

das, en caso de haberse extraído de la provincia, no lo hayan sido por motivo de negocio.

Que aún cuando la ley que se tacha de inconstitucional ha sido modificada por la provincia de Entre Ríos, le corresponde defender su legitimidad a los efectos de esta demanda, pues la provincia la ha dictado en ejercicio de las facultades consagradas por los artículos 104, 105 y 107 de la Constitución, y en virtud de atribuciones que no delegó al constituir la unión nacional. Entiende, en consecuencia, que dentro de nuestra organización constitucional no hay poder capaz de limitar sus atribuciones impositivas, con relación a su comercio interno y a su riqueza, aparte de que el producido de los impuestos de referencia se aplica a servicios de policía y de seguridad, sin los cuales el desarrollo de la riqueza ganadera sería imposible, y por las razones expuestas pide el rechazo de la demanda, con costas.

Que recibida la causa a prueba (fojas 21), se produjo la que expresa el certificado de fojas 28, después de lo cual se presentaron los alegatos de fojas 56 y 58 y se llamó autos para definitiva (fojas 59 vuelta).

Y considerando:

Que en reiterados casos análogos al de autos, en los que la parte demandada ha sido la misma provincia traída a este juicio por reclamo de igual naturaleza, esta Corte Suprema ha dejado establecido: *a*) que el impuesto de tablada aplicado a las haciendas que no han sido objeto de venta o negocio en jurisdicción de la provincia y que se cobra en el acto de la extracción y con motivo de ella, es violatorio de los artículos 9 y 10 de la Constitución, que no admiten aduanas interiores y prescriben la libre circulación de los productos; *b*) que el mismo impuesto de tablada establecido por una provincia para gravar la operación directa de la venta o negocio de los ganados y percibido al celebrarse la transacción como un acto de comercio interno, es un

gravamen legítimo, determinado por el ejercicio de facultades constitucionales no delegadas por las provincias al gobierno federal, de acuerdo con lo que prescriben los artículos 104 y 105 de la Constitución; *c*) que en consecuencia la contribución aludida creada por un estado provincial como impuesto de exportación, que afecta la libre circulación territorial, es contrario a expresas disposiciones de la Constitución; en tanto que no tiene tal defecto legal el gravamen a la circulación económica, esto es, el que se impone a los actos de comercio realizados en la jurisdicción de la provincia y por consiguiente al alcance de su potestad impositiva (Fallos tomo 134, página 259).

Que establecido por esta Corte que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes de impuestos locales debe juzgarse del punto de vista de su aplicación al caso que origina el juicio, y haciendo aplicación al de autos, se observa desde luego que él está comprendido en el punto *a*) del precedente considerando, es decir que el impuesto de tablada se ha hecho efectivo con violación de los preceptos constitucionales referidos.

Que en efecto y como se desprende de los noventa y cinco testimonios de escrituras públicas de protestas agregados a estos autos, testimonios confirmados en general por los informes de la Contaduría General y otras reparticiones fiscales de la provincia demandada (fojas 37 a 44), se ha establecido que las haciendas sobre que recayó el impuesto en litigio fueron remitidas en consignación en diversas partidas y destinos, pero no resulta que hubiesen sido vendidas o negociadas en la provincia de Entre Ríos, ni ello ha sido demostrado por la parte demandada, y por lo tanto, el impuesto con que han sido gravados en el acto de la extracción y con motivo de ella, está en pugna con las garantías que consagran los artículos 9 y 10 de la Constitución.

Que según la jurisprudencia de esta Corte, la oportunidad en que se cobra el impuesto es un antecedente para su debida calificación, suficiente en general, para dar por demostrado que

en casos como el que comprende el precedente considerando, se trata de un gravamen a la exportación, pues para que un impuesto se diga establecido con motivo de la extracción de productos de una provincia, basta que él se exija en el acto de esa extracción y por consiguiente si media esta última circunstancia y se pretende, no obstante, la legitimidad del gravamen, habrá que demostrarse que el impuesto se aplicó y percibió por concepto de la venta o negocio de que los ganados fueron objeto dentro de la jurisdicción de la provincia (Fallos, tomo 128, página 375; tomo 130, página 29).

Que si bien del documento de fojas 1, reproducido a fojas 45, resulta que los actores "con el nombre de Berisso y Rossi comercian unidos en la compra y venta de ganados de las diferentes especies", y no aparece que sean criadores de haciendas o ganaderos, circunstancias de las cuales podría inferirse que el impuesto se ha percibido, en los casos que comprende este juicio, por razón de transacciones de comercio interno, procede observar que esta cuestión, de fundamental importancia en el *sub lite*, no se ha dilucidado en autos, pues como queda dicho, la parte demandada no ha probado ni intentado probar que el gravamen aludido haya recaído sobre actos de comercio realizados al alcance de la potestad jurisdiccional de la provincia.

Por estos fundamentos se declara: que el impuesto cobrado a la sociedad Berisso y Rossi es violatorio de la Constitución Nacional y que en consecuencia la provincia de Entre Ríos debe devolver a los actores en el término de diez días la suma reclamada con sus intereses desde la notificación de la demanda, con costas. Notifíquese y repuestos los sellos archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Don Adolfo V. Laden y otros en autos con don Pedro Bozzo, sobre usurpación de patente de invención. Recurso de hecho

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que lejos de desconocer o contrariar las disposiciones de los artículos 4 y 49 de la ley número 111, reconoce expresamente, en principio, el derecho que ellas confieren, y que si bien llega a conclusiones adversas a la tesis del recurrente, lo hace a mérito de consideraciones de hecho que no pueden ser revisadas en el mencionado recurso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1922

Suprema Corte:

Todos los fundamentos en que se basa la sentencia de fojas 441 para hacer lugar a la presente demanda deducida por don Pedro Bozzo contra Adolfo V. Laden y otros sobre usurpación de Patente de invención y defraudación, tramitada ante el Juzgado Federal de La Plata (provincia de Buenos Aires), son de orden probatorio, relativos a hechos cuya apreciación, fijada por el tribunal apelado, no puede ser revisada por la Corte Suprema en el recurso extraordinario de derecho federal interpuesto, porque escapa a su jurisdicción (Artículo 14 de la ley 48).

Por ello, y por las consideraciones aducidas por la Cámara Federal a fojas 453 al denegar la apelación, soy de opinión que el recurso interpuesto es improcedente.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1922

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por don Adolfo V. Laden y otros en autos con Pedro Bozzo sobre usurpación de patente de invención, contra la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata; y

Considerando:

Que el recurrente sostiene que el fallo pronunciado por el tribunal *a quo* es contrario al derecho que fundó oportunamente en las disposiciones de los artículos 4 y 49 de la ley número 111 y que por lo tanto el recurso extraordinario se encuentra autorizado por el artículo 14, inciso 3.° de la ley número 48.

Que la primera de las disposiciones invocadas establece en lo pertinente que "no son susceptibles de patentes........... los descubrimientos e invenciones que hayan sido publicados suficientemente en el país o fuera de él, en obras, folletos, o periódicos impresos......" (artículo 4.° ley número 111); y la segunda (artículo 49), preceptúa que "no es necesaria declaración judicial para que la nulidad o caducidad surtan los efectos de someter al dominio público el descubrimiento o invención patentada, bastando que haya ocurrido esa caducidad o nulidad para que todos estén autorizados a explotar libremente los objetos patentados".

Que entretanto la sentencia recurrida lejos de desconocer o contrariar las disposiciones mencionadas, reconoce expresamente, en principio, el derecho que ellas confieren y si bien llega a conclusiones adversas a la tesis del recurrente, lo hace en atención a que la máquina de los querellados constituye una reproducción incompleta de un aparato patentado: a no haberse pro-

bado que anteriormente se hayan fabricado o fuesen conocidas máquinas iguales a la del querellante o a que no han tenido la publicidad necesaria para que el querellante estuviere impedido de obtener el privilegio; y finalmente a que la máquina de Bozzo constituye un verdadero invento por las ventajas de orden técnico y económico que proporciona; esto es, a mérito de consideraciones de hecho que no pueden ser revisadas en el recurso extraordinario del artículo 6.° de la ley 4055 y 14 de la ley 48, y que bastan para sustentar dicho fallo.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara no haber lugar a la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel archívese devolviéndose los autos remitidos a solicitud del mencionado funcionario con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Cristódulos Kochanis en autos con don Vicente Andrés Escribano, sobre desalojamiento. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que reconoce la competencia de la justicia federal para conocer en la causa.

2.° El precepto del artículo 12, inciso 4.° de la ley 48, no confiere ningún derecho o privilegio de naturaleza federal, por lo que, no es admisible como fundamento del recurso extraordinario el hecho de haberse desconocido o restringido el derecho de prorrogar la jurisdicción local.

3.° No es posible desconocer que los jueces federales se

encuentran comprendidos entre los "jueces designados por la ley antes del hecho de la causa" a que se refiere el artículo 18 de la Constitución.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1922.

Suprema Corte:

De la exposición que hace el recurrente y del informe expedido por la Cámara Federal de Apelación del Rosario de Santa Fe, se deduce que dicho tribunal declaró, en la causa sobre desalojo seguida por Vicente Andrés Escribano contra Cristódulos Kochanis, que su conocimiento correspondía a la justicia federal. (Sentencia testimoniada a fs. 24).

Encuentro, pues, ajustada a derecho la denegación del recurso extraordinario interpuesto para ante V. E., que hizo el tribunal apelado (fs. 28), y a que se refiere estas actuaciones.

Tal es mi dictamen.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1922

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por Cristódulos Kochanis en el juicio sobre desalojamiento que le ha promovido Vicente Andrés Escribano, contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelación de Rosario; y

Considerando:

Que la decisión recurrida reconoce la competencia de la justicia federal para conocer en la causa, — circunstancia que basta para demostrar la improcedencia del recurso extraordinario, ya que este remedio legal ha sido establecido con el propósito de hacer efectiva la supremacía de las instituciones generales establecidas por el artículo 31 de la Constitución; — siendo evidente que al declararse que el asunto corresponde a la jurisdicción de los jueces nacionales no se ha desconocido ni menoscabado, sino más bien afirmado el derecho o privilegio que acuerdan la Constitución y la ley especial de la materia para declinar la jurisdicción de los jueces locales en los casos de distinta nacionalidad o vecindad.

Que si bien el recurrente ha invocado la disposición del artículo 12, inciso 4.° de la ley número 48, que admite la prorrogación tácita de la jurisdicción de la justicia local, procede observar, sin embargo, que ese precepto no confiere ningún derecho o privilegio de naturaleza federal, sino que, por el contrario, establece una excepción al derecho constitucional acordado al extranjero o al vecino de otra provincia de ser juzgado por los tribunales de la Nación. Por consiguiente, no es admisible como fundamento del recurso extraordinario el hecho de haberse desconocido o restringido el derecho de prorrogar la jurisdicción local, pues ello daría por resultado desvirtuar la finalidad de dicho recurso, utilizándolo para limitar el verdadero derecho de carácter federal que es el de acudir ante los jueces de la Nación.

Que de los testimonios remitidos por vía de informe por la Cámara Federal de Rosario no aparece que la inteligencia del artículo 18 de la Constitución haya sido cuestionada en el juicio, como se requiere para la procedencia del recurso extraordinario, pudiendo agregarse que no es posible desconocer que los jueces federales se encuentran comprendidos entre los "jueces designados por la ley antes del hecho de la causa".

Que del mismo informe mencionado, así como de lo expuesto por el recurrente en la presente queja, se desprende con

evidencia, que la decisión del tribunal *a quo* no desconoce lo juzgado por la Justicia de Paz de Rosario en el juicio seguido entre las mismas partes, desde que ante esta última no se había cuestionado la competencia de la justicia federal, siendo, además, de observar que la resolución que puso fin a dicho litigio se concretó a declarar que el asunto no correspondía a la jurisdicción de menor cuantía, o de Paz, con arreglo a las leyes de la provincia de Santa Fe, por tratarse de un juicio de desalojamiento entre partes vinculadas por un contrato de locación.

Que a mayor abundamiento puede agregarse que el hecho de haber acudido el actor, anteriormente, ante la Justicia de Paz de Rosario, no puede ser interpretado como una manifestación del propósito de prorrogar la jurisdicción de los tribunales provinciales, renunciando a los beneficios del fuero federal, toda vez que dicho beneficio ha quedado suprimido en los juicios de menor cuantía para los casos de jurisdicción concurrente (Artículo 1.º, ley 927), y que, por lo tanto, no existe en tales condiciones el derecho a efectuar una opción que pueda ser considerada como significativa de renuncia o de prorrogación.

En su mérito se declara no haber lugar a la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Don Genaro Carrió contra el Gobierno Nacional por cumplimiento de contrato; sobre competencia.

Sumario: No tiene carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, una resolución

que declara la incompetencia de los Tribunales Federales, por considerar que el conocimiento de la causa corresponde al Juez Letrado del lugar del contrato.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril [illegible] de 1922

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Apelación de la Capital de la Nación, en la presente causa iniciada por don Genaro Carrió contra el Gobierno Nacional por cumplimiento de contrato, ha declarado, haciendo suyo el dictamen del señor Procurador Fiscal, que los tribunales federales de la Capital de la República son incompetentes para conocer en dicha causa por razón del lugar convenido para el cumplimiento del contrato, el que, según lo resuelto por el juez, debe ser en Resistencia, Territorio Nacional del Chaco.

Tal resolución no admite recurso de apelación para ante V. E.

En efecto, no procede el extraordinario que acuerda el artículo 14 de la ley 48, por cuanto no se deniega el fuero federal sino la jurisdicción territorial, dentro de aquel fuero.

Y, aunque así no fuera, la denegatoria no se funda en razones de derecho federal, sino en la interpretación de un contrato, punto de derecho común cuya revisión escapa a la jurisdicción de V. E.

En cuanto al recurso ordinario de apelación que acuerda el artículo 3.°, inciso 1.° de la ley 4055 cuando la Nación es parte en la causa y que es el que ha concedido la Cámara Federal, tampoco procede por cuanto él se refiere solamente a las sentencias definitivas, y no es tal la recurrida que no tiene pro-

nunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, el que por otra parte, no ha sido aún discutido por las partes.

Opino, por tanto, que la apelación ha sido mal concedida.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1922.

Vistos y considerando:

Que la sentencia apelada se limita a declarar la incompetencia de los Tribunales Federales de la Capital por considerar que corresponde conocer en el caso al Juez Letrado de Resistencia, Territorio Nacional del Chaco, lugar del contrato cuyo cumplimiento se demanda. (Fallos, tomo 90, página 266).

Que en tal condición la resolución recurrida no encuadra dentro de lo prescripto por el artículo 3.°, inciso 1.° de la ley número 4055, porque no es definitiva y en consecuencia no pone fin al pleito, ni hace imposible su continuación.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto.

Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel ante el juzgado de procedencia.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Don Graciano Caffese (su concurso). Contienda de competencia

Sumario: Las cuestiones sobre competencia sólo pueden referirse a juicios pendientes y no comprenden a los ya fenecidos, cuyo conocimiento no debe ser materia de una cuestión de esa índole.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1922

Suprema Corte:

Las contiendas de competencia solo pueden ser dirimidas cuando se trata de juicios en tramitación, que no han quedado legalmente concluídos ante la jurisdicción del magistrado que en ellos conoce.

No sucede esto en el presente juicio por cobro hipotecario seguido por María Elola de Clemente contra Graciano Caffese que tramitó ante el juzgado de 1.ª Instancia en lo Civil de la ciudad de La Plata.

En dicho juicio el demandado intervino, opuso excepciones (fs. 20) fué vencido en ellas (fs. 31) y dejó consentir la sentencia, apelando solamente las costas.

Estas fueron confirmadas (fs. 38) el 30 de mayo del corriente año por la Cámara, procediéndose después a ejecutar la sentencia.

Cuando el demandado se presentó pues ante el Juez de 1.ª Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación, el 26 de junio, pidiendo la apertura de su concurso, el juicio en La Plata, había quedado sustanciado y se estaba dando cumplimiento a la sentencia.

No cabe, así, dirimir contiendas inexistentes, (S. C. N. tomo 100, pág. 274; tomo 136, pág. 215).

Por ello, creo que no corresponde la acumulación del juicio por cobro hipotecario, al del concurso civil de Caffese, como lo solicita el Juez de la Capital de la Nación, que conoce en este último.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1922.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre un Juez de 1.ª Instancia en lo Civil de esta Capital y otro de igual categoría de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, para conocer en la ejecución hipotecaria seguida ante el segundo de dichos jueces por doña María Elola de Clemente contra don Graciano Caffese, y

Considerando:

Que en el expediente remitido por el Juez de la Provincia aparecen las siguientes constancias:

Que en 25 de abril, dicho magistrado dictó sentencia de trance y remate desestimando la excepción opuesta por el ejecutado (fojas 31).

Que dicha sentencia fué consentida por el deudor, quién apeló tan solo por la estimación de honorarios y fué confirmada por el Superior el 30 de mayo (fojas 36 y 38).

Que con tales antecedentes comenzó a fojas 39 la ejecución de la sentencia.

Que en los autos remitidos por el Juez de la Capital (fojas 4) consta que Graciano Caffese se presentó ante el mismo el día 26 de junio, iniciando su concurso civil de acreedores, a

mérito del cual se pide al Juez de La Plata que se inhiba de seguir conociendo en la referida ejecución y mande los autos al Juez del concurso.

Que en tales condiciones el pedido de inhibitoria formulado por el Juez de la Capital invocando la existencia de un concurso no es procedente, toda vez que las cuestiones sobre competencia solo pueden referirse a juicios pendientes y no comprenden a los ya fenecidos: cuyo conocimiento no debe ser materia de una cuestión de esa índole (Fallos, tomo 100, página 274 y jurisprudencia allí citada y otros).

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara que el Juez de La Plata no está obligado a remitir al Juez exhortante los autos de la referencia, materia de la contienda. Devuélvanse los expedientes a los juzgados de su respectiva procedencia, agregándose al de la Capital testimonio de la presente. Repóngase el papel.

A. Bermejo — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Don Martín Barragán contra don Juan Kelly, por nulidad de escritura: sobre procedencia del fuero federal

Sumario: 1.° Con arreglo al artículo 11 de la ley de jurisdicción y competencia de 1863, la vecindad es el hecho de "hallarse establecido de modo que aparezca el ánimo de permanecer", lo que puede inferirse de que la residencia se haya prolongado por dos años y que esté acompañada de la tenencia de bienes raíces o de la de un establecimiento de industria o comercio.

2.° No basta ser propietario de un bien raíz en una provincia para ser vecino de ella, porque la vecindad en un lugar supone la residencia en el mismo y no puede admitirse que una persona pueda ser vecino de varias provincias a la vez, por residir en una, tener en otra bienes raíces y poseer, en una tercera, algún establecimiento de industria o de comercio.

3.° Las circunstancias previstas en el artículo 11 de la ley 48, así como la de hallarse empadronado o enrolado en un lugar dado, son meros elementos de juicio de los cuales puede inducirse el hecho de la residencia con carácter permanente, sin valor propio para determinar la vecindad. En consecuencia, corresponde a la justicia federal por razón de la distinta vecindad de los litigantes, el conocimiento de una causa por nulidad de una escritura seguida por un vecino de la provincia de Buenos Aires contra una persona cuyo domicilio real en la Capital Federal (por tener aquí su familia y su domicilio de derecho) no ha sido puesto en cuestión, aunque dicha persona aparezca teniendo establecimientos de campo y hallarse enrolado y haber votado en la expresada provincia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1922

Suprema Corte:

Bajo la apariencia de una simple cuestión de hecho, la Cámara Federal de la Capital ha confirmado una sentencia dictada por el Juez Federal doctor Escobar en la que se decide una interesante cuestión de derecho acerca de la inteligencia del artículo 11 de la ley 48 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

La causa fué iniciada en 25 de abril de 1918 por don Martín Barragán, diciéndose vecino de la provincia de Buenos Aires, contra don Juan Kelly, a quien calificó de vecino de la Capital de la República. Comprobada sumariamente la verdad de estas afirmaciones el Juez se declaró competente en 9 de diciembre de 1918 y corrió traslado al demandado, quien lo evacuó sin formular objeción alguna contra la jurisdicción.

Trabado el pleito sobre nulidad de escritura, producida la prueba y agregados los alegatos, el juez llamó autos para sentencia el 22 de noviembre de 1920, pero, habiendo concebido dudas sobre la procedencia del fuero federal, dictó en julio 15 de 1921 una providencia mandando acreditar "la vecindad de Kelly en esta ciudad por su residencia continua de dos años anteriores a la interposición de la demanda".

El demandado presentó tres testigos, dos de los cuales declararon uniformemente que don Juan Kelly ha residido en esta Capital, calle Independencia 2640, desde hace más de diez años, teniendo su familia en esa casa. El testigo don Manuel Blanco Fresco, escribano público, precisó que la habitación de Kelly en la calle Independencia 2640 fué en los años 1914, 1915, 1916, 1917 y 1918, teniendo el demandado una chapa con su nombre en la puerta.

La policía informó que Juan Kelly vivió aproximadamente unos diez años en la citada casa y se ausentó a la provincia de Buenos Aires dos meses más o menos antes de la fecha del informe (8 de septiembre de 1921).

El juez pidió, para mejor proveer, la libreta de enrolamiento de Kelly, que este presentó haciendo constar que en ella figuraba su domicilio en esta Capital, calle Independencia 2640. Esta libreta ha sido desglosada del expediente, pero el juez en auto de 16 de diciembre afirma que en ella consta que Kelly trasladó su residencia a Balcarce en 30 de noviembre de 1915, esto es, más de dos años antes de la interposición de la demanda.

Fundado principalmente en esa anotación de la libreta, el Juez declara que el demandado se halla establecido en Balcarse con ánimo de permanecer, circunstancia a la cual agrega que consta en autos que tiene una casa y un establecimiento de campo en la provincia de Buenos Aires.

Cree el Juez que bastan esas circunstancias para que, con arreglo al artículo 11 de la ley 48, se repute a Kelly vecino de la provincia de Buenos Aires, cualquiera que sea el lugar donde reside su familia, y agrega: "*Es cuestión indiferente para el Juzgado el domicilio de la familia del señor Kelly y el domicilio de derecho y domicilio real de éste para la determinación de la competencia* de las autoridades públicas en lo relativo al conocimiento de los derechos y cumplimiento de las obligaciones que se vinculan con este pleito, desde que, sea que el asunto deba ventilarse en la Capital o en la Provincia de Buenos Aires, lo cierto es que en su decisión no debe intervenir la justicia federal, por ser asunto ajeno a este fuero".

Disiento con esta doctrina, que veo expuesta por primera vez en nuestros tribunales y que se aparta, sin razón suficiente, de los precedentes establecidos en el derecho federal argentino y en el de los Estados Unidos.

Nuestra Constitución ha estatuído la jurisdicción federal para las causas que se susciten entre vecinos de diferentes provincias, como la de los Estados Unidos lo ha hecho para los pleitos entre ciudadadanos de diferentes estados. Pero ni la Argentina definió lo que entendía por vecino, ni la norteamericana lo que significaba por ciudadano. En ambos países ha correspondido ese punto a la interpretación judicial.

En los Estados Unidos se ha entendido por los tribunales que, a los efectos del fuero federal, ciudadano de un estado es el ciudadano de los Estados Unidos *domiciliado* en dicho estado. Así cuando se discute sobre el fuero federal por razón de las personas, siempre es el domicilio de éstas lo que se tiene en cuenta. En el caso de Morris versus Gilmer, que tiene

bastante semejanza con el presente se estableció que un ciudadano de los Estados Unidos puede trasladar instantáneamente su ciudadanía (vecindad, diría la ley argentina) de un estado a otro, sin menoscabo de su derecho de litigar en los tribunales federales, aunque su cambio de domicilio fuera motivado por el propósito, confesado o nó, de invocar la jurisdicción de esos tribunales. Se recordó que Story, en un caso anterior, había dicho que si la nueva ciudadanía (vecindad) es adquirida real y verdaderamente, su fuero es una consecuencia legítima, legal y constitucional, y se declaró que, cuando el cambio de residencia no tiene por objeto adquirir domicilio, sino tan sólo el propósito malicioso de habilitar a la parte para invocar la jurisdicción federal, los tribunales deben declararse incompetentes, salvo que la jurisdicción procediera por razón de la materia (129. U. S. 315).

En nuestro país, la Corte Suprema ha declarado reiteradamente que la vecindad supone el domicilio (Fallos, tomo 23, página 491; tomo 46, página 384; tomo 52, página 382; tomo 57, página 382; tomo 118, página 236), y esta doctrina se complementa con otra, la de que nadie puede ser vecino de más de una provincia, por residir en una, tener en otra bienes raíces, y en una tercera algún establecimiento de industria o de comercio, como resultaría si se aplicase literalmente el artículo 11 de la ley de jurisdicción del modo que lo ha hecho el auto resurrido (Fallos, tomo 7, página 100; tomo 118, página 236; tomo 120, página 166).

Es evidente que el juez federal ha excluído deliberadamente de su examen los hechos que, por error de derecho, estimó ajenos al concepto jurídico de vecindad que informa el artículo 11 de la ley 48.

Si el Juez hubiera examinado las pruebas relativas al domicilio del demandado, habría quizá llegado a otra solución. Habría debido tomar en consideración las constancias del expediente, que dán como establecida en Buenos Aires a la familia del demandado, quien firma también en Buenos Aires

los documentos con que se inicia el juicio. Hubiera podido apreciar la imposibilidad jurídica de atribuir a un hombre casado el ánimo de permanecer en lugar diferente de donde tiene su familia.

Hubiera podido advertir que en la Capital de la República hay infinidad de ciudadanos que tienen aquí su familia, mientras poseen y atienden establecimientos de campo en las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos, Santa Fe, Córdoba y San Luis. Todos estos ciudadanos perderían su calidad de vecinos de la Capital, si la doctrina del Juez Dr. Escobar prevaleciera, y quedarían privados del fuero federal, en los casos en que tuvieran litigios con los vecinos de dichas provincias.

Y hubiera debido decidir como lo hizo esta Corte en los casos de Fonseca con Ramayon y Villamonte con Martínez (Fallos, tomo 46, página 384; tomo 52, página 382) que, cuando un ciudadano tiene el asiento de sus negocios en un lugar y su familia en otro, la vecindad, para los efectos del fuero, es donde tiene la familia.

Es la única solución compatible con la letra y el espíritu de nuestra legislación civil acerca del domicilio, como fuente de jurisdicción (Código Civil, art, 100).

Finalmente, creo que la Corte Suprema no está obligada a aceptar la forma de plantear las cuestiones mixtas de hecho y de derecho por los tribunales *a quo* y puede apreciar directamente los hechos, por tratarse de atribuir o negar jurisdicción al poder judicial de la Nación, a cuya cabeza se halla V. E.

V. E. puede atenerse a las conclusiones que, al apreciar la prueba, establece una sentencia apelada, cuando ellas no se opongan a la interpretación que pueda darse a alguna cláusula de la Constitución, tratado o ley especial del Congreso, como V. E. lo declaró en la causa de Ruiz contra el Ferrocarril del Oeste (Fallos, tomo 124, página 170). Pero cuando, como en este caso, los puntos de hecho establecidos por el juez no son

todos los requeridos por la ley para la determinación de la jurisdicción, cuando hay una verdadera mutilación de la situación jurídica que la ley ha previsto bajo el concepto de vecindad, me parece que V. E. tiene el legítimo derecho de examinar directamente la prueba, para decidir si ella es suficiente para fundar una resolución tan grave como la que de oficio ha tomado el juez federal de la Capital, desprendiéndose de una jurisdicción que había aceptado expresamente tres años antes.

En conclusión, opino que corresponde la revocación de la sentencia apelada, con declaración de que, a los efectos del fuero, debe tenerse en cuenta el domicilio de las partes.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1922

Vistos y considerando:

Que la sentencia apelada expresa que aparece demostrado que actor y demandado son vecinos de la Provincia de Buenos Aires, por lo que confirma la resolución de fojas 230 que desestima la competencia de la justicia federal para conocer en el pleito de que se trata.

Que para apreciar tal circunstancia la sentencia confirmada estudia y aplica el artículo 11 de la ley número 48 de jurisdicción y competencia y lo hace expresando que dicho artículo "comprende de lleno al señor Kelly, cualquiera que sea el lugar donde resida permanente o temporariamente su familia, *pues aquí no se trata del domicilio de las personas determinable por el Código Civil sino que se trata de la vecindad de un litigante argentino a los efectos del fuero*, cuya vecindad debe contemplarse con arreglo a la Constitución y leyes nacionales" etc., agregando enseguida que "es cuestión indiferente para el juz-

gado el domicilio de la familia del señor Kelly y el domicilio de derecho y domicilio real de éste para la determinación de la competencia", etc., no obstante lo expresado acerca de dicho domicilio en el auto de fojas 218.

Que ello deja implícitamente establecido que Kelly estaba domiciliado en esta Capital a la época en que se trabó la *litis*, — hecho que por otra parte no ha sido desconocido en ningún momento en el juicio, — quedando, por lo tanto, reducida la cuestión a examinar la sentencia recurrida en cuanto a la inteligencia que atribuye al ya citado artículo 11.

Que una jurisprudencia numerosa y uniforme de este tribunal ha establecido que con arreglo al artículo 11 de la ley de jurisdicción y competencia de 1863, la vecindad es el hecho de "hallarse establecido de modo que aparezca el ánimo de permanecer", lo que puede inferirse según dicho artículo, de que la residencia se haya prolongado por dos años o que esté acompañada de la tenencia de bienes raíces o de la de un establecimiento de industria o de comercio (Fallos, tomo 118, pág. 236; tomo 120, pág. 166 y los en ellos citados).

Que como también lo ha dicho insistentemente esta Corte, no basta ser propietario de un bien raíz en una provincia para ser vecino de ella, porque la vecindad en un lugar supone la residencia en el mismo y no puede admitirse que una persona pueda ser vecino de varias provincias a la vez, por residir en una, tener en otra bienes raíces y poseer, en una tercera, algún establecimiento de industria o de comercio (Fallos tomo 7, pág. 101, entre otros).

Que desde el momento que no se ha puesto en cuestión el domicilio real del demandado en esta Capital, ninguna importancia puede revestir para la determinación de la vecindad el hecho de tener en la provincia de Buenos Aires algún bien, o algún establecimiento de los enumerados en el artículo 11, o el de hallarse allí empadronado o enrolado (Fallos, tomo 19, página 437), porque estas circunstancias no tienen valor propio

para determinar la vecindad siendo meros elementos de juicio de los cuales puede inducirse el hecho de la residencia con carácter permanente.

Por ello y lo pedido por el señor Procurador General se revoca la sentencia apelada, devolviéndose esta causa a fin de que el Juzgado de origen reasuma la jurisdicción de que se ha desprendido y resuelva el pleito con arreglo a derecho. Repóngase el papel ante el mismo.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Domingo P. Eiriz, teniente coronel del ejército, en las actuaciones que se le siguen por malversación de fondos y falsedad, en la administración.

Sumario: 1.° El artículo 100 de la Constitución se limita a determinar los casos que corresponden a la jurisdicción federal, en términos generales, en tanto que el artículo 101 expresa y determina en términos precisos la jurisdicción correspondiente a la Corte Suprema, ya sea originariamente o por vía de apelación; encontrándose reglamentada actualmente por el Honorable Congreso la jurisdicción de apelación que expresa el artículo 101, en los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° de la ley 4055.

2.° Para la procedencia del recurso extraordinario que autoriza el artículo 14 de la ley 48, es indispensable que la cuestión federal haya sido hecha *en el pleito*, o sea en

la causa, de tal manera que el tribunal de última instancia haya podido pronunciarse sobre ella.

3.° La extensión de la jurisdicción apelada de la Corte Suprema "según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso", significa que "la jurisdicción apelada puede ser reglamentada, ensanchada o restringida, como el Congreso lo considere conveniente.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1922

Suprema Corte:

El teniente coronel Benigno P. Eiriz deduce ante V. E. queja por habérsele denegado, una apelación que interpuso contra una sentencia dictada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en la causa que se le siguió por malversación y falsedad en la administración.

El tribunal apelado denegó el recurso por entender que el caso resuelto no estaba comprendido entre los enumerados por el artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la 4055 que V. E. puede revisar en instancia extraordinaria.

Pero el recurrente ha deducido dos apelaciones, la ordinaria que, según él, le acuerdan los artículos 100 y 101 de la Constitución de la Nación y la extraordinaria a que se refiere la ley 48 citada.

Respecto a la primera sostiene que la jurisdicción amplia de V. E. que emana de la Constitución Nacional no puede ser limitada por ley alguna y que en tal virtud, el artículo 14 de la ley 48 que restringe esa jurisdicción a casos taxativamente enumerados es inconstitucional, ya que las cláusulas invocadas

confiera a V. E. el conocimiento y decisión de *todas* las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes.

La naturaleza de la cuestión sostenida, en la única oportunidad en que ha podido serlo, y la denegación por parte del tribunal apelado, me parece que hacen procedente, por vía extraordinaria, la apelación deducida ya que se trata de una sentencia definitiva, dictada por un Tribunal Superior de Justicia como lo es, en el orden militar, el Consejo Supremo de Guerra y Marina (S. C. N., tomo 119, página 364).

En cuanto al fondo de la cuestión, encuentro dada claramente su solución en el mismo artículo 101 de la Constitución cuando faculta al Congreso Nacional para reglamentar, como lo ha hecho con la ley 48, el ejercicio de esa jurisdicción por apelación, de la Corte Suprema, consignando las "reglas y excepciones" que la misma contiene.

Respecto a los fundamentos que el recurrente dá relativos a la apelación extraordinaria interpuesta, creo que carecen de eficacia jurídica.

En efecto: substanciada la causa al teniente coronel Eiriz, ante el Consejo de Guerra para Jefes y Oficiales y absuelto por éste, el proceso fué elevado en consulta, atento la absolución del acusado.

El Consejo Supremo, ha revocado la sentencia del Inferior e impuesto una condena al procesado.

Este sostiene que el Consejo Supremo ha excedido su propia jurisdicción revisando el proceso e imponiendo nuevas penalidades no articuladas en él, violando así la ley militar y privándolo de su derecho de defensa pues no fué oido en esa instancia. Esto constituye, según él, el doble fundamento del recurso interpuesto.

Pero, la Corte Suprema de Justicia Nacional carece de jurisdicción para revisar resoluciones de los Tribunales Superiores que aprecian su propia jurisdicción y, especialmente,

respecto al Consejo Supremo de Guerra y Marina. V. E. ha dicho en el fallo que se registra en el tomo 112, página 121 que "no incumbe a esta Corte pronunciarse sobre la procedencia de la consulta y la extensión de las facultades del tribunal consultado, porque estos son puntos cuya correcta solución depende de la interpretación del Código de Justicia Militar, que, al igual de la interpretación de los Códigos comunes y de las leyes de procedimientos, está reservada a los tribunales respectivos en las causas de su jurisdicción". (Art. 6, ley 4055; arts. 14 y 15, ley 48).

Por otra parte, el otro fundamento del recurso interpuesto (fs. 35), la violación de la garantía de la defensa en juicio, es inaceptable, ya que el procesado aparece interviniendo y haciendo valer sus derechos en la forma y modo y con las solemnidades que prescriben las leyes respectivas, cumpliéndose así, dentro del alcance dado por V. E. al art. 18 de la Constitución (t. 121, p. 399; t. 123, p. 253, 388 y 394), la garantía constitucional aludida.

Expresamente lo tiene resuelto así la Corte Suprema en la causa seguida contra el mayor del ejército don Esteban García y otros, por rebelión (fallos, tomo 101, página 393), donde V. E. dejó establecido que "la omisión de audiencia en la segunda instancia o ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en la hipótesis de que pudiera ser tomada en cuenta sin haberse previamente formulado reclamo al respecto ante el tribunal *a quo*, no sería violatoria de la cláusula del artículo 18 de la Constitución Nacional que consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y sus derechos, puesto que en el caso *sub judice*, los reos han sido citados y oídos, han tenido la oportunidad de presentar sus descargos, siendo indudable que aún en los juicios ordinarios del fuero común, civiles o criminales, la aludida cláusula no exige dos instancias, ni menos que en cada una de ellas se acuerde a los procesados la misma amplitud de audiencia".

Por todo lo expuesto opino que procede el recurso ex-

traordinario sólo con relación a la inconstitucionalidad alegada de la ley 48, debiendo desestimarse las demás causales invocadas como fundamento del mismo.

Y en cuanto al fondo de aquella cuestión creo que corresponde confirmar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1922.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el representante del teniente coronel don Benigno P. Eiriz, de sentencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina que le impone la pena de seis meses de prisión y un año de inhabilitación especial para el desempeño de su cargo en la causa que se le ha seguido por delito en el desempeño de cargos y falsedad.

Y considerando:

Que el apelante ha fundado el recurso de apelación ordinaria que le ha sido denegado en los artículos 100 y 101 de la Constitución sosteniendo que con arreglo a los mismos corresponde a esta Corte conocer por apelación de todas las causas regidas por la Constitución, y las leyes del Congreso con la única excepción de las que se refieren a la aplicación de los códigos mencionados en el inciso 11 del artículo 67 de la Constitución.

Que el artículo 100 se limita a determinar los casos que corresponden a la jurisdicción federal, en términos generales, en tanto que el artículo 101 expresa y determina en términos precisos la jurisdicción correspondiente a esta Corte Suprema ya sea originariamente o por vía de apelación.

A este respecto, ese artículo 101 ha enunciado las causas de jurisdicción originaria de manera que la extensión de ésta no puede ser aumentada ni disminuida, mientras que, a diferencia de aquélla, "ejercerá su jurisdicción de apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso".

Esa jurisdicción de apelación se encuentra actualmente reglamentada por el Honorable Congreso en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la ley de 1902 número 4055 y en el artículo 6º de esa ley se dispone: 1º La Corte Suprema conocerá por último, en grado de apelación, de las sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras Federales de Apelación; por las Cámaras de Apelación de la Capital; por los Tribunales Superiores de Provincia y por los Tribunales Supremos Militares en los casos previstos por el artículo 14 de la ley número 48 de 14 de septiembre de 1863".

Que con arreglo a esa disposición las sentencias de última instancia de los tribunales militares sólo pueden ser traídas a la revisión de esta Corte por vía del recurso extraordinario en las instancias previstas en el artículo 14 de la ley número 48.

Que para la procedencia de ese recurso es indispensable, lo que no ocurre en el caso, que la cuestión federal, o sea, en el *sub judice*, la invocación del artículo 18 y otros de la Constitución haya sido hecha *en el pleito*, o sea en la causa, de tal manera que el tribunal de última instancia haya podido pronunciarse sobre ella. Es la jurisprudencia uniforme de esta Corte concordante con las decisiones de la Corte Americana en más de un siglo de aplicación de la sección 25 de la ley judicial de 1789, reproducida en el artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia de 1863 (179 U. S. 127; Cooley Const. Lim. 7ª ed. pag. 29).

Como se ha dicho por esta Corte ese recurso es improcedente si no aparece que en el pleito y con anterioridad a la sentencia condenatoria que lo resuelve se haya cuestionado la

inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, tratado o ley del Congreso o de una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional y que la decisión al respecto pronunciada haya sido contraria a la validez del título, privilegio o exención fundada en dichas cláusulas. (Fallos, tomo 130, página 179 y allí citados).

Que la extensión de la jurisdicción apelada de la Corte Suprema "según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso", a los términos del artículo 101 de nuestra Constitución con que se ha traducido el texto de la cláusula segunda, sección 2.ª, artículo 3.º de la Constitución Americana, significa según la doctrina y jurisprudencia que, como observa Campbell Black "la jurisdicción apelada puede ser reglamentada, ensanchada o restringida, como el Congreso lo considere conveniente", agregando que, desde la creación de las Cortes de Circuito de Apelación y la atribución a éstas de una considerable jurisdicción apelada, la Suprema Corte ejerce jurisdicción de apelación únicamente en los casos que enumera (Handbook of Am. Const. Law, Pag. 176).

Por ello y consideraciones concordantes del dictamen del señor Procurador General, se declara no haber lugar a la queja deducida. Notifíquese y archívese devolviéndose los autos venidos por vía de informe con transcripción de la presente y dictamen del señor Procurador General.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Señores P. Soldati y Compañía en la causa seguida en su contra, por defraudación de rentas nacionales. Recurso de hecho.

Sumario: 1.º Tratándose de abrir una tercera instancia, el legislador sólo la autoriza respecto a las sentencias definitivas y por tales se entienden las que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación, o sea, como lo expresaba la ley de Partidas, aquella "que quiere tanto dezir como juyzio acabado que da en la demanda principal fin, quitando o condenando al demandado". (Ley 2, *in fine*, Título 22, Partida 3.ª).

2.º El requisito constitucional de que nadie puede ser condenado sino en virtud de ley anterior al hecho del proceso, dá lugar a recurso ante la Corte Suprema en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, y nó cuando haya simplemente interpretación de las leyes a juicio de los procesados.

3.º La garantía de la inviolabilidad significa que el procesado debe ser oído y estar en condiciones de ejercitar los recursos autorizados por las leyes de procedimiento.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1922

Suprema Corte:

La única cuestión planteada y resuelta a fojas 74 en esta causa por defraudación de rentas nacionales contra P. Soldati y Cía. tramitada ante el Juzgado Federal de la Capital de la Nación, es la relativa a la prescripción de la acción penal que

la Cámara de Apelación considera interrumpida en virtud de existir unas diligencias procesales.

Dicha cuestión, así como el cómputo del término transcurrido, que el tribunal hace, tiene su fundamento en disposiciones del Código Penal, únicamente.

Y tales puntos están excluídos expresamente de la revisión por la Corte Suprema en el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la misma.

Habiendo sido, por otra parte, oído el acusado en toda la tramitación de la causa, como consta de autos, no puede afirmar ahora que se le ha privado de la libre defensa en juicio que garante la Constitución de la Nación.

Opino, por tanto, que la apelación ha sido bien denegada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1922

Autos y vistos: el recurso de hecho por denegación del extraordinario, interpuesto por la razón social P. Soldati y Cía., en el proceso seguido contra la misma por defraudación de impuestos internos.

Y considerando:

Que con prescindencia de las consideraciones del auto de fojas 82, las que pueden conceptuarse desde luego bastantes para determinar la improcedencia del recurso interpuesto, desde que la cuestión que lo habría autorizado no ha sido resuelta por ser ello considerado innecesario a los fines de la

decisión del caso (Fallos, tomo 103, página 148), corresponde observar que la resolución apelada no es la sentencia definitiva que hubiera hecho procedente la instancia extraordinaria que autoriza el artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que según se ha establecido reiteradamente por esta Corte, tratándose de abrir una tercera instancia, el legislador sólo la autoriza respecto a las sentencias definitivas y por tales se entienden las que dirimen la controversia poniendo fin al pleito, o haciendo imposible su continuación, o sea, como lo expresaba la ley de Partidas, aquella "que quiere tanto dezir como juzio acabado que da en la demanda principal fin, quitando o condenando al demandado" (Ley 2 *in fine*, Título 22, Partida 3.ª; Fallos, tomo 126, página 207 entre otros).

Que la sentencia apelada, interpretando disposiciones del Código Penal, se limita a declarar improcedente la defensa de prescripción opuesta por los procesados, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, el que, por otra parte, no ha sido aún juzgado en la instancia inicial del mismo.

Que de consiguiente esa sentencia deja pendiente la decisión de la causa, no dirime el fondo de la controversia, ni pone fin al pleito, ni impide su continuación como sería necesario para que fuera considerada definitiva a los fines del recurso interpuesto.

Que por lo demás, el requisito constitucional de que nadie puede ser condenado sino en virtud de ley anterior al hecho del proceso, dá lugar a recurso ante esta Corte Suprema en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, y nó cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes a juicio de los procesados (Argumento del fallo tomo 112, página 384), pues toda cuestión acerca "de la existencia y alcance" de la ley en que se funda la sentencia, debe ser resuelta por los tribunales que conozcan legítimamente del pro-

ceso, sin recurso ulterior para ante esta Corte, fuera de los casos extraordinarios previstos en el artículo 22 del Código de Procedimientos en la Criminal. (Fallos, tomo 125, página 292; tomo 126, página 251).

Que por lo que hace a la invocación del precepto de la inviolabilidad de la defensa, es bastante recordar que, según múltiples decisiones de este tribunal, tal garantía significa que el procesado debe ser oído y estar en condiciones de ejercitar los recursos autorizados por las leyes de procedimiento y no se ha pretendido en el caso que alguna de las formas substanciales del juicio, — acusación, defensa, prueba y sentencia, — se hayan omitido, lo que además no habría llegado la oportunidad de juzgar desde que, como queda establecido precedentemente, no ha recaído aún pronunciamiento alguno que decida la causa instaurada.

Por estos fundamentos se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese y repuesto el papel archívese. Devuélvanse al tribunal de procedencia los autos venidos a requisición del señor Procurador General, con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

NOTAS

Con fecha primero de diciembre de mil novecientos veintidos, la Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 551, inciso 4.º del Código de Procedimientos en lo Criminal, declaró procedente el recurso de revisión interpuesto por el procesado Toribio Gómez, condenado a sufrir

la pena de diez y siete años y medio de presidio por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Pablo Sosa, dado que el nuevo Código Penal reprime el expresado delito con pena más benigna que la establecida por la ley número 4189, y en atención a las circunstancias en que el delito fué cometido y lo dispuesto en los artículos 2, 40, 41 y 79 del Código Penal, resolvió sustituir la pena impuesta al recurrente, por la de diez y seis años y seis meses de reclusión, con los efectos determinados en el artículo 12 del mismo código y las costas del juicio.

En el juicio seguido por los señores Juan Francisco y Diógenes Urquiza contra la provincia de Buenos Aires, sobre interdicto de retener, la Corte Suprema con fecha cuatro de diciembre de mil novecientos veintidos, declaró que el conocimiento de dicha causa no correspondía a la jurisdicción originaria del tribunal (artículos 100 y 101 de la Constitución y artículos 2.° y 3.° de la ley número 50), en razón de no haberse acreditado la vecindad en esta Capital a los efectos del fuero con arreglo al artículo 11 de la ley número 48, pues, lo único que la información ofrecida aseveraba, era que los actores tenían sus escritorios en la calle Victoria número 350, lo que por sí sólo no basta para probar la vecindad requerida por la ley, caracterizada por el hecho de "hallarse establecido de modo que aparezca el ánimo de permanecer".

En seis del mismo fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital en el juicio seguido por don Fernando Vázquez contra la Compañía de Seguros "La Universal", sobre cobro de un seguro, en razón, de que para fundar el re-

curso extraordinario concedido, se alegó que la interpretación atribuida a la ley de papel sellado, número 11.000 era violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio, dado que el juez de primera instancia condenó al recurrente a pagar una multa por infracción a la ley de papel sellado — multa determinada en el dictamen fiscal, — sin escuchar las defensas que el interesado pudó invocar contra el referido dictamen, — y entretanto, la sentencia apelada hacia constar que el recurrente pudo pedir revocatoria del auto del juez y en esa oportunidad alegar las defensas que tuviere, lo que importaba decir que la violación de la defensa no había existido y que la falta de audiencia en que también se fundaba la apelación extraordinaria derivaba, en todo caso, de una omisión del interesado que no hizo uso de los recursos procesales a su alcance; a lo que se agregaba, que fué oído en segunda instancia, y la multa impuesta fué confirmada porque el tribunal que no consideró procedentes los fundamentos que invocó el interesado para pedir la revocatoria del auto de referencia y, además, porque la violación de la defensa en juicio que se invocaba, no había existido, toda vez que el recurrente, oído en una instancia, como queda dicho, se encontró en la instancia anterior en condiciones de ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes de procedimientos, no impugnadas de inconstitucionales en el caso.

En la misma fecha la Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 551, inciso 4.° del Código de Procedimientos en lo Criminal, declaró procedente el recurso de revisión interpuesto por el procesado Silvano Martínez, condenado a sufrir la pena de diez y siete años y medio de presidio, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Domingo Buenaventura, en razón de que el nuevo Código Penal reprime el expresado delito con pena más benigna que la

que establece la ley número 4189; y en atención a las circunstancias en que el hecho fué cometido, apreciadas en la sentencia cuya revisión se pedía, y lo dispuesto en los artículos 2, 40, 41 y 79 del Código Penal, resolvió sustituir la pena impuesta al recurrente, por la de diez y seis años y seis meses de reclusión, con los efectos determinados en el artículo 12 del mismo Código y las costas del juicio.

En la misma fecha, se declaró procedente, igualmente, el recurso de revisión del artículo 551, inciso 4.° del Código de Procedimientos en lo Criminal interpuesto por el procesado Pedro Flores, condenado a sufrir la pena de diez años y seis meses de presidio por el delito de homicidio perpetrado en la persona de María Quiroga o Micaela Flores, en razón de que según lo reiteradamente resuelto, el nuevo Código Penal vigente reprime en forma más benigna los delitos contra la vida, que la establecida en la ley anterior número 4189; y dadas las circunstancias en que fué cometido el hecho y lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 79 del Código Penal, resolvió que no existia mérito para modificar, en cuanto al tiempo la pena impuesta al recurrente, la que deberá cumplirse como de reclusión, con los efectos legales determinados en el artículo 12 del mismo Código y las costas del juicio.

En la misma fecha la Corte Suprema no hizo lugar a la solicitud de aprobación de la liquidacion presentada por los señores Griet Hermanos en el juicio que siguen contra la provincia de Tucumán, por devolución de sumas de dinero provenientes del cobro de impuestos fiscales al azúcar, dado que el traslado conferido para formular las manifestaciones del caso

acerca de la liquidación practicada, fué evacuado por la demandada, dentro del término de los seis días acordados por el tribunal; y en cuanto a la aludida liquidación, correspondía observar que ella no se ajustaba a lo resuelto en la sentencia pronunciada en la causa con fecha tres de noviembre del corriente año, y en el auto recaído en el pedido de aclaratoria del diez del mismo mes, pues, en una y otra se decidió que la provincia de Tucumán sólo debía devolver la parte del impuesto que se hubiera invertido efectivamente en indemnizar a los plantadores de caña; y no obstante la precisa y terminante reiteración, los actores insistían en la interpretación de que hicieron mérito en el escrito de aclaratoria, desestimado por la providencia recordada, practicando la liquidación sobre la base del medio centavo que habían abonado, como si todo él debiera serles destituido y no sólo la parte invertida en las indemnizaciones a los particulares aludidos; y en tales condiciones, no aparecía demostrado que el saldo que se reclamaba fuera el que correspondía.

En la misma fecha la Corte Suprema dictó igual resolución a la expresada en la nota que precede, en las causas seguidas por la Compañía Azucarera Padilla Hermanos y Sociedad Anónima Ingenio y Refinería Santa Ana, Hileret y Cía. Ltda., contra la expresada provincia de Tucumán, por idéntica causa.

Declarada por la Corte Suprema la nulidad del laudo pronunciado por dos de los árbitros designados, en el juicio seguido por la provincia de Buenos Aires, contra la razón social Otto Franke y Cía., ésta solicitó que el expediente fuera devuelto a los árbitros que actuaron en el juicio respectivo, a

fin de que dictaran nuevo fallo, y el tribunal con fecha once de diciembre de mil novecientos veintidos, y de acuerdo con la doctrina que informa el artículo 871, inciso 2.° del Código de Procedimientos de la Capital, cuyas disposiciones rigen supletoriamente en los tribunales federales (ley 3981), no hizo lugar a lo solicitado, dado que tal petición era a todas luces improcedente, entre otras razones, por haber vencido con exceso el término de veinte días acordado a los árbitros para pronunciar el laudo, — artículo 9 del compromiso arbitral, autos principales, — sin que se pronunciare sentencia válida y haber por lo tanto, fenecido la jurisdicción limitada en cuanto al tiempo que las partes litigantes confirieron a dichos jueces arbitradores al instituirlos especialmente para la decisión del pleito.

Con fecha once de diciembre de mil novecientos veintidos la Corte Suprema ordenó se estuviese a lo resuelto con fecha 25 de septiembre último, en el pedido de aclaración de la resolución recaída en los recursos deducidos por la Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires en autos con la Dirección de Ferrocarriles, sobre cobro de multas (ver foja 160 del presente tomo), en razón de que dicha resolución se limitaba simplemente a declarar la improcedencia de un recurso interpuesto; agregándose, por otra parte, que cualquiera que fuese el error cometido al designar como inhabilidad de título la excepción de falsedad del mismo, ninguna influencia podía tener sobre lo resuelto, desde que el principio sentado en la sentencia se aplicaba a una u otra indistintamente, ya se tratara de un juicio ejecutivo o de apremio.

Con fecha trece de diciembre de mil novecientos veintidos

la Corte Suprema no hizo lugar al recurso de revisión autorizado por el artículo 551, inc. 4.º del Código de Procedimientos en lo Criminal, interpuesto por el procesado Bernardo Villena, en razón de que dicho recurso sólo es procedente en el caso de que una ley posterior haya declarado que no es punible el acto que antes se consideraba como tal o haya disminuído su responsabilidad; y, en el caso, el procesado fué condenado a la pena de penitenciaría por tiempo indeterminado por el delito de homicidio perpetrado en la persona de una menor, su hija natural, teniéndose presente que si bien este delito estaba castigado con la pena de muerte por la ley 4189, en su art. 17, inciso 3.º, dadas las circunstancias agravantes con que fué cometido, correspondió en el caso, por la menor edad del reo, la inmediata de penitenciaría por tiempo indeterminado, conforme a lo establecido por el art. 59 del Código Penal, vigentes entonces, que le fué aplicada; y en atención a que el nuevo Código Penal reprime el mismo delito en su art. 80 con la pena de reclusión perpétua, pena que no puede considerarse más benigna, pues sólo difiere en cuanto a la denominación de reclusión perpétua en vez de la penitenciaria por tiempo indeterminado, declaró que el procesado debia cumplir la pena impuesta como de reclusión, con los efectos legales determinados en el artículo 12 y las costas del juicio.

Con fecha quince del mismo la Corte Suprema no hizo lugar, igualmente, al recurso de revisión interpuesto por el procesado Teodoro Bittner, condenado a sufrir la pena de penitenciaria por tiempo indeterminado, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona del ingeniero Luis Gandos, en Comodoro Rivadavia, Territorio Nacional del Chubut, con las circunstancias calificativas de premeditación y alevosia, delito al que correspondia la pena de muerte, con arreglo a lo dispuesto en el articulo 17, inciso 3.º de la ley

número 4180, la que no le fué aplicada por su menor edad, y en cuya virtud se le condenó a la inmediata de penitenciaría por tiempo indeterminado, conforme a lo establecido por el artículo 59 del Código Penal vigentes entonces; y en atención a que la pena con que el nuevo Código Penal en su artículo 80, reprime el expresado delito, cometido con alevosía, no es más benigna que la establecida en la ley anterior, pues solo difiere en cuanto a su denominación de reclusión perpétua en vez de penitenciaría por tiempo indeterminado, declaró que el procesado debía cumplir su condena como de reclusión, con los efectos legales determinados en el artículo 12 del mismo Código y las costas del juicio.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Carlos Alberto Pense en autos con doña Ida G. de Díaz y otra, sobre desalojamiento, por aparecer de la propia exposición del recurrente, que la queja se fundaba en que no se le había hecho lugar a la recusación sin causa que interpuso en el juicio de la referencia; de donde resultaba que la decisión del caso lo había sido por la interpretación y aplicación del Código de Procedimientos, siendo, por lo tanto, improcedente el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido por el artículo 15 de la ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Joaquín Baca en autos con don Andrés Ferro, sobre consignación, por desprenderse de la propia exposición del recurrente que se había tratado en el caso de la recusación sin causa de un juez, punto regido puramente por la ley procesal y por lo mismo ajeno al recurso extraordinario interpuesto, agregándose, que no correspondía a la Corte Suprema dirimir las cuestiones de competencia entre jueces del

mismo fuero, como lo pretendía el recurrente, cuando, por otra parte, no se presentaba dicha cuestión de competencia en la forma prescripta por las leyes y, además, porque el hecho de si ha de ser un juez en vez de otro el que conozca del caso, no es violatorio del artículo 18 de la Constitución, que garante la inviolabilidad de la defensa en juicio.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por doña Cándida San de Martín en autos con la sucesión de don José Leones, sobre desalojamiento, por no resultar de la exposición del recurrente, que éste hubiera interpuesto recurso alguno para ante la Corte Suprema, que le hubiese sido denegado; a lo que se agregaba que de los antecedentes relacionados, se desprendía que en la resolución materia de la queja, el juez *a quo* se había limitado a aplicar disposiciones de la ley número 11.156 que forman parte integrante del Código Civil, y que no habían sido impugnadas como contrarias a la Constitución, no pudiendo por lo tanto dar lugar al recurso extraordinario con arreglo al artículo 15 de la ley número 48.

En el recurso de revisión interpuesto por el procesado Juan o Jacinto Díaz, condenado a sufrir la pena de diez y siete años y medio de presidio por el delito de homicidio, la Corte Suprema con fecha diez y ocho de diciembre de mil novecientos veintidós, atendiendo a las circunstancias de la causa, apreciadas en la sentencia cuya revisión se pedía, las que no autorizaban a reducir el término de duración de la pena y con arreglo a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 79 del nuevo Código Penal vigente, resolvió que el procesado debía cumplir la condena impuesta como de reclusión, con los efectos legales

determinados en el artículo 12 del mismo Código y las costas del juicio.

En el recurso de revisión interpuesto por los procesados Nicanor Pobbleti y Segundo González condenados a sufrir la pena de doce y once años de presidio, respectivamente, por el delito de robo y lesiones perpetradas en la persona de Manuel Vejar, de conformidad con las disposiciones de la ley 4189, vigente entonces, la que en su artículo 22, letra *b*), inciso uno y tres, reprimía dichos delitos con la pena de 10 a 15 años de presidio, la Corte Suprema con fecha diez y ocho de diciembre y en atención de que el nuevo Código Penal en su artículo 166 castiga el mismo hecho delictuoso con la pena de reclusión o prisión de cinco a quince años, si por las violencias ejercidas para realizar el robo se hubiese puesto en peligro la vida del ofendido, a que se hace referencia en el artículo 90, declaró procedente el recurso; y teniendo en cuenta las circunstancias en que el hecho fué cometido y lo dispuesto en los artículos 2, 40, 41 y 166 del citado Código Penal, resolvió sustituir la pena que les fué impuesta por la de diez años y nueve de reclusión, respectivamente, con los efectos legales determinados en el artículo 12 del mismo Código y las costas del juicio.

En la causa criminal seguida de oficio contra Juan García Vázquez por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Manuel Inestrosa, el ocho de noviembre del año 1918, en el paraje denominado Corral de Piedra, jurisdicción del Territorio Nacional del Neuquén, el señor Juez Letrado de dicho territorio, en razón de estar perfectamente demostrado que no hubo agresión por parte de la víctima, calificó el hecho como de homicidio simple, sin circunstancias agravantes y con la atenuante de ebriedad parcial, por lo que condenó al proce-

sado a sufrir la pena de quince años de presidio, accesorias de la ley y costas del juicio; sentencia que fué confirmada por la Cámara Federal de Apelación de la Plata. Elevados los autos en apelación, la Corte Suprema de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 40, 41 y 79 del nuevo Código Penal vigente que reprime el expresado delito con la pena de reclusión o prisión, en vez de la de presidio que establecía la ley anterior número 4189, en su artículo 17, inciso 1.°, Capítulo 1.°, confirmó la sentencia apelada en cuanto a la calificación legal el hecho cometido y, la revocó, en cuanto a la pena impuesta, la que fijó en quince años de reclusión, con los efectos legales determinados en el artículo 12 del mismo Código y las costas del juicio.

Con fecha veinte no se hizo lugar a la queja deducida por don Eulogio V. Blanco en autos con don Benito Surra, sobre desalojamiento, por desprenderse de la exposición del recurrente que en la resolución materia de la queja el juez *a quo* se había limitado a declarar bien denegado un recurso interpuesto para ante el mismo, aplicando a tal efecto disposiciones de las leyes procesales que no fueron impugnadas como inconstitucionales, y que por lo tanto, el pronunciamiento no era revisible en el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por los señores Arciello Hnos. en autos con los señores Cuccaro Hnos., sobre consignación, por cuanto la sentencia apelada del señor Juez en lo Civil de la Capital se había limitado a la interpretación y aplicación del contrato de arrendamiento celebrado, aplicando para ello disposiciones de la ley número 11.156 que es de derecho común, y tal circunstancia no da lu-

gar al recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055; agregándose, además, que la disposición del artículo 18 de la Constitución que se invocaba, y según el cual nadie puede ser condenado sin juicio previo y que la defensa de los derechos y las personas es inviolable, carecía de aplicación, dado que según las constancias acompañadas, los recurrentes fueron oídos en dos instancias.

En el recurso de revisión interpuesto por el procesado Vicente Méndez condenado a sufrir la pena de diez y nueve años de presidio por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Juan de la Cruz Toro, la Corte Suprema con fecha veinte de diciembre, atento lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 79 del nuevo Código Penal, y dados los antecedentes y circunstancias en que fué cometido el delito, resolvió que no procedía la reducción de la pena impuesta, la que deberá cumplir como de reclusión, con los efectos legales determinados en el artículo 12 del mismo Código y las costas del juicio.

Con fecha veintidós la Corte Suprema declaró improcedente la queja deducida por don Domingo Limardo, en autos con don Pascual Antico, sobre cobro de alquileres, por resultar de la propia exposición del recurrente que en el caso no se había resuelto cuestión federal alguna, limitándose el señor Juez *a quo* en su pronunciamiento, a establecer la inteligencia de disposiciones de la ley número 11.157 que es de derecho común, y a declarar modificadas por los mismos contratantes las estipulaciones de un contrato de locación, teniendo para ello en cuenta los actos de las mismas partes que se consideraban acreditados por la prueba rendida en el juicio; de donde resulta que tanto la interpretación de las disposiciones del dere-

cho común, como las decisiones relativas a cuestiones de hecho son ajenas al recurso extraordinario con arreglo a los artículos 14, 15 y 16 de la ley número 48.

En la causa criminal seguida de oficio contra Natalio Formento por el delito de tentativa de homicidio perpetrado en la persona de la mujer María Mura en el pueblo General Roca, jurisdicción del Territorio Nacional del Río Negro, el día 1.° de agosto del año 1917, el Juez Letrado de dicho territorio calificó el hecho como comprendido bajo la sanción del art. 3.° de la ley 4189, con las agravantes de alevosía, premeditación y abuso de superioridad de fuerza y sexso, consignadas en los incisos 2.°, 4.° y 10 del artículo 84 del Código Penal, con la atenuante del perdón de la ofendida; sentencia que fué modificada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, que condenó al procesado a sufrir la pena de diez años de presidio. Interpuesto por el procesado el recurso de revisión, le fué denegado, por considerar que la calificación legal del delito por el nuevo Código, es también de tentativa de homicidio y la pena impuesta encuadraba dentro de la nueva legislación en los artículos 44 y 79. Concedido el recurso de apelación, la Corte Suprema, con fecha veintidos de diciembre confirmó, por sus fundamentos, la resolución apelada, declarando que la pena debía cumplirse como de reclusión con los efectos legales determinados en el artículo 12 del Código Penal y las costas del juicio.

En la causa criminal seguida contra José Marán por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Alluy Said, en el pueblo General Roca, jurisdicción del territorio nacional del Río Negro, el día 12 de marzo de 1918, el señor Juez Letrado

de dicho territorio lo condenó a sufrir la pena de veinticinco años de presidio, accesorias legales y costas, sentencia que fué reformada por la Cámara Federal de La Plata, reduciéndola a quince años de la misma pena. Concedido el recurso de apelación, la Corte Suprema con fecha veintisiete de diciembre de 1922, dados los antecedentes y circunstancias en que aparece cometido el delito y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 79 del nuevo Código Penal, confirmó la sentencia apelada por lo que hace a la calificación del delito de homicidio, y a la pena impuesta al reo, la que deberá cumplirse como de reclusión, con los efectos legales determinados en el artículo 12 del mismo Código y las costas del juicio.

Con fecha veintinueve no se hizo lugar a la queja deducida por don Servando T. Gómez en el juicio seguido por "Sánchez Pedro T. contra Salvador Guglialmone, sobre desalojo", por no aparecer que para ante la Corte Suprema se hubiera interpuesto recurso alguno que le hubiese sido denegado.

Con fecha diez y siete de enero de mil novecientos veintitrés, el señor Ministro de Feria ordenó se concurriera donde corresponda, en el recurso de *habeas corpus* interpuesto por don Juan Rafael Caputo, por no corresponder el conocimiento, en primera instancia, de los casos de *habeas corpus*, a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

Doña Lydia Villegas de Pérez contra don Santiago Fontanilla, sobre desalojamiento.

Sumario: 1.° Las leyes números 11.156 y 11.157, son de derecho común, y, en consecuencia, su aplicación no da lugar al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

2.° No es de la competencia de la justicia federal, *ratione materiæ*, el conocimiento de una causa sobre desalojo, regida por las leyes 11.156 y 11.157, dictadas por el Congreso en uso de la atribución conferida por el artículo 67, inciso 11 de la Constitución.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1922

Suprema Corte:

Don Santiago Fontanilla interpuso recurso para ante V. E. contra una resolución de la Cámara de Apelaciones de La Plata que declaró competentes a los tribunales locales de dicha jurisdicción para conocer en la causa que contra él inició doña Lydia Villegas de Pérez, sobre desalojo.

Sostuvo Fontanilla que a la justicia federal correspondía el conocimiento de la demanda aludida.

El recurso le ha sido concedido y procede de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 48, ya que aparece invocado y denegado un derecho federal.

No es otra, no obstante, lo afirmado por el recurrente a fs. 100, la cuestión federal que hace procedente el recurso interpuesto.

En efecto: ha sido planteada y se ha discutido durante la tramitación de esta causa una cuestión de derecho común exclusiva, como es la que se refiere a la interpretación y aplicación de disposiciones del Código Civil relativas al cumplimiento de los contratos y a la locación.

La circunstancia de haberse invocado las leyes números 11.156 y 11.157 no alteran la naturaleza de la acción, ya que dichas leyes, como es notorio, son de carácter común, incorporadas al Código Civil, al cual amplian o modifican.

El error del recurrente de creer que dichas leyes son especiales, dictadas en tal carácter por el Congreso Nacional, ha hecho sostener a Fontanilla que su interpretación y aplicación es de competencia de la justicia federal.

La *materia*, pues, de esta causa no es federal y por ello la incompetencia de dicha justicia ha sido bien declarada por el tribunal provincial.

En cuanto a las cuestiones de carácter procesal resueltas, relativas a la tramitación de la causa, V. E. carece de jurisdicción para revisarlas, atento lo dispuesto expresamente por el artículo 15 de la ley 48; siendo, por otra parte, inexacta la afirmación que el demandado hace de que ha sido violado su derecho de defensa garantido por el artículo 18 de la Constitución Nacional, ya que aparece interviniendo y haciendo valer sus defensas en la forma y modo y con las solemnidades que le permiten las leyes procesales locales, no tachadas de inconstitucionalidad por el recurrente.

No existiendo, pues, denegación alguna de derechos o garantías de carácter federal en la sentencia apelada, creo que corresponde su confirmación en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 7 de 1923.

Vistos y considerando:

Que habiéndose cuestionado la inteligencia de las leyes números 11.156 y 11.157 que son de derecho común, desde que están destinadas a regir las relaciones entre locadores y locatarios, la aplicación que de dichas leyes hayan hecho los tribunales locales, no puede dar margen al recurso extraordinario para ante esta Corte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley número 48.

Que si bien justifica dicho recurso la circunstancia de haberse denegado por la decisión de última instancia en el orden local el fuero federal invocado por el recurrente, es incuestionable, sin embargo, en cuanto al fondo, que la jurisdicción de los jueces de la Nación no procede en el caso por razón de la materia, como lo ha pretendido dicha parte, es decir, en virtud de lo preceptuado por el artículo 2.°, inciso 1.° de la ley número 48, desde que las leyes 11.156 y 11.157 han sido dictadas por el Congreso en virtud de la atribución conferida por el artículo 67, inciso 11 de la Constitución y, en consecuencia, no alteran las jurisdicciones locales como lo expresa la misma cláusula fundamental.

Que los defectos de orden procesal alegados por el recurrente, aún cuando existieran, no afectarían la garantía constitucional de la libre defensa, toda vez que de los mismos autos resulta con evidencia que dicho litigante ha sido oído y se le ha dado oportunidad de ejercitar sus defensas con la amplitud suficiente para satisfacer las exigencias de la expresada garantía.

En su mérito, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el

señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada (1) en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvase.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don José Picco (su juicio sucesorio). Contienda de competencia.

Sumario: 1.º No tiene aplicación lo establecido en el artículo 94 del Código Civil en un caso en que el causante, desde que salió del lugar en que tenía fijada su residencia con su familia, nunca volvió a él con intención de residir allí nuevamente, y sólo iba de visita, esto es, de manera transitoria, de tal manera que no podía decirse que habitase alternativamente en el sentido de la ley en dicho lugar, o en el que fijó su residencia, viviendo siempre allí, ejercitando sus actividades y girando sus negocios, después que su familia regresó con su consentimiento, al primer lugar referido.

2.º A los jueces del lugar del último domicilio del causante corresponde el conocimiento del juicio sucesorio del mismo.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

---

(1) La sentencia de la Cámara 2.ª de Apelación de La Plata declaró improcedente la incompetencia de jurisdicción opuesta por el demandado — Art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional y art. 2.º de la ley número 11.158.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 9 de 1923.

Suprema Corte:

En la inhibitoria que del Juez de su categoría de Santiago del Estero solicita el de Córdoba, en el juicio sucesorio de José Picco, por cuestión de jurisdicción, basado en el domicilio del *decujos*, se ha planteado un asunto de interpretación legal que, no obstante la jurisprudencia en contrario, he estudiado con empeño, arribando a las conclusiones que someto al ilustrado criterio de V. E.

El artículo 90 del Código Civil define el domicilio legal como el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

La última parte del citado, la no existencia de la estadía y la presunción, son las circunstancias que diferencian el domicilio legal del real que exige el hecho del asiento principal de la residencia y de los negocios (artículo 89).

Luego, aclarando mejor este concepto, se exige (artículo 92), para que la habitación cause domicilio, que la residencia sea habitual y no accidental, aunque no se tenga la intención de fijarse allí para siempre.

Ahora bien; en el ya citado artículo 90, en su inciso 9.° se menciona por primera vez la situación del posible domicilio de la mujer casada distinto del adoptado por el esposo, y en que se fija, de una manera categórica y absolutamente lógica, por la relación de dependencia que establece concordante en un todo con el espíritu y el texto de la legislación que regla sus relaciones, que "la mujer casada tiene domicilio de su marido, aún cuando se halle en otro lugar con licencia suya".

Esta es, en mi concepto, la verdadera doctrina de nuestro Código, de suerte que los artículos posteriores, 93 y 94, constituyen, por decirlo así, una excepción para el caso posible de una residencia no habitual y de habitación alternativa en distintos lugares.

Así lo establece claramente el artículo 93 que debe necesariamente correlacionarse con el siguiente, so pena de admitir una excepción tan fuerte e interpretativa — la del artículo 94 — que rompería el mecanismo de la ley e iría contra el concepto esencial del domicilio.

Es este, en mi concepto, el verdadero alcance y la interpretación legal de los artículos citados, que en ningún caso es permitido tomar aisladamente y en sus términos absolutos.

Afianza esta manera de considerar y coordinar los artículos que comento la circunstancia de que, salvo los artículos ya citados, inciso 9.º, del 90, 93 y 94, no vuelve a ocuparse más el legislador de la circunstancia, residencia de la familia, insistiendo sólo en los demás conceptos que son los verdaderamente esenciales del domicilio.

Hablan de las condiciones de la habitación para que cause domicilio, exigiendo el *animus* y que sea habitual y no accidental (artículos 91 y 92); concepto que se reafirma después en el artículo 97, en que se fija, como condición de domicilio, el único de permanecer en una residencia y la de tener allí su principal establecimiento. El artículo 99 es más explícito todavía en lo que al *animus residendi* se refiere para conservar el domicilio, dando con estas reiteradas insistencias el verdadero y esencial significado que involucra dicha condición.

La doctrina del domicilio, pues, en nuestro Código, me parece evidente. Lo fijan esencialmente los siguientes factores: el *animus residendi*; el asiento principal de la residencia y de los negocios; y la ley, sin admitir prueba en contrario.

En cuanto a la influencia de excepción de la residencia de la familia, la regla general es que la mujer casada tiene el domi-

cilio de su marido, y sólo en el caso de habitación alternativa de éste lo determina el lugar donde reside aquélla.

A la luz de esta interpretación, desaparece el conflicto de jurisdicción planteado, entre los tribunales de Córdoba y Santiago del Estero, alrededor del alcance del artículo 90, inciso 7°, que establece que el domicilio que tenía el difunto determina el lugar en que abre su sucesión y su concordante el artículo 3.288 que repite idéntico concepto.

Ahora bien: el último domicilio de José Picco ha sido la ciudad de Santiago del Estero. Allí, no sólo ha vivido en forma permanente desde 1894 y en ocasiones con toda su familia y siempre con parte de ella, sino que en la misma ha tenido el asiento de todos sus bienes y negocios, ejerciendo dentro de su jurisdicción sus derechos, sino que, en ningún momento ha manifestado ni en forma expresa ni presumible el ánimo de cambiar de domicilio, obrando, en cambio, abundante prueba en documentos públicos y declaraciones testimoniales en contrario.

No podía cambiar esta situación de hecho y de ley, la circunstancia de que permitiera a su mujer y parte de su familia vivir en Caroya, provincia de Córdoba, donde la visitara algunas veces.

El domicilio alternativo exige algo más que esto: que la permanencia sea de tal duración y carácter en los distintos lugares que haga presumible o discutible el *animus* de constituir dos o más domicilios. Visitas hechas una o dos veces al año, siquiera sean a la familia, donde no se tiene el asiento de ningún negocio, en cuya jurisdicción no se ejerce ni contradice ningún derecho, donde nada hace presumir ni remotamente el *animus* de residir, no bastan para generar la presunción del domicilio alternativo, único caso en que sería de estricta aplicación el artículo 94.

Por estas consideraciones creo improcedente el pedido de inhibitoria que solicita el juez en lo Civil de Córdoba, al de igual categoría de Santiago del Estero, y así pido lo declare V. E.

J. Z. Agüero Vera.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 23 de 1923

Autos y vistos: Los de la contienda de competencia entre un juez de primera instancia en lo Civil de la ciudad de Santiago del Estero y otro de igual categoría de la ciudad de Córdoba, para conocer en el juicio sucesorio de don José Picco y

Considerando:

Que consta en los autos venidos que dicho señor Picco se trasladó el año 1884, con su familia, a la primera de las nombradas ciudades, donde fijó su residencia, abandonando la que tuviera en la Colonia Caroya, jurisdicción de la provincia de Córdoba.

Que existe conformidad de interesados en el hecho de que ocho años después de aquella fecha, la esposa de Picco, con algunos de los hijos, regresó, con el consentimiento de éste a dicha colonia, donde ha vivido hasta la muerte de aquél, acaecida en la ciudad de Santiago del Estero, el día dos de Febrero del año mil novecientos once (certificado de fojas 2), siendo transportados sus restos mortales a la Colonia Caroya, para ser inhumados en el cementerio de la localidad.

Que consta, asimismo, que Picco visitaba anualmente su familia en la residencia que tenía.

Que de tales circunstancias se pretende deducir que el domicilio de Picco estaba en la provincia de Córdoba, aunque había vivido siempre ejercitando sus actividades y girando sus negocios en la ciudad de Santiago del Estero, porque, aunque esto fuera cierto, su domicilio era donde tenía la familia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 94 del Código Civil.

Que es indudable que Picco, desde que salió de la Colonia con su familia, nunca volvió a ella con intensión de residir allí

nuevamente, aunque fuese temporariamente, e iba sólo de visita, es decir, de manera transitoria, de modo que no permite decir que habitase alternativamente en uno u otro lugar en el sentido de la ley.

Que la testimonial de fojas 79, vuelta a 85, es concluyente acerca del domicilio de Picco a la época de su fallecimiento y está de acuerdo con las constancias de los documentos públicos que obran de fojas 44 a 65.

Que cobra particular interés para el caso como prueba y unido a los demás antecedentes del expediente, el testimonio de poder otorgado por Picco, en Jesús María, jurisdicción de la Colonia, en el que declara su domicilio en Santiago del Estero, un año antes de su muerte. (Fallos, tomo 118, página 323).

Que en presencia de tales enunciados debe estimarse que el hecho de ir parte de la familia a residir en la Colonia, no induce necesariamente el cambio de domicilio de Picco y, por el contrario, es un acto que encuadra bien dentro de lo dispuesto en la primera parte del inciso 9.° del artículo 90, Código Civil.

Que Picco no vivía con su familia en la Colonia, como se dice antes, sino que le hacía de vez en cuando visitas, pero sin ánimo de residir en la misma como lo comprueba los antecedentes que obran en el expediente.

Que establecido como queda que el domicilio de Picco fué la ciudad de Santiago del Estero, donde falleció, los jueces de esta provincia son los competentes para conocer en el juicio sucesorio de dicho finado, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 3.284 del Código Civil.

En su mérito y conforme con lo pedido por el señor Procurador General, así se declara, remitiéndose los autos al juez de la provincia de Santiago del Estero, avisándose al de Córdoba en la forma de estilo. Repóngase previamente el papel.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Bautista Menardo contra don Miguel Inchauspe y otro, sobre recisión de contrato y daños y perjuicios. Contienda de competencia.

Sumario: Con sujeción a lo dispuesto por el artículo 1.212 y correlativos del Código Civil y la ley 32, título III, partida 3.ª, es juez competente para el conocimiento de los pleitos en que se ejerciten acciones personales, con preferencia al domicilio del demandado, el del lugar señalado explícita o implícitamente para la ejecución de un contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, ya principales ya accesorias.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 7 de 1923

Suprema Corte:

Don Bautista Menardo demandó a don Miguel Inchauspe y don Juan A. Artola por rescisión de contrato y daños y perjuicios emergentes del abandono que, según él, hicieron éstos de un campo de su propiedad ubicado en la provincia de Córdoba, que le tenían arrendado.

Dedujeron su acción ante los tribunales de la capital de dicha provincia y solicitaron se notificara la demanda a Inchauspe y Artola, por exhorto, en su domicilio de Buenos Aires.

Estos, alegando que la acción interpuesta era personal, reclamaron ante el juez de primera instancia en lo Civil de la Capital de la Nación la jurisdicción del juez de su domicilio para que conociese en la causa a iniciarse.

Aceptada la petición por dicho magistrado y negada por el

juez de Córdoba la jurisdicción del de la Capital, quedó trabada la contienda de competencia que ambos elevan a resolución de V. E. (artículo 9, inciso *d*) de la ley 4.055).

Se trata, efectivamente, del ejercicio de una acción personal, pero hay error en sostener que toda acción de esta naturaleza deba necesariamente ser ejercitada ante los jueces del domicilio del demandado.

El presente caso constituye una excepción a ese principio general de derecho.

En efecto, el actor demanda el cumplimiento de obligaciones que han sido pactadas en un contrato de arrendamiento de campos, situados en Córdoba, cuyo testimonio corre a fojas 16 de los autos de la Capital.

Dicho contrato fué firmado por las partes en Villa María (Córdoba) y no contiene, expresamente designado, el lugar de su cumplimiento.

Pero, de la naturaleza del mismo y de las prestaciones a que obliga a los interesados y del lugar de su celebración se infiere que dicho lugar no puede ser otro que aquel donde esta situado el inmueble a que se refiere el contrato.

Legal y lógicamente no puede sostenerse, salvo que exista convención expresa en contrario, que el lugar del cumplimiento de un contrato de arrendamiento de un inmueble pueda ser distinto del lugar donde está ubicado dicho inmueble.

Es aplicable, pues, al caso, el artículo 4.° del Código de Procedimientos de la Capital de la Nación que establece, conforme con lo dispuesto en los artículos 1.212 y 1.213 del Código Civil, que cuando se ejerciten acciones personales es juez competente el del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación.

Soy de opinión, por tanto, que corresponde dirimir esta contienda en favor de la competencia del juez de Córdoba.

J. Z. Agüero Vera.

provincia de Córdoba para conocer en el juicio de la referencia, y, en consecuencia, remítansele los autos avisándose al de la capital en la forma de estilo. Repóngase previamente el papel.

A. Bermejo. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Don Domingo Díaz Ulloque en la causa criminal seguida contra la razón social "Pedro S. Tobal y Cía.", por infracción a la ley de exportación. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° Tratándose de una sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, en un juicio en que se persigue la imposición de una multa por defraudación a la renta de Aduana, no es procedente la tercera instancia ordinaria a que se refiere el artículo 3.°, inciso 2.° de la ley 4.055, a mérito de lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley 7.055.

2.° No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una decisión que se funda en la falta de prueba que se atribuye al acusado, esto es, en circunstancias de hecho, extrañas al recurso y bastantes por sí solas para sustentar el fallo recurrido.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 28 de 1923.

Autos y vistos: El recurso de hecho interpuesto por don Domingo Díaz Ulloque contra la sentencia pronunciada por la

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 23 de 1923.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre un juez de 1.ª instancia y 2.ª Nominación en lo Civil de la ciudad de Córdoba y otro de igual categoría de la capital para conocer en el juicio iniciado ante el primero por don Bautista Menardo contra don Miguel Inchauspe y don Juan A. Artola, sobre rescisión de un contrato de arrendamiento y daños y perjuicios.

Y considerando:

Que no se ha puesto en duda y está, además, comprobado por el testimonio de fojas 16, que el inmueble, materia del contrato, está ubicado en la provincia de Córdoba, pedanía Ballesteros, departamento Unión, como también que dicho contrato fué celebrado en Villa María, jurisdicción de la misma provincia.

Que con tales antecedentes, no es dudoso que el lugar implícitamente establecido para el cumplimiento de las obligaciones de la referencia lo es la provincia de Córdoba; a que se agrega, que una jurisprudencia reiterada de esta Corte tiene establecido, que con sujeción a lo dispuesto por el artículo 1.212 y correlativos del Código Civil y la ley 32, título II, partida 3.ª, es juez competente para el conocimiento de los pleitos en que se ejerciten acciones personales, con preferencia al domicilio del demandado, el del lugar señalado explícita o implícitamente para la ejecución de un contrato cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, ya principales, ya accesorias. (Fallos, tomo 114, página 259 entre otros).

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara la competencia del juez de la

Cámara Federal de Apelación de la Capital en el juicio criminal seguido contra la razón social "Pedro S. Tobal y Compañía", por infracción a la ley de exportación.

Y considerando:

Que tratándose de una sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital en un juicio de naturaleza criminal, pues se persigue en él la imposición de una multa por defraudación de la renta de Aduana, no es procedente la tercera instancia ordinaria a que se refiere el artículo 3.º, inciso 2.º de la ley número 4.055, a mérito de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley número 7.055 y lo reiteradamente resuelto. (Fallos tomo 121, páginas 83 y 193, y tomo 122, página 30, entre otros).

Que tampoco es procedente en el caso el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48 y artículo 6.º de la ley número 4.055, toda vez que la decisión materia de la presente queja, se funda en la falta de prueba que se atribuye a la firma procesada; esto es, en circunstancias de hecho extrañas al presente recurso y bastantes por sí solas para sustentar el fallo recurrido. (Fallos tomo 124, páginas 323 y 325, y tomo 118, página 127, entre otros).

En su mérito, se declara no haber lugar a la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel, archívese, devolviéndose los autos remitidos a solicitud del señor Procurador General, con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Don Pedro Bidondo y otro contra la provincia de Buenos Aires, sobre nulidad de contratos de arrendamiento y pago indebido.

Sumario: 1.º No habiendo mediado la extorsión que se arguye, en ninguna de las formas legales, ni el dolo atribuído al caso, no corresponde la aplicación de los artículos 931 y 936 y correlativos del Código Civil.

2.º Las personas jurídicas, como las de existencia visible que obran por medio de mandatarios, están habilitadas y son, en general, las que están llamadas a serlo, para negar eficacia a los actos de sus respresentantes cuando éstos se hubieran extralimitado al ejercitar sus poderes. (Artículos 33, 36, 1.870 y 1.931 y correlativos del Código Civil).

3.º Los arrendamientos de bienes provinciales deben ser juzgados por las disposiciones del derecho administrativo o por las que le sean peculiares.

4.º El artículo 1.502 del Código Civil no ha sido suprimido ni modificado por la ley de alquileres número 11.156, ni por otra alguna.

Casos Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 28 de 1923.

Y vistos Los seguidos por los señores Pedro Bidondo y Francisco Figliolo contra la provincia de Buenos Aires, sobre nulidad de contratos de arrendamiento y pago indebido, de los que resulta:

Que a fojas 20 y con los documentos precedentemente agre-

gados, los actores inician demanda contra la provincia referida, exponiendo:

Que tenían celebrados contratos de locación por los locales que ocupan en la Rambla de Mar del Plata, convenios en los que se determinan las obligaciones y derechos recíprocos y que fueron subscriptos por el administrador de la mencionada Rambla en representación del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires y luego aprobados por el gobierno de la misma.

Que, posteriormente, en Julio 25 de 1921, el Poder Ejecutivo provincial dictó un decreto declarando nulos, entre otros, los contratos de locación celebrados con los actores, invocando como fundamento el derecho que el Poder Ejecutivo cree tener para negar validez a los actos otorgados por los mandatarios de la provincia, cuando éstos hubiesen excedido el límite de su mandato.

Que una vez declarados nulos los referidos contratos, el Poder Ejecutivo sacó a licitación el arriendo de los locales ocupados por los actores en la Rambla de Mar del Plata, obligándolos a concurrir a la licitación para evitar mayores perjuicios en sus intereses; y, no obstante, considerar que sus respectivos contratos eran válidos, cumplieron con todas las formalidades impuestas por el decreto de licitación, verificaron el depósito correspondiente y abonaron, previa protesta, el veinticinco por ciento del precio del arrendamiento de los locales que los actores obtuvieron en la licitación de referencia.

Que, en seguida, se presentaron al Ministro de Hacienda de la provincia, aduciendo diversas consideraciones tendientes a demostrar que los contratos que fueron consecuencia de la licitación habían quedado sin efecto en cuanto al aumento de precio, en virtud de lo dispuesto en la nueva ley de alquileres, que es ley de aplicación preferente con arreglo al artículo 31 de la Constitución, y las consideraciones aducidas fueron desestimadas porque el gobierno provincial entiende que el arrendamiento de bienes pertenecientes a la provincia está regido por el dere-

cho administrativo, y porque la ley de alquileres no modifica la situación de los arrendatarios de locales de la Rambla de Mar del Plata en sus relaciones con el Poder Ejecutivo de la provincia.

Que los demandantes entienden que los contratos celebrados por ellos y declarados nulos por decreto de Julio 25 de 1921 están subsistentes, pues el gobierno provincial no ha tenido facultad para anularlos por sí, desde que se trata de actos regidos por el Código Civil y no por el derecho administrativo, y aún admitiendo lo contrario, siempre sería el caso de aplicar la ley de alquileres en cuanto al precio, por lo que solicitan se declare la subsistencia del contrato celebrado en Febrero 15 de 1921 con don Pedro Bidondo, y en Abril 8 de 1920, con don Francisco Figliolo; se declare igualmente que el Poder Ejecutivo de la provincia carece de facultades para anular por sí esos contratos, y que, en consecuencia, estando éstos en vigor, carecen de valor legal los posteriores concluídos en Septiembre 28 de 1921 entre los demandantes y el gobierno, por estar comprendidos en la disposición del artículo 954 del Código Civil, y, por tanto, efectuados sin causa los pagos hechos con arreglo a los contratos cuya validez impugna la demanda.

Que en el supuesto de no existir los contratos de Abril 8 de 1920 y Febrero 15 de 1921, la acción de pago indebido procedería siempre, por cuanto los arrendatarios no pueden ser obligados a pagar arrendamientos superiores a los que se pagaban en Enero de 1920, según lo dispone la ley número 11.156 que es obligatoria para la provincia demandada con arreglo a lo que dispone el artículo 31 de la Constitución Nacional; por todo lo que solicitan se haga lugar a la acción deducida, con costas.

Que acreditada en cuanto ha lugar, la jurisdicción originaria de esta Corte, se corrió traslado de la demanda a la provincia de Buenos Aires (fojas 28) y ésta la contestó a fojas 57, pidiendo su rechazo, con costas, en mérito de las siguientes consideraciones:

Que el señor Bidondo era arrendatario por un local y marquesina en la Rambla de Mar del Plata, según contrato que vencía el 30 de Abril de 1921, y con fecha 31 de Enero se presentó solicitando en arrendamiento los mismos locales por el término de ocho años y por el precio de ocho mil pesos anuales. El mismo día se dictó resolución en La Plata para que informara el administrador de la Rambla, y al día siguiente el expediente aparece informado por el administrador aludido, quien aconseja se acceda al arrendamiento por cinco años y por el precio de nueve mil quinientos pesos anuales. En Febrero 2 se ordena dar vista al interesado; en Febrero 3 se confiere la vista ordenada, el mismo día el señor Bidondo acepta las condiciones impuestas; y dos días después el Poder Ejecutivo dicta el decreto correspondiente, quedando concluída toda la tramitación del caso en cinco días. En cuanto al contrato con el señor Figliolo fué otorgado en virtud del decreto de Abril 8 de 1920, por el cual se concedió en arrendamiento por cinco años a contar del 30 de Abril de 1921, el local de la Rambla número 144.

Que preocupado el Gobierno con la existencia de estos contratos, los examinó y dictó en Julio 25 de 1921 un decreto declarando que al celebrarse habíase violado el artículo 54 de la ley de contabilidad que establece la licitación pública para el arrendamiento de bienes de la provincia.

Que en los referidos contratos se había prescindido también de la opinión de los asesores legales del Poder Ejecutivo y que conforme a la regla del artículo 1.502 del Código Civil, esos contratos deben juzgarse por las disposiciones del derecho administrativo, no consultadas en el caso, por lo cual carecen de validez legal.

Que importando, además, esos convenios una extralimitación del mandato ejercido por los funcionarios que los subscribieron, ellos no obligan a la provincia y, por tanto, el Poder Ejecutivo les negó eficacia jurídica.

Que por las razones expuestas se ordenó la licitación de los locales indebidamente contratados, entre ellos los de los actores; el señor Bidondo obtuvo el que ocupa, en catorce mil pesos y en cinco mil el señor Figliolo, otorgándose los nuevos contratos.

Que realizada la licitación en Septiembre 20, todos los licitantes presentaron una nota al Poder Ejecutivo reconociendo que éste había actuado en el caso, inspirado en propósitos de respetable moral administrativa, pero alegando que la ley de alquileres, recientemente dictada, restablecía el precio que rigió en Enero de 1920.

Que requerida la opinión de los asesores legales del gobierno, fué contraria a los recurrentes y se desestimó la gestión, pues el Poder Ejecutivo entendió que era de aplicación al caso el artículo 1.502 del Código Civil.

Que los contratos, cuya vigencia se pretende por los actores, no obligan a la provincia por haberse celebrado en violación de las disposiciones de la ley de contabilidad, y rigiéndose los arrendamientos de bienes provinciales por las disposiciones del derecho administrativo, el Poder Ejecutivo, como poder administrador, ha declarado la nulidad de esos contratos sin pretender ejercitar facultades judiciales.

Que la ley de alquileres no ha modificado el artículo 1.502 del Código Civil, por cuya razón el precio fijado en la subasta pública, que no deriva de un convenio privado, no puede ser afectado por dicha ley. Por lo demás, la mayoría de los arrendatarios ha aceptado la nulidad declarada por el gobierno y cumple las obligaciones impuestas por la licitación, y en mérito de lo relacionado se solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Que recibida la causa a prueba (fojas 74), se produjo la que expresa el certificado de fojas 134; se presentaron los alegatos de fojas 136 y 152 y se llamó autos para definitiva (fojas 154 vuelta).

Y considerando:

Que la litis, concretamente expuesta, consiste en la demanda de insubsistencia legal del decreto del gobierno de la provincia de Julio 25 de 1921, que se dice anulatorio de los contratos de fojas 4 y 10; que, en consecuencia, se declare la validez de los mismos y la consiguiente nulidad de los celebrados posteriormente que se acreditan a fojas 8 y 14, y que, en todo caso, y sea cual fuere la condición jurídica de los contratos de referencia, se establezca el derecho de los actores, de acuerdo con la ley de alquileres número 11.156, a limitar el precio de los arrendamientos al que se pagaba en Enero de 1920, lo que determinaría la procedencia de la acción de pago indebido a los efectos de la devolución de las sumas que resulten percibidas de más por el gobierno demandado, sosteniendo éste, a su vez, la legitimidad de sus facultades legales para negar toda validez a los actos celebrados por mandatarios del estado provincial con violación de las leyes de la Nación y de la provincia, y sin que sea aplicable al caso la ley de alquileres invocada, por cuanto los arrendamientos de bienes públicos se rigen por el derecho administrativo, de acuerdo con expresas disposiciones del Código Civil.

Que así establecidos los constitutivos generales del caso, procede observar, desde luego, que el decreto impugnado por los actores ha producido para ellos y por actuación de los mismos todos sus efectos, pues los demandantes concurrieron a la licitación decretada aceptando sus condiciones previas y sus resultados subsiguientes, conviniendo en pagar el mayor precio que resultó, sin duda, de la competencia de otros licitantes, pactando las estipulaciones consiguientes sobre el término del arriendo y demás cláusulas del mismo, y, en fin, subscribiendo y poniendo en ejecución los nuevos contratos derivados del decreto aludido; y si bien se pretende que estos actos se realizaron bajo la reserva de derechos contenida en los instrumentos de fojas 10 y 101, y sea cual fuere la eficacia legal que se

atribuya a dicha reserva, es lo cierto que, con fecha posterior a la primera protesta los actores se presentaron al gobierno de la provincia e invocando "el derecho adquirido en la licitación" de continuar en los locales que ocupaban, tomaron como punto de partida de su petición el decreto que resolvió considerar nulos los contratos anteriores, y sin impugnarlo, antes bien, reconociéndolo "inspirado en propósitos de una respetable moral administrativa", manifestaron acogerse a los beneficios de la ley de alquileres número 11.156, que en concepto de los solicitantes dejaba el decreto de referencia, "suspendido en sus efectos inmediatos y sin valor legal alguno en las relaciones de derecho, creadas entre locador y locatario". (Fojas 1 y 2 del expediente, letra V, número 17.652, agregado sin acumular).

Que a las precedentes actuaciones visiblemente contradictorias con la impugnación del decreto de 25 de Julio, se agrega la inconsistencia evidente de los fundamentos que se aducen para haber celebrado los nuevos contratos, no obstante considerar subsistentes los primeros. No aparecen, en efecto, demostrados los actos extorsivos, la fuerza irresistible, moral o física, de que se haya hecho objeto a los actores por parte del gobierno, obligándolos por la intimidación o el temor a la modificación fundamental de una situación jurídica que consideraban legalmente instituida. La actitud del Poder Ejecutivo, esto es, el decreto de 25 de Julio y demás actos derivados del mismo, no implica, por su índole, ni por la condición de las personas a quienes afecta, la violencia moral o material que legisla el Código Civil en los preceptos invocados en autos; y es tanto menos aceptable el temor de desposesión que se alega, cuanto que los demandantes habrían podido impedir, llegado el caso, que el hecho se realizara, ejercitando en oportunidad los recursos legales pertinentes. (Ley número 50, artículos 327 y siguientes).

Que, en consecuencia, y con relación a los contratos que en esta causa se dicen afectados de nulidad, no corresponde

como se pretende la aplicación de los artículos 931, 936 y correlativos del Código Civil, por cuanto, y según queda establecido, no ha mediado la extorsión que se arguye, en ninguna de sus formas legales, consideración que procede hacer extensiva al dolo atribuido al caso, toda vez que de las actuaciones del gobierno, acreditadas en autos, no resulta que se haya empleado medio alguno para hacer incurrir en engaño a los actores, ni maquinación o artificio que los indujera en error y afectara, por tal concepto, su consentimiento.

Que examinados los antecedentes y circunstancias relativos a la celebración de los primeros contratos, se llega a conclusiones que permiten inferir lógicamente que los actores acataron de hecho el decreto y subscribieron las nuevas convenciones, no por temor a ser desalojados, — lo que, como antes se expresa, habrían podido evitar por medios legales, — sino ante la evidencia de que, los contratos, que el decreto aludido consideró nulos, estaban, efectivamente, viciados de nulidad. Así ha quedado establecida, sin contradicción de la parte actora, la afirmación de la demandada de que los aludidos contratos fueron celebrados sin cumplirse el requisito previo de la licitación pública que prescribe el artículo 54 de la ley de contabilidad de la provincia, y dado que esa exigencia legal no ha podido ignorarse por los actores y que tal ignorancia no les habría servido de excusa, es forzoso concluir que su situación jurídica debió apreciarse con los caracteres de ilegalidad que la afectaban y que no es derivación del decreto limitado a reconocerla, sino de la omisión, entre otras, de una formalidad substancial de la ley de referencia.

Que determinada por los antecedentes y consideraciones que preceden la verdadera situación legal y jurídica de los contratos en litigio, y puesta de manifiesto la nulidad de los primeros y la validez de los segundos, en cuya celebración se han subsanado las deficiencias y causas de nulidad de que aquellos adolecían, es oportuno reiterar en el caso la doctrina consagrada por la jurisprudencia de esta Corte, estableciendo

que las personas jurídicas, como las de existencia visible que obran por medio de mandatarios, están habilitadas y son, en general, las que están llamadas a serlo, para negar eficacia a los actos de sus representantes cuando éstos se hubieran extralimitado al ejercitar sus poderes, en cuyo caso es de evidencia que no impugnan un acto propio (artículos 33, 36, 1.870, 1.931 y correlativos del Código Civil. Fallos tomo 66, página 303; tomo 97, página 20; tomo 135, página 347 y jurisprudencia allí citada, entre otros).

Que respecto a la aplicación al caso de autos de la ley de alquileres invocada por los actores, se ha declarado por este tribunal en causa análoga y de acuerdo con expresa determinación legal, que los arrendamientos de bienes provinciales deben ser juzgados por las disposiciones del derecho administrativo o por las que le sean peculiares (Código Civil, artículo 1.502; fallos tomo 95, página 33); y es, sin duda evidente, que las provincias no podrían ejercitar este derecho que el Congreso les ha reconocido al sancionar el Código citado, si respecto de esos bienes rigiese una ley que fija precio a los arrendamientos y que, en consecuencia, haría imposible la aplicación de determinadas formalidades de la ley local, tales como la previa licitación pública, requisito consagrado como una garantía eficaz en la administración de los bienes del Estado.

Que, por lo demás, y sean cuáles fueren los reparos que puedan oponerse a las precedentes consideraciones, lo innegable es que el artículo 1.502 del Código Civil no ha sido suprimido ni modificado por la ley de alquileres número 11.156, ni por otra alguna, y que dicho artículo no es susceptible de interpretación distinta de la que consagra el antecedente de jurisprudencia recordado, pues sus términos son intergiversales: esos bienes serán juzgados por las disposiciones del derecho administrativo o por las que le sean peculiares. Sólo en subsidio lo serán por las disposiciones del Código Civil.

Por estos fundamentos no se hace lugar a la demanda de

fojas 20. Las costas se pagarán en el orden causadas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Sociedad Laborde Hermanos contra la provincia de Mendoza, sobre cobro de pesos.

Sumario: Si bien las costas son, en general, la indemnización que corresponde al litigante por los gastos que ha debido hacer para que se reconozca judicialmente su derecho, no corresponde imponerlas en un caso en que el actor estuvo habilitado para gestionar administrativamente, la devolución de la suma demandada.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 28 de 1923

Y vistos: Los seguidos por la Sociedad Laborde Hermanos contra la provincia de Mendoza, sobre cobro de pesos, de los que resulta:

Que a fojas 51 y con los documentos precedentemente agregados, la sociedad precitada, demanda la devolución de la suma de *diez y seis mil doce pesos, sesenta y un centavos moneda nacional*, que le han sido cobrados por el fisco provincial en concepto de impuesto y con arreglo al artículo 10 de la ley número 703.

Que como fundamento de la demanda, la sociedad actora impugna de inconstitucional la ley de referencia, y sostiene, en lo substancial, que el llamado impuesto al vino no es tal impuesto ni jurídica ni doctrinariamente, pues no se aplica a objetos públicos, sino a fines particulares, desde que su producido se destina a acordar primas a empresas cooperativas vitivinícolas que, auxiliadas por la protección fiscal, traban la libertad de trabajar a título de reguladoras del comercio del vino y del valor de la producción.

Que, en consecuencia, la ley aludida es contraria a los artículos 9, 10, 11 y 16 de la Constitución, y es, además, violatoria del derecho de propiedad, pues ha creado un gravamen que, aparte de no ser impuesto en su verdadero concepto, se aplica a la exportación y pone trabas a la libertad de trabajo e industria garantizadas por la Constitución.

Que, en tal virtud, y a mérito de otras consideraciones, pide se condene a la provincia de Mendoza a la devolución de la suma reclamada, con más los intereses y las costas del juicio.

Que corrido traslado de la demanda (fojas 59), la provincia de Mendoza la contesta admitiendo la inconstitucionalidad de la ley número 703, y no se opone a la devolución de la suma reclamada, siempre que el actor justifique la efectividad del pago, el haberse hecho a personas autorizadas para percibirlo y el ingreso de esos fondos a la Tesorería General de la provincia (fojas 67), lo que la actora podrá hacer en este juicio o administrativamente.

Que recibida la causa a prueba (fojas 69) se produjo la que expresa el certificado de fojas 172, después de lo cual se presentaron los alegatos de fojas 173 y fojas 180, y con el dictamen de fojas 182 se llamó autos para definitiva (fojas 182 y vuelta).

Y considerando:

Que, aceptada, de acuerdo con diversos fallos de esta

Corte, la inconstitucionalidad de la ley provincial número 703 al contestar la demanda, y admitidos en el alegato de fojas 180 los hechos en que ésta se funda, como asimismo el derecho de los actores a que se les devuelva la suma reclamada, el único punto controvertido es el relativo a las costas cuya imposición solicita la parte actora y de las que pide ser eximida la demandada.

Que si bien las costas son, en general, la indemnización que corresponde al litigante por los gastos que ha debido hacer para que se reconozca judicialmente su derecho, cabe considerar en el caso, que dada la forma en que se contestó la demanda, los actores estuvieron habilitados para gestionar administrativamente la devolución de la suma demandada, pues el representante legal de la provincia les reconoció expresamente sus derechos en cuanto justificaran ante ella el ingreso efectivo de los fondos de referencia a la Tesorería General de la provincia.

Por ello y a mérito de los citados reconocimientos expresos de la parte demandada, se declara que la provincia de Mendoza debe devolver a la sociedad actora, dentro del término de diez días, la suma reclamada, con más los intereses a estilo de Banco, desde la fecha de la notificación de la demanda. Las costas, por su orden, atentas las precedentes consideraciones al respecto. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Provincia de Santa Fe contra don Andrés Salusso y otros, por reivindicación: sobre jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

Sumario: No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de una causa sobre reivindicación entablada por una provincia, en la que no aparece comprobación alguna de nacionalidad extranjera o vecindad fuera de la provincia, respecto de todos los demandados. (Se acreditó solamente de uno de los cuatro demandados).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1922

Suprema Corte:

La jurisdicción de V. E. para conocer en esta causa, originaria y exclusivamente, proviene del hecho de *ser parte actora* en la misma la provincia de Santa Fe. (Constitución Nacional, artículo 101).

Opino, por tanto, que corresponde proseguirse ante la Corte Suprema la tramitación de la presente demanda por reivindicación que se inicia contra Andrés Salusso y otros.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 28 de 1923

Autos y vistos, considerando:

Que la presente causa versa sobre una acción de reivindicación de un campo promovida por un Fiscal *ad hoc* de la provincia de Santa Fe ante un juez local, contra don Andrés Salusso, don Luis Tetamanti, don Emilio Barbesino y don Julio A. Quevedo (fojas 4 a 8).

Que corrido traslado de la demanda, comparecieron al juicio y se hicieron parte en el mismo los cuatro demandados (fojas 12, 28 y 38), y citados de evicción algunos de los enajenantes de Quevedo, el apoderado Laborie, en representación de los tres primeros e invocando el artículo 1.º, inciso 1.º y artículo 12 de la ley número 48 y fundado en que "entre las personas demandadas por la provincia de Santa Fe, en este juicio figuran los señores Alfredo Dragón y Andrés Salusso, el primero de nacionalidad francesa y el segundo, italiano", opone la excepción de incompetencia de jurisdicción (fojas 41).

Que substanciada esa excepción y fundándose el señor juez en que los señores Dragón y Salusso son extranjeros, se declara incompetente para conocer de la causa, "debiendo elevarse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Que con arreglo al artículo 10 de la ley número 48, "en general, en todos los casos en que dos o más personas asignables pretendan ejercer una acción solidaria, o sean demandados por una obligación solidaria, para que caigan bajo la jurisdicción nacional, se atenderá a la nacionalidad o vecindad de todos los miembros de la sociedad o comunidad, de tal modo que será preciso que cada uno de ellos, individualmente, tenga el derecho de demandar o pueda ser demandado ante los

tribunales nacionales con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 2.º".

La circunstancia de ser varios los interesados no altera la unidad del juicio que se funda en la misma causa o acción y responde a idéntico fin respecto a todos, y la jurisdicción federal, que es de excepción, cede ante la local que es general, para no dividir la continencia de las causas y evitar la producción de fallos contradictorios.

Que de los cuatro demandados de reivindicación que se han hecho parte en el juicio, de tres de ellos no aparece comprobación alguna de nacionalidad extranjera o vecindad fuera de la provincia, como lo requiere la disposición local transcripta.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara que en el presente estado de esta causa, su conocimiento no corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte. Hágase saber y devuélvase al juzgado de procedencia, reponiéndose el papel.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

NOTAS

Con fecha siete de Febrero de mil novecientos veintitrés la Corte no hizo lugar a la queja deducida por don Salvador Abud en autos con don Rafael A. Fernández, sobre consignación, por resultar de la propia exposición del recurrente que en el pleito sólo se habían controvertido cuestiones de derecho común y procesal, ajenas al recurso extraordinario para ante el tribunal, y tenerse en cuenta, a mayor abundamiento, que

el solo hecho de no haber sido oído el recurrente, en la segunda instancia del pleito, no podía ser considerado como una violación de la garantía de la libre defensa en juicio, cuando como en el caso, el litigante había tenido oportunidad de hacer valer sus defensas en alguna de las etapas del procedimiento, desde que la Constitución no exige que los litigios se substancien en diversas instancias ni que las partes tengan en todas ellas la misma amplitud de audiencia y de defensa.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Salomón Yubrán, en autos con don Rafael A. Fernández, sobre consignación, por resultar de la propia exposición del recurrente que en el juicio sólo se había controvertido cuestiones de derecho común y procesal, ajenas al recurso extraordinario para ante el tribunal, agregándose a mayor abundamiento, que el solo hecho de no haber sido oído el recurrente, en la segunda instancia del pleito, no podía ser considerado como una violación de la garantía de la libre defensa en juicio, cuando como en el caso, el litigante había tenido oportunidad de hacer valer sus defensas en alguna de las etapas del procedimiento, desde que la Constitución no exige que los litigios se substancien en diversas instancias ni que las partes tengan en todas ellas la misma amplitud de audiencia y de defensa.

En nueve del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don José W. Agüero en autos con don Alfredo Carabús, sobre desalojamiento, en razón de que la procedencia y oportunidad de las medidas de prueba están regidas por las leyes procesales cuya interpretación y aplicación es ajena al recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley número 48, y, según la

propia exposición del recurrente, la queja se fundaba en que se le había denegado un pedido de absolución de posiciones "por tratarse de una apelación en relación".

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Benjamín Posse en autos con don Emilio Ferradás, sobre consignación de alquileres, por no resultar de la exposición del recurrente que se hubiera interpuesto, para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiese sido denegado; agregándose a esta fundamental circunstancia, determinante por sí misma de la improcedencia del recurso, que la sentencia que motivaba la queja, se había basado en que el recurrente no probó que el alquiler consignado era el que se pagaba en Enero de 1920, esto es, en un fundamento de hecho, ajeno al recurso extraordinario interpuesto. Al pedido de aclaración formulado por el recurrente, el tribunal, con fecha diez y nueve del mismo mes, ordenó se estuviera a lo resuelto, por cuanto, aún cuando fuede cierto que el solicitante interpusiera recurso ante el juez de primera instancia, tal antecedente no modificaría la resolución adoptada, toda vez que subsistiría la causal allí invocada de fundarse la decisión recurrida en cuestiones de hecho y de prueba ajenas al recurso extraordinario.

Con fecha nueve no se hizo lugar a la queja deducida por don Antonio Eduardo Varela en autos con el Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, sobre devolución de dinero, por aparecer de la propia exposición del recurrente, que la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, se había limitado a declarar su incompetencia para conocer de una demanda llevada ante la misma, aplicando el artículo 157, inciso 3.° de la Constitución

local y leyes procesales que están fuera del alcance del recurso del artículo 14 de la ley número 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Leopoldo R. Villar en las actuaciones producidas con motivo de un exhorto dirigido por un juez en lo Civil de esta capital, a otro de igual clase de Gualeguaychú, por desprenderse de la propia exposición del recurrente, que la sentencia, materia de la presente queja, se había limitado a disponer el cumplimiento de un exhorto librado por las autoridades judiciales de la capital de la Nación a las de la provincia de Entre Ríos, fundándose, al efecto, en disposiciones del Código Civil relativas a la jurisdicción sobre la sucesión y aplicando, por lo tanto, preceptos de la ley común que son extraños al recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, conforme a lo preceptuado por el artículo 15 de la ley número 48; agregándose, además, que si bien aparecían invocados los artícuols 7 y 18 de la Constitución, era de observarse respecto del primero, que la decisión recurrida no puede considerarse adversa al derecho que él consagra, desde que ha reconocido la autoridad y validez del juez de la capital; y respecto del segundo, que la jurisdicción de este último magistrado o la de los jueces de Entre Ríos, no depende de la inteligencia que se atribuya al precepto constitucional aludido, sino de las disposiciones de las respectivas leyes orgánicas cuya aplicación no puede ser revisada por el tribunal, en el recurso extraordinario interpuesto.

Con fecha diez y nueve se declaró improcedente la queja deducida por don José Pérez en autos con don Santiago Bianchi, sobre consignación de alquileres, por resultar de la exposición del recurrente y de los documentos con que se instruía la queja, que en la sentencia, materia del recurso, el juez *a quo*

se había limitado a interpretar las disposiciones de la ley número 11.156 que son de derecho común, modificatorias del Código Civil, y a establecer su no aplicación retroactiva con arreglo a los preceptos del mismo Código, todo lo cual era extraño al recurso extraordinario para ante la Corte Suprema. (Artículo 15, ley 48).

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Jorge L. Terragni en autos con don Pedro Silberstein, sobre consignación, por resultar de la exposición del recurrente, que la sentencia, materia de la queja, se había limitado a interpretar y aplicar el artículo 1.° de la ley nacional, número 11.157, disposición destinada a regir, aunque con carácter transitorio, las relaciones entre locadores y locatarios, y, por consiguiente de derecho común, que no puede autorizar el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema (Artículo 15, ley 48).

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por doña Paula Avila de Robla y otro en autos con doña Ida Gagliardo, y otra, sobre desalojo, en razón de que los actores fundaban su queja, en que mientras se tramitaba un recurso de hecho interpuesto por ellos ante la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil de la Capital, el juez de la causa prosiguió las actuaciones, y por no haber asistido a una audiencia señalada dentro del término en que se tramitaba el recurso aludido, se celebró dicha audiencia en rebeldía de los recurrentes y se dictó sentencia ordenando el desalojo de la finca en litigio, antecedentes que no constituyen base legal para la procedencia del recurso extraordinario, pues se refieren a incidencias procesales, resueltas por aplicación de disposiciones de derecho procesal. Agregándose, además, que, si los autos han debido o no remitirse a la Cámara; si los procedimientos debieron proseguirse o suspenderse durante la tramitación del re-

curso de hecho; si ha podido o no celebrarse la audiencia en rebeldía de los recurrentes, son cuestiones que se resuelven por preceptos del Código de Procedimientos, ajenas al recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la 4.055, y, finalmente, porque, con referencia a la invocación del artículo 18 de la Constitución, cabía observar que según la propia exposición de los recurrentes, la circunstancia de que no se les hubiese oído, sería tan sólo imputable a la omisión de los mismos de concurrir a la audiencia a que fueron citados, y en tales condiciones la invocación aludida era de todo punto improcedente.

Con fecha veintitrés no se hizo lugar a la queja deducida por don Salvador Vadachino en los autos seguidos por doña Felisa Dorrego de del Solar contra el Círculo de Obreros, sobre desalojamiento, en razón de que la queja por apelación denegada no aparecía deducida por alguna de las partes entre las que había sido seguido el juicio, esto es, entre la señora Dorrego de del Solar y el Círculo de Obreros; a lo que se agregaba, que las cuestiones que se decían planteadas eran de derecho común y ajenas, por lo mismo, al recurso extraordinario para ante la Corte Suprema. (Artículo 15, ley 48).

En veintiocho del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Francisco L. Raffo en los autos sucesorios Raffo de Villamayor, por resultar de la propia exposición del recurrente, que se había tratado de la liquidación de una comunidad de bienes sujeta a las disposiciones del derecho común cuya aplicación es extraña al recurso extraordinario para ante el tribunal, — artículo 15, ley 48; — agregándose, además, que para la procedencia del referido recurso no basta la invocación de preceptos constitucionales, si como ocurría en el caso, la decisión del pleito no dependía de la inteligencia que a los mismos se atribuyera.

Provincia de Buenos Aires, demanda de nulidad el laudo dictado en el juicio que le siguieran los señores Otto Franke y Compañía.

Sumario: El transcurso inútil del término fijado a los árbitros para pronunciar el laudo, hace cesar los efectos jurídicos del compromiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 781, inciso 2.° del Código de Procedimientos de la Capital, aplicable supletoriamente ante los tribunales federales (Ley 3981); disposición legal igualmente aplicable, sea que los árbitros no hayan pronunciado sentencia alguna, sea que la pronunciada adoleciera de algún vicio que determinase su anulación.

Caso:

Pronunciada por la Corte Suprema la nulidad del laudo, por sentencia de fecha 18 de Agosto de 1922 (ver página 33 del presente tomo), en razón de haber sido dictado por dos, en vez de los tres árbitros a que se refiere la cláusula 22 del artículo 1.° de la Ley Contrato, los señores Otto Franke y Cía., solicitaron, que con noticia de la otra parte, se ordenara la devolución del expediente al tribunal arbitral, para que, dentro de los términos estatuídos en el acta compromisoria, laudaran con la presencia de todos sus miembros sobre las cuestiones planteadas en la misma. Habiéndose opuesto el representante de la Provincia, la Suprema Corte, de acuerdo con la doctrina que informa el artículo 781, inciso 2.° del Código de Procedimientos de la Capital, no hizo lugar a lo pedido, por resultar que tal petición era a todas luces improcedente, entre otras razones, por haber vencido con exceso el término de veinte días acordado a los árbitros para pronunciar el laudo — artículo 9.° del compromiso — sin que se pronunciara sentencia válida, habiendo, por lo tanto, fenecido la jurisdicción limitada en cuanto al tiempo que las partes litigantes confirieron a los

jueces arbitradores al instituirlos especialmente para la decisión del pleito. En este estado, los señores Franke y Cía., pidieron al tribunal se convocara a las partes a juicio verbal, a fin de proceder al nombramiento de nuevos árbitros para constituir el tribunal en la forma prescripta en la referida cláusula 22 del artículo 1.° de la Ley Contrato, quienes debían laudar sobre los puntos fijados en el compromiso antes referido y de acuerdo con las pruebas producidas en el mismo, a lo que el tribunal proveyó de conformidad, señalándose la audiencia solicitada. El representante de la Provincia pidió, a su vez, la modificación de dicha providencia, en el sentido de que en la audiencia a señalarse, las partes procedieran a otorgar un nuevo compromiso, de acuerdo con el cual deberían resolverse las cuestiones pendientes, pues consideraba que el compromiso anterior había cesado en sus efectos. Contestado por Franke y Cía. el traslado que les fué conferido, se produjo el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 2 de 1923

Vistos y Considerando:

Que el transcurso inútil del término fijado a los árbitros para pronunciar su laudo, hace cesar los efectos jurídicos del compromiso de conformidad con lo establecido en el artículo 781, inciso 2.° del Código de Procedimientos de la Capital, aplicable supletoriamente ante los tribunales federales. (Ley 3981).

Que la precitada disposición legal es igualmente aplicable sea que los árbitros no hayan pronunciado sentencia alguna, sea que la pronunciada adoleciera de algún vicio que determinase su anulación, desde que los actos nulos no producen efecto alguno.

Por ello y por lo que resulta de la decisión de esta Corte a fojas 57 (1) de los presentes autos, se declara que el juicio verbal para el que han sido citadas las partes (resolución de fojas 103), tiene por objeto el otorgamiento del compromiso, y se señala para tal efecto la audiencia del lunes 12 del corriente mes, a las 14 horas.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Ramón Dapena contra don Fortunato Ferrari, sobre rescisión de contrato de arrendamiento.

Sumario: Las disposiciones de la ley número 11.170 son de derecho común, como complementarias o modificatorias del Código Civil, y la inteligencia que le atribuyen los tribunales de Provincia es extraña al recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, con arreglo al artículo 15 de la ley número 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1922

Suprema Corte:

Don Ramón Dapena demandó a don Fortunato Ferrari por rescisión de un contrato de arrendamiento de una propiedad situada en Florencio Varela (Provincia de Buenos Aires).

(1) Sentencia declarando la nulidad del laudo.

La causa quedó radicada y fué fallada por el juez de Primera Instancia en lo Civil de La Plata, haciendo lugar a la rescisión. Esta sentencia fué confirmada por sus fundamentos por la Cámara de Apelaciones y por la Suprema Corte Provincial, en instancia extraordinaria.

Con motivo de su ejecución, el demandado, posteriormente, sostuvo ante el juez de la causa que la sentencia no podía cumplirse contra él, porque se amparaba en la ley número 11.170 sobre arrendamientos agrícolas, la que dijo, le daba un nuevo plazo para seguir ocupando el inmueble.

Pero el juez y la Cámara desestimaron esta petición por considerar que el demandado no estaba comprendido entre los que podían invocar dicha ley en atención a que el recurrente había dejado de ser arrendatario mucho antes de la vigencia de la misma.

Ferrari interpuso entonces recurso extraordinario de apelación para ante V. E., fundado en el artículo 14 de la ley 48, el que le fué concedido por la Cámara.

Creo que dicha concesión no es ajustada a derecho.

Se trata, en efecto, de una resolución interlocutoria dictada en ocasión del cumplimiento de una sentencia definitiva ejecutoriada. Contra tales autos interlocutorios no se otorga el recurso interpuesto.

Por otra parte, la ley sobre arrendamientos agrícolas es ley común, ampliatoria o modificatoria del Código Civil y la interpretación, así como la aplicación que de ella hagan los tribunales locales no puede ser revisada por la Corte Suprema (artículo 15, ley 48), porque no constituye caso federal.

La denegación, pues, de un derecho amparado por una ley común no puede invocarse como fundamento del recurso de derecho federal exclusivo que se ha interpuesto.

Además, dicha ley de arrendamientos agrícolas no ha sido tachada de inconstitucionalidad por el recurrente.

Aun suponiendo la procedencia del recurso, el fondo del asunto sería inapelable y justa la resolución de la Cámara.

Si la única circunstancia en que el recurrente pudo fundar su derecho para ampararse a la ley aludida, era su calidad de arrendatorio, y si esa calidad, al dictarse la ley, habría cesado legalmente en virtud de la sentencia, es obvio que ningún derecho le asistía para tal invocación.

Opino, por tanto, que el recurso interpuesto para ante V. E. es improcedente.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 12 de 1923

Vistos y Considerando:

Que como fundamento del presente recurso aduce el apelante (fojas 347 vuelta) que las consideraciones a que arriba el tribunal *a quo* son contrarias a su tesis, pero entiende que dicho tribunal ha aplicado mal la ley número 11.170, le ha dado una interpretación equívoca y que al considerarla sin efecto retroactivo se han vulnerado los efectos de orden público que su ejecución ha tenido en mira.

Que siendo las disposiciones de la ley número 11.170 de derecho común, como complementarias o modificatorias del Código Civil, la inteligencia que le atribuyan los tribunales de Provincia es extraña al recurso extraordinario para ante esta Corte con arreglo al artículo 15 de la ley número 48.

Que si bien el apelante invoca diversas disposiciones de la Constitución que dice vulneradas por la interpretación cuestionada, procede observar que como lo ha declarado este tribunal reiteradamente no basta para la procedencia del recurso citar preceptos constitucionales si la decisión del punto contro-

vertido no depende del alcance o inteligencia que corresponda dar a dichas cláusulas de la ley fundamental.

En su mérito y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Don Pedro y don Andrés Perdomo contra la Provincia de Entre Ríos, por devolución de dinero; sobre oposición al diligenciamiento de un exhorto librado por la Corte Suprema.

Sumario: Los jueces locales deben dar cumplimiento a los despachos sellados y firmados por los secretarios de la Corte Suprema.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Villaguay, Diciembre 30 de 1922.

Vistos y Considerando:

Que el presente oficio, por su forma y atento el cargo del funcionario que lo firma, constituye un mandamiento; y, como la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo ejerce superintendencia sobre las Cámaras Federales, Jueces de Sección, Jueces Letrados de los Territorios Nacionales y demás funcionarios de la Justicia Federal (artículo 10, ley 4055), ella está impedida de librar despachos de esa naturaleza a los jue

ces de esta Provincia, salvo el caso en que intervenga como superior en virtud de un recurso extraordinario (articulo 14, ley 48).

Que, por otra parte, — considerando a la Corte Suprema como juez de igual grado en su carácter de tribunal originario, — no puede tomarse a este oficio como exhorto, pues no está en forma precatoria como es indispensable (articulo 13, ley 48), ni está firmado por los magistrados que proveen ni trae los recaudos que la ley determina.

En consecuencia, el juzgado no debe, sin menoscabo de la justicia provincial, dar curso a este despacho, sin perjuicio de que lo haga más adelante si el tribunal de origen libra exhorto al subscripto; carta rogatoria al Superior Tribunal de esta Provincia para que ordene al proveyente la práctica de la diligencia o mandamiento a su inferior, el señor Juez de Sección, con asiento en Concepción del Uruguay, para que éste, a su vez, exhorte a este juzgado.

Por ello, no obstante lo dictaminado por el señor Agente Fiscal suplente,

Se resuelve:

No cumplir, por ahora, el encargo hecho a este juzgado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que reciba la declaración que interesa, sin perjuicio de lo que más adelante pueda proveerse al respecto. Devuélvase lo actuado al funcionario remitente con nota de estilo. Hágase saber y regístrese. — *H. M. Izaguirre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 16 de 1923

Hágase saber al señor juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Villaguay, que con arreglo

al artículo 20 del Reglamento de esta Corte, dictado de conformidad al artículo 99 de la constitución y a la jurisprudencia por ella establecida en los fallos que se registran en los tomos 78, página 281; 97, página 279, y 116, página 64, debe dar cumplimiento al exhorto de fecha 12 de Diciembre de 1922, que lleva la firma y sello del secretario doctor Carlos E. Madero, el que será reiterado con transcripción de la presente. Repóngase la foja.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

NOTAS

Con fecha doce de Marzo de mil novecientos veintitrés, la Corte Suprema declaró improcedente el recurso interpuesto y concedido contra una providencia del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, por la que se declaraba mal denegado el de nulidad deducido ante el Juez de Paz que entendió originariamente en la causa y convocaba a las partes a juicio verbal, en el juicio seguido por don Joaquín Baca contra don Andrés Ferro sobre consignación, en razón de que las cuestiones relativas a la recusación de los jueces y a la jurisdicción de las Cámaras de Apelaciones para decidirlas, están regidas por la legislación local, cuya interpretación y aplicación es extraña al recurso extraordinario — artículo 15, ley 48, — y, por consiguiente, el alcance que la Cámara de lo Civil haya dado a su propia jurisdicción y el pronunciamiento que dictó aplicando la ley procesal o de organización de los tribunales, no puede ser revisado por la Corte Suprema.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida

por don Domingo Tilbe en autos con doña Paula P. de Kristutek, sobre consignación, por resultar de la propia exposición del recurrente que se trataba de un incidente sobre embargo preventivo que no ponía fin al pleito ni hacía imposible su continuación, lo que significaba que su solución no constituía la sentencia defitiva que podría motivar para ante la Corte Suprema el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48.

En diez y seis del mismo se declaró improcedente el recurso deducido por don Esteban Caviglia en autos con Gutiérrez de Caronti, sobre desalojamiento contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de La Plata, que se había limitado a declarar bien denegado para ante la misma, el de apelación contra la sentencia de desalojo dictada por el Juez Federal de Bahía Blanca, en razón de que el recurso extraordinario del art. 6.° de la ley 4055 y 14, inciso 3.° de la ley 48, interpuesto, había sido mal concedido, porque esa sentencia no hacía más que determinar la extensión de la competencia del tribunal, regida por las leyes procesales, cuya interpretación y aplicación es ajena al mencionado recurso, según jurisprudencia constante del tribunal.

Con fecha veintiuno no se hizo lugar a la queja deducida por don José A. Ruiz Moreno en el juicio "Alvaro Besada y otro contra Feliciano Patiño y Ventura Cruces, sobre cobro de pesos", por resultar de la propia exposición del recurrente que la invocación de los preceptos constitucionales fué hecha extemporáneamente a los fines del recurso extraordinario; a lo que se agregaba, que no se había alegado que en la primera instancia del pleito hubiera sido coartada la libre defensa de los derechos del recurrente, circunstancia que bastaba por sí sola para desvirtuar la reclamación, desde que la Constitución no exige que el litigante sea oído en todas las etapas del procedimiento, ni que se le conceda en todas ellas la misma amplitud de defensa.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por el Presidente del Concejo Deliberante de Pellegrini, Provincia de Buenos Aires, en autos con el Intendente Municipal de la misma localidad, sobre nulidad de una resolución, en razón de que, de la exposición del recurrente no surgía que en el pleito se hubiera planteado cuestión federal alguna que pudiera autorizar el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, agregándose, además, que si bien se sostenía que la resolución de la Suprema Corte de la Provincia era contraria al artículo 5.° de la Constitución Nacional — debía observarse, que como lo ha declarado insistentemente el tribunal, no basta a los fines de dicho recurso invocar preceptos constitucionales si no tienen relación directa con las cuestiones debatidas en el litigio, de tal manera que la solución de esta última dependa de la inteligencia que corresponda atribuir a los primeros, lo que no ocurría en el caso, ya que la facultad del Concejo Municipal para suspender en sus funciones al Intendente no podía resultar de la interpretación que se dé a la recordada cláusula constitucional, sino exclusivamente de las disposiciones de la Constitución y leyes orgánicas de la Provincia de Buenos Aires.

Doña Celina Degregory de Araya contra don Luis Costantini, por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios. Contienda de competencia.

Sumario: El conocimiento de una demanda sobre cumplimiento de un contrato de locación de servicios y daños y perjuicios, corresponde al juez del lugar en donde se convino que debían ser cumplidas las obligaciones de hacer establecidas en el contrato.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Fiscalía, Octubre 6 de 1922

Señor Juez:

En el caso ocurrente se trata de una demanda de carácter personal por cumplimiento de contrato y daños y perjuicios emergentes del incumplimiento por una de las partes, según lo manifiesta el actor en el escrito de demanda.

Siendo una acción personal, le es aplicable la disposición del artículo 4.° parte in fine del Código de Procedimientos de la Capital, que establece la competencia de los jueces del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, y solo, subsidiariamente, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato.

Si bien es cierto que los contratos presentados han sido hechos en la Capital Federal, y en ellos se establece que el pago deberá hacerse en el domicilio del demandado, es evidente que estas dos circunstancias no determinan el lugar del cumplimiento de la obligación de hacer que de ellos emerge.

En mi concepto la expresa manifestación que existe en los referidos contratos con respecto al lugar de su cumplimiento: el campo de propiedad de la señora Araya, ubicado en San Lorenzo, determinan la competencia de este Juzgado.

Numerosa jurisprudencia de la Excma. Suprema Corte de Justicia es concordante con esta opinión, como notará V. E. en los fallos transcriptos en los tomos 11, página 28; 42, página 39; 80, página 383; 92, página 380, y varios otros.

Un caso idéntico se planteó también ante este tribunal y la Excma. Cámara de Apelaciones en el año 1911. Se trataba de una demanda por cobro de pesos provenientes de locación de servicios instaurada por el doctor José María Fierro contra el doctor Antonio L. Pirán de la Capital Federal.

En dicho juicio se suscitó una cuestión de competencia entre el doctor Tomás Arias, que sostenía la de este tribunal por ser el lugar del cumplimiento de la obligación el Rosario,

y el doctor Enrique Claros, que pretendía ser el juez competente en atención a que se demandaba el pago de los servicios, el que debía hacerse en la Capital Federal.

La Excma. Cámara resolvió que el juicio era de la competencia del juez doctor Arias. Véase Fallo transcripto en la Jurisprudencia de los Tribunales Nacionales, página 147. Julio de 1911.

Por lo expuesto y lo manifestado en el escrito que antecede, soy de opinión que U. S. debe sostener su jurisdicción. — *Benigno T. Martínez.*

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Rosario, Octubre 11 de 1922

Vista la cuestión de competencia planteada por el señor Juez de Primera Instancia de la Capital Federal, doctor Martín Abelenda, en su exhorto de fecha 20 de Septiembre ppdo., juicio "Celina Degregory de Araya v/. Luis Costantini, sobre cumplimiento de contrato".

Y Considerando:

a) Actora y demandado celebraron en la Capital Federal, con fecha 18 de Julio de 1921, un contrato de locación de servicios. El segundo se obligaba a efectuar ciertas plantaciones en un campo ubicado en San Lorenzo, de esta Provincia; la primera comprometióse a pagar el precio de tales servicios, en la Capital Federal. Así las cosas, surgieron dificultades entre los contratantes, y al demandar la señora de Araya ante esta jurisdicción el cumplimiento del convenio, se objeta que el caso debe ventilarse ante los tribunales de la ciudad de Buenos Aires, por ser aquél el lugar convenido para el pago.

b) Analizando el contrato de fojas 7, échase de ver que hubo dos lugares distintos para su cumplimiento: San Lorenzo, para hacer las plantaciones; la Capital Federal, para pagarlas.

La hipótesis de que pudiese cumplírsele totalmente en Buenos Aires es inconciliable con la clase de trabajos materia del convenio, pues se trataba no sólo de expedir árboles desde la Capital Federal, sino de plantarlos en un lugar de la Provincia de Santa Fe.

c) Existe entonces un lugar de cumplimiento determinado por la naturaleza del contrato, y otro especial para el pago, fijado por las partes. ¿Cuál de ellos debe primar, cuando no se exige el pago, sino la plantación? Evidentemente, el determinado por el sitio donde ésta debió hacerse.

d) Por lo que respecta a ser la Capital Federal el domicilio del demandado, corresponde tener en cuenta, que con arreglo al sistema del artículo 1212 del Código Civil y la jurisprudencia corriente de la Suprema Corte Nacional, ha de estarse, en primer término, al lugar determinado por la naturaleza de la obligación. Idéntica es la doctrina del artículo 4.º del Código de Procedimientos de la Capital.

e) En consecuencia y surtiendo el fuero federal por razón de la distinta vecindad, este juzgado es competente para conocer en el juicio, como lo expresa el señor fiscal en su precedente dictamen.

Resuelvo:

No hacer lugar con costas, a la inhibitoria solicitada. Ofíciese al señor Juez exhortante a los fines determinados por el artículo 419 del Código de Procedimientos, previa reposición del sellado. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 6 de 1923

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia entre un Juez de Sección de la Ciudad de Rosario de Santa Fe y uno de Primera Instancia en lo Civil de esta Capital, en el juicio promovido por

la señora Celina Degregory de Araya contra don Luis Costantini, sobre cumplimiento de contrato y daños y perjuicios.

Y Considerando:

Que según resulta de los contratos corrientes a fojas 5 y 5 vuelta de los autos remitidos a esta Corte por el Juez Civil de la Capital, doctor M. Abelenda, la casa Luis Costantini se comprometió a hacer una plantación de árboles en la finca de propiedad de doña Celina Degregory de Araya, situada en la Provincia de Santa Fe, estación San Lorenzo, del Ferrocarril Central Argentino. Trátase, pues, de obligaciones de hacer establecidas en contratos de locación de servicios, con expresa determinación del lugar en que la casa Luis Costantini debía dar cumplimiento a dichos contratos.

Que si bien en los convenios de referencia se establece que el pago debe efectuarse en esta Capital, ese antecedente no modifica las obligaciones de la parte demandada, y, además, ello es extraño a la litis, pues ésta no tiene por objeto negar el pago, como lo expone erróneamente el dictamente de fojas 36 de los autos precitados, sino exigir el cumplimiento de lo convenido por la casa Costantini, consistente, según queda dicho, en hacer plantaciones de árboles, reponiendo los que se perdieren, en San Lorenzo, Ferrocarril Central Argentino, y reclamar las indemnizaciones a que la señora de Araya considera tener derecho.

Que las circunstancias de que los contratos se subscribieran en esta Capital y de que el pago debiera hacerse en ella, no bastan por sí solas para determinar en el caso la procedencia de la jurisdicción de los tribunales de la misma, pues con arreglo a lo que dispone el artículo 1212 del Código Civil, el lugar del cumplimiento de un contrato es aquel en que fué hecho, si fuere el domicilio del deudor, pero siempre que el contrato mismo no lo designe o no lo indicare la naturaleza de la obligación.

Que aplicando el precepto legal citado, esta Corte Suprema tiene establecido, en reiterados casos, que en los juicios en que, como en el de autos, se ejerciten acciones personales, es juez competente el del lugar señalado implícita o explícita-

mente para la ejecución del contrato. (Fallos tomo 115, página 213 y jurisprudencia allí citada; tomo 130, página 29 entre otros).

Que, por lo demás, así lo admite la misma parte que ha promovido cuestión de competencia, según se infiere de la escritura de protesta que corre en copia a fojas 3 de los autos aludidos, formulada ante un escribano de San Lorenzo (Ferrocarril Central Argentino), en la que se mencionan diversas circunstancias destinadas a salvar las responsabilidades del protestante en cuanto a las obligaciones que afirma haber cumplido en la citada localidad.

En mérito, pues, de tales antecedentes, y oído el Señor Procurador General, se declara que esta causa es de la competencia del Juez Federal del Rosario. En consecuencia, remítansele los autos, avisándose al de la Capital en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Fisco nacional contra Estrada y Compañía, por cobro ejecutivo de pesos; sobre competencia

Sumario: 1.° Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia denegatoria del derecho a ser juzgado por los jueces federales, fundado en los artículos 100 y 101 de la Constitución y en disposiciones reglamentarias de dichas cláusulas constitucionales.

2.° La ley de Papel Sellado, número 11.006, reviste el carácter de una ley federal y también de ley local y, corresponde, a la justicia local, el conocimiento de las acciones entre particulares por cumplimiento de ella, cuando el impuesto de que se trata es de carácter local, como lo es el

que grava un contrato en razón de haber sido otorgado en la Capital de la Nación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL SUPLENTE

Buenos Aires, Marzo 5 de 1923.

Suprema Corte:

En la ejecución seguida por el Fisco Nacional contra Estrada y Cía., por cobro de pesos provenientes de reposiciones y multas, impuestas por infracciones a la ley de papel sellado nacional, que tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación, la Cámara de Apelaciones denegó al demandado el recurso extraordinario de apelación que interpusiera para ante V. E., fundándose el tribunal en que el caso no estaba comprendido entre los que enumera el artículo 14 de la ley 48.

Pero consta que Estrada se amparó, desde primera instancia, al fuero federal, fundado en la citada ley 48 y en cláusulas de la Constitución Nacional.

La denegación, pues, de dicho fuero importa el desconocimiento de una garantía federal oportunamente invocada y que ha sido materia de litigio.

Opino, por tanto, que la apelación es procedente.

En cuanto al fondo de la cuestión, creo ajustada a derecho la sentencia recurrida.

La materia de esta causa no es federal. Se discute si dicho fuero procede por tratarse de la interpretación y aplicación de la ley de papel sellado nacional, declarada federal o local, según la naturaleza del caso por el artículo 1.° de la ley 11.006, modificatoria de la número 10.361 sobre la misma materia.

Desde luego, las leyes sobre jurisdicción son de orden público y no podría invocarse como lo hace el demandado, disposiciones al respecto contenidas en leyes anteriores.

Se trata, en el presente caso, de infracciones a la ley de papel sellado descubiertas en escrituras públicas labradas en Registros, cuyo control, así como la superintendencia de las mismas escribanías, corresponde a la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital.

Es indudable, pues, que se trata de impuestos locales aplicados por tribunales también locales.

No siendo la ley de papel sellado una ley de aplicación exclusivamente federal, corresponde a los tribunales locales su interpretación y aplicación, ya que, en este caso y de acuerdo con la regla adoptada por el artículo 67, inciso 11 de la Constitución de la Nación, las causas o las personas caen bajo su respectiva jurisdicción.

La misma Constitución establece en su artículo 100 la intervención de la justicia federal en las causas que versen sobre puntos regidos por las leyes de la Nación, pero con las reservas del inciso 11 del artículo 67 aludido.

En cuanto a las otras cuestiones de Constitución, vagamente indicadas en autos, no encuentro que hayan sido fundadas al deducirse la queja, como lo ordena el artículo 15 de la ley 48, demostrando la relación directa e inmediata entre las cláusulas invocadas y la cuestión resuelta.

Opino, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Eduardo Sarmiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 9 de 1923.

Autos y Vistos:

El recurso de hecho traído por Estrada y Cía. en los autos que le sigue el Fisco Nacional por defraudación a la renta de papel sellado, contra la sentencia de la Cámara Segunda de

Apelaciones en lo Civil de la Capital, que declaró que el conocimiento de la causa no correspondía a la justicia federal.

Considerando respecto a la procedencia del recurso:

Que la sentencia de fojas 72 de los autos remitidos por vía de informe ha rechazado la excepción de incompetencia de jurisdicción y ha denegado, por lo tanto, el derecho a ser juzgado por los jueces federales que el recurrente hizo valer fundado en los artículos 100 y 101 de la Constitución y en disposiciones de las leyes reglamentarias de dichas cláusulas fundamentales.

Que de lo expuesto se sigue que el recurso para ante esta Corte es procedente con arreglo a lo estatuído en el artículo 14, inciso 3.° de la ley número 48 y a lo reiteradamente resuelto por el tribunal y, en consecuencia, así se declara.

Y, considerando, en cuanto al fondo del recurso por ser innecesaria mayor substanciación atento lo insistentemente alegado sobre el particular por ambas partes en las instancias ordinarias del pleito:

Que en el presente juicio se propone el actor hacer efectiva una sanción de carácter pecuniario impuesta por infracción a la ley de papel sellado.

Que dicha ley impositiva reviste los caracteres de ley federal y también de ley local, pues entre los gravámenes que establece figuran algunos exclusivamente destinados a la Capital y a los Territorios Nacionales. Por tal razón la ley número 11.006, que ya estaba vigente en la época de la iniciación de esta demanda, dispone que "las acciones contra particulares por cumplimiento de esta ley corresponden o a la justicia federal o a la ordinaria de la Capital, según la naturaleza del caso".

Que el impuesto de que se trata en el presente caso es de carácter local, desde que no grava el contrato celebrado por el recurrente por la propia naturaleza del acto sino en razón de haber sido otorgado en la Capital de la Nación.

Que, por otra parte, la infracción materia del litigio se dice cometida al otorgarse un contrato en el protocolo de un escribano público que ejerce su ministerio en la Capital de la Nación, y tanto el funcionario autorizante como los actos en que interviene se encuentran sometidos a las disposiciones reglamentarias de la ley local número 1893 y a la superintendencia de los tribunales locales del fuero común.

En su mérito y de acuerdo con la doctrina sustentada en el fallo que se encuentra en el tomo 78, página 440 de las decisiones de esta Corte y lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso. Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel ante el tribunal de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar.—J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

En la misma fecha se dictó igual resolución en el juicio seguido por el Fisco Nacional contra don Avelino Molina, por idéntica causa.

Don Leonardo Rezainera (su sucesión). Contienda de competencia

Sumario: Con arreglo a lo que prescribe el artículo 3284 del Código Civil y a la jurisprudencia establecida en su mérito, la jurisdicción sobre la sucesión corresponde al juez del último domicilio del causante.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 20 de 1923.

Suprema Corte:

Se ha trabado cuestión de competencia entre el Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación y el de igual clase y primera nominación de la ciudad de Santiago del Estero, para conocer en el juicio de sucesión de don Leonardo Revainera. Los dos magistrados han elevado los respectivos expedientes para que V. E. dirima la contienda.

Motiva ésta la distinta apreciación que los jueces hacen respecto al último domicilio del causante.

Y bien, desde el 6 de Diciembre de 1912, fecha en que Revainera testó (fojas 4, expediente de la Capital), declarando su domicilio en Garza, Provincia de Santiago del Estero, hasta el día de su fallecimiento, 15 de Enero de 1922, ocurrido en la misma localidad (fojas 2, autos de Santiago del Estero), no encuentro comprobado cambio alguno de domicilio.

Antes bien, la documentación acompañada (fojas 14, 18, 24, 43, 72, 81, 100, 102 y 106, autos de la Capital; 9, autos Audisio c/. Revainera; 4, autos Banco de la Nación contra Revainera, y 4, autos Castagnino contra Revainera), comprueban que el causante tuvo en Santiago el centro de sus negocios y sus propiedades inmuebles; que en Garza tenía una casa de comercio atendida por el mismo; que sus herederos están todos domiciliados allí, y desde allí, su esposa e hijos, a pocos días de su fallecimiento, otorgan poder; que en los Bancos de esta Capital no tuvo cuentas corrientes; que todas las facturas pasadas a su nombre y los documentos subscriptos por él atribuyen su domicilio en Garza.

Además, la prueba testimonial y el informe de la policía son concluyentes en el mismo sentido.

Tan abundante comprobación no ha sido destruída, en mi

opinión, por el testimonio de sólo dos testigos que, sin dar mayor razón de sus dichos, manifiestan a fojas 8 del expediente de la Capital que Ravainera vivía en Buenos Aires.

En tal virtud y atento lo dispuesto por el artículo 3284 del Código Civil que atribuye jurisdicción sobre la sucesión al juez del último domicilio del decujus, soy de opinión que esta contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del juez de Santiago del Estero.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 11 de 1923.

Autos y vistos:

Los de contienda de competencia entre un Juez de Primera Instancia de la Capital y otro de igual categoría de Santiago del Estero, para conocer en los autos sucesorios de don Leonardo Revainera.

Y Considerando:

Que según el acta de defunción transcripta a fojas 11, vuelta, de los autos testamentarios del expresado señor Revainera, remitidos a esta Corte por el Señor Juez de lo Civil de la Capital, el causante falleció en Garza, Departamento Sarmiento, Provincia de Santiago del Estero; el instrumento de poder corriente a fojas 14 otorgado por los herederos y la viuda del causante, esta última por sí y sus hijos menores, hace constar que son vecinos de la citada localidad; al mismo domicilio, de Estación Garza, Ferrocarril Central Argentino, se refieren, entre otros documentos, la factura de fojas 24, el poder de fojas 63, los pagarés de fojas 70, 71, 75 y 80, la cuenta de fojas 83, el informe de la Dirección General de Rentas de Santiago del

Estero, de fojas 100, vuelta, y del Jefe Político del Departamento Sarmiento de la provincia citada (fojas 102, vuelta).

Que el domicilio preindicado resulta también de las declaraciones testimoniales corriente de fojas 106, vuelta, a 112 inclusive, de los pagarés agregados a fojas 3 y 7 del incidente promovido contra la testamentaría por el Banco de la Nación Argentina y del pagaré de fojas 4 del incidente de Castagnino Hermanos y Compañía contra la misma testamentaría.

Que los elementos de juicio precedentemente enumerados no dejan lugar a duda de que el causante tenía su domicilio en la Provincia de Santiago del Estero.

Que con arreglo a lo que prescribe el artículo 3284 del Código Civil y a la jurisprudencia establecida en su mérito, la jurisdicción sobre la sucesión corresponde al juez del último domicilio del causante. (Fallos, tomo 135, página 246 entre otros).

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General, se declara la competencia del Juez de Santiago del Estero para conocer en la testamentaría de don Leonardo Revainera, y, en consecuencia, remítansele los autos, avisándose al Juez de la Capital en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Ministerio Fiscal contra Eduardo Weiss y otro, por infracción al artículo 61, inciso 1.° de la ley número 19. Recurso de revisión.

Sumario: 1.° Nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho de la causa.

2.° En caso de duda, deberá estarse siempre a lo que sea favorable al procesado.

3.° Las leyes penales no pueden aplicarse por analogía ni ser interpretadas extensivamente en contra del procesado.

4.° Para el delito de falsedad especificado en el artículo 293 del antiguo Código Penal, no hay sanción especial en el nuevo Código.

5.° A la omisión culpable cometida con anterioridad a la vigencia del nuevo Código Penal, no le es aplicable la sanción del artículo 249 del mismo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

La Plata, Octubre 10 de 1921

Y Vistos:

Esta causa, seguida de oficio contra Eduardo Arturo Weiss, sin apodo, de treinta y dos años de edad, soltero, comisario de policía, argentino, domiciliado en Lomas de Zamora, calle Sixto Fernández N.° 200, y Eloy Guillermo Pastor, sin apodo, de cuarenta y dos años, argentino, oficial de policía, domiciliado en Rivadavia, por falsedad.

Resulta:

Primero: Que a raíz de haberse denunciado ser falsa la causal de excepción del servicio militar, invocada por Norberto Matías Serochi, se ordenó la formación de la respectiva causa, y como consecuencia de ella, ésta, contra ambos prevenidos, para averiguar si como funcionarios policiales habrán también incurrido en falsedad al intervenir en la primera.

Segundo: Que en la audiencia respectiva, a fojas 31, el Ministerio Fiscal acusa a aquellos prevenidos como co-autores del delito prevenido en el artículo 64, inciso 4.° de la ley 49 y 293 del Código Penal, pidiendo se les condene a seis meses y medio de arresto y siento sesenta pesos de multa a cada uno, con costas, y los respectivos defensores que sean absueltos de culpa y cargo, y llenados los trámites legales, ha quedado la causa en estado de fallarse.

Y Considerando:

1.° Que como punto de partida para fundamentar esta sentencia sobre una base firme, es necesario establecer que la autoridad policial tiene impuestas por la ley la honrosa y necesaria misión de auxiliar a los jueces en todos los casos en que sea requerido su concurso.

En consecuencia, pues, cuando un funcionario policial no llena esa misión con toda dedicación y permite, por negligencia, amistad o interés, que testigos a quienes examina no digan toda la verdad lealmente sabida y sentida y que se silencien hechos decisivos, que ese funcionario policial conoce y sobre los cuales no interroga a los deponentes, incurre en responsabilidad.

2.° Que sentado esto, conviene contemplar separadamente la situación de cada uno de los prevenidos. El comisario Weiss, indagado en esta causa a fojas 6, confiesa que *sabía* que el padre de Norberto Matías Serochi, don Juan Serochi, desempeñaba funciones de valuador del Partido, con un sueldo

mayor de doscientos pesos, pero no reparó en preguntar ese detalle a los testigos, dado que el juzgado no lo exigía.

Esto sólo, ante las reglas de la sana crítica, basta para constatar que Weiss, lejos de proceder con corrección, ha cometido un verdadero delito como funcionario, al no interrogar a los tesigos sobre un punto tan capital, que de haberse expresado impedía se concediera una excepción militar indebida, lo que motiva el procesamiento y condena en primera instancia de Norberto Matías Serochi, por falsedad, y de Pedro Nicolás Devincenzi y Onofre Riquelme, que eran los testigos, a quienes Weiss tomó declaración, por falso testimonio.

Los argumentos de la defensa son inaceptables. Cuando se remite un interrogatorio a una autoridad distinta para que procede a tomar las respectivas declaraciones, se consignan los puntos principales, y queda librado a la rectitud y sagacidad de quien interroga, hacerlo cumplidamente.

Así, por ejemplo, no llenaría su misión lealmente si se limitara a preguntar a los testigos si no le corresponden las generales de la ley, ateniéndose al texto material del interrogatorio, "*Por las generales de la ley*", porque, si el funcionario que intorroga, el comisario Weiss en este caso, sabe, por ejemplo, que entre el declarante y una de las partes existe amistad íntima, enemistad, odio, créditos, obligaciones, etc., y el testigo se limita a declarar "*que no le corresponden las generales de la ley*", es evidente que no puede leal y honestamente permitir que ese testigo calle su amistad, enemistad, odio o lo que sea, y aparezca como un testigo intachable y digno de crédito. ¿No sería tal funcionario infiel en el desempeño del cargo? La respuesta afirmativa se impone con toda lógica.

3.° Que este es el caso del comisario Weiss, a quien este juzgado encomendó la delicada misión de interrogar a los testigos propuestos por Norberto Matías Serochi en el expediente sobre excepción militar que solicitaba, basado en ser el único sostén de su abuela; para comprobar si era cierta tal causal,

Weiss interroga de acuerdo con el formulario remitido, los testigos nombrados declaran al paladar de Serochi, nada dicen sobre el padre de este, y Weiss, que conoce que *Juan Serochi* está en mejores condiciones que su hijo *Norberto Matias*, para sostener a su propia madre, permite a sabiendas que los testigos declaren falsamente, y como consecuencia de ello le otorga una excepción militar indebidamente, lo que motivó el procesamiento y condena de tres personas, lo que se hubiera evitado, si Weiss, *que confiesa ser amigo personal de Juan Serochi* (fs. 7), *lo que hace aún más grave el caso*, hubiera cumplido con el elemental deber de proceder con celo y rectitud. (Art. 316 Código de Procedimientos).

4° Agréguese a lo dicho, que Weiss, ha permitido que su subordinado, Eloy Guillermo Pastor, informe falsamente en dicha causa de excepción, a fojas 13, como se verá a continuación, y se evidencia aún más la parcialidad e interés con que dicho funcionario ha procedido.

5° Que respecto del citado co-procesado Pastor son aplicables todas las consideraciones precedentes, pues, declara a fojas 10 de esta causa, que al informar en la de excepción del servicio militar de Norberto Matias Serochi, *habiendo investigado personalmente el caso*, confiesa que por un olvido involuntario no hizo constar en el informe que don Juan Serochi padre de Matias, era valuador del Partido, porque no pueden admitirse olvidos involuntarios en los funcionarios que con sus informes van a contribuir de un modo determinante en los fallos de los jueces. No habría, seguramente, justicia recta si se admitiera que los auxiliares de la misma pudieran tan fácilmente eximirse de responsabilidad, con decir: no tuve intención, no advertí, etc.

Por otra parte, la intención criminal se presume (art. 6° del C. Penal) y de lo dicho anteriormente se desprende que ambos procesados tenían de un modo esencial el deber de proceder con celo y prudencia.

6.° Que si bien el artículo 64, inciso 4.° de la ley 49 castiga con trabajos forzados y multa al empleado nacional que falta a la verdad, es de tener en cuenta que ambos prevenidos, propiamente hablando, no son empleados nacionales, y, entonces existiendo otra disposición más benigna en el Código Penal, el artículo 293 que legisla así: "El que por cualquier otro motivo que no esté especificado en este Código, cometa falsedad, simulando, suponiendo, alterando u ocultando maliciosamente la verdad y con perjuicio de tercero, por palabras, escritos o hechos que no le correspondían, suponiendo viva una persona muerta o que no ha existido, o, al contrario, sufrirá arresto y multa de veinte a trescientos pesos"; es prudente aplicar esta última (artículo 13, Código de Procedimientos), haciendo constar que el perjuicio a tercero, es evidente en esta causa, pues el Ejército Nacional no ha incorporado a sus filas a un ciudadano hábil para cumplir sus deberes militares, y a más tres personas han sido condenadas a causa de la incorrecta conducta de ambos encausados, que no han procedido como lo aconsejaba la más elemental noción sobre sus deberes como auxiliares de la justicia. Es bueno recordar, que según consta a fojas 3, vuelta, Weiss no es un comisario irresponsable porque ha demostrado negligencia en otras causas.

Que a estos encausados favorece la atenuante del artículo 83, inciso 9.° del Código Penal, por haber transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción.

7.° Que, finalmente, el subscripto considera indispensable poner de manifiesto como una demostración evidente de la equívoca conducta de Weiss, el hecho de haber concurrido al Juzgado el día que comparecieron los testigos procesados Devincenzi y Riquelme, interesándose por la suerte que pudieran correr, como amigo de ellos, como dice ser (fojas 2, vuelta) habiendo ese día viajado juntos.

Por tanto, fallo: Condenando a Eduardo Arturo Weiss y a Eloy Guillermo Pastor a cinco meses de arresto y multa de

ciento veinte pesos a cada uno, con costas. Notifíquese, regístrese, líbrese oficio para la detención de los reos, repóngase el sellado y archívese. — *C. Zavalía.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Diciembre 12 de 1921

Vistos y Considerando:

Que el señor Juez *a quo*, en la sentencia recurrida, ha apreciado con exactitud las constancias de autos y aplicado correctamente el derecho, en cuanto da por probados los hechos que se imputan a los prevenidos y los reprime con la sanción del artículo 203 del Código Penal.

Por ello y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Cámara en el proceso fallado en la fecha contra Matías Serochi y otros, se confirma con costas el expresado fallo de fojas 35. Devuélvase. — *Antonio L. Marcenaro.* — *R. Guido Lavalle.* — *José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 21 de 1922

Vistos y Considerando:

Que el defensor de los procesados interpuso el recurso de apelación para ante esta Corte, invocando los artículos 4.° y 6.° de la ley 4055, y artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal; y la Cámara Federal de La Plata sólo concedió el que autoriza el artículo 4.° de la ley 4055, esto es, el ordinario de apelación que procede en los casos de revisión a que se refiere el precepto legal citado.

Que no habiéndose deducido la queja correspondiente por

la denegación implícita del recurso extraordinario y debiendo intentarse el del artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal ante el tribunal que dictó la sentencia cuya revisión se gestiona, esta Corte sólo puede conocer del recurso interpuesto en los términos en que se ha concedido.

Que la ley 11.179, invocada por el recurrente como base de la revisión del proceso, fué promulgada en Octubre 29 de 1921, pero por expresa disposición de la misma, "regirá como ley de la Nación, seis meses después de su promulgación" (artículo 303); lo que importa decir, que sólo a partir del término indicado comenzaría a producir sus efectos propios, porque antes de cumplido ese término debía conceptuarse inexistente.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada, sin perjuicio de los derechos que puedan hacer valer los recurrentes ante el tribunal respectivo en mérito de la vigencia actual de la ley 11.179. Notifíquese y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Noviembre 13 de 1922

Vistos para resolver el recurso de revisión deducido por Eduardo Weiss con arreglo al artículo 551, inciso 4.° del Código de Procedimientos Penal.

Y Considerando:

Que Weiss fué condenado, no por virtud de las disposi-

ciones penales contenidas en la ley 49, sino aplicando el artículo 293 del anterior Código Penal, como claramente se establece en el considerando sexto de la sentencia de Primera Instancia, que fué confirmada por esta Cámara (fojas 35 y 44).

Que el nuevo Código Penal no reproduce la prescripción recordada del anterior (artículo 293), que preveía y castigaba de un modo general toda falsedad que se cometiera en juicio de tercero, no prevista expresamente.

Que los artículos 293 y 298 del Código vigente, que invoca el Ministerio Fiscal para oponerse a la revisión, no son de aplicación al caso de autos, pues ellos se refieren a la falsificación de documentos, que no es el delito imputado a Weiss.

Que tal delito consiste esencialmente en haber omitido Weiss interrogar a los testigos, a quienes tomaba declaración por comisión del juez de la causa, acerca de un hecho que le constaba y que era de capital importancia en la solución del juicio, omisión que debe considerarse prevista en el artículo 249 del Código vigente, cuando dice: "Será reprimido con multa de cien a mil pesos e inhabilitación de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere... algún acto de su oficio".

Que siendo mas benigna esa disposición, corresponde aplicarla en el caso de autos, de conformidad al artículo 2.° del Código Penal, y 551, inciso 4.°, del Código de Procedimientos.

Por estos fundamentos se acuerda la revisión pedida, y, en consecuencia, condénase a Eduardo Weiss al pago de una multa de cuatrocientos pesos y a sufrir inhabilitación especial, por el término de cinco meses, en substitución de las penas impuestas por la sentencia de fojas 44. Notifíquese y devuélvase. — *R. Guido Lavalle.* — *José Marcó.* — *Antonio L. Marcenaro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 13 de 1923

Vistos y Considerando:

Que el defensor del procesado sostuvo al interponer el recurso de revisión (fojas 46) que la ley en que se fundó el juicio instaurado a su defendido había sido derogada; y la Cámara Federal de La Plata, admitiendo la procedencia del recurso, y al resolverlo (fojas 76), establece que no se han aplicado en el caso las disposiciones de la ley objetada, sino el artículo 293 del Código Penal anterior, — prescripción que, según lo afirma dicha Cámara, el nuevo Código Penal no reproduce, — lo que vale decir que este último no contiene la disposición en que se fundó la pena impuesta por la sentencia cuya revisión se persigue.

Que en substitución de la pena de referencia, la Cámara Federal de La Plata aplica ahora la del artículo 249 del Código vigente porque considera que no hay en el caso delito de falsedad susceptible de ser reprimido con arreglo a la nueva ley, sino una omisión que debe considerarse prevista en el artículo 249 citado, lo que importa aplicar una pena actual a una infracción cometida durante la vigencia del Código Penal anterior, el que no contenía la sanción específica que la sentencia recurrida impone al hecho que motiva este proceso.

Que de estos antecedentes deriva la consecuencia forzosa de que el delito atribuído al procesado no es susceptible de penalidad en este juicio. En efecto, si se tratara de una falsedad como lo consideró la sentencia de fojas 44, no habría sanción especial en el Código Penal vigente, según lo admite la propia Cámara Federal; si fuera una omisión culpable, como ahora se la califica, no puede ser castigada en el caso, porque la sanción del artículo 249 de la ley nueva no es aplicable a los hechos anteriores a ella, en razón de la garantía fundamental que esta-

blece que nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso.

Que sin abundar en otras consideraciones que fluyen de las especiales circunstancias del caso, procede, sin embargo, tener presente que con arreglo al artículo 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al procesado (Fallos, tomo 60, páginas 246 y 248; tomo 75, página 102, entre otros), siendo, por lo demás, evidente que las leyes penales no pueden aplicarse por analogía ni ser interpretadas extensivamente en contra del procesado; y estas reglas imperativas en materia penal dejarían de serlo si fuera posible castigar por una ley actual supuestos delitos que no tenían sanción expresa en la ley vigente en la fecha que se cometieron, o presuntas infracciones que el Código Penal vigente no reprime.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada en cuanto a la condena impuesta. Notifíquese y devuélvase al tribunal de procedencia.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.